

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA: DERECHO



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

**TEMA:
PRESUPUESTO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN MUNICIPAL**

AUTOR:

❖ ESCARLETT MARIA SEVILLA MONTALVAN.

TUTOR:

MSC. LUIS MAYORGA SIRERA.

León, Febrero del 2007

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

ÍNDICE

	Pág.
- Dedicatoria	
- Agradecimiento	
- Introducción	1
 Capitulo I: Generalidades y conceptos de Municipio.	
1. Génesis y desarrollo del Municipio Nicaragüense	3
2. Definiciones de Municipio	15
3. Principios del Derecho Municipal	16
4. Autonomía Municipal.....	17
5. Gobierno Municipal	21
5.1 Concejo Municipal. Funciones	21
5.1.1 Función Normativa	21
5.1.2 Función Administrativa	22
5.1.3 5.1.3. Función Deliberativa.....	22
 Capitulo II: Ordenamiento Jurídico en Materia Presupuestaria.	
1. Evolución Histórica del Presupuesto.....	24
2. Concepto de Derecho Presupuestario	29
3. Naturaleza Jurídica del Presupuesto	31
4. Principios Presupuestarios.....	32
 Capitulo III: Ordenamiento en Materia Presupuestaria Municipal.	
1. Marco Jurídico Presupuestario Municipal	36
2. Diferentes formas de Ingresos Municipales	36
3. Concepto de Presupuesto Municipal.....	38

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

4. Naturaleza Jurídica del Presupuesto Municipal	42
5. Fuentes del Derecho Presupuestario Municipal.....	44
6. Principios Presupuestarios Municipales.....	46
7. Estructura y Clasificación Presupuestaria Municipal.....	53
7.1 Estructura del Proyecto de Presupuesto Municipal.....	53
7.2 Presupuesto por Programas	55
7.3 Presupuesto de Ingresos	60
7.4 Presupuesto de Egresos	63
7.5 Gastos de Inversión	65
7.6 Operaciones de Crédito	66
7.7 Obligaciones Plurianuales.....	67

Capítulo IV: Ciclo Presupuestario Municipal.

1. Elaboración e Iniciativa del Presupuesto	70
1.1 Estimación de Ingresos Totales	74
1.1.1.Método de Estimación Directa	75
1.1.2.Método de Ingresos Mensuales Promedio	75
1.2 Límites de Egresos entre Programas	76
1.3 Estimación del Presupuesto de Egresos Corrientes	78
2. Aprobación del Proyecto de Presupuesto Municipal.....	83
2.1 Modificaciones Presupuestarias	84
2.1.1 Ampliación de Créditos o Partidas.....	84
Presupuestarias	
2.1.2 Traslados de Créditos o Partidas	84
Presupuestarias	
2.1.3 Dotación o Creación de Créditos o Partidas.....	85
Presupuestarias	

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

3. Ejecución Del Presupuesto Municipal	87
3.1 Fases de Ejecución	88
3.1.1 Autorización de Gastos y Disposición de los Gastos.	88
3.1.2 Reconocimiento o Liquidación de la Obligación	89
3.1.3 Ordenación del Pago	89
3.1.4 Registro Contable de la Operación.....	89
3.2 Reserva Presupuestaria.....	90
4. Seguimiento	91
5. Cierre y Evaluación Presupuestaria	92
6. Transferencia Presupuestaria a los Gobiernos Municipales	94

Capitulo V: Control de la inversión Municipal

1. Formas de Control	100
1.1 Control interno.....	100
1.2 Auditoria Gubernamental	102
1.2.1 Clases de Auditoria Gubernamental.....	103
1.2.1.1 Auditoria Interna	105
1.2.1.2 Auditoria por medio de Firmas Privadas .	106
2. Determinación de Responsabilidades.....	108
2.1 Responsabilidad Administrativa, Civil y Penal	109
2.2 Sanciones	114
3. Clases de Control Presupuestario Municipal	115
3.1 Control Administrativo	115
3.2 Control Jurisdiccional	116
3.3 Control Legislativo.....	117
3.4 Concepto de Infracciones Presupuestarias	117

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- Conclusión	121
- Recomendaciones	124
- Bibliografía	125
- Anexos	128

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

DEDICATORIA

*Bendito sea, el señor porque oyó la voz de mi plegaria ;
el señor es mi fuerza y mi escudo, mi corazón confía en el.*

*Mi corazón se alegra porque recibí su ayuda:
por eso le daré gracias con mi canto.*

(Salmo 27)

Dedico el Presente Trabajo A:

A Dios Padre Todopoderoso quien me dio el don de la vida y el que a estado conmigo acompañándome como un amigo incondicional en cada momento de mi formación personal y profesional y el que me ha dado la fortaleza espiritual para alcanzar lo anhelado.

A mi Esposo Pedro Pablo quien hasta la fecha a sido mi amigo incondicional, el que ha estado conmigo en los momentos tristes y felices, el que me ha dado la confianza y seguridad necesaria para alcanzar lo que uno anhela en la vida.

A mis padres German Dionisio Sevilla Mendoza y Maria Esperanza Montalbán por haber estado incondicionalmente a mi lado en cada instante de mi vida, brindándome sus amor, apoyándome en todas mis decisiones y ayudándome a cumplir mis metas, con sacrificio y trabajo lograron formarme, esfuerzo que ha dado su fruto convertirme en un profesional.

A mis Hermanos Milton, German, Jorge, Yelsis y Edgardo, por considerarme un ejemplo a seguir, por creer en mi, aceptarme y amarme como soy.

Escarleth Maria Sevilla Montalbán

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

AGRADECIMIENTO

A Dios Padre creador de la vida por haberme permitido culminar con éxito esta etapa de mi vida.

A nuestros padres por confiar en nosotros, permitir que culmináramos con éxito nuestra carrera.

A nuestro tutor: Msc. Luis Mayorga Sirera, por exigir en todo momento un trabajo de calidad en donde pudiéramos plasmar los conocimientos adquiridos de manera congruente a la realidad que planteo, por la paciencia, dedicación y esmero que tuvo para conmigo en la realización de este trabajo.

Y, a nuestros maestros que a lo largo de la carrera contribuyeron a nuestra formación profesional, dejando su experiencia y conocimiento en mí.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo Monográfico el cual he titulado **“PRESUPUESTO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN MUNICIPAL”**, pretendo hacer un aporte significativo al Derecho Presupuestario del cual estoy conscientes ya se han realizado estudios en sus diferentes aspectos, principalmente lo que concierne al tan debatido tema del **Presupuesto** que es el objeto de mi trabajo; no obstante por ser la ciencia del Derecho una disciplina que esta en constante cambio, he incorporado en su contenido aparte de la doctrina mas aceptada en este materia, trabajos que han desarrollado algunos autores como: Alejandro Bravo, Fanor Avendaño, Henry Picado Villagra; así mismo se ha incluido la legislación vigente que regula esta rama del Derecho señalando dentro de nuestro ordenamiento jurídico las siguientes leyes: Constitución Política, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, Ley de Administración Financiera y De Régimen Presupuestario, Ley de Municipios, Ley de Transferencias Presupuestaria a Los Municipios de Nicaragua.

Los y las funcionarios públicos requieren de límites y regulaciones para prevenir la corrupción en el manejo de los recursos públicos, así como penalizar a quienes hagan uso ilegal del Presupuesto. Es por ello que el Estado creo un órgano rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del estado”. Luego, la Ley de Municipios en su Artículo 45 apunta que “El Patrimonio de los Municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la Republica,

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

de conformidad con la ley de la materia”. Esta Ley establece como se lleva acabo la labor de fiscalización y control y señala las sanciones a aplicarse en casos de que se presente responsabilidad administrativa así como las presunciones civiles y penales en los casos de malos manejos.

CAPITULO. I

GENERALIDADES Y CONCEPTOS DE MUNICIPIO

1. GÉNESIS Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO NICARAGÜENSE.

El Municipio, tal como lo conocemos en Nicaragua y en América Latina en general, es descendiente directo del Municipio castellano medieval, que se había iniciado desde el siglo XI.

En la España medieval invadida por los moros, los reyes cristianos necesitaban juntar en torno a si todas las fuerzas de la sociedad para expulsar el infiel mediante la guerra. Cumpliendo este fin celebraban contratos con los habitantes libres de las ciudades libres.¹

Estos contratos que abarcaban todo el régimen público y privado de la comunidad eran llamados **fueros** y son verdaderos códigos, cuyos preceptos generales eran: igualdad de los vecinos ante la ley, inviolabilidad del domicilio, democratización de los cargos. Los Municipios se convirtieron en la base de la guerra de reconquista. Libres gracias a los fueros durante toda la Edad Media, fueron pequeñas Republicas sometidas a la voluntad estatal.

En ellos había una doble autoridad: El corregidor, delegado de la autoridad del rey en el Municipio y el ayuntamiento (alcalde, regidores, escribano) electos por la comunidad. El máximo órgano de gobierno era el Concejo Abierto, convocado por el toque de campana y cuyas

¹Bravo Alejandro, Do Local en Nicaragua, Managua, Ed. Impresiones Helios S.A, Pág. 157.¹

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

reuniones se hacía en el pórtico de la iglesia. Eran presididos por el Alcalde y se levantaba acta de los acuerdos tomados, de los pareceres, votos etc.

El apogeo del Municipio declino con el avance de los reyes católico sobre los moros, al grado que cuando América se descubre, “el robustecido poder real había puesto coto a la autonomía municipal”.

“En la recién descubierta América, sin embargo, no convenía a los intereses de los reyes el que sus funcionarios administrativos poseyeran demasiado poder. No fuera que dada la distancia entre El Viejo y el Nuevo Mundo cayeran en la tentación, como los Contreras en Nicaragua y Lope de Aguirre en el Perú, de proclamarse reyes de estas tierras. En previsión de que ello no ocurriera, reprodujeron en las alcaldías Mayores del nuevo Mundo la organización municipal española de la Edad Media. Así, el ayuntamiento vigilaba al corregidor y éste al ayuntamiento, todo para el bien del sistema colonial”

El Municipio se organizó como el sitio de residencia de los españoles, ya que las leyes les impedían residir en el campo. “La Comuna estaba compuesta por los vecinos o ciudadanos de pleno derecho, o sea habitantes de la ciudad que poseían bienes raíces urbanas y figuraban en el registro del vecindario. El Concejo Municipal (cabildo) se componía de dos jueces municipales (Alcaldes) y los consejeros (regidores), cuyo número oscilaba según la índole y tamaño de las ciudades. Las elecciones debían llevarse a cabo el 1 de Enero de

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

cada año.² La elección de los miembros del cabildo fue extraordinariamente disímil según la época y las regiones”

Para la época de Felipe II, las apremiantes necesidades económicas de la corona para el sostenimiento de las guerras europeas, lo llevo a la subasta pública de los cargos, y no es sino hasta la reforma administrativa de los Borbones, cuando el Municipio recupera su autonomía en las Indias.

El estudioso Nicaragüense Edgardo Buitrago señala que, además de los Municipios de españoles, existían los de indios:

“Los indígenas que vivían en comunidades dispersas, se establecieron en reducciones y se les organizo al estilo de las ciudades españolas. Se les concedió tener sus propias autoridades para evitar que los españoles abusaran de ellos. Generalmente los Municipios indígenas tenían dos Alcaldes Ordinarios:

Varios Municipios de indios integraban un corregimiento, administrado por un corregidor nombrado por el Rey, que se encargaba del cumplimiento de las leyes protectoras de los indígenas y del pago de los tributos. En Nicaragua hubo varios corregimientos, entre los que sobresalieron desde un principio los de El Realejo, de Quezalquaque, o de Subtiava (que siempre fue uno mismo), de Matagalpa y de Nicoya”.³

² Bravo Alejandro. Op.Cit. pág.158.

³ Ibidem., pag.159.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Las reformas de los Borbones, en las postrimerías del siglo XVIII, acabaron con el sistema de corregimientos y con la subasta de los cargos públicos, renaciendo así la **AUTONOMIA MUNICIPAL**. Esta jugó un papel importante en el mantenimiento de la lealtad de las colonias de América a la Corona Española en el momento de la invasión napoleónica.

En cabildos abiertos, los criollos pronunciaron su lealtad a Fernando VII. También la Constitución de Cádiz de 1812, la primera constitución de nuestra historia, recibió respaldo de esta forma. La Constitución garantizó la autonomía municipal. Los cabildos jugaron también un papel similar en la proclamación de la Independencia de los Países de América de España.

Al proclamarse la independencia de Centro América, la noticia fue avisada a los Cabildos. Celebre es el acta suscrita por el de León, denominada en nuestra historia como **Acta de los Nublados**, pues el cabildo no quería demostrar abierta lealtad al Rey, ni apego por la nueva independencia.

La Constitución de la República Federal de 1824 y la del Estado de Nicaragua de 1826, consecuente con los principios liberales que las inspiraban consignaron la autonomía Municipal. Al respecto, señala Edgardo Buitrago: “En términos generales, puede decirse que tanto durante el régimen Federal, como al romperse este, y de surgir el Estado Libre de Nicaragua, el Municipio aparece con las mismas características que presenta en el resto de Hispanoamérica. Así el Municipio aparece

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

como la unidad territorial básica en que se divide el territorio nacional, para efecto de la administración local, dentro del concepto de descentralización administrativa. Como la circunscripción en que el territorio nacional se divide para el gobierno y administración de los pueblos: denominándose comúnmente entre nosotros Municipalidad a este gobierno”.

Estas constituciones establecían la ciudadanía mediante el **Sistema Censitario**, de manera que solamente los poseedores de cierta cantidad de tierra, dinero o profesión liberal, tenían derecho al voto eliminando así a la gran masa indígena, que poseía la tierra de manera comunitaria.

Las constituciones de 1838, 1858 y las liberales de 1893 y 1905, así como la conservadora de 1911, consignaron la autonomía municipal. Ello lleva a afirmar al ya citado Edgardo Buitrago que: “Concretándonos por de pronto al régimen jurídico-político del Municipio a partir de la independencia, cabe observar que su autonomía es la característica esencial que se mantiene constante por mas de un siglo, hasta el surgimiento de la dictadura somocista en 1937, que la abolió”. En los últimos días del somocismo “... se dio la ultima Ley Orgánica de los Municipios (La Gaceta, del 4 de diciembre de 1978), que aunque por eso mismo pierde valor y seguramente no tuvo vigencia real”.

La Revolución Sandinista expreso, al derrocar a la dictadura en 1979, su voluntad de devolver la Autonomía del Municipio, haciendo especial énfasis en Managua, que desde 1930 estaba considerada como

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Distrito Nacional, con un ministerio de estado al frente. Para ello creo las Juntas Municipales de Reconstrucción, las que siempre dependieron tanto del Poder Ejecutivo de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, como de los aparatos partidarios del Frente Sandista de Liberación Nacional. En 1982 se dio paso a la regionalización del país, la que es concebida por Adolfo Rodríguez Gil como “desconcentración nacional y centralización regional”. Se unieron departamentos en una región administrativa, a cuya cabeza se colocó a un Ministro-Delegado de la Presidencia de la República.

La Constitución de 1987 consagra de nuevo la autonomía municipal y esta forma de división política administrativa. Empero, la autonomía municipal no se pone en práctica hasta 1990, fecha en la que la población elige directamente a sus autoridades municipales.

Esa necesidad de suprimir la autonomía municipal de que habla Mouchet por parte del Estado, la sufrimos pues en el presente siglo tanto de manos de una dictadura familiar de cuarenta años como de una revolución que para transformar la sociedad “necesitaba contar con un aparato de estado que le permitiera ser el eje central del proceso de acumulación”.

La Autonomía Municipal consignada en la Constitución de 1987 no fue el resultado de una demanda de los vecinos o de un gradual movimiento municipalista en la nación, sino una decisión política de la revolución, destinada al fortalecimiento de sus bases de apoyo mediante

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

el ejercicio de una democracia participativa debidamente dosificada y controlada por sus partidarios.

El postulado constitucional de la Autonomía Municipal se encontraba en el Artículo 177 de la Carta Magna, que a la letra dice: “El gobierno y la administración de los Municipios corresponden a las autoridades municipales, las que gozan de autonomía, sin detrimento de las facultades del Gobierno Central”.

Este principio se desarrollo en la Ley No.40. Ley de Municipios, que se dicto en 1988 y que establece para los Municipios dos tipos de competencia, una denominada propia y las otras compartidas.

Las propias son las que tradicionalmente han venido prestando los Municipios inveteradamente: administración de rastros, mercados, cementerios, ornato publico, registros de fierros de ganado, registros de estado civil de las personas. **Las compartidas** son aquellas que rozan competencias del denominado gobierno central: medio ambiente y recursos naturales, educación, salud, y desarrollo urbano.

La Ley No 40 y la Ley Electoral que se dicto en 1989 establecían un sistema de Gobierno Local nunca antes visto en Nicaragua. Este sistema, que fue puesto en práctica hasta en 1990, se asemeja a un régimen parlamentario, pues la elección directa de los ciudadanos se hace de los que componen el Concejo Municipal y este, de su seno, elige al Alcalde.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

El sistema de elección del Concejo, tomado del modelo francés, es un tanto democrático, pues a la hora de repartir los escaños del Concejo, no toma en cuenta la proporcionalidad de los votos, sino que asigna al partido político, alianzas de partidos o lista de suscripción popular que obtuvo la mayoría de los votos validos, la mitad de los escaños en un primer momento y luego, quien gana vuelve a correr en la asignación de los escaños restantes.

La Ley de Municipios entonces en vigencia, establecía en su artículo 25: “El Concejo Municipal es la autoridad colegiada del gobierno, encargada de establecer las orientaciones fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio”.

Mientras que, de acuerdo con la misma Ley en su artículo 33.” El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de estos así como la inclusión en tales programas de las demandas populares”.

De la lectura de ambos artículos podemos extraer la conclusión de que quien gobierna es el Concejo, siendo el Alcalde un ejecutor de las políticas de gobierno trazadas por este.

El Alcalde es además políticamente responsable ante el órgano colegiado. La primera atribución del Concejo que establece el artículo 28 de la ya citada Ley es: “Elegir de su seno al Alcalde con el voto de la

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

mayoría relativa de sus miembros”.Mas adelante en el inciso 4 de ese mismo artículo le otorga importantísima atribución: “Sustituir al Alcalde de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley”.

Al igual que un Primer Ministro en un gobierno parlamentario el Alcalde es antes que nada Concejal. En esa calidad fue electo de manera directa por la población. Luego, por elección de segundo grado o elección indirecta, recibía de manos del Concejo su investidura edilicia. Podía, si se apartaba de la Ley o de los dictados del Concejo, perder esta condición de Alcalde.

Al igual que un Primer Ministro, cuyo gobierno cae con un voto de censura del parlamento, así el Alcalde puede cesar en sus funciones por obra del cuerpo colegiado que lo Eligió. Lo que no podía perder es su condición de Concejal (salvo por las causas que la Ley misma establece). Cesa su función de autoridad ejecutiva y regresa a su condición de Concejal.

El resultado de la aplicación de dicha Ley fue que a los seis meses de haber asumido el gobierno nacional y local la Unión Nacional Opositora (UNO), sesenta Concejos Municipales reportaron al Poder Ejecutivo su decisión de cambiar al Alcalde, y en Municipios como Tipitapa y cinco Alcaldes distintos dirigieron la administración local durante seis años.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Por otro lado, en gran parte el territorio nacional, salvo honrosas excepciones como en Masetepe y Esteli, los gobernantes locales desaprovecharon una preciosa herramienta, para forjar y fortalecer la democracia participativa que la Ley ponía en sus manos: los Cabildos Abiertos. Los que cumplieron con la Ley, al organizarlos, lo hicieron únicamente con sus seguidores algo que nada tiene que ver con la participación ciudadana en la elaboración y control de los Presupuestos locales.

La Reforma Constitucional de 15 de junio de 1995 cambio completamente la situación jurídica del Municipio. Profundizo el principio de autonomía municipal al señalar en el Artículo 177: “Los Municipios gozan de autonomía política, administrativas y financiera. La administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades municipales. La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los Municipios. Los Gobiernos Municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción”.

La Ley define que el Municipio, como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y correspondiente servicios, competencias, o sea responsabilidades, sobre materias que afectan su desarrollo, preservación del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades de sus pobladores.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Al Municipio se le estableció, por la Ley No. 40 aprobada en 1988, un amplio campo de competencias en comparación con las ejercidas antes de la Revolución. El Estado en su proceso de reducción, iniciado durante los últimos años del Gobierno Sandinista, y profundizado durante la administración Chamorro, abandono el ejercicio de una serie de competencias.

Los micro-poderess de las localidades han incidido sobre las Municipalidades para que estas las asuman. Las experiencias en materia de bienestar social en León y Granada, así como el manejo de módulos de mantenimiento y construcción de caminos intravecinales en San Pedro de Lovago y Camoapa, son algunas de los casos que ilustran las respuestas que se han generado en el ámbito local.

El ámbito competencial de los Municipios fue ampliado en la reforma constitucional de 1995, al señalar la Carta Magna en el Artículo 177 que “Los Gobiernos Municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo económico de su circunscripción”. La misma Constitución reformada, manda a reformar la Ley de Municipios y señala los aspectos más importantes que tal reforma debe de contener, así como la estipulación de una votación especial para aprobar la misma

La Asociación de Municipios de Nicaragua inicio los trabajos para reformar la Ley de Municipios desde 1995. Luego de un largo proceso de consultas con el Poder Ejecutivo, con la Comisión de Defensa y Gobernantes del Poder Legislativo, con la participación de la Comisión

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Sectorial para la Descentralización, se entrego en junio de 1996 el proyecto de reformas al Poder Legislativo.

La reforma a Ley de Municipios, publicada el 26 de agosto de 1997, amplia el ámbito competencial del Municipio, llegando a establecer una especie de jerarquía de las mismas. Están ordenadas de lo mas simple hasta llegar a lo mas complejo. La aspiración de los proyectistas es complementar esta Ley con otra serie de normas que establecerán una suerte de categorización de los Municipios según el número de competencias que cumple.

Además, la reforma a la Ley de Municipios representa un paso adelante en la descentralización del Estado, de la que se supone la Administración Chamorro sentó las bases. En ella se contempla la posibilidad de que el Municipio pueda otorgar en concesión a terceros, servicios públicos que se derivan de sus competencias, así como la posibilidad de contratar con el poder central la Asunción de competencias de este último.

Por otra parte, la ley reformada posibilita la creación de mancomunidades; esto es una asociación voluntaria de Municipios que crean una persona jurídica de derecho público para la prestación de ciertos servicios derivados de sus competencias. La Ley Reformada encierra, en su Artículo 2 el principio de **subsidiariedad**. Literalmente señala: "Cualquier materia que incida en el desarrollo socioeconómico de la circunscripción territorial de cada Municipio y cualquier función que pueda cumplir de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

requiera de su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservado para el ámbito de competencias de los Municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan”.

Este principio, que por vez primera se introduce en la legislación Nicaragüense, marcará un nuevo derrotero en las relaciones Poder Central- Poder Local.

2. DEFINICIONES DE MUNICIPIO.

El Municipio, definido por la Constitución Política de Nicaragua en su Artículo 176, expresa literalmente: Es la unidad base de la división política administrativa del país. Los elementos esenciales que lo conforman son: El Territorio, la población y el gobierno.

Según las Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, “Ley de Municipios”⁴ expresa en el Artículo 1 parte infine que “El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos del Municipio: el territorio, la población y su gobierno. Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Publico, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

⁴ Ley No.40 y 261. “Ley de Municipios”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No.155 del 17 de agosto de 1988.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

De acuerdo al Diccionario Municipal⁵: Municipio es literalmente: “Persona Jurídica de Derecho Publico con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Es la unidad base de la división política administrativa del Estado, se conforma con la población, el territorio y su Gobierno Local.

El Doctor Fanor Avendaño define el Municipio: “Es una entidad social que integra tres elementos: población, territorio y gobierno local.

El mexicano Carlos Quintana Roldan, sintetizando varias definiciones de Municipio, propone una que aborda no solo la estructura formal sino los fines sustantivos que lo distingue de otras instituciones similares: “ El Municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que esta regida por un ayuntamiento, y que es con frecuencia la base de la división territorial, y de la organización política de un Estado.

3. PRINCIPIOS DEL DERECHO MUNICIPAL.⁶

- ✓ **Principio de Legalidad:** Ningún cargo confiere a quien lo ejerce más funciones que los que la Constitución y demás leyes le otorgan Arto. 130 Cn.
- ✓ **Principio de Eficacia:** Los Alcaldes y demás funcionarios públicos del Estado, elegidos directos o indirectamente, responden ante el pueblo

⁵ Asociación de Municipios de Nicaragua, AMUNIC, Diccionario Municipal, pag.24.

⁶ Picado Villagra, Henry “ Todo sobre Municipalidad en Nicaragua”, Ed. Universitaria, UNAN – LEON, 2005, pags 148 y 149

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

por el correcto desempeño de sus funciones y deben informar de su trabajo y actividades oficiales, deben atender y escuchar los problemas del pueblo y procurar resolverlos.

- ✓ **Principio de Coordinación:** Los Poderes Legislativos, Ejecutivos, Judicial y Electoral son independientes entre si y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses de la nación y a lo establecido en el Arto. 129 Cn. En el caso de los Municipios debe prevalecer el mismo interés y coordinación entre si de ahí nace Amunic, Amujic, Amuden, etc.

4. AUTONOMÍA MUNICIPAL.

En nuestra legislación, el reconocimiento de la Autonomía Municipal parte de la propia Constitución Política. La Carta Magna contiene todo un título dedicado a la División Política Administrativa; cuatro de sus Artículos, 175, 176, 177 y 178, están dedicados a los Municipios. El autor Nicaragüense Jorge Flavio Escorcía, en la obra Municipalidad y Autonomía en Nicaragua, encuentra que del texto constitucional se pueden extraer los rasgos determinantes del régimen local de nuestro país:

1. Consideración del Municipio como la unidad base de la división política y administrativa del país (Arto. 176).
2. Reconocimiento constitucional de la autonomía municipal: (Arto. 177.1).
3. Carácter tridimensional de la autonomía municipal: autonomía política, administrativa y financiera (Arto. 177.1).

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

4. Obligación al Estado de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la Republica, a los Municipios del país, priorizando a los que tengan menos capacidad de ingresos, y reservando en la Ley su distribución y porcentaje. (Arto. 177.2).
5. Competencias Municipales en todas aquellas materias que incidan en el desarrollo socio económico de cada circunscripción territorial (Arto. 77.4).
6. Exigencia constitucional de una votación favorable de la mayoría absoluta de Diputados, tanto para la aprobación como para la reforma de la Ley Municipal (Arto. 177.3).
7. Órganos necesarios y obligatorios del Gobierno Municipal: Alcaldes, Vice Alcaldes y Concejales Municipales (Arto.178.1).
8. Legitimación Democrática de las Autoridades Municipales A través del sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de los ciudadanos (178.1).
9. Designación constitucional del periodo de las Autoridades Municipales: cuatro años (Arto. 178.1)
10. Iniciativa legislativa a favor de los Consejos Municipales en materia de su competencia (Arto.140.3)
11. Las causales por las que se pierde la condición de Alcalde, Vicealcalde y concejal, se encuentran tasadas expresamente por la misma Constitución (Arto. 178.5).

La Ley de Municipios Leyes 40 y 261⁷ reformada define en su artículo 2 el concepto de autonomía, definición que fue inspirada por la

⁷ Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios “Ley 40, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Carta Europea de Autonomía Local. Expresa nuestro texto legal: “la Autonomía es el derecho y la capacidad de las Municipalidades para regular y administrar bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la constitución y las leyes le señalen”.

En el artículo 3 de la Ley de Municipios se concreta la definición de Autonomía contenida en el artículo anterior y se desarrolla el principio de autonomía expresado en el artículo 177 constitucional, cuando dice:

“El Gobierno Municipal garantiza la Democracia participativa y goza de plena autonomía la que consiste en:

1. La existencia de los Consejos Municipales, Alcaldes y Vicealcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción.
2. La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio.
3. La gestión y disposición de sus recursos con plena autonomía. Para tal efecto deberá de elaborar anualmente su presupuesto de Ingresos y Egresos.
4. El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes con el objeto de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuere el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella.
5. El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con entera libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría General de la Republica.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

6. Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su Reglamento”.

La autonomía local tiene una triple vertiente⁸ de la autonomía municipal: Política, Administrativa y Financiera.

Autonomía Política: Es la capacidad del Municipio de darse democráticamente sus propias autoridades y la capacidad de estos de tomar decisiones dentro del marco de las leyes sin interferencia de parte de otros Entes del Estado

Autonomía Administrativa: La definición de Carlos Quintana Roldan es mas acertada dice el autor mexicano: “Entendemos como la capacidad del Municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de las comunidades en cuanto a servicios públicos y organización interna, sin la intervención de otras autoridades, contando el Municipio además con facultades normativas para regular estos renglones de la convivencia social”.

Autonomía Financiera: Es la capacidad del Municipio de contar con los recursos propios necesarios para cumplir con las funciones que la ley le impone en beneficio de sus pobladores

⁸ Bravo, Alejandro, Derecho Local en Nicaragua, Ed. Impresiones Helios, S.A, Managua, Pág.22.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

5. GOBIERNO MUNICIPAL.

5.1. Concejo Municipal. Funciones.⁹

5.1.1. Función Normativa.

El Concejo Municipal es el representante de la comunidad. A través del mismo se norma la vida local y se ejerce la democracia representativa. Es deliberante y normativo, según la Ley de Municipios.

Sus ordenanzas y resoluciones están asimiladas a las leyes en sentido material cuando contiene normas de carácter general. Producen así los efectos de la ley en cuanto a obligatoriedad y demás consecuencias. Sin embargo, aunque su origen es electivo y son un órgano deliberante, están sujetos a un régimen regulado por la ley carecen de facultad legislativa en el sentido formal.

El Concejo se integra por el Alcalde, quien lo preside, por ministerio de la Ley Electoral (Arto. 162 L. E), El es quien lo convoca a sus sesiones ordinarias y extraordinarias y elabora la agenda a tratar. Además de esa facultad, la ley le otorga la facultad adicional de iniciativa privativa en cuanto al Presupuesto Municipal y el Plan de Arbitrios, y facultad de iniciativa de ordenanzas. Además se le atribuye la facultad de dictar bandos y acuerdos.

En el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y la Ley, el Concejo Municipal realiza sus atribuciones

⁹ Bravo, Alejandro. Op. Cit. Págs. 51-59.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

mediante dos instrumentos: la Ordenanza Municipal y la Resolución del Concejo.

La Ordenanza Municipal son los instrumentos jurídicos normativos municipales que más se parecen a una ley. El Concejo ejerce su función normativa mediante ordenanza, para: Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones y supervisar su ejecución.

5.1.2. Función Administrativa.

El Municipio tiene una triple categorización. Es la unidad base de la división política administrativa del país (Arto. 176 Cn). Es la entidad representativa de los intereses locales. Al definir la autonomía, la Ley de Municipios en su Arto. 2 la establece como “El derecho y la capacidad efectiva para regular y administrar bajo su propio responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalan”, y se produce una institucionalización de los intereses locales. También el Municipio es una organización administrativa prestadora de servicios públicos.

5.1.3. Función Deliberante.

Esta función la cumple el Concejo cuando discute sobre los problemas de la vida de los pobladores y llega a tomar acuerdos para resolverlos. Estos acuerdos no se expresan a través de normas; son orientaciones al Alcalde para que la administración local actúe en

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

determinado sentido. Esta función esta descrita en el Arto 17 del Reglamento de la Ley de Municipios.

CAPITULO II

ORDENAMIENTO JURÍDICO EN MATERIA PRESUPUESTARIA

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRESUPUESTO.

La evolución de las ideas acerca de la función del Estado en la actividad económica, singularmente acelerada, ha determinado modificaciones substanciales en el concepto de Presupuesto¹⁰. Así como aquel ha mudado su calidad de espectador transformándose en actor del proceso vital de la nación, así también el Presupuesto ha dejado de ser un mero documento administrativo y contable, para asumir la significación de elemento activo con gravitación primordial sobre las actividades generales de la comunidad.

En circunstancias económicas relativamente estable, el Estado asumía únicamente responsabilidades limitadas tales como: Mantenimiento de la Soberanía, relaciones exteriores, enseñanza, justicia, seguridad exterior y construcción de algunas obras publicas, el problema presupuestario consistía, esencialmente en allegarse al monto de ingresos indispensable para cubrir en el mínimo posible estos gastos. En la ausencia de un programa de desarrollo económico a la largo plazo, la regla ortodoxa aceptada era la de lograr un Presupuesto Anual reducido y equilibrado.

¹⁰ Carrión, Mauricio, Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario, Bitecsa Managua, Págs.22-24

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Así, el Presupuesto tal y como hoy lo conocemos, es el resultado de un lento proceso histórico en el que se pone de manifiesto el influjo de los principios políticos dominantes de cada época, en la formación de la institución presupuestaria. Las líneas generales de la evolución del Presupuesto responden a unas características comunes, aunque con diferente ritmo de evolución y desiguales resultados.

El punto de partida, dice Gastón Jeze, se encuentra en la idea difusa, que palpita en la conciencia medieval, según la cual el impuesto debía ser concedido por quines debían pagarlo. Una vez afirmado este principio, se pretende que el derecho de aprobar los impuestos implique también a controlar el empleo de las sumas recaudadas y a discutir ciertos gastos. Posteriormente se intenta que se le reconozca a las Asambleas Populares el poder de discutir todos los gastos públicos sin excepción.

Finalmente, se lucha por conseguir el poder de emitir el voto periódico sobre los gastos e ingresos públicos. Es en este momento cuando puede decirse que surge el Presupuesto moderno. Como decía Wagner, “Solo en un Estado Constitucional, es donde los gastos y los ingresos forman parte de un sistema acabado de Derecho Publico”.

La evolución del Presupuesto en Inglaterra, Francia y España, tuvo momentos significativos: Existieron dos Sistemas, el Absolutismo Monárquico y el Constitucionalismo Demo Liberal. El primer instaurado a finales del siglo XV , que creo una monarquía autoritaria, rompiendo una larga participación parlamentaria la que ejercía importantes limitaciones

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

al poder del rey, con lo que se inicio nuevamente las luchas entre el rey y el parlamento, que finalizaron en 1689 con la firma del Bill Of. Rights, con el que se incorporo el principio de Legalidad Fiscal.

Sobre esta base se consolidaron y desarrollaron los principios presupuestarios modernos, con los cuales se formulo la doctrina financiera en cuanto a los ingresos y egresos. Respecto a los primeros, se reafirmo el principio, ya establecido en la Carta Magna. Además, se estableció la práctica de no autorizar impuestos más que por un año, con lo cual se hizo necesario la convocatoria anual del parlamento, consecuencia de esto, surgió una distinción entre fuentes permanentes de ingresos y fuentes temporales de ingresos. Encontramos de esa manera, formulado, aunque parcialmente, el Principio de Anualidad. Respecto a los gastos, el derecho del parlamento a consentir los impuestos llevo, como consecuencia lógica, al derecho a controlar y autorizar los gastos públicos; privando así al Monarca de disponer libremente del producto de los impuestos y de la facultad de fijar libremente el gasto publico.

Durante el Constitucionalismo Demo Liberal, el Parlamento se arrego la facultad de discutir todos los gastos públicos. Surgiendo así el fondo consolidado, constituido por los gastos invariables, que no se discutían anualmente como los demás gastos públicos, sino que se aprobaban de una sola vez.

A finales del siglo XIX apareció, un Presupuesto de características modernas: el Presupuesto en Inglaterra se divide en dos partes: una

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

parte permanente, estable, fundada en leyes ordinarias y permanentes (fondo consolidado); y otra parte, variable (Estimantes) y sometida al voto anual del parlamento, que incluye los créditos destinados a la administración civil y militar.

En Francia, el Presupuesto es una institución completamente moderna, habiendo recorrido casi idénticas etapas que en Inglaterra, aunque ha necesitado más tiempo para llegar a la meta.

El punto de partida, es el principio de que los tributos deben ser consentidos por quienes han de pagarlo.

En el Constitucionalismo se da la declaración de los Derechos del Hombre en 1789, la cual establece que, “Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por si mismo o por sus representantes, la necesidad de la contribución publica, de consentirla libremente, vigilar su empleo y de determinar su cuantía, recaudación y duración.”

En España, durante la Edad Moderna, el Absolutismo Monárquico con los reyes de la casa de Austria, a pesar de su tendencia autoritaria respetaron el derecho tradicional, en cuanto que las cortes en materia financiera decidían sobre los recursos públicos, y su intervención en los asuntos de las Hacienda fue cada vez más amplia, llegando a iniciar ciertas practicas presupuestarias.

Por otro lado, con el Constitucionalismo Demo Liberal, nace el Presupuesto como institución financiera moderna, como documento

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

formal de evaluación y autorización de ingresos y gastos públicos. El Constitucionalismo penetra en el Derecho Financiero, enfrentándose con dos problemas fundamentales:

1- Determinar las competencias de los distintos poderes del Estado en materia financiera.

2- Establecer las garantías del ciudadano en materia fiscal.

El **primer** problema lo resolvieron, atribuyendo la facultad al Poder Legislativo, de controlar al Poder Ejecutivo. En cuanto al **segundo** problema se dictaron una serie de normativas dirigidas a establecer las obligaciones que deben cumplir los ciudadanos.

El Presupuesto en su sentido más actual, no surge hasta el siglo XIX, como creación del Estado Constitucional, en el que se consagra la división del poder y se concibe la institución que analizamos como autorización del Legislativo al Poder Ejecutivo. Perfectamente puede concebirse la idea moderna del Presupuesto como producto de la combinación de tres factores proyectados sobre la materia financiera: La teoría de la división de poderes que, obviamente, da sentido a la limitación del Poder Ejecutivo por el Legislativo; la Centralización del poder político, que permitirá la posibilidad de llevar a cabo una planificación financiera y presupuestaria; y , finalmente, la racionalidad que esto ultimo derivara, también, para la actividad de la Hacienda Publica.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Así mismo, es un rasgo característico la creciente participación del Estado en la economía general, el Presupuesto tiene dos tendencias nuevas y fundamentales:

a) El equilibrio y el ajuste de la economía general por medio de intervenciones financieras de mayor o menor magnitud;

b) La redistribución del ingreso nacional, tendiente a corregir desigualdades sociales por medio de los gastos para la seguridad social, pensiones, etc.

En nuestra Constitución Nicaragüense, de una u otra manera ha sido incorporado el criterio de las nuevas ideas sobre el Presupuesto, al señalar que le corresponde al Presidente de la Republica y la Asamblea Nacional la elaboración del Plan económico-social y luego, la Ley de Régimen Presupuestario hace la conexión entre la Ley de Presupuesto y el Plan Económico-Social y con ello da las pautas para que el Presupuesto tenga su influencia en la economía y en la sociedad.

2. CONCEPTO DE DERECHO PRESUPUESTARIO.

Existen diferentes conceptos de esta rama del Derecho Financiero; así para el profesor Rodríguez Bereijo lo entiende como: "Ordenación jurídica de la actividad financiera del Estado demás Entes Públicos dirigida a la obtención de los ingresos y a la erogación de los gastos necesarios para atender al funcionamiento de los servicios públicos y a la satisfacción de las demás necesidades colectivas".

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Por otro lado, el profesor Sainz de Bufanda, considera que no se reduce solamente a la ordenación de los gastos públicos, sino que lo define como: “La rama del Derecho Financiero integrada por el conjunto de normas y principios que determinan el régimen jurídico temporal de gestión, empleo y contabilidad de los caudales derivados de la aplicación de los recursos, que alimentan el Tesoro Publico”. Dicha definición comprende:

1. La gestión, empleo y contabilidad de los ingresos públicos.
2. El régimen jurídico de los gastos públicos.
3. El régimen jurídico del tesoro publico.
4. La conformación de la institución presupuestaria.

Por otro lado, la ordenación de los gastos públicos constituye una parte muy específica y sobresaliente del Derecho Presupuestario, por que a partir del momento en que los recursos aparecen regulados en leyes permanentes, la significación del Presupuesto respecto a los mismos es muy reducida, representando una mera previsión de gastos, el Presupuesto retiene y conserva el valor de una autorización cuantitativa, cualitativa y temporal.

La institución Presupuestaria puede ser considerada desde muy diversas perspectivas, así, económicamente representa el Plan Económico de la actividad financiera, esto es, la ordenación de las necesidades publicas en virtud de la adopción de una serie de decisiones sobre recursos que son escasos. Desde un punto de vista político, es el instrumento principal de control de la acción del gobierno, así de sus diferentes instituciones.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

A la idea del Plan responden, la mayoría de las definiciones que del Presupuesto pueden encontrarse en la doctrina científica; Nahorro Mora lo concibe como: “ La expresión contable del Plan Económico de la Hacienda para un periodo de tiempo determinado” ; Neumark dice: “Es el resumen sistemático, confeccionado en periodos regulares, de las previsiones, en principio obligatorios, de los gastos, proyectos y estimaciones de los ingresos previstos para cubrir dichos gastos”; Duverger señala, que es “ El programa en el que se traza la actuación gubernamental para un año”.Por su parte Rodríguez Bereijo lo conceptúa como” La expresión jurídica de las obligaciones y de los derechos, de las potestades y de los deberes que competen a la Administración en materia financiera. El Presupuesto es, pues, un conjunto de normas jurídicas que dan efectividad y relevancia jurídica al Plan Financiero del Ente Publico, dichas normas autorizan o habilitan medios y los limitan”.

3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PRESUPUESTO.

El Presupuesto, se ha dicho, es simplemente una ley, mediante la cual se disciplina la actividad financiera de la Administración, que de este modo queda vinculada al documento presupuestario; por lo que no puede concebirse el Presupuesto como un acto separado y de naturaleza distinta de la ley que lo aprueba, se trata de un acto unitario, no complejo.

El Presupuesto, la norma que en el se contiene, pasa a integrar la normativa disciplinadora de la función pública, en cuanto que la Administración debe acomodar su actuación organizativa y de relación, a

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

esta normativa. Por lo tanto, su naturaleza es tanto material como formal, en sentido material su estado de gastos contiene verdaderas normas jurídicas y en sentido formal, en tanto que es un acto Administrativo o Político del órgano en el ejercicio de su competencia.

4. PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS.

Llamamos Principios Presupuestarios¹¹ a una serie de reglas que resumen la disciplina de la institución presupuestaria y cuyo respeto asegura el cumplimiento de la finalidad básica de dicha institución; permitir el control parlamentario del proceso de asignación de los recursos públicos, así como la correspondencia entre dicha asignación y ejecución.

A. Principio de Unidad: Según Duverger, esto es que todos los ingresos y todos los gastos deben incluirse en un único Presupuesto, es decir, que prohíbe los ingresos y los gastos fuera del Presupuesto y la multiplicidad de Presupuestos. El Presupuesto debe de estar integrado en un único documento y debe comprender todos los ingresos y todos los gastos del Estado.

En cuanto al alcance de este principio existen tres diferentes aspectos:

- En cuanto a la forma de presentación del Presupuesto; el documento presupuestario debe ser uno. Este sería el principio de unidad presupuestaria en sentido propio.

¹¹ Picado Villgra, Henry, Todo Sobre Municipalidad, Ed Universitaria, UNAN-LEON, 2005, Págs. 260-263.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- En cuanto a cada una de sus partidas; todos los ingresos y los gastos deben estar incluidos en el Presupuesto. Este sería el Principio de Universalidad o del producto bruto.
- En cuanto al aspecto contable; debe existir una caja única. Este sería el Principio de no Afectación de los Ingresos.

Este principio no aparece en forma expresa en nuestra Constitución; pero sí aparece en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal (LRPM), al señalar en su Arto. 1 párrafo tres, “La Ley del Presupuesto deberá ser única”, esto es que el Estado no tendrá más de una Ley de Presupuesto.

B. Principio de Universalidad: Propugna que queden incluidos en el Presupuesto todos los ingresos y todos los gastos, sin que se realicen compensaciones entre ellos. El que se materializa bajo las reglas: Del producto bruto y la no afectación de los ingresos.

Lo que se pretende con este principio es no solamente que en el Presupuesto se incluyan la totalidad de los gastos e ingresos de los diferentes agentes que integran el sector público, sino que dichos gastos e ingresos se consignen por su importe bruto, sin compensaciones entre ellos. Es decir, en el caso de que la realización de un ingreso lleve aparejado un gasto, el importe de la previsión de ingreso se contabilizara por su cuantía íntegra, consignándose el gasto de manera independiente. Y lo mismo en el caso inverso.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Este principio del Presupuesto Bruto afecta tanto a la presentación de las previsiones de ingresos y autorizaciones de gastos, como a la ejecución de unos y otros. Se trata de una regla o criterio de carácter contable que pretende asegurar el conocimiento exacto de las magnitudes presupuestarias: el rendimiento de los conceptos de ingreso y el costo real de los servicios.

C. Principio de Especialidad de los Créditos, propugna que la autorización del Poder Legislativo de los gastos, no se de una manera global, sino de manera detallada para cada crédito. Por consiguiente, el crédito autorizado para un gasto determinado no debe utilizarse más que para cubrir ese gasto.

El Parlamento no simplemente autoriza la cuantía del gasto a realizar por el Poder Ejecutivo, sino que esta autorización se hace con una conveniente desagregación, indicando las líneas concretas del gasto. Según esto, el Ejecutivo, al disponer de los créditos presupuestarios, ha de hacerlo de acuerdo con la finalidad específica asignada en cada uno de ellos.

D. Principio de Equilibrio, supone que el volumen del gasto público ha de quedar limitado al montante de los recursos que se consideran normales, básicamente los ingresos tributarios y las rentas de los servicios que explota el estado.

Desde el punto de vista económico, este principio consiste en que el total de los gastos públicos no sea superior al total de los ingresos

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

públicos normales que ha de obtener; ya que no se admite, ni déficit ni superávit.

E. Principio de Anualidad, las leyes, y toda norma jurídica en general, nacen sin un periodo de vigencia predeterminado. No obstante, existen normas que tienen un periodo determinado de vigencia, ya por venir tal periodo determinado en la misma norma, ya por referirse la misma a ciertos hechos, situaciones o circunstancias limitadas en el tiempo.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

CAPITULO III

ORDENAMIENTO EN MATERIA PRESUPUESTARIA MUNICIPAL.

1. MARCO JURÍDICO PRESUPUESTARIO MUNICIPAL.

Dentro del marco jurídico Presupuestario Municipal encontramos:

- La Constitución Política.
- Ley de Municipios (Leyes No.40 y 261).
- Ley de Régimen Presupuestario Municipal (Ley No. 376).
- Ley de Transferencia Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua (Ley No. 466).
- Ordenanza creadora de la Comisión Especial Presupuestaria.
- Ordenanza de aprobación del Presupuesto Municipal.

2. DIFERENTES FORMAS DE INGRESOS MUNICIPALES.¹²

De conformidad con el Arto. 46 Ley de Municipios son:

- Tributarios.
- Particulares, donaciones de personas o instituciones.
- Financieros.
- Transferidos por el gobierno central.
- Cualesquiera otros que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

¹² Picado Villagra, Henry, Op. cit., Págs. 257-258.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Los Ingresos Tributarios se crearan y regularan en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes. Arto. 47. L. M.

Ingresos Tributarios: Pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia. Arto. 49 L. M. El Gobierno Local aprueba su Plan de Arbitrio, el que debe ser presentado ante la Asamblea Nacional Arto. 138 numeral 27 Constitución Política.

Ingresos Particulares: Pueden ser provenientes de donaciones de personas particulares o de personas jurídicas.

Ingresos Financieros: Los Gobiernos Municipales podrán solicitar y obtener de la banca publica o privada, créditos a corto y mediano plazo, para la realización de obras y para la prestación y mejora d servicios públicos derivados de sus competencias debidamente aprobados por los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con sus planes de desarrollo Arto. 51 L.M.

Transferencia Presupuestaria: Con la aprobación de la Ley de Transferencia Presupuestaria Municipal quedo establecido que el Gobierno Central debe transferir a los Municipios el 4% del Presupuesto General de la Republica, mismo que se distribuirá conforme las reglas establecidas en dicha ley.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

3. CONCEPTO DE PRESUPUESTO MUNICIPAL.

No se puede hablar de Presupuesto sin hablar primero del Plan de Desarrollo Municipal (PDM) o sea ejes estratégicos de desarrollo municipal.

El Presupuesto es un instrumento **jurídico, político y económico**, que permite al Gobierno Local desarrollar metas anuales en el proceso de desarrollo municipal. Si el Municipio cuenta con un Plan de Desarrollo, el Presupuesto permite la materialización anual de las metas plurianuales del Plan de Desarrollo.

Es un instrumento **jurídico**, pues según lo establece el Arto. 83 del Reglamento de la Ley de Municipios (Decreto 52-97), debe de ser adoptado en forma de Ordenanza. De la misma manera que el Presupuesto General de la Republica encuentra su expresión jurídica en una Ley Anual, el Presupuesto Municipal debe de ser presentado, discutido, aprobado y publicado en forma de una ordenanza con vigencia anual.

El concepto riguroso jurídico de Presupuesto ha de incorporar estos dos aspectos:

-Respecto a los ingresos públicos, el Presupuesto no es más que un acto de mera previsión o cálculo contable carente de efectos jurídicos limitativos en cuanto a su exacción y cuantía.

-Respecto a los gastos públicos, el Presupuesto produce efectos jurídicos bien precisos en un triple sentido:

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- Autoriza a la administración a realizar el gasto público.
- Limita la cantidad de gasto a un determinado monto.
- Fija el empleo o destino que haya de darse a los créditos aprobados en el Presupuesto.

Es un instrumento **político** por la relación especial que plantea a gobernantes y gobernados en materia de control ciudadanos en la fase de elaboración, de control político por parte del Concejo en cuanto a la aprobación trimestral de su ejecución, y el control ciudadano de su evaluación, una vez ejecutado. Plantea esta relación un elevado componente de participación ciudadana e impone una cuota de transparencia a las autoridades locales en el manejo de la cosa pública. A través del Presupuesto es que el Alcalde puede cumplir con las promesas realizadas durante la campaña electoral.

Es un instrumento **económico**, pues se mide en términos monetarios y su ejecución es un ejercicio económico de ingresos y egresos, susceptible de ser medido con parámetros científicos.

En materia de Presupuesto no estamos dentro del Derecho Administrativo, sino una rama del Derecho Financiero; aquella rama de la ciencia del derecho que estudia la actividad financiera. El Derecho Financiero tiene varias ramificaciones desde un punto de vista objetivo:

-**Estatal**: las finanzas estatales.

-**Regional**: Las finanzas de las regiones autónomas.

-**Local**: Aquella rama del derecho que estudia la actividad financiera de los agentes locales.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

En el seno del Derecho Financiero se presentan los siguientes subconjuntos normativos:

- Derecho Tributario:** Estudia los tributos.
- Derecho de la Deuda Pública:** Trata del crédito público, del endeudamiento.
- Derecho del Patrimonio Publico:** Normalmente se estudia en Derecho Administrativo. Genera ingresos.
- Derecho Presupuestario y del Gasto Público:** Estudia el Presupuesto y el Gasto Público que están íntimamente relacionados. Este es el subconjunto que nos ocupa.

Sin perjuicio del concepto de Presupuesto que podemos estudiar en el Diccionario Municipal, podemos definirlo así: Es plan de gastos y previsiones de ingresos del estado o administraciones locales para un determinado ejercicio económico.

El Presupuesto lo podemos definir así: Herramienta de la Administración Municipal que contiene en cifras las cantidades, recursos humanos, materiales, financieros y transferencias, asignadas a los diferentes programas para la realización de los proyectos, operaciones y actividades que conducen a los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Municipal.

El Diccionario Municipal expresa literalmente que Presupuesto Municipal es: Esta constituido por los ingresos que se esperan, como por los gastos que se estiman realizar en un periodo de un año.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

La Ley de Municipios en sus artículos del 52 al 57 al igual que la Ley 376 Ley de Régimen Presupuestario Municipal¹³ enfocan lo referente al Presupuesto Municipal, así: “Los Municipios elaboraran y aprobaran anualmente su Presupuesto en que consignaran los ingresos que razonablemente estimen obtener y los ingresos que prevean, atendándose estrictamente al equilibrio entre ambos. El Presupuesto Municipal inicia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año.

Según el arto. 1 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, dice: “La presente ley tiene por objeto establecer las normas y principios generales que requieren las Municipalidades para la elaboración, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación de sus Presupuestos”.

En el Presupuesto Municipal se deberá destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, conforme las categorías de Municipios que se establezcan en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal. Arto. 17 y 18 Ley 376.

A más tardar el quince de Octubre de cada año, el Alcalde elaborara y presentara el Proyecto de Presupuesto del año inmediato siguiente al Concejo Municipal, el que lo deberá discutir y aprobar, antes de finalizar dicho año. Arto. 53. L.M.

¹³ Ley No.376. Ley de Régimen Presupuestario Municipal, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 67 de 4 de abril de 2001.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Si por cualquier causa, el Concejo no aprobase el Presupuesto Municipal antes del treinta y uno de diciembre, quedara automáticamente prorrogado la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las Municipalidades. El Concejo deberá discutir y aprobar el nuevo Presupuesto Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

El Presupuesto se puede definir como, el acto legislativo mediante el cual se autoriza el monto máximo de los gastos que el gobierno municipal puede realizar durante un periodo determinado, en las atenciones, que detalladamente se especifican, y se prevén los ingresos necesarios para cubrirlos.¹⁴

El Presupuesto es una de las principales y mas indispensables de las herramientas para el trabajo cotidiano del Alcalde, Concejales y directivos municipales.

Es sabido que el presupuesto además cumple un importante función política, puesto que el documento presupuestario se presenta de forma unitaria al plan de actuación económica del sector publico en el correspondiente nivel. El Presupuesto es desde el punto de vista económico, el instrumento principal de control de la acción del gobierno.

¹⁴ Carrión Matamoros, Mauricio. Manual Elemental de Derecho Presupuestario Municipal. Ob. Cit. Pág. 9

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Comprender adecuadamente el Presupuesto Municipal, sus modificaciones, desequilibrios, énfasis y opciones, es clave para la gestión municipal ya que es el principal instrumento de administración de los recursos financieros durante un año calendario; en el se debe de consignar todos los ingresos percibidos por la Municipalidad, así como la totalidad de los gastos efectuados durante el año.

NOTAS CARACTERÍSTICAS:

- ✓ Es un acto legislativo u ordenanza, una ley que da eficacia y valor jurídico a los estados de previsión de los ingresos y gastos públicos. El carácter jurídico del Presupuesto inseparable de su aprobación mediante ley; solo de este modo el Presupuesto adquiere naturaleza y efectos jurídicos.
- ✓ Es acto de autorización de gastos, en cuanto limitan jurídicamente la ejecución del gasto publico en un triple sentido: cuantitativa, temporal y cualitativamente.
- ✓ Es una mera estimación contable o calculo de los ingresos públicos.
- ✓ Es una manifestación del control jurídico-político del Concejo Municipal, como consecuencia del sometimiento de la actividad financiera del gobierno al imperio de la ley, propia de todo Estado de Derecho.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

5. FUENTES DEL DERECHO PRESUPUESTARIO MUNICIPAL.¹⁵

Dentro de las fuentes del Derecho Presupuestario Municipal encontramos entre otras:

- Ley de Municipios.
- Ley de Régimen Presupuestario.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica del Estado.
- Ley de Contratación del Estado.
- Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

- **LEY DE MUNICIPIOS**

En primer lugar tenemos la Ley de Municipio, que establece un capítulo dedicado a los principios generales que deben regir el Presupuesto Municipal, el periodo de tiempo para la aprobación del Presupuesto, su anualidad y publicidad, la obligación de remitir copias del mismo a la Contraloría General de la Republica e INIFOM, así como la posibilidad de prorrogar la vigencia del Presupuesto del año anterior, si por alguna causa no se pudiese aprobar el del correspondiente.

La Ley de Municipios prescribe, en su Artículo 56, que se debe dictar una Ley de Régimen Presupuestario Municipal, la que regulara todo lo relativo a la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal, el que se deberá sujetarse a las políticas nacionales sobre Presupuesto y a las normas

¹⁵ Bravo Alejandro, Derecho Local en Nicaragua, Ed. Impresiones Helios S.A, Managua, Págs. 98-100

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

técnicas y procedimientos para la administración del proceso presupuestario. Esta ley se aprobó en diciembre de 2000.

- LEY DE RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

La Ley de Régimen Presupuestario contiene las normas aplicables al Presupuesto General de la Republica y las normas técnica que dicta el Ministerio de Hacienda, pues el artículo 56 ya señalado establece “El Presupuesto Municipal debe ajustarse a las políticas nacionales sobre Presupuesto y a las normas técnicas y procedimientos para la administración del proceso presupuestario”.

- LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

La Constitución Política en su artículo 154 señala la Contraloría como “El organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del estado”. Luego, la Ley de Municipios en su Artículo 45 apunta que “El Patrimonio de los Municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la Republica, de conformidad con la ley de la materia”.Esta es la Ley Orgánica de la Contraloría, que establece como se lleva acabo la labor de fiscalización y control y señala las sanciones a aplicarse en casos de que se presente responsabilidad administrativa así como las presunciones civiles y penales en los casos de malos manejos.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

Establece los procedimientos para contratar servicios y efectuar compras, y ello esta íntimamente ligado a los egresos del Presupuesto Municipal.

- LEY DE RÉGIMEN PRESUPUESTARIO MUNICIPAL

Regula la elaboración, modificación, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal. Establece una amplia participación ciudadana en el proceso de elaboración del Presupuesto y contiene las normas aplicables para determinar los salarios del Alcalde, Vicealcalde, Secretario del Concejo y dietas de los Concejales.

6. PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS MUNICIPALES.

La importancia del Presupuesto como instrumento regulador de las acciones del Gobierno Municipal, así como su trascendencia en la vida del Municipio obligan, igual que cualquier técnica a regirse por una serie de normas que garanticen una mayor racionalidad en los términos de finanzas publicas. Estas normas se conocen con el nombre de **Principios Presupuestarios**.¹⁶

Principio de Normatividad y Publicidad: Este principio asegura la estricta legalidad de la actuación publica y es una forma de expresión del

¹⁶ Se refiere a los principios que señala la Ley No.376. Ley de Régimen Presupuestario Municipal, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 67 de 4 de abril de 2001.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Estado de Derecho; puesto que el Presupuesto se establece mediante Ordenanza Municipal debidamente aprobada por el Concejo Municipal es decir que toda actividad presupuestaria deben de estar sometida a conocimiento de la colectividad y al dominio publico; su objeto es el de regular los ingresos y egresos de la administración publica municipal Los Municipios remitirán a mas tardar en 20 días de aprobado el Presupuesto copia del mismo a la Contraloría de la Republica a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control. Arto.54 L.M en relación con el Arto. 155 Cn.

Principio de Periodicidad o Anualidad: La norma jurídica en general nace sin un periodo determinado y las ordenanzas municipales son el tipo de normas que nacen con un alcance limitado. Circunstancia que es de origen político, social y jurídico.

Desde el punto de vista **político** este principio faculta al Concejo, decidir sobre la estructura y distribución de las Finanzas Municipales, limitando de esta manera la actuación del Alcalde; asegurando así, el cumplimiento por parte de este, con lo decidido por el Concejo Municipal y el Alcalde. Así mismo es una medida **social**, en la que concibe a las Municipalidades, en términos de contabilidad, como una empresa, utilizando para ello el plazo de un año por el ritmo de la vida administrativa, coordinando de esta modo los ritmos de la contabilidad publica, con la contabilidad privadas; además es un plazo prudencial para determinar con la mayor exactitud posible, las obligaciones a satisfacer en ese periodo, evitando así una divergencia entre previsiones y resultados. Desde el punto de vista **jurídico** un año es adecuado para

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

determinar los pasos sucesivos del funcionamiento de los servicios; este periodo es útil para diferenciar los gastos ordinarios de los extraordinarios, de tal manera que cuando la municipalidad se convierte en inversionista, se especifica dentro del Presupuesto estos gastos extraordinarios de inversión.

Conforme este principio el Presupuesto debe de abarcar el periodo de un año el cual es conocido como ejercicio fiscal y no cubrir más de ese periodo. En el Arto. 52. L.M. Los Municipios elaboraran y aprobaran anualmente su Presupuesto Municipal, el presupuesto comienza cada primero de Enero y concluye el treinta y uno de Diciembre de cada año. También el Arto. 4 de la Ley 376 establece este Principio de Anualidad.

Principio de Equilibrio: Dispone la conveniencia de aprobar un Presupuesto balanceado cuyos gastos sean iguales a los ingresos. Significa que los ingresos y los egresos deben guardar una perfecta armonía, es decir que los unos no deben de exceder de los otros. Al elaborar y aprobar sus Presupuestos, las Municipalidades deberán atenerse estrictamente al equilibrio entre la totalidad de ingresos y la totalidad de egresos que prevean. Por lo que debe aprobarse sin déficit, lo que lo diferencia del Presupuesto Nacional. En el Presupuesto se consignaran los ingresos que razonablemente se estimen obtener y los egresos que se prevean, atendándose estrictamente al equilibrio entre ambos y la política Presupuestaria Municipal. Arto. 56. Ley de Municipios y Arto. 6. Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Principio de Especialidad Cualitativa: Los créditos para gastos o egresos se destinarán exclusivamente a la finalidad especificada para la cual fue autorizada en el Presupuesto Municipal o sus modificaciones debidamente aprobadas. Sin perjuicios de la exención contenida en el Arto. 35 y 7 de la Ley 376.

Principio de Especialidad Cuantitativa: Este principio expresa que no podrán hacerse compromisos de gastos o egresos por cuantías superiores al crédito autorizado en los egresos del propio ejercicio presupuestario. Por lo que serán nulos de pleno derecho las actas, resoluciones o acuerdos, que infrinjan esta disposición legal. Arto. 8 Ley 376 LRPM.

Principio de Especialidad Temporal: Solo podrán contraerse obligaciones derivadas de prestaciones o gastos en general que se realicen durante el año del propio ejercicio presupuestario. Con excepción de las obligaciones plurianuales de las que habla el Arto. 49¹⁷ y 9 de la Ley 376 LRPM.

Principio de Programación: El Presupuesto debe reflejar en sus programas las metas del plan anual operativo.

Principio de Universalidad: El Presupuesto debe abarcar toda la actividad financiera del gobierno local, lo que concierne es que comprenda todas las operaciones en un marco de compatibilidad. Dicho

¹⁷ En la Gaceta se señala el Arto. 48 como referencia. Pero debe ser el Arto. 49.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

principio se materializa bajo las reglas: Del Producto Bruto y de la No Afectación de los Ingresos.

- **Regla del Producto Bruto:** Esto es, que las cifras de ingresos y de gastos se insertan íntegramente, sin poder realizarse compensaciones entre ellos. Por lo que no cabe hacer ningún tipo de minoración en los ingresos, por los gastos realizados para la recaudación de los recursos, o en cualquier etapa del Ciclo Presupuestario. Con esto se evita el poder falsificar el volumen real de los ingresos y gastos públicos; así como desviar recursos fuera de lo previsto en el Presupuesto.
- **Regla de la No Afectación de los Ingresos:** Con esto se prohíbe que unos ingresos determinados sirvan para cubrir unos gastos determinados, regla que tiene Fundamentación política y financiera.

Desde el punto de vista político, es decir que, todos los recursos han de estar libremente disponibles para emplearlo en cualquier gasto y no estipular ingresos para gastos determinados; esto con el fin de evitar una desigualdad a la hora de distribuir e invertir los recursos de la Municipalidad, así como hacer prevalecer el sentido de la colectividad, en donde la carga de contribuir sea para todos, al igual que los beneficios. Deben privar siempre los intereses generales.

De carácter financiero, si se afectan ingresos que no cubren completamente el gasto, la Municipalidad va a cargar con el déficit o bien buscar cubrirlos por otros medios produciéndose así un desequilibrio en

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

lo presupuestado; por otro lado si resulta que de ese gasto queda un excedente difícilmente ese dinero regrese a la Administración Municipal.

Es necesario aclarar que esta regla general de la No Afectación de los Ingresos es aplicable a todo Presupuesto, encuentra su excepción en el Presupuesto General del Estado, ya que si se pueden afectar ingresos determinados para gastos determinados, tal es el caso del Arancel Temporal de Protección (ATP) el que se aplica a los productos Hondureños y cuyos ingresos están destinados a la defensa del país; no así en el caso de las Municipalidades en donde esta regla se aplica de forma efectiva.

Principio de Unidad: Este principio obliga a que todos los ingresos y todos los gastos deben incluirse en un único Presupuesto, es decir que está totalmente prohibido realizar ingresos y egresos fuera del Presupuesto Municipal. El Arto. 5 Ley 376 y el Arto.57 Ley de Municipios contempla: No se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados, sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectiva que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente.

Principio de Flexibilidad: Los Presupuestos de cualquier entidad pública o privada se basan en estimaciones, en expectativas de ingresos o de gastos que pueden ser mayores o menores que los previstos. Es de suponer que existan mecanismos que sirven para suplir las deficiencias que pudieren producirse en la ejecución del documento aprobado por el

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Concejo. El Arto. 57 L.M establece que no se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal, que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente y el Arto.28 inc. 12 establece que esta es una atribución del Concejo Municipal.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario, una vez aprobada por el Concejo Municipal, deberán ser informadas por el Alcalde a la Contraloría General de la Republica y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) en el mismo termino y bajo el mismo procedimiento previsto para la remisión del Presupuesto, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 56 de la presente ley.

Principio de Especificación: El Presupuesto debe detallarse por cuentas de ingresos y gastos, de tal manera que refleje de la mejor forma posible los programas que impulsa cada organismo.

Principio de Acuciosidad: Postula que el Presupuesto debe prepararse con el mayor grado de exactitud y sinceridad.

Principio de Claridad: La claridad se logra cuando el Presupuesto refleja los programas, cuando es universal, cuando existe unidad, cuando las cuentas están bien detalladas y tienen una glosa explicativa. La claridad, es también un requisito para obtener la comprensión de la opinión pública y facilitar así la gestión publica.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Principio de Exclusividad: Sostiene que el Presupuesto solo debe de relacionarse con materias financieras y programáticas.

7. ESTRUCTURA Y CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.

7.1. Estructura del Proyecto de Presupuesto Municipal.

Según la Ley de Régimen Presupuestario Municipal en sus Artículos 12 y 13 establece, con carácter general la estructura de los Presupuestos Municipales tomándose en cuenta la naturaleza de los ingresos y gastos a ser generados, así como el órgano o unidad que realice el gasto.

De esta manera el Presupuesto Municipal debe estructurarse en base a criterios orgánico, económico y funcional.

Criterio Orgánico, este criterio atiende a la clasificación de los ingresos y gastos en el Presupuesto, agrupándose en función del órgano o servicios de la administración encargado de su ejecución. Esta clasificación orgánica de los ingresos y de los gastos públicos tiene la ventaja de que facilita la elaboración del Presupuesto, ya que en el mismo se detallan los órganos que realizan el gasto.

El Presupuesto Municipal, como plan **Financiero** anual de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, debe de responder a las exigencias establecidas por la ley para una eficaz y correcta distribución de los recursos económicos del Municipio, así mismo para el

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

desarrollo del Municipio el Gobierno Municipal debe ajustarse a las capacidades económicas y políticas de acción del mismo, todo esto aprobado por el Concejo Municipal (Arto.11 LRPM), debiendo desde la elaboración hasta la ejecución del Presupuesto siguiendo los lineamiento establecidos en la propia Ley de Régimen Presupuestario Municipal; así lo señala en su Arto.2 en el que manda la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en ellas para todas las Municipalidades.

Así mismo debe sujetarse a las normas generales establecidas para la formulación y ejecución del Presupuesto Municipal; así, el Concejo no debe crear nuevos tributos por no tener dichas facultad, todos los ingresos deben ser utilizados para las finalidades previamente establecidas en el Presupuesto, no debiendo existir excedentes, puestos que los gastos previstos serán financiados con ingresos obtenidos por la comuna. Tampoco se podrán aprobar gastos, incrementar o cobrar impuesto correspondiente al siguiente periodo presupuestario.

La Ley de Régimen Presupuestario Municipal, atendiendo a los ingresos corrientes anuales de cada Municipio los clasifica en la siguiente categoría (Arto.10 LRPM)¹⁸:

Categoría A: Comprende el Municipio de Managua.

Categoría B: Comprende los Municipios con ingresos corrientes anuales mayores a diez millones y menores o iguales a cincuenta millones de córdobas.

¹⁸ Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 67 del 4 de abril del 2001.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Categoría C: Comprende los Municipios con ingresos corrientes anuales mayores a seis millones y menores o iguales a diez millones de córdobas.

Categoría D: Comprende los Municipios con ingresos corrientes anuales mayores a dos y medios millones y menores o iguales a seis millones de córdobas.

Categoría E: Comprende los Municipios con ingresos corrientes anuales mayores a dos y medios millones y menores o iguales a seis millones de córdobas.

Categoría F: Comprende aquellos Municipios cuyos ingresos corrientes anuales mayores a setecientos cincuenta mil córdobas y menores o iguales a un millón de córdobas.

Categoría G: Comprende los Municipios cuyos ingresos corrientes anuales son iguales a cuatrocientos mil y menores o iguales a seiscientos mil córdobas.

Categoría H: Comprende, los Municipios cuyos ingresos corrientes anuales son iguales o inferiores a cuatrocientos mil córdobas.

7.2. Presupuesto por Programas.

Con el fin de proporcionar a las Municipalidades de un instrumento de gerencia financiera moderna se propone la utilización de la técnica de Presupuesto por Programa, mediante la cual se puede mostrar las actividades realizadas por la Municipalidad de forma clasificada y sobre la base de objetivos planificados por la organización municipal en su conjunto.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Una buena parte de las actividades de índole social y cultural que desarrollan las Municipalidades son susceptibles de ser ordenadas, contabilizada y evaluada a través del Presupuesto por Programa, razón por la cual nuestra legislación en materia presupuestaria municipal ha adoptado este sistema debido a la utilidad y beneficios que puede significar su implementación.

La Ley de Régimen Presupuestario Municipal establece la obligación que tienen todas las Municipalidades de contar con un proceso de planificación municipal, el que debe contener:

- Inicio de un Plan estratégico Municipal.
- Aprobación de un Plan de Inversión Municipal.
- Instalación de un Presupuesto por Programa.

La misma Ley en su Arto. 13 Manda a adoptar a cada Municipio el sistema de Presupuesto por Programas para la planificación y distribución de los recursos de la Comuna Municipal, el que es de obligatorio cumplimiento para todos los Municipios del país; y dependiendo de la estructura financiera y administrativa de los Municipios se va a aplicar dicho sistema de acuerdo al calendario que señala el arto. 60 de la misma ley.

Para la implementación de este sistema se hace necesario entender en que consiste, y es así que, Presupuesto por Programa es una estimación que permite identificar las finalidades u objetivos que se quieren alcanzar con los gastos presupuestarios, y el órgano o unidad que realiza el gasto conforme al manual de organización y

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

funcionamiento de la Municipalidad que se encuentra vigente. A través de este lo que se pretende es puntualizar las acciones a llevar a cabo y prever los resultados de estas.

El sistema de planificación municipal, mencionado anteriormente, es uno de los componentes del Programa de Fortalecimiento Municipal (PFM), es una oferta constitucional de métodos e instrumentos participativos dirigidos a los Gobiernos Municipales con el fin de mejorar sus capacidades para atender a la población. Este sistema facilita el involucramiento efectivo de los agentes de desarrollo en la toma de decisiones.

Además permite a los Gobiernos Municipales asumir su rol de articular en las acciones de desarrollo del Municipio, en los ámbitos económicos, sociales, ambientales e institucionales, correlacionándolos de forma efectiva con los agentes de desarrollo (oferta y demanda), fomentando así la descentralización a nivel municipal.

El Presupuesto por Programas esta constituido por dos grandes bloques que constituyen los ingresos y los egresos. El nivel de presupuestacion de los egresos son los programas, subprogramas y componentes; los cuales se definen sobre la base de la estructura, objetivos y metas de cada unidad organizativa aprobada por el Concejo Municipal, así como de los objetivos y metas de cada unidad organizativa en particular. es decir tanto de los programas de funcionamiento como de la inversión.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Programa, es la división de trabajo asignada a una dependencia que identifica la porción de trabajo que permite obtener un producto final o un servicio representativo de los propósitos para los que fue creada la dependencia organizativa. Como tal suele reflejar las funciones especializadas de las unidades organizacionales. En una Municipalidad los programas se relacionan con las direcciones por la cual esta estructurada la organización municipal.

Subprogramas, es una subdivisión del trabajo de algunos programas, los que por su complejidad son estructurados en departamentos. Cada subprograma fija metas parciales relacionadas con una área específica dentro del programa, esto facilita la ejecución de lo presupuestado y un seguimiento específico de las acciones planificadas, así como de los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Componente de subprogramas, son el máximo nivel de división del trabajo en una municipalidad. Se establece cuando la Municipalidad pretende realizar un seguimiento más específico para un proyecto determinado o una actividad específica dentro de un departamento. Los componentes de subprogramas se determinan para el control de las secciones o de los proyectos.

Cada Municipio según su estructura vigente, tamaño y volumen de sus operaciones puede establecer otros tipos de programas como: Gobierno Municipal, Administración, Finanzas, Servicios Municipales, Obras Públicas, Desarrollo Local y relaciones con la comunidad; esto en cuanto a los Municipios con ingresos anuales mayores a los dos y medio

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

millones de córdobas, los Municipios con ingresos inferiores estructuran sus Presupuestos en tres programas como mínimo: Programa de Ingresos, Programa de Gastos de Funcionamiento, que agrupe los egresos corrientes de las diferentes unidades organizativas, Programas de Inversiones, que incluye el conjunto de obras y proyectos que realizara la municipalidad en el año presupuestado.

Las categorías de los Municipios puede variar de acuerdo a los ingresos anuales corrientes, es decir, puede un Municipio pasar de una categoría inferior a una superior o viceversa.

Las Municipalidades que adoptan este sistema de Presupuesto por Programas, tienen como propósito registrar todos los gastos e ingresos de una actividad o programa específico; logrando tener una mejor organización y funcionamiento, ya que permite que los funcionarios efectúen el seguimiento debido y posterior evaluación económica del Presupuesto en general obteniendo de forma detallada los gastos que realiza cada programa (quien gasta, cuanto gasta y en que gasta).

A pesar de la eficacia que tiene este sistema de Presupuesto, las Municipalidades de categorías E, F, G y H, han encontrado dificultades para adoptarlo, debido al déficit económico y la falta de infraestructura orgánica necesaria para el buen funcionamiento del mismo.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

7.3. Presupuesto de Ingresos

Es la estimación de los tributos que se esperan recaudar en los periodos establecidos, ya sean que provengan de ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes, son aquellos que perciben las Municipalidades en forma específica (impuestos, tasas y contribuciones especiales), como consecuencia de sus actividades y funciones ordinarias. Con los ingresos corrientes se incrementa el activo circulante, pero sin que ello signifique enajenación de activos ni formación de un pasivo, o sea endeudamiento.

Los impuestos municipales son las obligaciones a favor de la Municipalidad que pagan los ciudadanos de una circunscripción para el sostenimiento general del gobierno local, siempre y cuando estén dentro de los supuestos previstos por la ley. Los impuestos municipales vigentes son los siguientes: matriculas y licencias, impuestos sobre ingresos, sobre ventas y servicios, rodamientos, bienes inmuebles y otros impuestos.

Las tasas son cobradas a los contribuyentes por la prestación de un servicio y pueden ser por aprovechamiento o por servicios. Las tasas por aprovechamiento se originan por la utilización de un bien de dominio público o el desarrollo de una actividad en ellos que beneficie al contribuyente. La tasa por servicio son las que se cobran por la prestación de un servicio por parte de la Municipalidad

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Las contribuciones especiales se originan en el beneficio directo que perciben los pobladores debido a la ejecución de obras por la parte de la Municipalidad y que se traducen en mayor valor de las propiedades para los contribuyentes, además de los impuestos, arbitrios con el fin no fiscal y multas fiscales, señaladas en el catálogo de cuentas elaboradas por el Instituto de Fomento Municipal (INIFOM) todos estos ingresos son originados en los derechos que le asisten al Municipio.

Los ingresos de capital, representan un conjunto de ingresos no recurrentes que la Municipalidad recibe de fuentes diversas como transferencias, donaciones, préstamos e ingresos financieros, venta y alquiler de activos de la Municipalidad y otros ingresos. Asimismo se incluye en los ingresos de capital las recuperaciones de pagos en años anteriores en concepto de impuestos, tasas o contribuciones. Las transferencias se refieren a aquellos provenientes del Gobierno Central, de la Asamblea Nacional y otras. Las donaciones son ingresos provenientes de organismos extranjeros o instituciones del sector privado nacional e internacional. Préstamo a corto y largo plazo comprende los ingresos provenientes de préstamo concedido a la Municipalidad por entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras o por valores emitidos por la Municipalidad.

Según el Artículo 12 de la Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, los recursos provenientes del Presupuesto General de la República deberán de ser utilizados para el cumplimiento de las competencias municipales establecidas en el Artículo 7 de la Ley de

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Municipios, y de acuerdo a la clasificación de Municipios establecida por la Ley de Régimen Presupuestario Municipal de la forma siguiente:

- Municipio Categoría A: Al menos el 90% para inversión y no mas del 10 % para gastos corrientes.
- Municipio Categoría B,C y D: Al menos 80% para inversión los que se incluirán en los ingresos de capital y no mas del 20% para gastos corrientes que se incluirán en los ingresos corrientes.
- Municipio Categoría E y F: Al menos 70% para inversión y no mas del 30 % para gastos corrientes.
- Municipio Categoría G y H: Al menos 60% para inversión y no mas del 4 % para gastos corrientes.

Los ingresos del Presupuesto Municipal se constituyen en un solo programa, por lo tanto se clasifican en grupos, subgrupos, renglón y descripción.

En cumplimiento a la Constitución Política de Nicaragua y a la Ley de Transferencias Presupuestarias, el Gobierno Central asigna el 4% de sus ingresos tributarios para ser distribuido a todos los municipios del país; lo que viene a mejorar el funcionamiento de las Alcaldías al aumentar sus ingresos.

Para hacer efectivo dicho desembolso es necesario que las Alcaldías envíen copia de su Presupuesto debidamente aprobado, Liquidación del Presupuesto del año anterior, Informe de ejecución física y financiera anual del Plan Financiero de Inversión Municipal y la Programación para el uso de las transferencias durante el año.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

7.4. Presupuesto de Egresos

Es la estimación de las erogaciones o desembolsos de dinero que realiza la administración local para cubrir los gastos corrientes y las inversiones necesarias para cumplir los objetivos planteados en los distintos programas de la Municipalidad. Este Presupuesto esta integrado por programas, subprogramas y componentes, definidos por la estructura organizativa de cada Municipalidad.

Cada unidad organizativa utiliza en la formulación de su Presupuesto catalogo de cuentas estructuradas en grupos, sub-grupos, renglón y sub-renglón.

Para determinar el monto de los salarios y prestaciones sociales del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario, así como las dietas a que tienen derecho sus concejales por la asistencia a las sesiones del mismo, la reforma a la Ley de Régimen Presupuestario Municipal en su Arto. 1 que reformo el Arto.17 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, establece por categorías de Municipios, los porcentajes mínimos y máximos respecto a los ingresos corrientes anuales, que se destinaran para el pago de estos gastos; estas categorías son las siguientes¹⁹:

- ➡ Categoría A: De 1.5% a 2.0% de los ingresos corrientes anuales.
- ➡ Categoría B: De 6% a 10% de los ingresos corrientes anuales.
- ➡ Categoría C: Hasta el 14% de los ingresos corrientes anuales.

¹⁹ Ley No. 444, Ley de Reforma a la ley No. 376. Ley de Régimen Presupuestario Municipal, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 248, del 31 de diciembre del 2002

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- ➔ Categoría D: Hasta el 18% de los ingresos corrientes anuales.
- ➔ Categoría E: Hasta el 22% de los ingresos corrientes anuales.
- ➔ Categoría F: Hasta el 26% de los ingresos corrientes anuales.
- ➔ Categoría G: Hasta el 32% de los ingresos corrientes anuales.
- ➔ Categoría H: Hasta el 40% de los ingresos corrientes anuales.

Según el Arto. 2 de la Ley de Reforma a la Ley No. 376 que reformo el Arto. 18 de la misma, se establecen los siguientes porcentajes máximos del monto destinado para salarios y dietas de las autoridades municipales en dependencia del número de Concejales:

No. De Concejales	Salarios del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario	Dietas y Comisiones
19	30 %	70 %
10	50 %	50 %
5	70 %	30 %

Las Municipalidades pertenecientes a las categorías E, F, G y h conformadas por 10 Concejales, se establece el 60 % para salarios de Alcaldes, Vice-Alcalde y Secretario, y 40% para dietas por sesiones plenarias y comisiones de trabajo; dichas dietas deberán de ser menores al 20% del salario del Alcalde, si el monto calculado sobrepasa al 20%, el Concejo podrá elegir. Los funcionarios de las Municipalidades de estas categorías podrán recibir complementos de salarios y dietas, estos no podrán exceder ni igualarse al salario mínimo del Alcalde.

- ➔ Categoría E: C\$ 9,000.00 (nueve mil córdobas)
- ➔ Categoría F: C\$ 8,000.00 (ocho mil córdobas)

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- ➔ Categoría G: C\$ 7,000.00 (siete mil córdobas)
- ➔ Categoría H: C\$ 6,000.00 (seis mil córdobas)

Los Municipios de las categorías señaladas anteriormente, podrán utilizar la asignación destinada a gastos corrientes para complementar salarios del personal electo en la forma y cuantía que la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y su reforma establecen. Según el Arto 12 párrafo 9 de la Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua²⁰.

El salario del Vice-Alcalde corresponde al 60% del salario del Alcalde, y el Secretario del Concejo devengara el 40% del salario del Alcalde, con excepción de los Municipios de categoría A. El Alcalde, Vice- Alcalde y Secretario del Concejo tendrá derecho al décimo tercer mes y vacaciones.

El monto de las dietas de los Concejales para sesiones de las comisiones no deberá ser mayor al 50% del monto que correspondería a las sesiones ordinarias. Los Concejales suplentes no devengaran dietas, solo en los casos de los Artos. 26 y 31 de la Ley de Municipios.

7.5. Gastos de Inversión

En el Presupuesto Municipal se debe destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, en dependencia a las categorías de cada Municipio para lo cual la Ley de Régimen Presupuestario Municipal

²⁰ Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No.157, del miércoles 20 de agosto del 2003.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

dispone los porcentajes mínimos que se destinarán para inversiones, reparaciones de la infraestructura y equipos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categorías de Municipios	Inversión Anual Mínimo
A	40 %
B	30 %
C y D	20 %
E, F, G y H	10 %

7.6. Operaciones de Créditos

Las Municipalidades podrán financiar sus inversiones a mediano y largo plazo, a través de créditos en cualquiera de sus modalidades, con entidades de créditos debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, siempre que dichos créditos sean aprobados por el Concejo Municipal.

Para la aprobación de estos créditos, por parte del Concejo Municipal, el Alcalde deberá:

- Presentar al Concejo Municipal, un estudio económico, que demuestre la capacidad del Municipio para cumplir con las obligaciones derivadas del crédito.
- Presentar al Concejo un informe detallado sobre la forma, plazos y monto en que han de pagarse el principal y sus respectivos intereses.
- Presentar acreditación otorgada por la Superintendencia de Bancos o Entidad Financiera, para otorgar créditos a la Municipalidad.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Estos créditos se financiarán a través de: Emisión de Títulos Valores Municipales aprobadas por el Concejo Municipal, los que estarán garantizados con los bienes particulares de la Municipalidad, además de estar autorizados por la autoridad financiera y monetaria correspondiente; Contratación de Prestamos o Créditos en términos establecidos para las obligaciones plurianuales.

7.7. Obligaciones Plurianuales

Los ingresos que se extiendan a ejercicios presupuestarios posteriores deben de ser autorizados por el Concejo; por otro lado los créditos a mediano y largo plazo, se podrán contraer siempre y cuando la deuda de todos los créditos no sea superior al 20% de los ingresos corrientes del Municipio, así también todos los créditos que excedan al periodo del Gobierno Municipal serán sometidos en la forma en que se establece para la aprobación del Presupuesto Municipal Anual.

Para la aprobación de créditos a mediano y largo plazo, el Alcalde deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Presentar un estudio económico que demuestre, que la deuda contraída no sobrepasa el 20% de los ingresos corrientes anuales.
- ❖ De ser servicios municipales, presentar de forma detallada los servicios a prestar, la población beneficiada, el empleo a generar, las maquinarias y equipos a utilizar.
- ❖ Presentar el perfil del proyecto, especificando la obra a realizarse.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Con el establecimiento del Presupuesto por Programa, se requiere, naturalmente, adecuar la organización presupuestaria a las necesidades de la programación. Es un sistema en el que se presta particular atención a las cosas que el Gobierno Municipal realiza, más que las cosas que adquiere. Probablemente las Municipalidades menos dotadas encontrarán las mayores dificultades para el cumplimiento de este sistema, debido al techo mínimo exigido para la inversión, el que resulta ser mayor, muchas veces, que lo destinado para dicho gasto.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

CAPITULO IV

CICLO PRESUPUESTARIO MUNICIPAL.

El Ciclo Presupuestario es la sucesión de los diferentes momentos u operaciones que afectan al Presupuesto: Aprobación, Ejecución y Control. Estas fases son sucesivas, alternándose en ellas la competencia del Alcalde y el Concejo Municipal.

La característica más saliente de la regulación del Ciclo Presupuestario esta representado por la atribución de competencia para cada una de ellas, que viene establecida por la propia legislación, así en el Arto. 34 Inc. 9 de la Ley de Municipios establece la facultad del Alcalde para elaborar y presentar al Concejo el Proyecto de Presupuesto Municipal, quien se encarga de aprobarlo; además refleja la importancia central que tiene el Presupuesto en el esquema organizativo y de funcionamiento de cada Municipalidad.

El proceso de formulación del Presupuesto Municipal por Programa es fundamental para que este instrumento cumpla su función de planificación y control, que permita medir objetivamente el nivel de eficacia en el cumplimiento de objetivos, metas y eficiencia en la utilización de los recursos y brindar información útil para la toma de decisiones. Para ello se requiere que la información sea la mas exacta y completa posible, y que el proceso de formulación siga los pasos establecidos y que a continuación se abordan.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

1. ELABORACIÓN E INICIATIVA DEL PRESUPUESTO

El proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto Municipal es el resultado de un conjunto de actividades, consultas a la ciudadanía, estudios y documentos que se realizan en la Municipalidad. La elaboración del Proyecto de Presupuesto Municipal, se hará en el periodo comprendido entre el primero de Agosto y la fecha en que se debe presentar ante el Concejo Municipal, que es el 15 de Octubre de cada año. El Alcalde es el responsable de la elaboración del Proyecto de Presupuesto Municipal del año inmediato siguiente, para lo cual por medio de acuerdo regulara los procedimientos administrativos internos necesarios. Arto. 22 LRPM.

Elaborar el Proyecto de Presupuesto es una atribución del Alcalde Municipal Arto. 34 Inc. 9 L.M. Para ello hay que pasar por varias fases o tomar en cuenta estas condiciones:

1. Recabar la información de las unidades de ejecución.
2. Precisar las metas de cada una de las unidades.
3. Establecer las metas de prioridades con base al techo financiero que se fije en la determinación de ingresos.
4. Estimar dichos ingresos sobre la base de años anteriores.

Esta etapa inicia, con la organización para la elaboración del Plan Operativo Anual Y el Presupuesto por Programa; este aspecto técnico recae fundamentalmente sobre el Comité Técnico como instancia de coordinación y asesoría para respaldar la gestión de Dirección Superior. Dicho Comité estará integrado por las distintas áreas administrativas:

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- Responsable de Finanzas Municipales (Coordinador).
- Responsable de Proyecto.
- Responsable de servicios Municipales.
- Responsable de Administración.

Las funciones de este Comité serán:

- Coordinar el proceso de elaboración del Anteproyecto de Presupuesto.
- Elaborar el Anteproyecto de Ingresos.
- Descentralizar la elaboración del Anteproyecto de Egresos asignándoles los techos de egresos presupuestarios a cada una de las áreas administrativas teniendo en cuenta el comportamiento histórico de la estructura organizativa.
- Velar que las áreas administrativas incluyan en la elaboración de su Anteproyecto el Plan Operativo Anual y la memoria de calculo de sus egresos.
- Recopilar la información, analizarla de acuerdo a las políticas y prioridades establecidas por el Concejo Municipal.
- Presentar el Anteproyecto de Presupuesto Municipal.

Para asistir al Comité Técnico, se nombrara una Comisión de Apoyo para la elaboración del Proyecto de Presupuesto, la que se integra:

1. El Director d Finanzas, quien la presidirá.
2. El encargado de Presupuesto.
3. Encargado de Administración Tributaria.
4. Operador.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

El Comité Técnico recopila la información necesaria para la elaboración del Plan Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto, una vez hecho esto analiza la información, identifica y prioriza las necesidades, evalúa la situación actual de la Municipalidad, las oportunidades y amenazas que puedan incidir en el plan y el Presupuesto. Una vez analizada esta información el comité prepara y somete a la aprobación del Alcalde los objetivos y metas para su dirección, con el fin que formulen sus planes operativos, hecho esto se debe de formar un equipo por dirección que revise y coordine la propuesta del Plan Operativo Anual por dirección. Con esta propuestas el Comité Técnico con una visión disciplinaria deberá de integrar el Plan Operativo Anual de la Municipalidad asegurándose que se oriente al cumplimiento de las metas anuales de desarrollo definidas por el Concejo Municipal.

Esta Comisión Especial de Presupuesto es la encargada de recibir todas las peticiones o mociones acerca de la formulación del Presupuesto Municipal y debe velar por que se incluyan las necesidades mas sentidas, ya que como sabemos, en nuestros Municipios son miles de necesidades las que se plantean cada año, pero se debe dar prioridad a las mas urgentes, ya que por nuestro subdesarrollo ningún Gobierno Local dará cumplimiento el 100% de las necesidades planteadas por la población.

La Comisión Especial de Presupuesto Municipal debe escuchar con mucho atención las opiniones o recomendaciones que les trasmitan las comisiones municipales, tales como Comisión de transporte e

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

infraestructura, Comisión de medio ambiente y recursos naturales. Comisión de género, niñez y adolescencia, Comisión jurídica y derechos humanos, Comisión de producción, Comisión de emergencia y defensa civil, etc. En fin todas las comisiones que se han formado dentro del Municipio.

También es importante no olvidar a las comisiones territoriales o comarcales que son las que conocen bien las necesidades de su población y sus aportes son muy valiosos.

La Resolución Municipal sobre el proceso de consulta servirá de base para que la Comisión Especial de Presupuesto, organice y ejecute las distintas modalidades de consultas, tal como ha quedado expresado.

Al presentar el Proyecto de ordenanza Presupuesto Municipal Anual, el Alcalde deberá de exponer ante el Concejo Municipal, entre otros aspectos, el contenido del mismo, las metas propuestas y el programa de inversiones, el cual debe de derivarse del Plan de Desarrollo Municipal. El Proyecto de ordenanza deberá de contener al menos:

- Su objeto.
- La disposición aprobatoria del Presupuesto Municipal de Ingresos.
- La disposición aprobatoria del Presupuesto Municipal de Egresos.
- Vigencia y publicación.
- El Presupuesto Municipal propiamente dicho, como anexo.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Una vez obtenido el Plan Operativo Anual, se procede a formular el Presupuesto Municipal por Programas partiendo de la estimación de los ingresos.

1.1. Estimación de Ingresos Totales.

En cada Municipalidad debe de existir un registro de contribuyente actualizado, ya sea manual o automatizado, elemento indispensable para la proyección realista de los ingresos municipales; este debe de contener toda la información sobre cada uno de los tipos de impuestos, tasas y contribuciones, así como cada una de las personas naturales o jurídicas que contribuyen o son potenciales contribuyentes de la Municipalidad.

Para la estimación e los ingresos, el registro de contribuyente brinda la información necesaria para el análisis de las tendencias recaudatorias de cada uno de los impuestos, su estacionalidad, los niveles de mora y las fuentes potenciales de ampliación o incorporación de ingresos municipales.

La técnica del Presupuesto Municipal por Programa sugiere en primera instancia el método de estimación directa con el objetivo de que las estimaciones sean lo más cercano a la realidad, aunque se puede utilizar también el método de ingresos mensuales promedio.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

1.1.1. Método de Estimación Directa.

Es uno de los más usados en la actualidad, consiste en efectuar las proyecciones sobre la base de la información contenida en el registro de contribuyentes existentes en la Municipalidad. Se toma en cuenta a las entidades generadoras de los recursos financieros, para establecer cuantos se encuentran sujetos al pago y cuantos deben pagar en cada periodo.

Es necesario tener en cuenta en la estimación de ingresos en el área de servicios, el hecho de que no se deben estimar el 100% de los contribuyentes, puesto que no todos pagan, en el caso de los ingresos específicos la proyección se da no solo en los plazos para su cobro, sino también, la estacionalidad en la recaudación de años anteriores.

1.1.2. Método de Ingresos Mensuales Promedio.

Consiste en sumar el total de ingresos recaudados en un mes específico en los últimos tres a cinco años y dividir el resultado entre el número de años en que se produjeron dichos ingresos. Una desventaja considerable de este método es que no toma en cuenta el resultado de las tendencias económicas.

Este sistema de estimación se puede ver afectado por:

- Ampliación del alcance del impuesto o tarifa.
- Cambios o ajustes efectuados en los métodos de recaudación.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- Puesta en práctica de una política de cobro por la prestación de servicios en función del volumen de los mismos.
- Insuficiente voluntad política de los Alcaldes y Concejos Municipales para poner en práctica los instrumentos recaudatorios.

Una vez estimados los ingresos de la Municipalidad, se hace la estimación de los egresos, fijando los límites de estos.

1.2. Límites de ingresos entre programas

Consiste en la asignación de recursos financieros para el cumplimiento de los objetivos y metas definidas para el Plan Operativo Anual. Deberá de hacerse una asignación tal de recursos disponibles, que permita la optimización de su utilización, considerando las limitantes de disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

En la asignación de recursos o fijación de techos presupuestarios, se deberá tener en cuenta la necesidad de que la Municipalidad regrese a la población, los servicios y bienes de capital producidos con los recursos aportados por los contribuyentes.

Para estimar los techos presupuestarios el Comité Técnico deberá de contar con la proyección de ingresos totales para el año que se presupuesta, y realizar lo siguiente:

- a. Del total de los ingresos corrientes se aplicará un porcentaje para el Plan de Inversión Municipal.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- b. El monto restante de este cálculo, deberá de cubrir los ingresos corrientes conforme los Planes Operativos Anuales que cada una de las direcciones haya elaborado.

Una vez organizado el Plan Operativo Anual (POA), se define otro de los componentes del Presupuesto Anual de la Municipalidad, como es el Plan de Inversión Municipal (PIM).

El Plan de Inversión Municipal contiene los proyectos factibles de desarrollo municipal. Este plan incluye la demanda de inversiones tanto de la Municipalidad, como de otras instancias, identificadas en coordinación con las diferentes instituciones y organizaciones de la población.

Además, este refleja la capacidad inversionista de la Municipalidad en un periodo determinado. Así como los principales logros y metas que la Municipalidad pretende cumplir desde el punto de vista de inversión municipal. El PIM, por lo tanto contribuye a orientar el uso racional de los pocos recursos con que cuenta el Municipio.

El aspecto que reviste de importancia al PIM, es que constituye un elemento de insumo clave para la elaboración del Plan Operativo Anual de la Municipalidad (POA), afectando a todas las áreas tanto administrativas, como financieras para orientar sus esfuerzos hacia el logro de los objetivos a mediano plazo; por ello el volumen de recursos propios que la Municipalidad destina a las inversiones, es uno de los

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

indicadores mas importantes de la eficacia en la gestión financiera de la Municipalidad.

Según el sistema de programación Presupuestaria, no deben formar parte del Plan de Inversiones o incorporar el Presupuesto Anual aquellos proyectos o inversiones cuyo financiamiento se encuentra en gestión o negociación, o que a la fecha de elaboración del plan no ha sido debidamente asegurado.

1.3. Estimación del Presupuesto de Egresos Corrientes

El Presupuesto de Egresos Corrientes debe de contener la totalidad de gastos previstos mensualmente por los diferentes programas y subprogramas para el desarrollo de sus planes de trabajo orientados al cumplimiento de las metas y objetivos determinados para el ejercicio presupuestario.

Para calcular los egresos corrientes, el Director del programa al recibir el límite de su Presupuesto de Egresos Corrientes debe de estimar el costo de las actividades planteadas y contenidas en el POA, para ello se debe de tomar en cuenta el nivel de gastos actual que soporto un nivel específico de actitudes el año corriente.

Las previsiones de cantidades y precios unitarios utilizados como base para la proyección del gasto deben de reflejarse por separado a fin de facilitar el análisis de los resultados obtenidos.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Es importante de realizar la estimación de forma mensual de cada uno de los egresos corrientes para poder contar con una programación de gastos en el tiempo, este detalle posibilita el uso de instrumentos de administración financiera como el flujo de egresos y de ingresos.

El Presupuesto formulado por el Comité Técnico es revisado por el Alcalde y ajustado de acuerdo con sus orientaciones. Este Proyecto de Presupuesto luego es presentado por el Alcalde al Concejo Municipal para su discusión y aprobación.

El Alcalde se puede apoyar en el Comité Técnico para presentar el Proyecto de presupuesto ante el Concejo Municipal.

Una vez discutido por el Concejo Municipal; el Alcalde orientara al Comité Técnico realizar los ajustes que el Concejo haya decidido antes de ser presentado a la población en cabildo; hecho esto se reúne para analizar esos aportes e incluirlos en el Presupuesto antes de su aprobación final, así lo establece el Arto. 36 de la Ley de Municipios.

Para la realización del proceso de consulta se hace necesario:

- Identificar organizaciones representativas en el Municipio.
- Identificar ciudadano notable que acompañe a la comisión en las entrevistas a la ciudadanía.
- Elaborar cronograma de actividades con las organizaciones y demás.
- Pluralidad en la integración de la comisión.
- El manejo, por parte de la comisión, del contenido del Presupuesto.
- Prepararse en técnicas de manejo de negociación y de grupos.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- Elaboración de un reglamento de funcionamiento de la consulta.

Una vez concluido el periodo de consulta y recibido el informe de la Comisión, se procederá al debate en plenario por el Concejo Municipal, en el siguiente orden:

1. Lectura del informe acerca del proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto.
2. Discusión general sobre el informe, pueden los Concejales pedir que se incluyan aquellas mociones que fueron presentadas a la comisión especial y que no fueron incluidas, por razones personales o políticas o por omisión de los miembros de estas.
3. Únicamente serán sometidas a debate las mociones referidas en el numeral anterior.
4. Votación sobre cada uno de los puntos o proyectos del Presupuesto o enmiendas realizadas deben ser nominales, y al aprobarse el último artículo de la ordenanza, quedara aprobada la misma Arto. 30 numeral 4 LRPM.

Según la Ley de Régimen Presupuestario Municipal vigente, a mas tardar el dieciséis de Octubre, el Concejo Municipal, mediante resolución hará publica el proceso de consulta a la población sobre el Proyecto de Ordenanza Presupuesto Municipal Anual, convocándola a participar en el mismo (Arto. 16 numeral 4 Ley de Municipios) Dicha convocatoria se realizara tres días después de presentado el proyecto por el Alcalde.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Este proceso incluye:

- Periodo en el Alcalde pone a disposición de la ciudadanía el proyecto de presupuesto.
- Consultas por los Concejales, entre la población.
- Mecanismos de solicitud de audiencias de la comisión especial y periodo de realización de las mismas.
- Fecha de realización del o los cabildos.
- Fecha de sesión del Concejo Municipal en la que se debatirá y aprobara el Proyecto de Ordenanza.

El Concejo Municipal creara una Comisión Especial de Presupuesto, la cual estará a cargo de organizar y ejecutar las distintas modalidades de consultas, y comenzara a funcionar a partir del mes de Agosto de cada año.

En los Municipios con diez o más Concejales, la comisión de finanzas, Presupuesto e infraestructura conformara la comisión especial para la elaboración del Presupuesto, en conjunto con un miembro de las comisiones de gobernabilidad y de asuntos sociales. En los Municipios con cinco Concejales formaran la comisión especial los miembros que designe el Concejo Municipal.

La resolución del Concejo Municipal sobre el proceso de consulta servirá de base a la comisión especial designada por el Concejo para organizar y ejecutar las modalidades de consulta y deberá de disponer:

- Programación de las actividades de consulta directas e indirectas con la población, el lugar y forma de celebrarla.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- Cantidad de cabildo a celebrarse, circunscripción territorial, convocatorias respectivas y la agenda a tratarse.

La comisión especial recibirá todas las propuestas de enmienda al Presupuesto. Al presentar toda moción de enmienda al Presupuesto de egresos, se indicara las partidas del Presupuesto de ingresos a ser afectada.

Es necesario que quede claro que en la formulación del Presupuesto va incluido todo el proceso de consultas a la ciudadanía y a las instituciones con representación en el Municipio y a las diferentes comisiones municipales.

En la elaboración de un Presupuesto se deberán tener bien en cuenta los gastos fijos y variables.

Gastos Fijos: Son los que la Municipalidad necesita para funcionar normalmente. Ejemplo: Pago de personal.

Gastos Variables: Son los que la Municipalidad prevé realizar en el periodo presupuestario y que pueden variar según el caso. Ejemplo: La construcción de una escuela o caminos etc.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

2. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Al concluir el proceso de consulta, la comisión presentara un informe final del mismo, este se pronunciara sobre la totalidad de las enmiendas sugeridas en los cabildos o actividades de consulta directa e indirecta, tanto las aprobadas como las rechazadas. El Alcalde remitirá el Presupuesto con las enmiendas a todos los miembros del Concejo al menos tres días hábiles previos a la sesión de discusión y aprobación.

Concluido el proceso de consulta y recibido el informe, se procede al debate plenario por el Concejo Municipal, para su aprobación antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente. Si por cualquier causa, el Concejo no aprobase el Presupuesto Municipal antes de dicho termino, se entenderá prorrogada la vigencia del anterior sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de la Municipalidad. Una vez aprobado el Presupuesto se remite copia a la Contraloría General de la Republica y al Instituto de Fomento Municipal (INIFOM).

Esta es una de las fases mas importantes, puesto que es aquí donde se evidencia la participación activa de los ciudadanos al aportar opiniones para una mejor distribución del Presupuesto, para lo que se convoca a cabildo en donde se presenta el Proyecto de Presupuesto; sin embargo en la practica la participación ciudadana es muy poca, debido a la falta de información e interés y es por ello que las decisiones en cuanto al manejo y distribución de los fondos públicos de la Municipalidad quedan en manos de los funcionarios municipales.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

2.1. Modificaciones Presupuestarias.

Es competencia exclusiva del Alcalde elaborar y presentar al Concejo Municipal las reformas o modificaciones al Proyecto de Presupuesto Anual, siendo el Concejo el encargado de conocer del mismo, discutirlo y aprobarlo.

Las modificaciones presupuestarias versaran únicamente sobre lo siguiente situaciones: Ampliación, Traslado y Dotación de créditos, Ampliación de créditos o partidas presupuestarias.

2.1.1. Ampliación de créditos o partidas presupuestarias.

Esta afecta aquellos créditos relacionados en los Presupuestos Municipales, que podrán incrementar su cuantía. Cuando correspondan a gastos financiados con recursos expresamente afectados, por lo que debe constar el recurso financiero específico de donde proviene el incremento de dicho gasto; también se puede modificar en el caso de suplir mayores créditos para gastos específicos que pueden esperar para el ejercicio siguiente.

2.1.2. Traslado de Créditos o Partidas Presupuestarias.

Mediante estos la Municipalidad destina créditos previstos inicialmente a una determinada finalidad a otra distinta, no prevista o dotada con un crédito insuficiente. Este traslado esta sujeto a limitaciones:

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- No afectara a los créditos ampliados ni dotados durante el ejercicio.
- No podrá aminorar los créditos que hayan sido incrementados con ampliaciones o traslado, salvo cuando afecten a créditos de personal.
- No incrementaran créditos que, como consecuencia de otros traslados, hayan sido objetos de minoración, salvo cuando afecten créditos de personal.

Estas limitaciones no afectaran a los créditos o partidas modificadas que se operen como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el Concejo Municipal.

2.1.3. Dotación o Creación de Créditos o Partidas Presupuestarias.

A través de estas se crean nuevas partidas presupuestarias en los egresos del Presupuesto, con ingresos obtenidos de:

- Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con las Municipalidades, gastos que por su naturaleza están comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.
- Enajenaciones de bienes de la Municipalidad,..
- Reembolso de préstamos.
- Reintegro de pagos indebidos con cargo al Presupuesto corriente, en cuanto a reposición del crédito en la correspondiente cuantía.

Las modificaciones se tramitan de la misma forma en que se hace para la aprobación del Presupuesto, con excepción de la consulta

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

pública; en el caso d proyectos de inversiones físicas, se debe de realizar consulta pública incluyendo la realización de cabildos extraordinarios, so pena de nulidad.

Los traslados menores se comunicaran al Concejo a través de informe, estos se realizaran mediante bandos siempre y cuando no modifiquen el techo presupuestario, ni exceda el 5% del monto total.

Los créditos no presupuestados, o que son insuficientes podrá solicitarlo el Alcalde en caso de emergencias publicas, dar tramite de urgencia al Concejo Municipal, lo que implica que este lo conozca, discutida y apruebe en la misma sesión convocada al efecto, sin necesidad de informe previo de la comisión competente.

Si durante el año corriente, se consigne o se asegura el financiamiento de algún proyecto nuevo en gestión o negociación para ejecutarse en el mismo año, se debe de proceder a una modificación del Presupuesto ampliando el crédito para la ejecución de los proyectos.

Aprobada la Reforma y Modificación, se publicara en la forma prevista para las ordenanzas, y dentro de los veinte días siguientes a su aprobación, se remitirá copia de la misma a la Contraloría General de la Republica e INIFOM.

Estas modificaciones son necesarias para el cumplimiento de las metas establecidas en el año presupuestado, ya que muchas veces resulta insuficientes los recursos previstos para la ejecución de un

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

proyecto específico; una de las ventajas que trae las modificaciones es no permitir que la alcaldía contraiga más deuda de lo establecido y así evitar al máximo el endeudamiento.

3. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Es una facultad del Alcalde Municipal, Arto. 34 Inc. 11 L.M. Este tiene la obligación de ceñirse a lo establecido dentro del Presupuesto, es decir, que no debe realizar egresos que no estén consignados en el mismo. En cuanto los ingresos no presupuestados estos deben ser repartidos de inmediato al Concejo Municipal y la Contraloría de la República. Arto. 42 LRPM.

La Ejecución del Presupuesto supone, el empleo por parte de la administración de los créditos que la Ley Presupuestaria le ha autorizado a gastar para el desarrollo de sus funciones; esto para poner en práctica las políticas y medidas aprobadas y luego expresadas en objetivos metas contenidas en el Plan Operativo Anual cuantificadas en el Presupuesto por Programa.

Una vez que el Concejo Municipal ha aprobado el Presupuesto, corresponde al nivel ejecutivo y operativo de la Municipalidad ejecutarlo; para esto, es necesario contar con la organización y dirección municipal adecuada, que exista la división racional del trabajo, la definición de líneas de autoridad, y estén precisadas las funciones del personal y sistematizadas los procedimientos y métodos.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Implementar el Presupuesto por Programa conlleva un mayor volumen de registros para realizar el seguimiento específico de los objetos del gasto para cada uno de los programas, subprogramas y componentes del subprograma que en un Presupuesto único, sin embargo, la información que brinda es clave para una eficiente gerencia municipal en función de lograr los objetivos y metas aprobados.

En la ejecución del Presupuesto intervienen todas las áreas organizativas, aunque la administración del Presupuesto, incluyendo el registro de la ejecución del mismo sea realizada por la dirección de finanzas o del Departamento de Presupuesto.

3.1. Fases de Ejecución

El Presupuesto de egresos se ejecuta realizando las siguientes fases:

- Autorización del gasto.
- Disposición o compromiso de gasto.
- Reconocimiento o liquidación de la obligación.
- Ordenación de pago.
- Registro contable de la operación.

3.1.1. Autorización de los pagos y disposición de los gastos.

Corresponde al Alcalde la autorización de los pagos y disposición de los gastos previstos en el Presupuesto Municipal, sin exceder de los créditos aprobados en el mismo

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

No podrán adquirirse compromisos económicos, cuando la asignación este agotada o resulte insuficiente, sin perjuicio de la anulación de la acción y la determinación de la responsabilidad correspondiente.

3.1.2. Reconocimiento o Liquidación de Gastos.

Estos gastos deben de ser legalmente adquiridos y solo serán exigibles de las Municipalidades, cuando resulten de la ejecución de sus respectivos Presupuestos, o de modificaciones al mismo motivadas por la ejecución de sentencias judiciales. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios, Arto. 131 Cn y 8 LRPM.

3.1.3. Ordenación de pagos.

Compete al Alcalde el cumplimiento de esta función, de acuerdo a las normas técnicas emitidas por la Contraloría General de la Republica. No obstante el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde y sin detrimento de las facultades de este, podrá crear un órgano que ejerza las funciones administrativas de la ordenación de pago u otras, de conformidad con su manual de organización y funciones.

3.1.4. Registro Contable de la Operación.

El Alcalde o funcionario en quien este delegue en virtud del Arto. 34 numeral 13 de la Ley de Municipios, podrá abarcar en un solo acto

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

administrativo dos o más fases de ejecución en dependencia de su desarrollo particular.

Es preciso resaltar, que no solo es la Ley Presupuestaria quien marca la pauta de actuación de la administración, sino que existen otras leyes de naturaleza financiera. Aquí la administración puede decidir sobre todos los elementos que implican la realización del gasto, con limitaciones principalmente centradas en la cuantía máxima y en la naturaleza de dichos gastos, la que estará controlada periódicamente por la Contraloría General de la Republica según establece el Arto. 55 de la Ley de Municipios.

3.2. Reserva Presupuestaria.

Es clave para la ejecución del Presupuesto por Programa, el principio de que todo gasto a realizar debe de ser presupuestado, por lo que se establece un proceso de consulta y reserva previa, para el efectivo cumplimiento del Presupuesto y ejecución del Plan Operativo Anual.

Por ello, la reserva presupuestaria es la verificación y registro de la existencia de disponibilidad presupuestaria para realizar un gasto a través del Presupuesto por Programa.

Esta reserva es importante porque certifica la disponibilidad presupuestaria para realizar un gasto. Evita hacer gastos no presupuestados o exceder los límites establecidos para realizarlo.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

4. SEGUIMIENTO.

Este consiste en el cumplimiento técnico y la aplicación sistemática de instrumentos que registren el nivel de avance físico y financiero, los problemas y éxitos alcanzados en el proceso de ejecución

Corresponde al Concejo Municipal ejercer funciones de seguimiento respecto de la gestión económica de las Municipalidades; por lo que debe de conocer y analizar los informes que reciba que reciba el Alcalde sobre la ejecución del Presupuesto Municipal y avance físico y financiero de las inversiones, así como estados financieros y Presupuestos de las Empresas Municipales; lo mismo que nombrar o remover auditores internos y acordar auditorias externas.

Es responsabilidad del Alcalde, rendir en forma trimestral y anual los informes que este recibe al Concejo Municipal; así también es obligación de los funcionarios de la administración colaborar con las auditorias que se acuerden, so pena de responsabilidad en la instancia que corresponda, todo esto de acuerdo al Arto. 28 de la Ley de Municipios.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

5. CIERRE, Y EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA.

Las operaciones de ejecución del Presupuesto cerraran a mas tardar el 31 de Enero del año siguiente al del ejercicio, por lo que hace a la recaudación de derechos y pagos de obligaciones, las operaciones concluyen el 31 de Diciembre del año correspondiente.

Los créditos para egresos que, al último día del ejercicio Presupuestario Municipal, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedaran anulados de pleno derecho, sin perjuicio de la excepción que establece la ley.

Solo pueden contraerse obligaciones que se realicen durante el año del propio ejercicio presupuestario, a excepción de las obligaciones siguientes:

- Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones, con cargo a los Presupuestos Municipales.
- Las derivadas de compromisos de gastos corrientes y otros gastos u obligaciones exigibles, y debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, cuando se trate de proyectos financiados, los cuales deberán incorporarse obligatoriamente a los mismos, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

Al finalizar el ejercicio presupuestario las obligaciones no satisfechas, los derechos no ejercidos y los fondos líquidos, constituyen el Presupuesto terminado; en cuanto al saldo de caja resultante del

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

ejercicio presupuestario, se incorporara como ingreso en el ejercicio posterior.

En esta etapa finaliza el trabajo del Alcalde, ya que la posterior evaluación corresponde al Concejo Municipal; en este informe final se plasma la eficacia de las actividades realizadas en todo el año y así dejar fijadas las metas a realizarse el año posterior, es decir, incluir nuevamente los proyectos que no se lograron ejecutar durante el ejercicio presupuestario.

La evaluación es un proceso integral y continuo que permite determinar el nivel de cumplimiento de los objetivos y metas aprobados. El oportuno conocimiento de lo que acontece, sirve para rectificar errores en forma diligente y reorientar cualquier actividad antes de producir mal gasto de los recursos o la no captación de ingresos; para tal efecto debe de hacerse una labor permanente de evaluación de los resultados.

El Alcalde presenta el informe final del cierre del Presupuesto al Concejo Municipal, el lo aprueba y evalúa en cabildo ordinario realizado entre los meses de Enero y Febrero; para esto se sigue, en lo pertinente el mismo procedimiento que para la consulta, discusión y aprobación del Presupuesto Municipal, de esto se remite copia a la Contraloría General de la Republica Arto. 10 numeral 21 y al INIFOM.

Al cierre del ejercicio presupuestario, las Municipalidades formaran y elaboraran, los estados financieros y cuentas anuales que reflejan las operaciones presupuestarias, independientes y auxiliares, patrimoniales

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

y de administración financiera, llevadas a cabo durante el ejercicio presupuestario; estos deberán ser conocidos y aprobados por el Concejo Municipal y contarán:

- Estado de ejecución presupuestaria.
- Cuentas pendientes de cobro.
- Cuentas pendientes de pago.
- Liquidación del Presupuesto Municipal.

Los Municipios categorías A, B y C incorporarán además: El Balance General, el Estado de Resultado, el Estado de Origen y Aplicación de Fondos. También se deberán adjuntar los Estados Financieros de las Empresas Municipales.

El Alcalde presentará al Concejo además de las cuentas y los estados financieros, los balances económicos públicos, los que contendrán: Memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, especificando los alcanzados y el costo de los mismos; Análisis del Costo de Funcionamiento y del Rendimiento de los Respectivos Servicios o Inversiones.

Dicha memoria se presentará también a la población en el segundo cabildo ordinario.

6. TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS A LOS GOBIERNOS LOCALES.

Las formas de transferencias presupuestarias a los entes locales se han venido fortaleciendo, en varios países de la región centroamericana, desde mucho tiempo atrás, no así en Nicaragua, ya

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

que no solo el incumplimiento de lo aprobado en los Presupuestos nacionales de años anteriores era parcial, sino que había una ausencia de mecanismos automáticos que evitasen atrasos y clientelismo político.

Como ejemplo presento el caso de la Municipalidad de León, a quien el Gobierno Central dirigido por el Dr. Arnoldo Alemán no le desembolsó más o menos seiscientos mil córdobas (C\$ 600,000.00), que estaban aprobados en la Reforma Presupuestaria de 1999 para mitigar los efectos del Huracán Mitch, solo porque el entonces Alcalde, Dr. Rigoberto Sampson es de tendencia Sandinista.

En Nicaragua este ejemplo es nada más uno de tantos que ha llevado al atraso y al subdesarrollo local; otro de los problemas que enfrentaban las Municipalidades es que no le habían incrementado el Presupuesto o transferencias por las políticas de estabilidad y ajuste estructural impuestos por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional; así por ejemplo, según datos en 1998, la transferencia fue de (0.33) para el Presupuesto de 1999 fue similar y para el Presupuesto del año 2000, fue de (0.9 %); para los Presupuestos de los años 2002 y 2003, se ha manejado que fue de más o menos el 2 %, pero por otro lado les habían limitado el acceso las Alcaldías de recaudar cierto tipo de impuestos.

El día 20 de Agosto del año 2003, se publica en la Gaceta Diario Oficial número 157 la Ley No 466, Ley de Transferencias Presupuestarias Municipales en la que se establece que el Gobierno Central debe de destinar el cuatro por ciento (4%), del presupuesto

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

ordinario hacia las Municipalidades y el 14 de Diciembre del 2004, en la Gaceta numero 242, se publico la Ley 504, denominada Ley de reforma al Arto. 5 de la Ley de Transferencias Presupuestarios Municipales y expresa que a partir del año 2007 en adelante la transferencia de presupuesto será del 10%. Los parámetros para la distribución de estos recursos serán 25% por equidad fiscal, 25% por eficiencia en la recaudación, 25% por la cantidad poblacional y 25% de acuerdo con la ejecución de las transferencias presupuestarias.

Con la aplicación de esta ley se cierra un capitulo mas de nuestra historia, ya que si se le da fiel cumplimiento a la misma, habremos terminado con el clientelismo político, el amiguismo, el servilismo y otras formas deshonestas y desleales que usaban, tanto los gobiernos de turno, como los Alcaldes afines a estos, para acaparar mayores beneficios o ventajas con relación a las Municipalidades que estaban en manos de Alcaldes, contrarios políticamente al Gobierno Central.

Considero que la legislatura del año 2003, merece un gran aplauso por parte de las Municipalidades y de los defensores del Municipalismo, ya que nos han heredado leyes tan importantes como la que me he referido, así como también la ley 452, Ley de Solvencia Municipal, publicada en la Gaceta Diario Oficial numero 90 del viernes 16 de Mayo del 2003, la ley 475, Ley de Participación Ciudadana, publicada el día 18 de diciembre del 2003, la ley 476, Ley de Carrera Civil y Administrativa, publicada en la Gaceta No. 235 del día 11 de Diciembre del 2003.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Esta ultima ley viene a regular los procedimientos para los Alcaldes y Concejales como funcionarios públicos de elección popular, realicen sus reclamaciones con relación a salario, vacaciones, y demás prestaciones, a que crean tener derecho, pues hasta antes de haberse aprobado la Ley de Carrera Civil y Administrativa, los Alcaldes y Concejales, estaban manos arriba, con sus derechos, ya que la ley anterior era obsoleta y el Código Laboral los dejaba por fuera; en cambio aunque, el presente Código Laboral Ley 185, en ninguno de sus artículos y disposiciones transitorias, establece lo referente a los funcionarios públicos, el Arto.19 deja claro que el Código Laboral regula las relaciones laborales de trabajadores dependientes o subordinados y establece los requisitos para ser considerado trabajador y con subordinación o dependencia, salario y contrato laboral, verbal o escrito, condiciones que no cumplen los funcionarios de elección popular como los Alcaldes y Concejales.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

CAPITULO. V

CONTROL DE LA INVERSIÓN MUNICIPAL.

La Constitución Política en su artículo 154 señala La Contraloría como “El organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del estado”. Luego, la Ley de Municipios en su Artículo 45 apunta que “El Patrimonio de los Municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la Republica, de conformidad con la ley de la materia”. Esta es la Ley Orgánica de la Contraloría, que establece como se lleva acabo la labor de fiscalización y control a la vez señala las sanciones a aplicarse en casos de que se presente responsabilidad administrativa así como las presunciones civiles y penales en los casos de malos manejos.

CONTROL es la actividad que tiene por objeto específico comprobar la correspondencia entre la ejecución del Presupuesto por parte de la administración y el mandato o autorización contenida en la Ley de Presupuesto y en general, en las normas que rigen la realización de los gastos y obtención de los ingresos públicos. Dicha función de control debe de consistir precisamente en la vigilancia para la fiel ejecución de tales obligaciones en relación con tales servicios y recursos, a fin de obtener, conforme los principios de sana gestión financiera, una adecuada y legal administración de los fondos públicos.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

A medida se que se van ejecutando las acciones incluidas en cada programa, tanto de ingresos como de egresos, es necesario controlar los resultados en forma periódica para conocer la forma como se van cumpliendo las metas Este control cumple una serie de funciones, en primer lugar, una función de carácter **jurídica** el que se asegura el respeto al **Principio de Legalidad** de la actividad administrativa, empezando por la Legalidad Presupuestaria. También cumple una función de naturaleza **política**, dentro del esquema de la división de poderes, tal y como se refleja en el Ciclo Presupuestario, y una función de **racionalización, de corrección**, de abuso que se producen en una actividad tan compleja como lo es la ejecución del Presupuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es lógico que en relación con el Presupuesto se ejerzan diferentes tipos de control. Diferentes tanto por lo que se refiere a los sujetos que lo ejercen como por las técnicas empleadas o por las finalidades perseguidas para cada específica clase de control.

Por otro lado la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica establece un sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos públicos; e impone responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de disposiciones legales y reglamentarias; responsabilidades civiles, por el daño económico sufrido, a causa de la acción u omisión de sus servidores, y responsabilidad penal mediante la determinación de hechos tipificados por la ley como delitos.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Para un eficaz sistema de control, la Contraloría ha creado un mecanismo unificado de auditoría interna y externa, a fin de asegurar un control posterior efectivo de las operaciones financieras y administrativas de cada entidad del sector público. Es interna, cuando es realizada por las unidades administrativas específicas de las entidades mismas; y es externa, cuando es practicada por la Contraloría General de la República usando sus propias unidades administrativas o contratando firmas privadas.

➤ 1. FORMAS DE CONTROL.²¹

1.1. Control interno.

El Control Interno de una Entidad u Organismo comprende el plan de organización y el conjunto de medios adoptados para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera, técnica y administrativa, promover la eficacia en las operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de las metas y objetivos programados.

El Control Interno comprenderá:

- Un plan de organización que prevea una separación apropiada de funciones.
- Métodos y procedimientos de autorización y registro que hagan posible el control financiero y administrativo sobre los recursos,

²¹ Ley No.361. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus Reformas publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No.70. del 22 de Diciembre de 1980, del sistema de control gubernamental. Managua, Abril de 2001.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

obligaciones, ingresos, gastos y patrimonio, así como sobre los proyectos de obras públicas.

- Practicas sanas para el cumplimiento de los deberes y funciones de cada unidad y servidor.
- Asignación de personal idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.
- Una unidad de auditoria interna.

Los métodos y procedimientos de Control Interno serán implantados e integrados dentro de los procedimientos de operación administrativa de la Entidad y Organismo respectivo y serán incorporadas en las normas y manuales correspondientes relativos a la organización, funciones y procedimientos. El Control Interno previo y concurrente será efectuado por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones, sin que deban crearse unidades especiales para ese fin.

La unidad de auditoria interna será responsable, en forma privativa, del control posterior interno, ante la máxima autoridad de la Entidad u Organismo.

La Contraloría General, al realizar sus funciones de control externo, podrá examinar y evaluar el control interno de las Entidades y Organismos y formulara las recomendaciones específicas que fueren necesarias para mejorarlo.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

1.2. Auditoria Gubernamental.

La Auditoria Gubernamental consiste en un examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras o administrativas, o de ambas a la vez, practicado con posterioridad a su ejecución, con finalidad de verificarlas, evaluarlas y elaborar el correspondiente informe que debe contener comentarios, conclusiones y recomendaciones y, en caso de examen de los estados financieros, el respectivo dictamen profesional.

La Auditoria Gubernamental comprende las siguientes actividades:

- Verificar las transacciones, registros, informes y estados financieros correspondientes al periodo examinado.
- Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, políticas y demás normas aplicables.
- Revisar y evaluar el control interno financiero.
- Examinar y evaluar la planificación, organización, dirección y control interno administrativo.
- Revisar y evaluar la eficiencia, efectividad y economía con que se han utilizado los recursos humanos, materiales y financieros.
- Revisar y evaluar los resultados de las operaciones programadas, a fin de determinar si se han alcanzado las metas propuestas.

El propósito de este tipo de auditoria es establecer un mecanismo unificado de auditoria interna y externa, basado en las normas de auditoria gubernamental, a fin de asegurar un control posterior efectivo

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

de las operaciones financieras y administrativas de cada Entidad y Organismo del sector público, para los efectos siguientes:

1. Mejorar la administración pública mediante la implantación de las recomendaciones de la auditoría.
2. Asegurar la ética en la administración pública, por medio de un eficiente control posterior.
3. Verificar la contabilidad, oportunidad y pertinencia de la información financiera y administrativa.
4. Poner de manifiesto y corregir irregularidades, errores, desviaciones o deficiencias de las operaciones gubernamentales.
5. Verificar que los recursos públicos humanos, materiales y financieros hayan sido debidamente controlados y aplicados a los programas, actividades y propósitos autorizados y que hayan sido utilizados de manera eficiente, efectiva y económica.
6. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales referente a la gestión administrativa y financiera.
7. Determinar si todas las rentas e ingresos resultantes de las operaciones públicas han sido incorrectamente determinados, cobrados y contabilizados.
8. Evaluar los sistemas de control interno y formular recomendaciones para mejorarlas.

1.2.1. Clases de Auditoría Gubernamental.

La auditoría gubernamental se llama **interna**, cuando es realizada por las unidades administrativas específicas de las Entidades y Organismos del sector público; y **externa**, cuando es practicada por la

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Contraloría General por medio de sus propias unidades administrativas o de firmas privadas contratadas. Desde otro punto de vista, la auditoría gubernamental es **financiera u operacional**. En ambos casos deberá ser ejecutada por un equipo único de profesionales a quienes corresponde emitir un solo informe, de acuerdo con las técnicas, métodos y procedimientos específicos.

La **Auditoría Operacional** consiste en el examen y evaluación que se realiza con respecto a una Entidad u Organismo, para establecer el grado de eficiencia, efectividad y economía en su planificación, organización, dirección, control interno y uso de sus recursos; verificar la observancia de las disposiciones pertinentes y formular comentarios, conclusiones y recomendaciones tendientes a mejorar las actividades y materias consideradas como críticas.

La **Auditoría Financiera** consiste en el examen de los registros, comprobantes, documentos y otras evidencias que sustentan los estados financieros de una Entidad u Organismos efectuados por el auditor para formular el dictamen con respecto a la razonabilidad con que se presentan los resultados de las operaciones, la situación financiera, los cambios operados en ella y en el patrimonio; para determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y para formular comentarios, conclusiones y recomendaciones tendientes a mejorar los procedimientos relativos a la gestión financiera y al control interno.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

1.2.1.1. Auditoria Interna.

La Auditoria Interna consiste en el examen posterior de las operaciones financieras o administrativas de una Entidad u Organismo del sector público, como un servicio a la alta dirección, realizado por sus propios auditores organizados en una unidad administrativa de auditoria interna, con las finalidades determinadas en el Arto. 43 de esta Ley; las funciones, actividades y operaciones sujetas a su examen. Esta será organizada según las necesidades, los recursos que haya que administrar, el volumen y complejidad de las transacciones u operaciones.

Cada unidad de auditoria formulara, publicara y mantendrá actualizado un manual de Auditoria Gubernamental para la Entidad y Organismo, que presente en un solo instrumento una descripción de las características y procedimientos de auditoria particularmente aplicable a dicha Entidad u Organismo, de tal manera que, sin repetir el contenido de los manuales de auditoria publicados por la Contraloría General, los completen en los aspectos específicos propios de la respectiva Entidad u Organismo. Los manuales de auditoria interna serán aprobadas por la Contraloría General para que entren legalmente en vigencia y su aplicación estará sujeta a evaluación o modificación periódica.

Cuando del examen practicado por las unidades de auditoria interna aparecieren hechos que puedan generar la responsabilidad, se dejara constancia de ello en el pertinente informe, de manera que

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

posibilite al titular o su máxima autoridad la aplicación de las sanciones previstas en el Arto.171 de esta Ley.

Cuando los hechos pueden generar la responsabilidad a la que se refiere el Arto 137 de esta Ley, el auditor jefe informara por escrito al titular o a su máxima autoridad superior respectiva y a la Contraloría General acerca de la irregularidad observada, para que esta, por medio de un examen especial forme su propia opinión, y, en caso de que hubiere lugar a ello, establezca las responsabilidades civiles pertinentes.

Cuando por medio de las actividades de la auditoria interna, sean estas regulares o especiales, se evidencien hechos delictivos que perjudiquen o pongan en peligro los intereses económicos de los Entes u Organismos a que se refiere esta Ley o en general, atenten contra la probidad en el manejo de los mismos, aunque solo fueren en detrimento de particulares.

1.2.1.2. Auditoria por medio de Firmas Privadas.

Antes de iniciar una auditoria que forme parte del plan, o a solicitud de parte o ante la urgente necesidad de efectuar una auditoria externa de una Entidad u Organismo sujeto a su control, el Contralor General determinara si será efectuado el trabajo por auditores de la Contraloría, o si se contratara una firma privada profesional registrada, para este propósito; para ello tomara en cuenta la naturaleza y objeto del examen la disponibilidad de auditores de la Contraloría, la posibilidad que sea financiado el contrato y el beneficio real que se puede obtener.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Al decidir contratar una firma privada para efectuar la auditoria de una Entidad u Organismo sujeto a su control, el Contralor General dispondrá que se cumpla el proceso de selección, calificación y contratación, de acuerdo con la Ley y el reglamento que le correspondan expedir con esta finalidad.

En la Contraloría General se mantendrá un registro actualizado de firmas profesionales susceptibles de ser contratadas por este organismo. El personal profesional y auxiliar de la firma privada asignada para el trabajo señalado por la Contraloría General, reunirá los requisitos mínimos que se determinen en las normas técnicas de auditorias y deberá estar completamente desligado de las funciones, actividades y intereses del organismo sujeto a examen y de sus funcionarios.

Cuando en el curso de una auditoria la firma privada contratada encontrare hechos delictivos de los referidos en el articulo 64 de esta ley, o hechos que puedan generar responsabilidad civil o administrativa, notificara este particular inmediata y exclusivamente a la Contraloría General, para la realización de un examen especial sobre el asunto. La firma privada no será responsable de este examen especial, pero colaborara en su realización a pedido del Contralor General.

Las labores de auditorias de las firmas contratadas estarán sujeta ala evaluación de la Contraloría General, a quien compete asegurar la calidad técnica del examen y la observancia de las normas aplicables. Aceptado el informe el contralor lo remite a la máxima autoridad de la Entidad u Organismo examinado y a los funcionarios que corresponda;

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

De no ser aceptado el informe de la firma privada se estará a lo establecido en el respectivo contrato, por lo que hace a las responsabilidades de la firma privada; y por lo que hace a la auditoría del informe no aceptado, el contralor deberá tomar las medidas necesarias para evitar daños al patrimonio del estado.

2. Determinación de Responsabilidades

Se presume legalmente que las operaciones y actividades llevadas a cabo por las entidades u Organismos y por sus servidores sujetos a su régimen legal, son confiables y correctas, a menos que haya precedido declaratoria de responsabilidad por parte de la Contraloría, en consecuencia no será necesaria relevar o eximir formalmente de responsabilidades a las entidades u Organismos ni a sus servidores, con excepción de los casos en los cuales han sido declarados responsables de irregularidades, perjuicios o desviaciones, por la Contraloría, como consecuencia de la aplicación del control externo.

El Contralor General tiene atribuciones para conocer el movimiento financiero y las operaciones de las Entidades y Organismo a esta ley, para juzgar su legalidad, propiedad y corrección,; tiene facultad, por tanto, para pronunciarse sobre los mismos y sobre sus resultados, estableciendo las responsabilidades de carácter administrativo, civil y las presunciones de responsabilidad penal a que haya lugar, a través de la correspondiente auditoría o examen especial.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Responsabilidad Directa: Los funcionarios y empleados de las Entidades y Organismos del sector público que tengan a su cargo la responsabilidad de los sistemas de administración financiera o la administración, registro o custodia de los recursos materiales o financieros, serán responsables hasta por culpable, de su pérdida o menoscabo, con sujeción a las correspondientes disposiciones legales.

Responsabilidad Subsidiaria y Solidaria: Ningún funcionario o empleado de las Entidades y Organismos del sector público podrá ser relevado de su responsabilidad legal por el hecho de alegar el cumplimiento de órdenes superiores con respecto al uso legal, incorrecto o impropio de los inmuebles, de vehículos, equipos, maquinarias, fondos, especiales valoradas, timbres y además bienes de los cuales sea responsable. El funcionario superior que haya impartido dichas ordenes pecuniariamente el principal responsable, por la pérdida, deterioro o perjuicio que sufran las Entidades u Organismos en virtud de tales ordenes. No podrá establecerse solidaridad en la responsabilidad, con respecto a varios sujetos, sino cuando estos aparezcan como responsable del mismo acto administrativo o del hecho que ha dado origen a la responsabilidad.

2.1. Responsabilidad Administrativa, Civil y Penal.

Responsabilidad Administrativa. Se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que retrata y sobre el

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas. Esta se concreta en la aplicación de las sanciones previstas en el Arto. 171 de esta Ley.

Son Infracciones Administrativas:

- Facilitar o permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo donde presten su servicio.
- No transferir con oportunidad los recursos financieros respectivos, cuando dichos recursos estén disponibles para el efecto.
- Ordenar el depósito de los fondos públicos, o cualquier otro por los cuales el poder público sea responsable en instituciones que no sean los depositarios oficiales, o en cuentas corrientes distintas de aquellas a que correspondan.
- Efectuar pagos sin haber verificado el control previo al compromiso, al gasto y al desembolso, o librar cheques por valores que excedan del monto de las autorizaciones de giro recibidas.
- Retardar injustificadamente la cancelación de obligaciones a su vencimiento, cuando existan recursos financieros disponibles la efecto.
- Omitir el reintegro de cualquier recurso financiero recibido, que no haya sido empleado en el destino autorizado.
- No establecer de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y normas, la administración del sistema de Presupuesto.
- No presentar, para efectos de programación presupuestaria, dentro de los plazos establecidos, los programas de trabajo y los requerimientos de recursos de las unidades administrativas de la entidad.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- No presentar al órgano competente, el Proyecto de Presupuesto de la entidad.
- Dejar de incluir algún recurso financiero, de cualquier naturaleza, en el Proyecto de Presupuesto.
- Autorizar u ordenar gastos en excesos de los montos asignados para los programas de la entidad.
- Hacer o aprobar asiento, certificados o estados financieros falsos.
- Omitir el registro oportuno de las transacciones.
- No tener la documentación adecuada y completa que apoye las transacciones registradas.
- No establecer la unidad de auditoria interna, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
- No tomar inmediatamente las acciones correctivas necesarias, especialmente en conocimiento del informe del auditor interno o externo.
- No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida a los auditores gubernamentales.
- Auspiciar irregularidades en los procesos previos de a la celebración de contratos de cualquier clase.
- Aprobar sin tener atribución , el cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos,
- No cumplir los proyectos y programas establecidos, no obstante tener disponibles los recursos necesarios.
- No informar con oportunidad estando obligado sobre las desviaciones de los planes y programas en la ejecución de los contratos, o de ser legal incorrecta o impropia su ejecución.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Dichas infracciones serán sancionadas, condenando a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces su salario mensual, pudiendo además ser destituido de sus cargos los funcionarios culpables. Estas sanciones se impondrán por la autoridad de la entidad de que depende el servidor respectivo, o por el concejo superior de la Contraloría General De la Republica , cuando los indicados funcionarios hayan dejado de hacerlo en el termino de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución, o hayan incurridos ellos mismos.

Responsabilidad Civil. Esta se determina en forma privativa por la Contraloría General, previo estudio del movimiento financiero, o del proceso de contratación y ejecución de estudios o proyectos de obras publicas, cuando por la acción u omisión de los servidores respectivos se haya producido perjuicio económico a la Entidad u Organismo. Dicho perjuicio se establecerá mediante glosas que serán notificadas al funcionario o implicado, a quien se le concederá el plazo de sesenta días para que las conteste y presente las pruebas correspondientes. Expirado ese plazo, el Contralor podrá pronunciar su resolución dentro de los ciento ochenta días señalados en el Arto 131 de esta ley.

Cuando del examen aparezca la responsabilidad de interceso, el Contralor formulara la respectiva glosa, notificara al tercero y le concederá igual plazo; pasado el cual, el Contralor dictara la resolución que corresponda.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Sin embargo, de comprobarse la existencia de sumas indebidamente desembolsadas, la responsabilidad se establecerá mediante un oficio debidamente fundamentado del Contralor que será notificado al o a los interesados, sin que sea requisito, en este caso, que vaya precedido el estudio del movimiento financiero.

Las controversias judiciales delicadas de estipulaciones de contratos celebrados por Entidades u Organismos del sector público se ventilaran ante la justicia ordinaria excepto en aquellos asuntos que hayan sido materia de determinación de responsabilidad civil por la Contraloría General, en cuyo caso seguirá el procedimiento de la resoluciones de glosas y de impugnación ante el tribunal competente

Presunción de Responsabilidad Penal. Cuando la Contraloría General de la Republica, en cumplimiento de sus funciones regulares o de los exámenes especiales que ordene, establezca hechos delictivos de los referidos en el Arto. 64 de esta Ley, se procederá así:

- ❖ El Contralor General o su representante podrá, según su criterio, dar conocimiento de los hechos constatados o de su denuncia recibida a las autoridades que estimen conveniente.
- ❖ Concluida las investigaciones y anexada las diligencias practicadas, la Contraloría General de la Republica formulara en un solo informe, el cual tendrá el valor probatorio que le atribuya la autoridad competente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De este informe se deberá enviar copia certificada al Organismo afectado y dos copias a la Procuraduría General de Justicia para que esta formule los cargos ante el órgano judicial competente si fuere procedente. El Contralor

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

podrá proponerle a la Procuraduría mediante oficio con el informe, la intervención de bienes de los presuntos responsables.

- ❖ El juez competente procederá de inmediato a decretar la intervención de bienes de los indicados con solo el pedimento del Procurador. La intervención subsistirá aunque se rinda fianza de la haz o caución juratoria y se prolongara en espera de la sentencia firme.
- ❖ Lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica es sin perjuicio de las facultades y procedimientos especiales contemplados en el Decreto No. 579 “Ley Reguladora de los Delitos de Malversación, Fraudes y peculados”.

2.2. Sanciones.

Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor a seis veces su salario mensual, y podrán ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del sector publico que se encuentren en uno de los casos señalados en el arto 171 de la LOCGR.²²

Las decisiones que impongan sanción son definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional, ante el tribunal competente.

²² Ley No.361. Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y sus Reformas publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No.70. del 22 de Diciembre de 1980, del sistema de control gubernamental. Managua, Abril de 2001.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente, a que se refiere el Arto 171 LOCGR se impondrán por el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad o organismo de que depende el servidor respectivo, o por el Consejo Superior de la Contraloría General de la Republica, cuando los indicados funcionarios hayan dejado de hacerlo en el termino de 30 días contados desde la notificación de la respectiva resolución, o hayan incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la responsabilidad administrativa.²³

3. CLASES DE CONTROL PRESUPUESTARIO MUNICIPAL.

3.1. Control Administrativo: El Control Administrativo Financiero es un control interno, producido en el mismo seno de la administración, sometida a unos principios unitarios.

En las Municipalidades este tipo de control esta a cargo del departamento de auditoria, el que es un componente dentro de la estructura organizativa de las Municipalidades, quienes lo crean para contar con un control permanente de las finanzas públicas.

Este departamento no cuenta con normativas propias para su funcionamiento, sino que se rige por las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y demás Leyes de la materia.

²³ Ley No.361. Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, del Sistema de Control de la Administración Publica y del Area Propiedad del Pueblo publicada en la Gaceta, Diario Oficial No.70 del 16 de abril del 2001.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

El Instituto de Fomento Municipal no ejerce control sobre la ejecución de los Proyectos Presupuestados, simplemente obtiene información para fines estadísticos; con excepción de los proyectos cuyos fondos son canalizados a través de aquel sobre los que si realiza auditorias.

3.2. Control Jurisdiccional.

Este control esta a cargo de órganos independientes, sustraídos de la línea de mando, y no sometidos a la jerarquía administrativa; este asegura la revisión del control interno de la administración de acuerdo con criterios objetivos, realizados por órganos independientes cuyos titulares son con frecuencia inamovibles

La labor de estos órganos tiende a la revisión de un balance o presupuesto, en el que se fijen con exactitud los ingresos y gastos, realmente obtenidos y producidos en un periodo determinado. Estos órganos jurisdiccionales determinan la regularidad o irregularidad del caso, y exigen las responsabilidades derivadas de la actuación culposa o negligencia de las autoridades y funcionarios.

Este Control Jurisdiccional en Nicaragua lo lleve a efecto la Contraloría General de la Republica; la que sigue un procedimiento de carácter administrativo mas que Jurisdiccional, sus resoluciones o decisiones pueden tener como consecuencia desde la apertura de un expediente disciplinario hasta la denuncia o acusación ante los tribunales ordinarios; atribuciones que son conferidas por la Constitución en sus

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Artos. 154 y 155, así como la Ley de Municipios en sus Artos. 45, 54 y 55 y la Ley LRPM Artos. 32 y 41 y la propia Ley Orgánica de dicha institución Arto.10 numeral 17.

3.3. Control Legislativo

Este Control esta a cargo del Concejo Municipal, lo que se justifica en razón a la competencia inicial que se le concede para aprobar, enmendar o rechazar los Presupuestos Municipales que se le presentan; es lógico que al órgano que tiene este poder de decisión, debe de otorgarse la facultad de control de la ejecución de la autorización concedida, así lo señala la Ley de Municipios en su Arto. 28 numeral 8, 12, 16, 17 y 19 y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal en sus Artos. 46 y 47.

Esta facultad de Control que realiza el Concejo Municipal tiene un efectivo funcionamiento, ya que del informe que presenta el Alcalde en forma trimestral y anual en cumplimiento a los numerales 1, 2, y 3 del Arto. 46 de LRPM, aquel realiza un examen de cuentas aprobadas.

3.4. Concepto de Infracciones Presupuestarias.

Constituyen infracciones Presupuestarias, cuando las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de la ley los que estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Publica los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquellas, con

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que le pueda corresponder. De este intento definitivo se percibe con claridad la naturaleza jurídica de las infracciones, que no es otra que civil (aunque exigido en vía administrativa), entendemos por tal, acusación de un daño, en este caso a la hacienda, y la obligación de repararlo mediante la correspondiente indemnización.

Así la Ley de Municipios y su Reglamento establece como infracciones:

- Malversación de los Fondos de la Alcaldía.
- No remitir dentro del plazo correspondiente copia del Presupuesto aprobado a la Contraloría General de la República; así mismo las modificaciones hechas a aquel.
- Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes antes de tomar posesión del cargo.

Estas infracciones tendrán como sanción la pérdida de su condición, en el caso del Alcalde, Vice-Alcalde y Concejales, y es el Concejo Municipal el encargado de aplicarla. En tanto a los funcionarios municipales las sanciones a aplicar pueden ser pecuniarias o bien suspensión del cargo y es el Alcalde quien resolverá el tipo de sanción a aplicar.

Para la ejecución de las resoluciones administrativas municipales, es necesaria la formación de expedientes, los que constituyen un conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamentos para las mismas.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Estos expedientes se inician: 1. De oficio, cuando se trata de exigir responsabilidades civiles a los miembros o funcionarios de las Municipalidades y; 2. A instancia de parte, cuando se promueven para resolver pretensiones deducidas por los particulares.

Iniciado un procedimiento la autoridad municipal competente adoptara las medidas provisionales oportunas para asegurar la ejecución de lo resuelto.

En caso que el Alcalde, Vice- Alcalde o Concejal, incumpla con las obligaciones que se les imponen y que ameriten sanción, pero sin incurrir en delito, y sea la inhabilitación para ejercer el cargo, los demás miembros del Concejos reunirán para conocer del incumplimiento y oír al señalado como responsable; si encontrare irregularidades se impondrá la sanción correspondiente, la que podrá ser hasta la perdida de su condición.

El funcionario municipal electo que resultare culpable tiene derecho al recurso de revisión ante el Concejo Supremo Electoral, recibidos los autos, este conocerá de las causas que originaron el proceso y si se observo el procedimiento establecido y resolver lo pertinente.

De ser la sanción la suspensión del cargo, el Concejo establecerá la duración en el mismo.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

Cualquier tercero sea persona natural o jurídica afectada e invoque interés en la sustanciación del procedimiento, podrá comparecer a hacer sus alegaciones mientras no haya resolución definitiva.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

CONCLUSIÓN

En nuestro país, el tema presupuestario y la transparencia han venido adquiriendo relevancia en los últimos años, sobre todo a partir de las múltiples y serias denuncias y hallazgos de corrupción, de malos manejos de fondos, desviaciones y similares. Al unísono es menester señalar que se han dado cambios que mejoran no solo la percepción sino también las condiciones para alcanzar esa transparencia como la aprobación de la ley de transferencia municipales, igualmente ha habido esfuerzos para mejorar la información como el portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La administración pública municipal requiere de normas e instrumentos de gestión cada vez mas adecuado a los procesos descentralización.

Existe la necesidad de mejorar el régimen presupuestario municipal para fortalecer el ejercicio del Presupuesto de los ingresos y egresos municipales, su ejecución y rendición de cuentas.

Existe una estrecha relación entre el Régimen Presupuestario Municipal y el Régimen Presupuestario General o Nacional, el que ha sido mejorado sensiblemente por la Ley No. 466 Ley de Transferencia Presupuestaria a los Municipios de Nicaragua.

Sin embargó considero que los conceptos y las cuentas de ingresos y gastos de las municipalidades deben de ser cada vez más

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

compatible con los sistemas de cuentas nacionales en lo que respecta al ingreso y gastos público, de modo que facilite el registro y control de la contabilidad gubernamental.

Los Presupuesto son herramientas que los Gobiernos utilizan con el propósito de controlar y manejar efectivamente las partidas de gastos e ingresos. Por esto se hacen imprescindible las clasificación de las partidas que avalan las cuentas de dicho Presupuesto, esto genera a su vez un mayor control y una mayor eficiencia a la hora de ponerlo en practica, ya que una clasificación adecuada genera un equilibrio perfecto y a su vez es una herramienta eficaz para la administración.

Al igual que el resto de países de la región, las reformas estructurales, han traído consigo nuevas formas de relación entre la comunidad y el estado. Ese proceso de reforma a incidido a nivel local, y algunos casos ha servido para que la participación de la sociedad civil se a mas tangible.

La participación ciudadana tiene que ser beligerante en el manejo de la cosa pública local, porque los factores interno y externo así lo demandan.

Teniendo en cuenta la multidimensionalidad de la transparencia en lo referente a la administración de la cosa pública, esta no puede reducirse únicamente a la publicidad, si no debe verse mas halla, hacia la apertura de estructuras tradicionalmente cerradas a la ciudadanía para incentivar su involucramiento en los temas de interés público. Así mismo

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

implica que las políticas públicas respondan a las demandas sociales mayoritarias y no a intereses partidario transitorio.

La figura de la **AUDITORIA SOCIAL** de que se habla en la Ley No. 466 “Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua” en su Arto. 3 inc. 5, a nuestro juicio seria el mecanismo de control de transparencia más eficaz resulta ser una **UTOPIA**, aun cuando las leyes estipulen claramente el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública.

Todavía persiste en la autoridades locales, una cultura de la discrecionalidad y de vaguedad, siendo este quizás el principal reto para mejorar la transparencia, es decir, cambiar esta actitud de parte de la autoridades municipales hacia la participación de la ciudadanía y mas bien impulsar su participación en la fiscalización pero sin olvidar que es necesario también desarrollar mecanismo institucionales que fortalezcan y consoliden el sistema de fiscalización horizontal.

En el control del presupuesto debe de existir un registro cronológico y de revisión sistemática en lo que se observe de manera univoca, que si se cumple el gasto ejecutado, esto seria igual al techo presupuestado y debidamente aprobado, en los casos en que el gasto supere al techo presupuestado deberá de informarse a la máxima autoridad de la institución para que agote los procedimientos que le concede la Ley de Presupuesto en su caso seria la aprobación de la modificación del techo presupuestado de manera que cubra el monto de los gastos realizados.

RECOMENDACIONES

Es indispensable que el gobierno local defina una política clara para divulgar la información presupuestaria no solo por medios electrónicos sino que se complemente con los medios de comunicación masiva sobre todo escritos.

La municipalidad debe cumplir verdaderamente sin poner obstáculo ni ningún tipo de tramite burocrático lo establecido en el Arto. 3 párrafo segundo de la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal en cuanto a que la información financiera y presupuestaria de los municipios es pública.

Dentro del control sistemático del Presupuesto versus gastos se debe tener el debido cuidado de no autorizar pagos que sobregiren el techo aprobado en el Presupuesto en su caso de una extrema necesidad se deberá introducir la modificación presupuestaria para poder ejecutar el gasto y no violentar la Ley de Presupuesto. Con la solicitud de la autorización de la modificación ante de ejecutar el gasto se le daría fiel cumplimiento a la ley y los gastos versus Presupuesto estarían en tiempo y forma.

No se puede gastar mas de lo presupuestado puesto que incurrirían en mayores gastos en partidas presupuestarias.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

BIBLIOGRAFÍA

- Escorcia, Jorge Flavio Administración Municipal León, Nicaragua: UNAN, 2001.
- Bravo, Alejandro. Derecho Local en Nicaragua, segunda edición corregida y aumentada. Managua, Nicaragua Febrero 2001. Impresiones Helios, 2001.
- Picado Villagra, Henry. Todo sobre Municipalidad. Editorial Universitaria UNAN- LEÓN, 2005. León, Nicaragua.
- Leyes y Decretos Municipales. Edición Junio del 2005. Bitecsa Managua, Nicaragua.
- Martínez Lago, Miguel Ángel. Manual de Derecho Presupuestario: Ordenación Jurídica de los presupuestos y del control de la hacienda pública. Madrid: Editorial Colex, 1992.
- Somarriba Rojas Eylin Osiris, Zapata López Yessenia Mercedes. León Nicaragua, UNAN, 2004. Tesis (Lic en Derecho). UNAN – LEÓN.
- Vargas Dávila Lenozka Mercedes. Sáenz Antón, Romero Real, Rosa Fátima. León- Nicaragua. UNAN- León, 2005. Tesis (Lic en Derecho), UNAN, León.
- Compendio Normativo Municipal. Managua, Nicaragua: AMUNIC, 2000.
- Herrera A, Nelson. Finanzas Municipales; Loreto Bravo F, Santiago de Chile: Asociación Chilena de Municipalidades, 1995.
- Índice Latinoamericano de Tránsferencias Presupuestaria 2005. Managua, Octubre 2005. UNAN- LEÓN.
- Escorcia, Jorge Flavio. Municipalidad y Autonomía en Nicaragua; Pról. de Tomas Ponti i Llovet. León, Nicaragua. Editorial Universitaria, UNAN- LEÓN, 1999.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- Escorcia, Jorge Flavio. La Autonomía Municipal en Nicaragua. Barcelona. universidad de Barcelona, 1997.
- Avendaño, Fanor. Para que la gente participe... Para una mejor fiscalización de las transferencias y el presupuesto Municipal. UNAN- LEÓN. Impresión Multigrafic. Konrad- Adenauer-Stiftung.
- Constitución Política de la Republica de Nicaragua con sus Reformas. Editorial Jurídica. Onceava Edición 2005.
- Carrión, Mauricio. Manual Elemental de Derecho Financiero y tributario. Bitecsa Edición Mayo del 2005.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 1997. Editorial Heliasta.
- Diccionario Municipal. AMUNIC.
- La Gaceta, Diario Oficial, No.67. Ley No 376. Ley de Régimen Presupuestario Municipal .Managua, Miércoles 4 de Abril de 2001.
- La Gaceta Diario Oficial, No. 248. Ley 444. Ley de Reforma a la Ley de Régimen Presupuestario Municipal. Managua, Martes 31 de Diciembre de 2002.
- La Gaceta Diario Oficial, No.157. Ley No. 466. Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua. Managua, Miércoles 20 de Agosto de 2003.
- La Gaceta Diario Oficial, No. 244. Ley No. 571. Ley de Derogación a la Ley No. 504, Ley de Reforma al Artículo 5 de la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestaria a los Municipios de Nicaragua, y Reforma a la Ley No. 466 Ley de Transferencias Presupuestaria a los Municipios de Nicaragua. Managua Lunes ,19 de Diciembre de 2005.
- La Gaceta Diario Oficial, No. 167. Ley No. 550. Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario. Managua, Lunes 29 de Agosto de 2005.

Presupuesto y Control de la Inversión Municipal.

- La Gaceta Diario Oficial, No.70. Ley No.361. Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y sus Reformas del 22 de Diciembre de 1980, del sistema de control gubernamental. Managua, Abril de 2001.
- La Gaceta Diario Oficial, No. 162. Ley No.40 y 261. Ley de Municipios. Managua, Martes 26 de Agosto de 1997.

ANEXOS

Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997

Leyes No. 40 y 261

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha dictado

La siguiente: Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, "Ley de Municipios", publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 de 17 de agosto de 1998, las que incorporadas a la Ley se leerán así:

Título I

De los municipios

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1 El territorio nacional para su administración, se divide en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las Leyes de la materia determinan su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Arto. 2 La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen.

La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios.

Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan.

Arto. 3 El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía, la que consiste en:

1. La existencia de los Concejos Municipales, Alcaldes y Vice-Alcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción.
2. La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio.
3. La gestión y disposición de sus propios recursos con plena autonomía. Para tal efecto, deberá elaborar anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos.
4. El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella.
5. El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría General de la República.
6. Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo II

De la Creación de Municipios

Arto. 4 La creación y demarcación de los Municipios se hará por medio de ley y en ella se deberá tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

1. La población que lo integrará, tomando en cuenta su identidad natural, socio-económica y cultural.

En ningún caso la población deberá ser menor de 10,000 habitantes. Esta prohibición no rige para los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica ni para el caso de fusión de municipios de escasa población.

2. La capacidad de generar recursos propios y suficientes para atender las competencias municipales básicas y para prestar y desarrollar los servicios públicos.
3. El dictamen técnico de INETER sobre la conveniencia de su creación y el diagnóstico que especifique el territorio jurisdiccional del nuevo Municipio, indicando de donde se segrega ese territorio.

Arto. 5 La solicitud de creación de nuevos municipios o la modificación de los límites territoriales de los ya existentes, podrá ser presentada por:

1. La población residente en la circunscripción municipal propuesta.
2. Los Concejos Municipales correspondientes a los Municipios cuyos límites territoriales se afectarán.
3. Los Concejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua: para el caso de municipios comprendidos en sus territorios.

TITULO II

De las competencias

Capítulo Único

Arto. 6 Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen del deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación.

Los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originarán en los ingresos propios y en aquellos que transfiere el Gobierno ya se mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros.

Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el Municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población.

Arto. 7 El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:

1. Promover la salud y la higiene comunal. Para tales fines deberá:
 - a. Realizar la limpieza pública por medio de la recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos.
 - b. Responsabilizarse de la higiene comunal, realizando el drenaje pluvial y la eliminación de charcas.
 - c. Coordinar con los organismos correspondientes la construcción y mantenimiento de puestos y centros de salud urbanos y rurales.
 - d. Promover y participar en las campañas de higiene y de salud preventiva en coordinación con los organismos correspondientes.

1. Cumplir y hacer cumplir el funcionamiento seguro e higiénico de mercados, rastros y lavaderos públicos, ya sea los que se encuentren bajo su administración o los autorizados a privados, ejerciendo en ambos casos el control de los mismos.
2. Autorizar y registrar fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes.
3. Dictar las normas de funcionamiento de los cementerios de acuerdo al reglamento correspondiente, por lo que podrá:
 - a. Constituir, dar mantenimiento y administrar los cementerios públicos.
 - b. Otorgar concesiones cuando lo estimase conveniente para la construcción o administración de cementerios privados y supervisar el cumplimiento del reglamento respectivo.

4. La Planificación, normación y control del uso del suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural, por lo que podrá:
 - a. Impulsar la elaboración de planes o esquemas de desarrollo urbano y garantizar el cumplimiento de los mismos.

- b. Delimitar el área urbana de la ciudad cabecera municipal y de las áreas rurales del Municipio sin afectación de las líneas limítrofes establecidas. Para esta tarea solicitarán los oficios de los organismos correspondientes. En caso que dichas áreas no estuviesen demarcadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes y los Concejos Municipales tendrá como función primordial efectuar estas delimitaciones.
 - c. Regular y controlar el uso del suelo urbano de acuerdo a los planes de desarrollo vigente.
 - d. Monitorear el uso del subsuelo, de conformidad con la ley de la materia y el ente estatal correspondiente.
 - e. Controlar el cumplimiento de las normas de construcción en general, que se realicen en su territorio.
 - f. Garantizar el ornato público.
 - g. Ejercer las facultades de declaración de utilidad pública de predios urbanos y baldíos, contempladas en los Artículos 3 y 5 del Decreto No. 895, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1981, observando lo dispuesto en el Arto. 44 Cn.
 - h. Construir y dar mantenimiento a calles, aceras, andenes, parques y plazas.
5. Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:
- a. Preservar la identidad cultural del municipio promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc.
 - b. Impulsar la construcción, mantenimiento y administración de bibliotecas.
 - c. Impulsar la construcción y el mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como promover la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e intermunicipal.
6. La prestación a la población de los servicios básicos de agua, alcantarillado sanitario y electricidad. En tal sentido el municipio podrá:
- a. Construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar en el municipio.
 - b. Construir, dar mantenimiento y administrar la red de alcantarillado sanitario, así como el sistema de depósito y tratamiento de las aguas negras del municipio.
 - c. Construir, dar mantenimiento y administrar las redes de abastecimiento de energía a nivel domiciliar y público en el municipio.
7. Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del Municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación con los entes nacionales correspondientes.

En tal sentido, además de las atribuciones establecidas en la Ley No. 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 6 de Junio de 1996, y en concordancia con la misma, corresponde al Municipio las competencias siguientes:

- a. Asumir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición para su aprobación por la autoridad competente.
- b. Percibir al menos el 25% de los ingresos obtenidos por el Fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación o licencias sobre los recursos naturales ubicados en su territorio.
- c. Autorizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales el marcaje y transporte de árboles y madera, para controlar su racional aprovechamiento.
- d. Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio.

Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio público o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política.

- e. Participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental.
1. Impulsar y desarrollar de manera sostenible el turismo en su localidad, aprovechando los paisajes, sitios históricos, arqueológicos y centros turísticos.
 2. Promover el respeto a los derechos humanos y en especial los derechos de la mujer y la niñez.
 3. Constituir Comités Municipales de Emergencia que en coordinación y con apoyo del Comité Nacional de Emergencia, elaboren un plan que defina responsabilidades de cada institución, y que organicen y dirijan la defensa de la comunidad en caso de desastres naturales.
 4. Desarrollar el transporte y las vías de comunicación: además podrá:
 - a. Construir y dar mantenimiento a puentes y caminos vecinales e intra municipales.
 - b. Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural así como administrar las terminales de transporte terrestre inter urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente.
 - c. Administrar puertos fluviales y lacustres, según sea el caso, en coordinación con el ente nacional correspondiente.
 - d. Diseñar y planificar la señalización de las vías urbanas y rurales.
 5. Todas las demás funciones que le establezcan las leyes y reglamentos, sin detrimento del principio constitucional de la autonomía municipal.

Arto. 8 El Registro del Estado Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se regirá, además de lo dispuesto en la ley de la materia, conforme las directrices, normativas y metodologías que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 9 En el ejercicio de su competencia, los Municipios podrán:

- a. Contratar con otras instituciones del Estado la prestación de servicios que por su naturaleza puedan ser realizados por ellas de una mejor forma, observando su correcta ejecución.

- b. Celebrar contratos u otorgar concesiones previa licitación con personas naturales o jurídicas, de carácter privado, para la ejecución de funciones o administración de establecimientos o bienes que posea a cualquier título, sin menoscabo de ejercer sus facultades normativas y de control.
- c. En ambos casos, los contratos y concesiones deberán ser otorgados de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Municipalidades y Entes Descentralizados, ser ratificados por el Concejo Municipal y asegurar la calidad y equidad en la prestación del servicio.

Arto. 10 El Gobierno Nacional y sus instituciones tienen la obligación de brindar la información relativa a la jurisdicción del municipio que estos le soliciten. Asimismo, los gobiernos municipales tienen la facultad de intervenir y participar en todos los asuntos que afecten sus competencias. Al respecto, intervendrán y participarán en la planificación y ejecución de obras y acciones institucionales, inter institucionales e inter sectoriales de la Administración Pública.

Arto. 11 Los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán contratar con el Poder Ejecutivo la delegación de atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

Arto 12 Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

La Mancomunidades son personas jurídicas de derecho público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

La Resolución creadora de una Mancomunidad deberá contener lo siguiente:

- a. Nombre, objeto y domicilio de la Mancomunidad y las municipalidades que la constituyen.
- b. Fines para los cuales se crea.
- c. Duración.
- d. Aportes a que se obligan, si lo hubiese.
- e. Composición de organismos directivos, formas de su elección, nombramientos, facultades y responsabilidades.
- f. Mecanismos de controles financieros.
- g. Procedimiento para reformarla y para resolver sus divergencias en relación a su gestión y a sus bienes.
- h. Procedimiento para la separación de una de las partes, que incluya el plazo necesario para que surta efecto, así como la forma para la disolución y liquidación de la Mancomunidad.

La Mancomunidades tendrán personalidad jurídica propia y no pondrán comprometer a los Municipios que las integren más allá de los límites señalados en el estatuto respectivo.

TITULO III

Territorio, Población y Gobierno Municipal

Capítulo I

Del Territorio Municipal

Arto. 13 La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establece en la Ley de División Política Administrativa.

Arto. 14 Los conflictos limítrofes entre Municipios serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, la que siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, podrá auxiliarse con los informes de las instituciones gubernamentales competentes para los estudios territoriales.

Capítulo II

De la Población Municipal

Arto. 15 La población municipal está integrada por:

1. Los pobladores residentes, que son las personas que habitan permanentemente en el Municipio.
2. Las personas que con carácter temporal permanecen en el Municipio.

Arto. 16 Son derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio los siguientes:

1. Participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva.
2. Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central.
3. Denunciar antes las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal.
4. Ser informado de la gestión administrativa, conocer el Proyecto de Presupuesto y Estados Financieros de la municipalidad y participar en la elaboración del Plan de Inversiones.
5. Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales.
6. Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.
7. Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio.
8. Participar en las sesiones públicas del Concejo de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
9. Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

Capítulo III

Del Gobierno Municipal

Arto. 17 El gobierno y la administración de los Municipios corresponden a las autoridades municipales, las que desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley, a fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad.

Arto. 18 El gobierno de los Municipios corresponde a un Concejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde.

Arto. 19 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán electos por el pueblo, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad a la ley de la materia.

Arto. 20 El período del Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 21 Para ser concejal se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser nicaragüense, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veintiún años de edad.
2. Haber residido en el Municipio al menos los últimos dos años anteriores a su inscripción como candidato.

Arto. 22 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Arto. 23 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales quedarán suspensos en el ejercicio de sus derechos, mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo al que fueron electos, siempre y cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme.

Arto. 24 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales perderán su condición por las siguientes causas:

1. Renuncia al cargo.
2. Muerte
3. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.
4. Abandono de sus funciones en forma injustificada durante sesenta días continuos.

Se considera abandono de funciones en forma injustificada del Alcalde, Vice-Alcalde y Concejales, la inasistencia a las sesiones y actividades a las que fueren convocado por el Concejo Municipal, de forma continua y sin notificación previa ante la Secretaría del mismo.

En el caso del Alcalde, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada en los siguientes casos:

- a. Falta de convocatoria al Concejo Municipal por un período igual o mayor a los sesenta días continuos.
- b. Reincidencia en el incumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal, en el plazo establecido en el literal anterior.

1. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.
2. Incumpliendo de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
3. Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los numerales 4 y 5, el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde, el Vice-Alcalde o el Concejal, según sea el caso, ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del llamado a llenar la vacante, que será: el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde; cualquier Concejal electo, cuando se trate del Vice-Alcalde; o la declaración de Propietario, cuando se trate de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá a tomar la promesa de Ley y darle posesión del cargo al designado en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la resolución o documento público o auténtico señalado.

Arto. 25 La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

El Concejo ejerce funciones de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del Alcalde.

Arto. 26 El Concejo Municipal está integrado por el Alcalde y los Concejales electos, y contará con:

1. Veinte Miembros en el Municipio de Managua, que serán: el Alcalde, diecisiete Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda y tercera mayor votación, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes, respectivamente.
2. Diez miembros en los Municipios, sede de las cabeceras departamentales o que tengan más de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde, ocho concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda mayor votación en su circunscripción, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietario y suplente, respectivamente.
3. Cinco Miembros en los Municipios con menos de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde y cuatro concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes.

El Vice-Alcalde será el suplente del Alcalde en el Concejo Municipal pero, en presencia de éste, podrá participar en las Sesiones del Concejo con derecho a voz. Los Concejales suplentes se incorporarán al Concejo cuando corresponda en la forma establecida en la presente Ley.

Arto. 27 Los Miembros del Concejo Municipal están exentos de responsabilidades por las opiniones emitidas en las reuniones del mismo.

Arto. 28 Son atribuciones del Concejo Municipal:

1. Discutir y decidir el Plan de Desarrollo Municipal y definir anualmente las metas de desarrollo integral del Municipio, buscando el equilibrio económico, social y ecológico de todas las partes del territorio y de todos los estratos de la población municipal.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional Iniciativas de Ley en materia de su competencia.
3. Solicitar a la Asamblea Nacional la modificación de los límites municipales o creación de nuevos municipios sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.
4. Dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales.
5. Garantizar el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente, con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, y la eliminación de residuales líquidos y sólidos.
6. Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción.

Una vez solicitada la opinión del Concejo Municipal, se procederá a integrar una comisión bipartita entre autoridades nacionales y municipales, la que conocerá de la misma en un plazo no mayor de treinta días; vencidos éstos, el Concejo Municipal deberá emitir su opinión, para ser tomada en cuenta por la autoridad competente, sin perjuicio del posterior ejercicio de las acciones y recursos legales pertinentes por parte del municipio.

7. Aprobar la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquellos que incidan en el desarrollo económico social del municipio y recibir informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismo.
8. Autorizar y supervisar los proyectos de inversión pública a ser ejecutados en el municipio y tomar las acciones legales pertinentes en la defensa del patrimonio e intereses del municipio.
9. Promover la participación de la empresa privada en la contratación de las prestaciones de los servicios públicos municipales, con el propósito de mejorarlos y ampliarlos, fomentando la competencia en el otorgamiento de las concesiones; asimismo, promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.
10. Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio y sus Reformas, con base en la legislación tributaria municipal y someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional.
11. Discutir y aprobar las relaciones públicas nacionales e internacionales del Municipio, entre ellas, las relaciones de hermanamiento con Municipios del país o de otros países, de solidaridad o cooperación, y de ayuda técnica y económica, todo de conformidad con las leyes de la materia.
12. Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones y supervisar su ejecución.
13. Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
14. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal.
15. Elegir de su seno al secretario del Concejo Municipal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.
16. Acordar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la realización de auditorías externas sobre las finanzas municipales, y con esta misma votación, nombrar o remover al auditor interno, en los casos en exista este cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad, todo de conformidad con la ley de la materia.

17. Conocer para su aprobación trimestral y anual los Estados Financieros, así como los Informes sobre la ejecución presupuestaria que le presente el Alcalde.
18. Aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
19. Conocer, discutir y aprobar las operaciones de Crédito Municipal.
20. Conocer, aceptar o rechazar donaciones al Municipio.
21. Aprobar enajenaciones o gravámenes a cualquier título de bienes municipales particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con el voto favorable de al menos las cuatro quintas partes del total de miembros del Concejo, con las limitaciones, requisitos y procedimientos previstos en las leyes reguladoras del patrimonio estatal.
22. Requerir del Alcalde, periódicamente o cuando lo juzgue necesario, la información sobre el desarrollo de la gestión municipal.
23. Autorizar las salidas del territorio nacional del Alcalde o Vice-Alcalde cuando sea mayor de quince días; en ningún caso, ambos funcionarios podrán sustentarse simultáneamente del país.
24. Resolver la suspensión o pérdida de la condición de Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal, en los casos previstos en los Artículos 23 y 24 de la presente ley, e incorporar a quien corresponda.
25. Elegir de su seno al sustituto del Vice-Alcalde, en caso que éste asuma el cargo de Alcalde o pierda su condición.
26. Organizar y dirigir, por medio del Alcalde, la inspectoría municipal para vigilar e introducir al cumplimiento de las ordenanzas municipales en los asuntos de su competencia.
27. Definir y asignar las atribuciones al Vice-Alcalde quien desempeñará funciones específicas, administrativas o de supervisión, sin detrimento de aquellas establecidas por la ley.
28. Conocer y aprobar los presupuestos, balances y estados financieros de las empresas municipales que le presente el Alcalde.
29. Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes de la República.

Arto. 29 Cada Concejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, el Vice-Alcalde y el Secretario y el de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo, de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, la que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales. El Alcalde, Vice-Alcalde y el Secretario no devengarán dieta por al participación en las sesiones del Concejo.

El ejercicio del cargo de concejal en propiedad es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, de miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de empresas públicas nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo. Ningún Concejal en propiedad podrá desempeñar cargo alguno en la administración municipal, sin perjuicio de su integración en comisiones técnicas o investigativas del Concejo.

Exceptuando el caso del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se prohíben los nombramientos del cónyuge o de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, el Vice-Alcalde, los Concejales o con la autoridad que el nombramiento.

Arto. 30 Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Concejo. El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituyen con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La ruptura del quórum durante una sesión del Concejo no anula los actos ya aprobados pero, al ser

constatado, se suspenderá la sesión, consignándose la lista de los Concejales presentes. El Concejale que abandone la sesión sin causa justificada no tendrá derecho a dieta.

En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Artículo 28, numeral 24 de la presente Ley.

El funcionamiento del Concejo Municipal será normado en el Reglamento de la presente ley.

Arto. 31 Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 29 de la ley, los Concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán derecho a permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal y no podrán, sin su anuencia, ser objeto de traslado a otro municipio que les impida el ejercicio de sus funciones de Concejales electos.

Cuando el Concejale propietario no pueda asistir a una sesión, deberá informar por escrito al menos con 24 horas de anticipación a su suplente y a la Secretaría del Concejo.

Si al momento de la constatación del quórum, el Propietario no se encontrase presente, el Concejo incorporará a su Suplente, quien no podrá ser sustituido durante el desarrollo de dicha sesión.

De fallar definitivamente el Propietario y el Suplente, la vacante de ese escaño será llenada por el Suplente siguiente en el orden descendente del mismo Partido. Alianza o Asociación de Suscripción Popular. Agotada la lista en ese orden, se escogerá al Suplente siguiente en el orden ascendente de forma sucesiva. De esta forma, quien resulte designado para llenar la vacante será declarado Propietario conforme la presente Ley.

Arto. 32 El Concejo Municipal tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, excepto en los casos en que la ley establezca una mayoría calificada. Los Concejales tendrán derecho a que su voto razonado conste en acta. En caso de empate, luego de una segunda ronda de votación, decidirá el voto doble del Alcalde.

Cuando un asunto sometido a la consideración del Concejo Municipal, sea de interés personal del Alcalde, Vice-Alcalde o de uno o varios Concejales, de sus cónyuges o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de una persona jurídica a la que pertenezcan o con la que mantienen una relación de trabajo, se excusará de participar en el debate y la votación; si no lo hiciera, el Concejo Municipal, a instancia de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que así lo haga.

Arto. 33 El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población.

Para ser Alcalde y Vice-Alcalde, además de las calidades establecidas en el Artículo 21, número 1) de la presente Ley, se requiere haber residido o trabajado de forma continua en el país, durante los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o de estudios en el extranjero. Además, haber nacido en el Municipio por el cual se pretende salir electo o haber residido en él los últimos dos años.

Arto. 34 Son atribuciones del Alcalde:

1. Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
2. Representar legalmente al Municipio.

3. Nombrar delegados del Municipio ante las instancias de coordinación inter institucional, públicas y privadas.
4. Dictar y publicar bandos y acuerdos.
5. Publicar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales aprobadas por el Concejo.
6. Promover la participación e inserción del Municipio en todo proceso de planificación de nivel superior al municipal.
7. Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
9. Elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus reformas o modificaciones.
10. Elaborar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, el Proyecto de Plan de Arbitrios, así como sus reformas o modificaciones.
11. Dar a conocer a la población el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones, el Informe Final sobre su ejecución y otros documentos que el Concejo Municipal determine.
12. Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.
13. Autorizar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones aprobadas por el Concejo.
14. Rendir cuentas al Concejo Municipal y a los ciudadanos de la gestión económica desarrollada conforme al Presupuesto Municipal.
15. Someter a la consideración del Concejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito municipal.
16. Solicitar al Concejo Municipal la autorización para la enajenación de bienes o derechos particulares del Municipio, de conformidad con la legislación de la materia.
17. Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, con participación ciudadana.
18. Dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad y realizar su contratación dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la ley que regule la carrera administrativa municipal, salvo lo dispuesto para el caso del auditor Interno del gobierno Municipal.
En la dirección de la administración municipal, el Alcalde elabora, junto con los responsables de las áreas, los planes y las metas anuales de cada unidad administrativa y controla su cumplimiento.
19. Nombrar y remover en su caso al Registrador del Estado Civil de las Personas y dirigir el trabajo de la dependencia a su cargo, con apego a la ley de la materia y a la dirección normativa y metodológica del Concejo Supremo Electoral.
20. Resolver los recursos administrativos de su competencia.
21. Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones municipales, de conformidad con lo que éstos establezcan.
22. Elaborar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
23. Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, numeral 13 de la presente Ley.
24. Promover y mantener la comunicación con todos los sectores de la sociedad civil.
25. Dirigir el Comité Municipal de Emergencia y promover la integración de la población en la organización de defensa civil del Municipio.
26. Acordar con la Policía Nacional las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público y las labores meramente municipales, de conformidad con la ley.
27. Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades del país y de otros países; asimismo, fomentar la

solidaridad o cooperación internacional y la ayuda técnica y económica de acuerdo a las leyes.

28. Las demás que le señalan la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes.

El Vice-Alcalde desempeñará las funciones que le asigne el Concejo Municipal de acuerdo con el Artículo 28 de la presente Ley, sin detrimento de las facultades del Alcalde. Asimismo, sustituirá a éste en el cargo, en caso de ausencia o imposibilidad temporal. En caso de falta definitiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley.

Capítulo IV

De la Organización Complementaria y la Participación de la Población

Arto. 35 El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del numero 13 del Artículo 28, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.

Estos órganos complementarios puede ser, entre otros, las Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

El Alcalde puede delegar, en forma genérica o específica, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la Alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10, 12, 15, y 21 del Artículo 34 de la presente Ley y las demás inherentes al cargo.

El Alcalde nombrará Auxiliares, propuestos por Asambleas de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades a fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

Arto. 36 Los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y la ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

En cada Municipio se convocará los Cabildos Municipales que son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

Los Cabildos Municipales serán presididos siempre por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará acta de celebración de los mismos. Habrá dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios.

A. Cabildos Ordinarios

Los Cabildos se reunirán ordinariamente al menos dos veces al año para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución, así como para conocer el plan de Desarrollo Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos 60 días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

El primero de ellos se celebrará antes que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los meses de Enero o Febrero de cada año, para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior.

Dentro de los 60 días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

B. Cabildos Extraordinarios

Serán convocados, al menos con 15 días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar entre otros:

1. Los asuntos que los ciudadanos hayan solicitados ser tratados públicamente; y
2. Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la participación de la población en la solución de los mismos.

Arto.37 Cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regularán en su respectivo Reglamento Interno.

En estos mecanismos o instancias participarán las instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socio-económico integral del municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación interinstitucional.

Con el mismo propósito, el Concejo Municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Asimismo los ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozarán del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanzas y de Resolución ante el Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES INTER-ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

Capítulo Unico

Arto.38 El Estado garantiza a los Municipios la autonomía política, administrativa y financiera, de la que gozan de conformidad con la Constitución Política. El Gobierno de la República y de los Municipios armonizarán sus acciones y las adecuarán a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Arto.39 Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios y los que surjan entre estos y los organismos del Gobierno Nacional por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Arto.40 Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá de dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el termino de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la Ley de la materia.

Arto.41 Con la interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo precedente, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de algún acto que de llegar a efectuarse, haga materialmente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado;
2. Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el recurso; y
3. Cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público;
2. Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueran de difícil reparación; y
3. Que el recurso otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

TITULO V

DE LA ECONOMIA MUNICIPAL

Capítulo I

Del Patrimonio Municipal

Arto. 42 El patrimonio de los Municipios está constituido por los bienes municipales públicos y particulares, así como los ingresos que perciba a cualquier título, los derechos y obligaciones y las acciones que posea.

Son bienes públicos municipales los destinados a uso o servicios de toda la población. Los bienes particulares municipales son aquellos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales.

Arto. 43 Los bienes públicos municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. El Reglamento de la presente Ley determinará los aspectos de naturaleza registral que identificarán los bienes de dominio público municipal.

Los bienes particulares municipales se rigen por las normas de derecho común. Los Municipios no podrán donarlos, salvo a entidades públicas o asociaciones privadas sin fines de lucro para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico-social, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con la presente Ley.

Arto. 44 Los terrenos ejidales son propiedad municipal, de carácter comunal; podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. La utilización será determinada por el Concejo Municipal respectivo, de conformidad con la Ley que sobre esta materia se dicte.

Arto. 45 El patrimonio de los municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con la ley de la materia.

Capítulo II

De los Ingresos Municipales

Arto. 46 Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otro que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

Arto. 47 Los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes.

Arto 48 Cada Concejo Municipal aprobará su Proyecto de Plan de Arbitrios, con fundamento en la legislación tributaria municipal, y en él determinará los tipos impositivos aplicables a cada uno de los tributos, dentro de los rangos a que se refiere el Artículo precedente.

Los Planes de Arbitrios Municipales y sus Reformas deberán ser presupuestados ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 Cn., numero 27).

Arto. 49 Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia.

Arto. 50 El Concejo Municipal no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en la misma.

Arto 51 Los gobiernos municipales podrán solicitar y obtener de la banca pública o privada, créditos a corto y mediano plazo, para la realización de obras y para la prestación y mejora de servicios públicos derivados de sus competencias, debidamente aprobados por los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con sus Planes de Desarrollo.

El Municipio podrá garantizar estos créditos hasta con el 50% de sus gastos presupuestados para inversión y con sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

Capítulo III

Del Presupuesto Municipal

Arto. 52 Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto, en el que consignarán los ingresos razonablemente estimen obtener y los egresos que prevean, atendándose estrictamente al equilibrio entre ambos. El Presupuesto Municipal inicia el primero de Enero y concluye el treintiuno de Diciembre de cada año.

En el Presupuesto Municipal se deberá destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, conforme a las categorías de Municipios que se establezcan en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 53 A más tardar el quince de Octubre de cada año, el Alcalde elaborará y presentará el proyecto de presupuesto del año inmediato siguiente al Concejo Municipal, el que lo deberá discutir y aprobar antes de finalizar dicho año.

Si por cualquier causa, el Concejo no aprobase el Presupuesto Municipal antes del treintiuno de Diciembre, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades. El Concejo Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente.

Arto. 54 A más tardar 20 días de aprobado, el Alcalde deberá de remitir copia del Presupuesto a la Contraloría General de la República, a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el Artículo 155 Cn.; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde incurrirá en las sanciones de carácter administrativo contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría y sus Reglamentos.

Asimismo, el Alcalde deberá de remitir copia del Presupuesto al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), para fines de estadísticas y asistencia técnica.

Arto. 55 La ejecución presupuestaria será controlada periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Arto. 56 La Ley de Régimen Presupuestario Municipal regulará la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación el Presupuesto Municipal, el que se deberá sujetar a las

políticas nacionales sobre presupuesto y a las normas técnicas y procedimientos para la administración del programa presupuestario.

Arto. 57 No se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectivo que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario, una vez aprobadas por el Concejo Municipal, deberán ser informadas por el Alcalde a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal en el mismo término y bajo el mismo procedimiento previsto para la remisión del Presupuesto, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 56 de la presente Ley.

Capítulo IV

De las Empresas Municipales

Arto. 58 Los municipios podrán constituir empresas para la prestación de servicios públicos municipales, estrictamente relacionados con el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 7 de la presente ley.

Arto. 59 Corresponde al Concejo a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, que se regirán de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Arto. 60 Anualmente, los Directores o Gerentes de las Empresas Municipales deberán presentar los informes financieros sobre la gestión y resultados de estas Empresas ante el Concejo respectivo para su aprobación.

Los excedentes obtenidos por las empresas municipales estarán exentos de impuestos fiscales, y deberán ser incluidos anualmente en el Presupuesto Municipal; podrán ser reinvertidos en la empresa o destinados a obras, ampliación y mejora de los servicios municipales.

Arto. 61 Las incompatibilidades establecidas en el Artículo 29 de la presente Ley son aplicables para los Directores, Directivos o Gerentes de las empresas municipales.

TITULO VI

De los municipios y las comunidades indígenas

Capítulo I

De los Municipios en las Regiones Autónomas

Arto. 62 Los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley.

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

Arto. 64 En el caso de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal, el Concejo Municipal respectivo deberá emitir opinión respecto a los mismos, como condición previa para su aprobación por el Concejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 65 En el caso de los Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en atención a los problemas de comunicación, el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos en la presente ley será de ocho días hábiles, más el término de la distancia. Los plazos y modalidades para resolver serán los establecidos en el Artículo 40 de la presente Ley.

Arto. 66 En materia de solución y conflictos limítrofes en que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

Capítulo II

De los Municipios con los Pueblos Indígenas en sus territorios

Arto. 67 Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

Arto. 68 Se entiende por autoridades formales, aquellas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquellas que rigen por la tradición y la costumbre,

como son los denominados Concejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

Arto. 69 Corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

TITULO VII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley de Reforma a la Ley No. 40 "Ley de Municipios"

Arto. 70 Mientras la Asamblea Nacional no conozca y apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrá plena vigencia el Decreto No. 10-91 "Plan de Arbitrios del Municipio de Managua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 12 de Febrero de 1991 para dicho Municipio, y el Decreto No. 455 "Plan de Arbitrios Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 31 de Julio de 1989, y su Reforma, para los demás Municipios existentes en el país y para nuevos Municipios que puedan ser creados con anterioridad a la aprobación de la ley referida.

Arto. 71 Mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal a que hace referencia la presente Ley, regirá el Acuerdo Presidencial No. 257-95 "Normativa Presupuestaria Municipal para la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 28 de diciembre de 1995, en lo que no contradiga a la presente Ley.

En ningún caso, el monto de los salarios anuales que corresponda a la suma del salario, viáticos, gastos de representación, dietas o cualquier otra asignación proveniente de las alcaldías para el Alcalde, Vice-Alcalde, Concejales y Personal Administrativo o de oficina podrá ser superior al 30% de los ingresos ordinarios anuales de la municipalidad.

De esta norma quedan exceptuadas las alcaldías que reciban un ingreso ordinario menor a un millón y medio de Córdoba.

Arto. 72 Asimismo, mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, el Alcalde o el Concejo Municipal no podrán aprobar créditos o deudas que no puedan pagar con los ingresos tributarios correspondientes al período para el que fueron electos. Queda prohibido al Alcalde o al Concejo Municipal trasladar cualquier deuda a los Gobiernos Municipales sucesores. La transgresión a esta norma implicará la imposición de las sanciones que correspondan por los Tribunales de Justicia.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras municipales de alto costo que impliquen préstamos a largo plazo, las que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 73 A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes deberán adecuar lo relativo a los nombramientos de los funcionarios municipales con lo dispuesto en los Artículos 29 y 61 de la misma.

Arto 74 La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y será publicada en La Gaceta, Diario Oficial, incorporando íntegramente al texto de Ley, las presentes reformas. El Reglamento de la Ley No. 40 "Ley de Municipios" deberá ser reformado, adecuándolo a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo que hace a las reformas a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. JAIME BONILLA, Presidente de

la Asamblea Nacional por la Ley.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 550

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I
Que el Gobierno de la República conduce un proceso de mejoramiento de las unidades administrativas que desarrollan la función financiera que se inicia con la captación de los fondos públicos y su aplicación para la concreción de los objetivos y metas del Estado en la forma más eficiente posible.

II

Que a través del mismo se busca lograr un profundo cambio en la concepción de los sistemas que integran la misma para permitir obtener información de mejor calidad para sustentar las decisiones del nivel político y una administración más efectiva para ejecutarlas.

III

Que en general las reformas anteriores priorizaron el logro de objetivos particulares de cada sistema, sin considerarlos como parte de un conjunto mayor estableciendo las interrelaciones entre ellos.

IV

Que si bien la presente norma no modifica el sistema de control externo, cuya responsabilidad recae en la Contraloría General de la República, es necesario señalar que no es factible desarrollar una política de control si la misma no está basada en el plan

de organización de las instituciones y en los reglamentos y manuales de procedimientos que regulan la administración de los recursos.

V

Que la organización del sistema integrado exige la existencia de organismos centrales a nivel de cada uno de los sistemas responsables de la dirección de los mismos y un nivel de rectoría del MHCP, sumado a la existencia de organismos periféricos que dependen funcionalmente de los primeros.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Título I. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

Capítulo Único. Disposiciones Generales

Arto. 1. **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, así como fortalecer su control interno, para contribuir a la eficiencia, eficacia y transparencia en el uso de los ingresos públicos.

Asimismo, la presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto General de la República; así como regular la información de los presupuestos de todos los órganos y entidades del Sector Público.

Arto. 2. **Sistema de Administración Financiera.** El Sistema de Administración Financiera del Sector Público comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que conforman un ordenamiento integrado, armónico y obligatorio regido por los principios que se establecen en la presente Ley.

El Sistema de Administración Financiera persigue la eficiente gestión de los ingresos del Sector Público, para la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la programación, obtención, asignación, utilización, registro, información, control interno y externo de los mismos.

Arto. 3. Alcance. Salvo las excepciones expresamente señaladas, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a las entidades y organismos que componen el Sector Público, comprendido por: a) el Poder Ejecutivo, incluyendo en éste la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado y órganos desconcentrados dependientes de éstos; b) los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral; c) los entes gubernamentales creados por la Constitución Política; d) las entidades descentralizadas por funciones e) las entidades descentralizadas territoriales; f) las empresas del Estado; g) las sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado; h) las instituciones financieras del Estado; i) Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República.

De igual forma, las disposiciones de la presente Ley se extenderán a los particulares, personas naturales o jurídicas, que reciban fondos del Presupuesto General de la República a título de subvención o aporte.

Arto. 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Entidades Descentralizadas por Funciones.** Son aquellos sujetos de derecho público que forman parte de la organización administrativa del Estado, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios. Son creadas por ley, la que les otorga competencia para la realización de funciones administrativas específicas, sin sujetarse a una circunscripción territorial. Podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República. Las entidades descentralizadas por funciones se sujetan al control tutelar de la entidad u organismo estatal al cual se encuentran adscritos.
- b) **Entidades Descentralizadas de Base Territorial.** Son aquellos sujetos de derecho público que forman parte de la organización política administrativa del Estado, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su existencia es garantizada por la Constitución Política de la República. Gozan de competencia para la realización de fines diversos, establecidos en la ley, los que deberán realizar dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales. Sin perjuicio de contar con ingresos propios, podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República, conforme lo establecido en la Constitución Política, Ley de Municipios, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y sus reformas y Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Las entidades descentralizadas de base territorial, gozan de autonomía conforme a la Constitución Política por lo que no se subordinan jerárquica o tutelarmente a ninguna otra entidad u organismo del Sector Público. Lo anterior, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los controles internos o externos establecidos por ley, para las entidades u organismos que conforman el Sector Público.

Constituyen entidades descentralizadas de base territorial: Los Municipios y los Consejos y Gobiernos de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.

- c) **Empresas del Estado.** Son aquellos sujetos del dominio comercial del Estado que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios. Son creados por ley, la que determina los fines específicos (servicio público o actividad comercial) que dichas empresas deben perseguir así como el ámbito territorial al cual deban sujetarse. Excepcionalmente, podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República. Las empresas del Estado se sujetan al control tutelar de la entidad u organismo estatal al cual se encuentran adscritas.
- d) **Control Interno.** Es el acto o procedimiento administrativo por medio del cual, el órgano superior jerárquico de cada entidad u organismo del Sector Público examina o fiscaliza, de oficio o a petición de los administrados, la legalidad, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa y financiera realizada por sus subordinados. En el ejercicio del control interno, el órgano superior jerárquico goza de potestades disciplinarias para sancionar las transgresiones que detecte conforme a la ley; informando de sus actuaciones a la Contraloría General de la República, para que esta ejerza las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

El control interno es complementario del control externo de la Contraloría General de la República, entidad fiscalizadora que con sujeción a su Ley Orgánica, podrá evaluar, orientar, coordinar, y en caso necesario, dispondrá los sistemas de control interno de los organismos y entidades que conforman el sector público.

- e) **Control Externo.** Es la fiscalización exógena sobre los organismos y entidades del Sector Público ejercida por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la autoridad privativa que para ello le otorga la Constitución y las leyes. La naturaleza, alcance, normas substantivas y de procedimiento de dicho control, se regula por las disposiciones contenidas en el Decreto No. 86, Ley Creadora de la Contraloría General de la República; el Decreto No. 625, Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República y demás leyes especiales.

- f) **Créditos Presupuestarios.** Corresponde a aquellas partidas de gasto autorizadas en la Ley Anual de Presupuesto General de la República como límites máximos para la realización de un gasto específico dentro de un ejercicio presupuestario.
- g) **Deuda Pública.** Son los pasivos directos o contingentes que contraen los organismos o entidades del Sector Público, tal y como se definen en la Ley General de Deuda Pública.
- h) **Flujo de Caja.** Comprende la proyección de ingresos a percibir y los gastos a pagar del ejercicio fiscal presupuestado, en el que se identifican las necesidades de financiamiento en diferentes períodos del ejercicio. En el flujo de caja también se proyectan los saldos de efectivo para cada período, así como los saldos de efectivo del inicio y cierre del ejercicio presupuestario.
- i) **Ingresos con Afectación Específica.** Se entiende por ingresos con afectación específica los siguientes:
 - i) Los provenientes de préstamos y donaciones otorgados por Estados y organismos internacionales para programas y proyectos específicos.
 - ii) Los provenientes de donaciones, herencias o legados particulares con destino específico otorgados a favor de cualquier entidad u organismo presupuestado.
 - iii) Los que se determinen por la Constitución Política de la República, leyes y tratados.
- j) **Ingresos Propios.** Son los recursos obtenidos por los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado e Instituciones Financieras del Estado provenientes de los impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios, y/o patrimoniales, distintos de las transferencias de fondos públicos que puedan recibir de la Administración Central con cargo al Presupuesto General de la República.

En el caso de los Municipios, las transferencias de fondos del Gobierno Central, las donaciones y los créditos constituyen también ingresos propios.

- k) **Instituciones Financieras del Estado.** Son aquellas instituciones financieras bancarias del Estado legalmente autorizadas dedicadas habitualmente en forma directa o indirecta a realizar actividades de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros, o a la prestación de otros servicios bancarios, cuyo control accionario mayoritario lo ejerce el Estado. Se incorpora también en ellas al Banco Central de Nicaragua.

Las instituciones financieras no bancarias del Estado son aquellas que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros debidamente autorizados por su régimen especial o, en su defecto, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y cuyo control accionario mayoritario lo ejerce el Estado.

- l) **Inversión Pública.** Es el gasto ejecutado por el Sector Público con el objetivo de incrementar, rehabilitar o mejorar la capacidad del país de producir bienes y/o servicios.
- m) **Plan Nacional de Desarrollo.** Es el marco estratégico de objetivos, acciones y políticas de Gobierno de mediano y largo plazo, encaminado a garantizar el desarrollo económico y social de la nación.
- n) **Programa Económico-Financiero.** Comprende el conjunto de acciones y políticas económicas que el Gobierno prevé implementar en el futuro inmediato, y que incluye, entre otros, una programación de los principales balances macroeconómicos que sustente la estabilidad financiera global de la economía.
- o) **Programación Presupuestaria.** Comprende las estimaciones de ingresos y egresos que ocurrirán en diferentes períodos del ejercicio presupuestario, preparada para cada uno de los momentos de afectación presupuestaria, y que sirve de base para la asignación de cuotas de pagos según los montos asignados en los Presupuestos.
- p) **Rentas con Destino Específico.** Son los recursos generados por las entidades y organismos que forman parte del Presupuesto General de la República, provenientes de las contribuciones, venta de bienes y servicios, y cuyo uso se encuentra comprometido a actividades propias de la institución que los capta.

Arto. 5. Principios Rectores. El Sistema de Administración Financiera, se organizará y funcionará en base a los siguientes principios rectores:

- a) Eficiencia y eficacia operativa.
- b) Gestión integrada de todos los componentes del sistema.
- c) Gestión orientada a la centralización normativa básica y descentralización operativa.
- d) Transparencia de gestión, fundamentada en controles internos inmersos en los procesos operativos y en el acceso ciudadano.
- e) Definición precisa de las competencias institucionales e individuales a todo nivel.
- f) Difusión de información financiera y programática auditada, oportuna y confiable.
- g) Profesionalismo e independencia en el ejercicio de la auditoría integral, interna y externa.
- h) Legalidad de los actos administrativos y operaciones materiales de los organismos y entidades del Sector Público.
- i) Responsabilidad de las personas naturales, servidores públicos o no, que dirigen o ejecutan la función pública.

Estos principios generales regirán también para las regulaciones administrativas que se dicten para facilitar la aplicación de la presente Ley.

Arto. 6. Subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera.

El Sistema de Administración Financiera estará integrado por los siguientes Subsistemas, los cuales deberán estar interrelacionados entre sí:

Subsistema de Presupuesto
Subsistema de Tesorería
Subsistema de Crédito Público
Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

Arto. 7. Sistemas Conexos. El Sistema de Administración Financiera del Sector Público estará vinculado con los siguientes Sistemas conexos:

Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.
Sistema de Administración del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.
Sistema de Administración de Bienes del Sector Público.
Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Estos Sistemas se seguirán rigiendo por sus propias leyes y/o regulaciones administrativas, sujetándose a la presente Ley en lo específicamente dispuesto en la misma.

Arto. 8. Organización del Sistema de Administración Financiera. El Sistema de Administración Financiera se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) **Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.** La rectoría del Sistema de Administración Financiera corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En tal carácter, le corresponderá supervisar la actuación de los órganos rectores de los Subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera, así como normar su correcto funcionamiento. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público gozará de las facultades que le otorga la presente Ley, la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y demás leyes especiales que regulan cada Subsistema.
- b) **Órganos Rectores de los Subsistemas de Administración Financiera.** Sin perjuicio de las atribuciones del órgano rector del Sistema de Administración Financiera, cada Subsistema integrante del mismo tendrá un órgano rector, subordinado jerárquicamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con las funciones de dirigir, coordinar y supervisar a los organismos y entidades bajo su competencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, los órganos rectores de cada Subsistema estarán facultados para proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la normativa necesaria para el correcto funcionamiento de los Subsistemas bajo su rectoría.
- c) **Órganos de Ejecución.** Son los organismos y entidades del Sector Público comprendidos en el ámbito de aplicación de las leyes especiales que rigen cada Subsistema del Sistema de Administración Financiera.

Arto. 9. Atribuciones del Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, supervisar y coordinar a los subsistemas a que se refiere la presente Ley.
- b) Formular y preparar la política presupuestaria de cada ejercicio en función de los planes y programas de Gobierno.
- c) Presentar al Presidente de la República, para su aprobación, el proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.
- d) Evaluar la ejecución del Presupuesto General de la República.
- e) Dictar las normas y procedimientos de ejecución y control presupuestario.
- f) Autorizar la programación y reprogramación de la ejecución presupuestaria.
- g) Informar sobre la liquidación del Presupuesto General de la República en base al cierre de cuentas, sustentado en las liquidaciones que presentan los organismos.
- h) Implantar, en forma gradual, el Sistema de Administración Financiera en todas las instituciones del Sector Público.
- i) Cumplir con las demás atribuciones que mandatan las leyes vigentes.

Arto. 10. Compatibilidad de los Soportes Informáticos. El Sistema de Administración Financiera, operará en soportes informáticos de uso obligatorio. A efectos de asegurar la compatibilidad de los soportes informáticos de los diferentes Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera, la homologación del diseño, desarrollo e instalación de los mismos corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Tecnología.

Para tales efectos, los soportes informáticos que existan o estén en proceso de desarrollo o instalación en cualquier entidad u organismo del Sector Público, y que no hubieren sido previamente homologados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán someterse a tal procedimiento.

Título II. SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

- Arto. 11. Subsistema de Presupuesto.** El Subsistema de Presupuesto comprende los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso de formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos.
- Arto. 12. Ámbito de Aplicación.** El Subsistema de Presupuesto regirá para todos los organismos y entidades del Sector Público con las limitaciones específicas establecidas en la presente Ley.
- Arto. 13. Principios Presupuestarios.** El Subsistema de Presupuesto se regirá por los siguientes principios:
- a) **Principio de Coherencia Macroeconómica.** Según el cual, la formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos ha de guardar concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico-Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas, entre otros.
 - b) **Principio del Equilibrio Presupuestario.** Según el cual, el total de los ingresos estimados y de los egresos autorizados deberán ser concordantes entre sí.
 - c) **Principio de Especialidad.** Según el cual, los presupuestos no deben contener partidas globales sino que deben identificar todos los ingresos en forma pormenorizada.
 - d) **Principio de Periodicidad Presupuestaria.** Según el cual, los presupuestos tiene una vigencia temporal determinada. La periodicidad de los presupuestos no impedirá sus modificaciones durante el ejercicio presupuestario correspondiente.
 - e) **Principio de Programación.** Según el cual es necesario que en todas las etapas del proceso presupuestario se expresen los elementos de la programación, es decir los objetivos adoptados, las acciones necesarias para alcanzarlos y los recursos humanos, materiales y servicios que requieren dichas acciones.
 - f) **Principio de Publicidad.** Según el cual, la promulgación y ejecución de los presupuestos deben ser objeto de divulgación pública, periódica y sistemática.

- g) **Principio de Responsabilidad.** Según el cual, el órgano rector del Subsistema Presupuestario, así como la máxima autoridad administrativa de cada organismo o entidad, son responsables, en sus respectivos niveles de actuación, por la correcta formulación, ejecución, control, evaluación y liquidación de sus presupuestos.
- h) **Principio de Universalidad e Integridad.** Según el cual, en los presupuestos debe detallarse la totalidad de los ingresos y egresos expresados por su valor bruto, de manera tal que no haya compensaciones de ingresos con egresos sino que unos y otros se identifiquen por separado y por su importe total.
- i) **Principio de Claridad:** El presupuesto debe de reflejar en forma clara y transparente los programas, conceptos y montos, con el objetivo de procurar su fácil comprensión para la opinión pública y para todos los administradores públicos.
- j) **Principio de especialización cualitativa y cuantitativa:** Según el cual, los recursos asignados a un determinado objetivo, se deben utilizar exclusivamente en dicho objetivo. Por la especialización cuantitativa los gastos se deben comprometer, devengar y pagar, en los montos o importes previstos en el presupuesto. Este principio de ninguna manera invalida la flexibilidad que debe tener el presupuesto.

Arto. 14. Inembargabilidad de Fondos Públicos. Los ingresos o caudales públicos de todo tipo, percibidos o pendientes de ser percibidos por los órganos y entidades del Sector Público, así como, las cuotas presupuestarias asignadas a las entidades u órganos del Sector Público y a particulares, personas naturales y jurídicas, con cargo al Presupuesto General de la República, son inembargables.

Arto. 15. Tipos de Presupuestos. Para los efectos previstos en la presente Ley, entiéndase por:

Presupuesto General de la República. Es el que está integrado por los presupuestos de las instituciones comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, incluye las partidas, asignaciones y subvenciones otorgadas por el Presupuesto General de la República a favor de los presupuestos de otras instituciones públicas, tales como, las entidades descentralizadas por funciones y las descentralizadas territoriales; empresas del Estado, instituciones financieras del Estado y otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República. De igual forma, incorpora las partidas, asignaciones y subvenciones a favor de particulares, sean personas naturales o jurídicas.

Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones. Son los presupuestos de los órganos y entidades descentralizadas comprendidas en la definición a) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales. Son los presupuestos de los Gobiernos Regionales, Consejos Regionales y Municipalidades comprendidas en la definición b) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuestos de las Empresas del Estado. Son los presupuestos de las empresas del dominio del Estado comprendidas en la definición c) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuestos de las Instituciones Financieras del Estado. Son los presupuestos de las instituciones financieras del dominio del Estado comprendidas en la definición k) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuesto de Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República. Son los presupuestos de las instituciones comprendidas en el inciso i) del artículo 3 de la presente Ley.

Presupuesto Consolidado del Sector Público. Es el presupuesto consolidado de todos los anteriores tipos de presupuestos con el objeto de cuantificar la posición fiscal global de la economía.

- Arto. 16. Vigencia del Ejercicio Presupuestario.** Cada ejercicio presupuestario comenzará el primero de enero y expirará el treinta y uno de diciembre del año calendario.
- Arto. 17. Contenido de los Presupuestos.** Los presupuestos incluirán los objetivos y políticas presupuestarias, y los ingresos y egresos previstos para el ejercicio presupuestario. Los mismos deberán reflejar todas las fuentes de ingresos y la totalidad de los egresos con sus respectivas desagregaciones.
- Arto. 18. Presupuestos de Ingresos.** Los presupuestos de ingresos contendrán las estimaciones de todos los recursos a percibir durante el ejercicio presupuestario, distinguiendo según sus distintas fuentes: Ingresos tributarios, ingresos no tributarios, rentas con destino específico, ingresos propios y de gestión del patrimonio, ingresos financieros, ingresos de privatización, transferencias, préstamos y donaciones. Los presupuestos de ingresos deberán incluir las existencias no comprometidas estimadas al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario vigente.

Arto. 19. Presupuestos de Egresos. Los presupuestos de egresos contendrán todos los gastos a realizarse durante el ejercicio presupuestario, cualquiera que sea su fuente de financiamiento: Gastos corrientes, distinguiendo en estos la partidas de salarios y remuneraciones, gastos de capital, gastos financieros, servicio de la deuda, transferencias, adquisiciones de activos no financieros, transacciones de activos y pasivos financieros.

En los presupuestos de egresos se utilizarán las técnicas más adecuadas para mostrar el cumplimiento de las políticas, metas físicas, y producción de bienes y servicios dentro de los programas y proyectos a ejecutarse por los organismos comprendidos en la presente Ley, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de sus gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

Arto. 20. Gasto Devengado. Se considerará gastado un crédito, y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando quede afectado definitivamente al devengarse un gasto, según los criterios que se establecen en el artículo 21 de la presente Ley.

Arto. 21. Momentos de Afectación Presupuestaria. Los organismos y entidades del Sector Público están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las siguientes condiciones, según sean los momentos de afectación presupuestaria. Para tales efectos se entiende que los momentos de afectación presupuestaria serán los siguientes:

a) **En relación a los Ingresos.**

- **Ingreso devengado.** Es el momento de registro en el cual se verifica el hecho generador del derecho a percibir el ingreso correspondiente a favor del organismo o entidad titular.
- **Ingreso percibido.** Es el momento de registro en el cual se hace efectiva la percepción del derecho antes referido.

b) **En relación a los Egresos.**

- **Egreso comprometido.** Es el momento de registro en el cual se afecta la disponibilidad de los créditos presupuestarios. Implica el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, así como la aprobación, por parte de un funcionario con autoridad para ello, de la aplicación de los recursos por un concepto o importe determinado.

- **Egreso devengado.** Es el momento de registro en el cual se da por gastado un crédito y, por tanto, ejecutado el presupuesto de dicho concepto. Implica una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva entidad u organismo y el nacimiento de una obligación de pagar, en forma inmediata o diferida, por la recepción de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos para los casos de gastos sin contraprestación.
- **Egreso pagado.** Es el momento del gasto que ejecuta el cumplimiento financiero de la obligación contraída.

Arto. 22. Metodología Presupuestaria. Las instituciones públicas y privadas regidas por la presente Ley, se regirán por las metodologías, normativas y procedimientos presupuestarios, clasificadores de ingresos y egresos, soportes electrónicos compatibles y formatos que establezca y divulgue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto.

Arto. 23. Publicidad y Acceso Ciudadano. Todos los tipos de presupuestos a los que se hace referencia en el artículo 15 de la presente Ley, así como los informes de análisis, seguimiento y evaluación de los mismos que se remitan a la Asamblea Nacional, estarán a disposición de la ciudadanía a través de los medios informáticos y de comunicación disponibles a más tardar quince días después de haber sido remitidos. Será responsabilidad de las máximas autoridades de cada órgano y entidad del Sector Público velar por el cumplimiento de esta disposición.

Capítulo 2. Organización del Subsistema de Presupuesto.

Arto. 24. Organización del Subsistema. El Subsistema de Presupuesto se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto conforme se define en el artículo 25 de la presente Ley.
- c) Diversos Órganos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.

Arto. 25. Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 2, artículos 87 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290: Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Dirección General de Presupuesto las siguientes atribuciones relativas a la formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos:

- a) Participar en la elaboración de la política presupuestaria.
- b) Orientar a los organismos y entidades presupuestados en las etapas del proceso presupuestario.
- c) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos.
- d) Elaborar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.
- e) Analizar y recomendar al Ministro de Hacienda y Crédito Público la programación y reprogramación presupuestaria que correspondan.
- f) Coordinar y evaluar la ejecución de los presupuestos, en términos financieros y físicos.
- g) Coordinar, con la colaboración del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) y los órganos y entidades del Sector Público, la formulación presupuestaria anual y programación de mediano plazo de las inversiones públicas.
- h) Preparar informes periódicos de evaluación de la ejecución presupuestaria.
- i) Establecer metodologías y técnicas presupuestarias que posibiliten la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto General de la República.

- j) Proponer y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de ejecución y control del Presupuesto General de la República que dicte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- k) Coordinar con las dependencias involucradas en el proceso de liquidación del presupuesto las actividades tendientes a tal fin.
- l) Preparar el Presupuesto Consolidado del Sector Público.
- m) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones administrativas.

Arto. 26. Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades comprendidas en la presente Ley, por intermedio de sus Direcciones Generales Administrativas Financieras u órganos que hagan sus veces, ejercerán las funciones presupuestarias de sus respectivas dependencias. En tal carácter, deberán velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y demás regulaciones administrativas existentes en lo referente a la formulación, ejecución, control y evaluación de sus respectivos presupuestos.

Capítulo 3. Presupuesto General de la República.

Sección 1. Formulación y Aprobación del Presupuesto.

Arto. 27. Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de las instituciones comprendidas en el Presupuesto General de la República será el establecido en el presente Capítulo.

Arto. 28. Objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. El objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República es regular los ingresos y egresos de la administración pública conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política.

Arto. 29. Principios de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. En adición a los principios contenidos en el artículo 13 de la presente Ley, la Ley Anual de Presupuesto General de la República se regirá por los siguientes principios:

- a) **Principio de Legalidad.** Según el cual, todo egreso efectuado por organismos y entidades ha de ser autorizado por ley y reflejarse en la correspondiente Ley Anual de Presupuesto General de la República.

- b) **Principio de Unicidad.** Según el cual, la Ley Anual de Presupuesto General de la República es única, esto es, que el Estado no tendrá más de una Ley de Presupuesto.

Arto. 30. Política Presupuestaria. La política presupuestaria anual que sirva de base para formular el Presupuesto General de la República, estará en concordancia con los objetivos, planes y programas económicos del Gobierno.

A tal fin, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consulta con las instancias pertinentes, deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas, económicos y, sobre estas bases, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias, en general, y de programas de gastos, en particular.

Se considerarán como elementos básicos para la formulación de la política presupuestaria y, por ende, del Presupuesto General de la República: El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico-Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento, y el Programa de Inversiones Públicas. De igual forma, la cuenta de inversiones del ejercicio presupuestario clausurado, el presupuesto ejecutado y el consolidado del Sector Público del ejercicio vigente, entre otros.

La política presupuestaria para el ejercicio a presupuestar será informada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los organismos y entidades del Sector Público regulados por el presente Capítulo, a más tardar el treinta de mayo de cada año. A través de esta política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el límite máximo de gasto que cada una de las referidas entidades y organismos tendrá para el ejercicio presupuestario siguiente, discriminando los grupos de gastos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. En base a esta política y los objetivos y programas de estos organismos y entidades, los mismos deberán formular, según fuere el caso, sus respectivos presupuestos y/o propuesta de asignación presupuestaria.

Arto. 31. Presentación de Anteproyecto de Presupuesto. Los organismos y entidades regulados por el presente Capítulo deberán presentar sus anteproyectos de presupuesto a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo y en conformidad con la política presupuestaria, los límites de asignación de recursos y las directivas técnicas establecidas por esta Dirección.

Arto. 32. Incumplimiento en la Presentación. Si a la fecha fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las entidades u organismos no hubiesen remitido sus anteproyectos de presupuesto, se entenderá que están de acuerdo con las asignaciones presupuestarias remitidas por este Ministerio.

Arto. 33. Proyecto de Ley. La Dirección General de Presupuesto preparará el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, sobre la base de los anteproyectos de presupuesto aprobados a las entidades y organismos, con los ajustes que haya aprobado la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Arto. 34. Estructura de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Ley Anual de Presupuesto General de la República deberá comprender dos Títulos y dos Anexos, cuyo contenido será el siguiente:

Título I. Disposiciones Generales: Constituyen las normas complementarias de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. Rigen para cada ejercicio presupuestario y se relacionan directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto del que forman parte.

Título II. Presupuesto General de la República, que contendrá dos secciones:

Sección I: El Presupuesto de Ingresos, que contendrá el estimado de los ingresos de conformidad al artículo 18 de la presente Ley.

Sección II: El Presupuesto de Egresos, que contendrá el estimado del gasto de conformidad al primer párrafo del artículo 15 de la presente Ley.

Anexo I. Anexos del Presupuesto General de la República, el cual contendrá, entre otras cosas: Balance Presupuestario, detalle del pago del servicio de la deuda interna y externa, desglose de las donaciones y préstamos, desglose del financiamiento del déficit, tabla comparativa de ingresos y egresos a nivel institucional; detalle del gasto por proyectos y programas y sus fuentes de financiamiento; detalle del gasto de Estrategia de Reducción de la Pobreza, Proyección Plurianual del Programa de Inversiones y el Marco Presupuestario de Mediano Plazo al que se hace referencia en el artículo 37 de la presente Ley. Asimismo, forma parte del Anexo I el detalle de cargos fijos de las instituciones que integran el Presupuesto General de la República, el cual incluirá copia en formato electrónico.

Anexo II. Presupuestos de las Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado, Instituciones Financieras del Estado, Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República y el Consolidado del Sector Público.

Arto. 35. Presentación del Proyecto de Presupuesto General de la República. El Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 113 y 138, inciso 6, de la Constitución Política, presentará a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, el que incluirá dos copias en formato electrónico.

La presentación se deberá hacer, a más tardar, el quince de octubre del año anterior al ejercicio presupuestario para el cual regirá la Ley.

Arto. 36. Mensaje del Proyecto de Ley. El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República que el Presidente envíe a la Asamblea Nacional, deberá contener una relación de los objetivos que se proponen alcanzar y las explicaciones para la estimación de los ingresos y para la determinación de las autorizaciones de egresos. Asimismo, deberá contener las estadísticas sobre ingresos y egresos; las fuentes de financiamiento, la evolución de la deuda pública y la evolución del balance fiscal en su clasificación económica.

De igual forma, se presentará el contexto macroeconómico, la proyección de las principales variables macroeconómicas, los supuestos en que se basan, y las demás informaciones y elementos de juicio que sean necesarios para una adecuada información y análisis económico.

La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cualquier otra información relacionada con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá prestarle la colaboración necesaria para satisfacer sus requerimientos de información.

Arto. 37. Marco Presupuestario de Mediano Plazo. El Presupuesto General de la República contendrá como un anexo, un Marco Presupuestario de Mediano Plazo constituido por proyecciones de al menos los dos ejercicios presupuestarios subsiguientes al ejercicio presupuestario que se ha elaborado. Las proyecciones presupuestarias no tendrá carácter vinculante y deberán contener, como mínimo, una estimación de:

a) Ingresos por rubro.

- b) Egresos según tipo de gasto y organismo.
- c) Metas físicas y de producción de bienes y servicios que se pretende lograr.
- d) Programa de inversiones públicas.
- e) Programación de desembolsos externos, préstamos y donaciones.
- f) Evolución de la deuda pública, de conformidad con lo establecido en la política de endeudamiento.
- g) Descripción de las políticas presupuestarias y criterios que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros.

Arto. 38. Modificaciones al Proyecto de Ley. La Asamblea Nacional al aprobar el proyecto de presupuesto no podrá introducir aumentos del total de egresos, sin señalar una nueva fuente de ingresos suficientes para atender esos aumentos.

Arto. 39. Partida de Imprevistos. El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá establecer una partida de Imprevistos para financiar gastos urgentes e indispensables, a ser realizados en el ejercicio presupuestario. Esta partida no será mayor al uno por ciento (1%) de los ingresos tributarios estimados para el ejercicio presupuestario.

Se entiende por gastos urgentes e indispensables los de carácter imprevistos o insuperables y regulados por las leyes, tales como desastres naturales, guerra, conflictos internos generalizados o epidemias.

Arto. 40. Egresos con Incidencia en Ejercicios Futuros. Los organismos y entidades podrán celebrar contratos de locación, ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios de aquellos proyectos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto que excedan el ejercicio presupuestario y que se encuentren incorporados en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo. En tal caso, deberán informar a la Dirección General de Presupuesto y al Sistema Nacional de Inversiones Públicas el monto total a contratar y la distribución de las erogaciones resultantes para los ejercicios presupuestarios subsiguientes.

Asimismo, los organismos y entidades deberán informar sobre los recursos invertidos en años anteriores, así como sus respectivos cronogramas de ejecución física. De igual manera, deberán especificar los gastos recurrentes que tales erogaciones pudieran dar lugar. La información antes referida, deberá incluirse en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo.

- Arto. 41. Promulgación y Publicación.** Aprobado el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, el Presidente de la República procederá a su promulgación y publicación en *La Gaceta*, Diario Oficial, dentro del plazo establecido en la Constitución Política de la República.
- Arto. 42. Distribución Administrativa del Presupuesto.** Una vez publicada la Ley Anual de Presupuesto General de la República, el Poder Ejecutivo, en el ramo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suministrará a los organismos y entidades presupuestados la distribución administrativa del Presupuesto de Egresos. La misma consistirá en la presentación desagregada, hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos contenidos en la Ley Anual de Presupuesto General de la República.
- Arto. 43. Facultades Especiales para decidir la Distribución de sus Asignaciones Presupuestarias.** Será facultad de las autoridades de los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral, la Contraloría General de la República y las Universidades, la distribución del total de sus asignaciones presupuestarias de acuerdo a sus propios criterios y políticas.
- Arto. 44. Vigencia Provisional del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.** En caso que no haya entrado en vigencia la Ley Anual de Presupuesto General de la República al inicio del ejercicio que se presupuesta, regirá provisionalmente el Proyecto de Presupuesto Anual presentado por el Poder Ejecutivo, hasta tanto se apruebe la Ley Anual de Presupuesto para el ejercicio presupuestado.

Sección 2. Ejecución del Presupuesto.

- Arto. 45. Autorización, Límite y Ejecución de Créditos Presupuestarios.** Los créditos presupuestarios aprobados a las instituciones u organismos constituirán límites máximos para gastar. Su autorización, no constituirá una obligación cuando no exista disponibilidad de ingresos en el erario.
- Todo compromiso de egresos, antes de realizarse por los organismos y entidades reguladas en el presente Capítulo, debe estar respaldado con sus créditos presupuestarios correspondientes y cuotas de compromiso.
- Arto. 46. Programación de la Ejecución Presupuestaria de los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República.** Los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República, deberán presentar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y registrar en el Sistema de Administración Financiera, la programación de la ejecución mensual de su presupuesto anual financiero

y físico. Dicha información deberá precisar las distintas fuentes de ingresos programadas, lo mismo que la totalidad de los egresos, así como el detalle de metas a ejecutar.

Estas entidades, en caso que estuvieren adscritas a algún otro órgano presupuestado, deberán presentar a éste sus respectivas programaciones y reprogramaciones de cuotas para comprometer y pagar créditos.

Arto. 47. Cuota Presupuestaria de Compromiso. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estrecha colaboración con la Tesorería General de la República, elaborará la propuesta de distribución de la cuota programada trimestral de compromiso según las agrupaciones del objeto del gasto que estime conveniente, con base en:

- a) La proyección de los ingresos por fuente de financiamiento.
- b) La programación presupuestaria y física de los compromisos informados por los organismos y entidades presupuestadas, de acuerdo a la prioridad, naturaleza y partida del gasto presentada por la institución.

Arto. 48. Registro de la Ejecución Presupuestaria de los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República. Los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República, deberán registrar su ejecución presupuestaria financiera y física en el Sistema de Administración Financiera conforme a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 49. Ajuste de Programación. Cuando los ingresos presupuestarios estimados fueren insuficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, las cuotas de compromiso trimestrales se adecuarán a las circunstancias, de modo de mantener el equilibrio original entre egresos operativos e ingresos presupuestarios. La reducción afectará a las cuotas de compromiso respectivas en la proporción que resulte necesaria para tal fin. Se exceptúan de la disposición anterior, las partidas presupuestarias que no puedan ser modificadas de conformidad con la presente Ley.

Arto. 50. Mecanismo Especial de Entrega de Fondos. La Dirección General de Presupuesto, en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Tesorería adoptará el sistema de cuotas mensuales para la entrega de fondos a través de cantidades equivalentes a la doceava parte del monto total del Presupuesto de gasto corriente aprobado a los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral, así como a la Contraloría General de la República y las Universidades. La entrega de los fondos se hará en

los primeros diez días del mes a través del sistema de unidad ejecutora como un fondo rotativo, bajo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para los gastos de inversión, los fondos se entregarán de acuerdo al calendario de ejecución presentado a la Dirección General de Presupuesto.

Arto. 51. Modificaciones a la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá ser modificada durante su ejecución, con el objetivo de ajustar las proyecciones de ingresos y/o los límites de egresos a las necesidades y disponibilidades de recursos. Todo de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Todo Proyecto de Ley de Modificación será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las normativas presupuestarias vigentes. El Proyecto de Ley será presentado por el Presidente de la República a consideración de la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación.

Arto. 52. Uso de la Partida de Imprevistos. El Presidente de la República autorizará el uso de fondos de la partida de Imprevistos del Presupuesto General de la República para financiar los gastos referidos en el artículo 39 de la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá informar a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el uso de estos fondos, a más tardar quince días después de haber sido autorizadas por el Presidente de la República.

Arto. 53. Ampliaciones Presupuestarias por Rentas con Destino Específico. Si durante el periodo de ejecución del Presupuesto General de la República, los organismos que recaudan rentas con destino específico llegasen a alcanzar montos de recaudación superiores a los previstos en el Presupuesto General de la República del ejercicio vigente, la suma confirmada de incremento en las rentas podrá ser incorporada al Presupuesto General de Egresos mediante crédito presupuestario adicional. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá informar mensualmente a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público y a la Contraloría General de la República, sobre las ampliaciones presupuestarias resultantes.

Arto. 54. Ingresos Provenientes de Operaciones de Crédito y Donaciones. Las operaciones de crédito y donaciones internacionales se registrarán por lo establecido en los respectivos convenios y/o contratos internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Nacional, los cuales deberán reflejarse en la Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Si con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, se formalizaren y percibieren ingresos provenientes de donaciones u operaciones de crédito internacionales debidamente aprobadas por la Asamblea Nacional, y que por tal razón no figuraren en el ejercicio presupuestario vigente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará una modificación a la Ley Anual de Presupuesto General de la República para incorporar dichos ingresos y quede autorizado el gasto, utilizando el mecanismo de modificación establecido en el artículo 51 de la presente Ley.

Arto. 55. Traslados de Partidas Presupuestarias Intra-institucionales. El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá realizar traslados de partidas presupuestarias entre la misma entidad u organismo. Dichos traslados presupuestarios deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Los fondos destinados a proyectos de inversión no podrán trasladarse para financiar gastos corrientes.
- b) Los fondos destinados a proyectos de inversión, previo aval técnico del Comité Técnico de Inversiones, podrán trasladarse para realizar otros proyectos de inversión previamente aprobados por la Asamblea Nacional. Quedan exceptuados de la presente disposición, los recursos con destino específico vinculados a financiar los proyectos de inversión que se quisieren afectar.
- c) Los fondos destinados a gastos corrientes podrán reasignarse entre partidas del mismo concepto. Queda exceptuada de la presente disposición, la partida de sueldos y salarios y otras compensaciones, la que podrá modificarse únicamente por vía de reforma al Presupuesto General de la República.

Los traslados de partidas presupuestarias intra-institucionales, relativos a los proyectos de inversión y del gasto corriente deberán ser informados trimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá regular y delegar, mediante Acuerdo

Ministerial, el ejercicio de la presente facultad en la Dirección General del Presupuesto.

Arto. 56. Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En caso de presentarse acontecimientos de carácter imprevistos o insuperables y regulados por las leyes, tales como desastres naturales, guerra, conflictos internos generalizados o epidemias, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo, podrá autorizar la ejecución de la partida de imprevistos para financiar tales gastos. En caso de que el monto de esta partida no sea suficiente, el Presidente de la República procederá a remitir a la Asamblea Nacional el correspondiente Proyecto de Reforma a la Ley Anual de Presupuesto General de la República, la que se enviará con carácter de urgencia de conformidad al quinto párrafo del artículo 141 de la Constitución Política de la República.

Arto. 57. Del cobro por servicios de las Instituciones Públicas. El cobro de cualquier tipo de servicio que se realice en las instituciones estatales antes mencionadas deberá hacerse mediante recibo fiscal y dicho cobro deberá de tener un fundamento legal para lo cual deberá abocarse con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si no cumple esos requisitos, ninguna persona está obligada a pagar dichos cobros, y los funcionarios que lo ordenaren incurrirán en delito.

Todas las instituciones y entidades del sector público comprendidas en el Presupuesto General de la República, que legalmente recaudan o perciben ingresos a su nombre o nombre del Estado Nicaragüense, en concepto de aprovechamiento, concesiones, derechos, licencias, matrículas, multas, recargos o cualquier tipo de tributo y/o servicios administrativos, deberán enterarlos en las cuentas que en conjunto se designen al efecto con la Dirección General de Tesorería General de la República.

Sección 3. Cierre de Cuentas.

Arto. 58. Cierre. Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Egresos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.

Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente al momento de su percepción efectiva, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la liquidación de los mismos o el derecho de cobro.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse egresos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Arto. 59. Resultado Financiero. El resultado financiero del ejercicio se determinará, al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos percibidos y los gastos devengados.

Arto. 60. Deuda Flotante. Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el siguiente ejercicio presupuestario, con cargo a las disponibilidades existentes a la fecha de pago.

Asimismo, las cuentas por pagar a las que se hace mención en el párrafo anterior, no podrán superar el cinco por ciento de los ingresos corrientes de enero a noviembre del ejercicio presupuestario en curso.

Arto. 61. Caducidad. Los egresos comprometidos vigentes y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán al ejercicio presupuestario siguiente, imputándolos a los créditos disponibles para ese nuevo ejercicio.

Arto. 62. Registros de Información Presupuestaria. Es responsabilidad directa de cada entidad u organismo establecer los mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que haya proyectado realizar antes de que surta sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad, así como su conformidad con el presupuesto, planes y programas. Para ello deberá registrar la ejecución financiera y física de su presupuesto en el Sistema de Administración Financiera, de acuerdo a las normas y metodologías que se dicten a ese respecto.

Sección 4. Consolidación y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria.

Arto. 63. Consolidación. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público consolidará los registros de ejecución presupuestaria de los órganos y entidades regidos por el presente Capítulo, en la forma siguiente:

- a) Ingresos, en base a su recaudación devengada y percibida.
- b) Egresos, en base al gasto comprometido, al gasto devengado y al gasto efectivamente pagado.

Arto. 64. Informes de Consolidación. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental será responsable de la presentación, ante las autoridades correspondientes, de los Estados Financieros y reportes de cierres mensuales, trimestrales y anuales de la ejecución presupuestaria analítica y consolidada que se genere en el sistema de información. Asimismo, suministrará información sobre la ejecución presupuestaria de cualquier entidad u organismo, para fines de auditoría externa cuando las instituciones lo requieran.

Arto. 65. Evaluación. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará, en forma trimestral y al cierre del ejercicio presupuestario, un análisis de los resultados financieros y físicos, y una evaluación de los programas de gasto y de cualquier otra información que considere pertinente.

Con este análisis, la Dirección General de Presupuesto evaluará los efectos producidos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado y procurará determinar sus causas.

Arto. 66. Informe de Evaluación. La Dirección General de Presupuesto, con base en la información que se señala el artículo 65 de la presente Ley, preparará informes con recomendaciones que deberán ser presentadas a las autoridades superiores y a los responsables de los organismos y entidades que correspondan.

La Dirección General de Presupuesto deberá:

- a) Preparar informes de evaluación financiera trimestrales, los que deberán ser remitidos a la Asamblea Nacional a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público y la Contraloría General de la República a los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre.
- b) Exponer su opinión técnica respecto de la eficiencia operacional de los organismos y entidades, teniendo en cuenta los resultados físicos y económicos obtenidos.
- c) Comunicar de inmediato al Ministro de Hacienda y Crédito Público su opinión técnica respecto de desvíos significativos, sin esperar la preparación del informe trimestral.

Arto. 67. Informe de Liquidación. Finalizado el ejercicio presupuestario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de esa fecha, elaborará el informe de liquidación financiera y física del Presupuesto General de la República y lo presentará al Presidente de la República.

Para tales efectos, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá presentar el Balance de las entidades y organismos regidos por el presente Capítulo al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de febrero del nuevo año fiscal, para que sea incorporado en el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República.

Arto. 68. Remisión del Informe de Liquidación. El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República y el Balance de las Entidades y Organismos regidos por el presente Capítulo, a más tardar, el 31 de marzo del nuevo año presupuestario.

Sin perjuicio de las atribuciones que determina su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República dictaminará el Informe de Ejecución Presupuestaria remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, la que deberá emitir sus consideraciones a Primera Secretaría, previo a la comparecencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público ante el Plenario de la Asamblea Nacional.

La aprobación o rechazo del Informe de Liquidación Presupuestaria le corresponde a la Asamblea Nacional. Para tal efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público comparecerá ante el plenario de la Asamblea Nacional, a más tardar en la segunda semana del mes de mayo del nuevo año presupuestario, para exponer los criterios del Ejecutivo sobre la Liquidación Presupuestaria. Concluida la exposición, los Diputados podrán expresar sus opiniones y formular preguntas sobre el Informe presentado, las que deben ser respondidas por el Ministro. Posterior a esta etapa se procederá a la votación para la aprobación o rechazo del Informe de Liquidación Presupuestaria.

Arto. 69. Informe sobre los fondos del Presupuesto General de la República entregados en Administración a Organismos Internacionales de Carácter Gubernamental. Las entidades u organismos que, en virtud de convenios internacionales celebrados con organismos internacionales de carácter gubernamental, hubieren sido designados por la autoridad suscriptora para fungir como contrapartes operativas de tales organismos, deberán requerir de los mismos los informes, debidamente auditados, que documenten el uso correcto de los fondos que les hubieren sido entregados en administración.

Para tales efectos, los convenios internacionales por los que se entreguen fondos públicos en administración, deberán incorporar las siguientes cláusulas mínimas:

- a) La autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar en administración los fondos del Presupuesto General de la República. Para dar su autorización, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: (i) tomará en consideración el costo financiero de la administración del proyecto y los antecedentes del organismo

internacional en la gestión de proyectos similares. (ii) Determinará el monto máximo de ejecución para cada ejercicio presupuestario, el cual no podrá ser modificado sin la autorización previa y escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- b) La obligación del organismo internacional de colaborar con la entidad designada como contraparte operativa, brindando los informes y/o documentación soporte pertinentes a requerimiento del organismo designado como contraparte operativa nacional.

Los fondos entregados en administración a los organismos internacionales de carácter Gubernamental se regirán por las normas y procedimientos de contratación establecidos en el Convenio Internacional respectivo. En caso que no hubiere estipulación al respecto, los fondos serán administrados por las normas y procedimientos establecidos por el organismo internacional administrador.

Arto. 70. Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público. La Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público, bajo la coordinación de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, tendrá acceso a toda la información relacionada con la Ley Anual de Presupuesto General de la República y los Presupuestos consignados en el artículo 15 de la presente Ley. Asimismo, tendrá acceso a toda información relacionada con el Marco Presupuestario de Mediano Plazo referido en el artículo 37 de la presente Ley. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los organismos correspondientes deberán prestarle la colaboración necesaria para satisfacer sus requerimientos de información.

Capítulo 4.

Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado, e Instituciones Financieras del Estado y Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República.

Sección 1. Disposiciones Comunes.

Arto. 71. Ámbito de Aplicación. Quedan comprendidas en este Capítulo todas las instituciones y empresas del Sector Público no comprendidas en el Presupuesto General de la República.

Arto. 72. Requisitos para recibir Transferencias con Cargo al Presupuesto General de la República. Las instituciones reguladas por el presente Capítulo, podrán recibir transferencias con cargo al Presupuesto General de la República siempre y cuando hayan cumplido con la remisión,

modificaciones, informes de ejecución y cierre de sus presupuestos, según lo dispuesto en el presente Capítulo.

Sección 2. Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Empresas del Estado e Instituciones Financieras del Estado y Otros Órganos Autónomos del Estado Dependiente del Presupuesto General de la República.

Arto. 73. Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de los órganos y entidades descentralizadas por funciones, las empresas del Estado, incluyendo las sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado, y las instituciones financieras del Estado se regirán por la presente Sección y, supletoriamente, por lo establecido en sus respectivas leyes constitutivas, en la medida que no contravengan la presente Ley. Se exceptúa de esta disposición al Banco Central de Nicaragua, que en materia presupuestaria se regirá por las disposiciones de su Ley Orgánica. No obstante, para fines de información y consolidación, su presupuesto se regirá por lo establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la presente Ley.

Arto. 74. Procedimiento de Formulación, Armonización y Aprobación del Presupuesto. El Presupuesto de las entidades reguladas por la presente Sección, deberá ser formulado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Consejo de Administración de cada entidad, si lo hubieren.

De previo a su aprobación definitiva, dichas entidades deberán someter sus respectivos presupuestos financieros y físicos al órgano tutelar al cual se encuentran adscritas y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; órgano con el que se deberán coordinar los ajustes a los mismos que garanticen su armonización con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico-Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas.

Arto. 75. Modificaciones Presupuestarias. Las entidades reguladas por la presente Sección podrán modificar sus presupuestos financiados con ingresos propios. Sin embargo, con el objeto de garantizar la necesaria armonización con las políticas fiscales nacionales, cualquier enmienda presupuestaria deberá regirse por lo establecido en sus Leyes y normativas internas, e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar quince días después de realizadas las modificaciones.

Las transferencias recibidas del Presupuesto General de la República se regirán por las normativas establecidas en el Capítulo 3 del presente Título.

Arto. 76. Transferencia de Excedentes a la Caja Única del Tesoro. Las entidades reguladas por la presente Sección, a requerimiento escrito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán efectuar transferencias de parte de sus excedentes a la Caja Única del Tesoro con el objeto de sufragar gastos públicos.

Dichas transferencias deberán reflejarse en la Ley Anual de Presupuesto General de la República o en las reformas que se hagan a ésta.

Las transferencias se podrán realizar a condición de que las leyes constitutivas de tales entidades no prohíban la realización de estas transferencias.

Asimismo, las entidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la misma fecha de remisión de sus presupuestos aprobados, la información financiera que permita verificar la existencia de excedentes, evaluar el impacto de las transferencias en sus operaciones y situación patrimonial.

Arto. 77. Consolidación Presupuestaria. A los efectos de consolidar los presupuestos, las autoridades competentes de las entidades reguladas por la presente Sección deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus presupuestos aprobados. La remisión de los presupuestos aprobados deberá realizarse a más tardar el 31 de agosto del año anterior a presupuestar. En caso de modificación de sus presupuestos, deberá observarse el mismo procedimiento y remitirse a más tardar quince días después de su aprobación.

La consolidación tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 78. Informes de Ejecución. Las entidades reguladas por la presente Sección, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público informes trimestrales de la ejecución financiera y física de sus respectivos presupuestos ejecutados en la oportunidad señalada por dicho Ministerio. La remisión de los informes deberá realizarse por la autoridad competente a más tardar treinta días de finalizado el trimestre, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Arto. 79. Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria, las entidades, por medio de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco

días después de finalizado el ejercicio presupuestario, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.

Sección 3. Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales.

Arto. 80. Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de los Municipios, es el establecido por la Ley de Municipios, la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y sus reformas. Adicionalmente, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Sección siempre que no modifique o alteren las disposiciones precitadas.

El régimen presupuestario de los Consejos y Gobiernos Regionales autónomos se regirán por sus propias leyes y supletoriamente por lo establecido en la presente Sección, en la medida en que no contravengan su propio régimen legal autónomo.

Arto. 81. Armonización con los Planes Nacionales. Con el objeto de optimizar el uso de los recursos del Sector Público, y sin perjuicio de la autonomía política, administrativa y financiera que les confiere la Constitución Política de la República, las entidades descentralizadas territoriales procurarán armonizar sus políticas y presupuestos con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico-Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas.

Arto. 82. Consolidación Presupuestaria. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las Entidades descentralizadas territoriales, cada entidad deberá remitir a través del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la Ordenanza Municipal que aprueba su presupuesto anual. Dicha certificación, deberá ser emitida por el Secretario del Concejo Municipal a más tardar el 15 de enero del año presupuestado, y estará acompañada por el presupuesto aprobado. En caso de modificación de sus presupuestos, deberá observarse el mismo procedimiento y remitirse a más tardar quince días después de su aprobación.

Los Consejos y Gobiernos Regionales remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus presupuestos financieros y físicos aprobados por las autoridades competentes, así como de sus modificaciones, en los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo anterior.

La consolidación de los presupuestos de las entidades descentralizadas territoriales tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni por cualquier otra entidad del Estado.

Arto. 83. Informes de Ejecución. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las entidades descentralizadas territoriales, cada entidad deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público informes trimestrales de ejecución financiera y física de sus presupuestos. La remisión de los informes deberá realizarse por la autoridad competente a más tardar treinta días de finalizado el trimestre.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público, un informe consolidado trimestral de la ejecución presupuestaria de las entidades descentralizadas territoriales, sin perjuicio de suministrar información adicional que requiera la Comisión. La remisión de dicho informe deberá realizarse a más tardar veinte días después de haber recibido el informe trimestral.

Arto. 84. Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria municipal, cada Municipio deberá remitir la certificación de la Ordenanza Municipal que aprueba el Informe Final de Cierre de su presupuesto financiero y físico. Dicha certificación, deberá ser emitida por el Secretario del Consejo acompañada por el presupuesto ejecutado, a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario.

Los Consejos y Gobiernos Regionales, a través de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público, un informe consolidado de la ejecución presupuestaria anual de las entidades descentralizadas territoriales, sin perjuicio de suministrar información adicional que requiera la Comisión. La remisión de dicho informe deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del nuevo año presupuestario.

Arto. 85. Transferencia Municipal. El Poder Ejecutivo incorporará en el Presupuesto General de la República una partida de egresos denominada "Transferencia Municipal". La Transferencia Municipal reflejará los fondos del erario que se destinan a financiar parcialmente las actividades de los

Municipios. El monto, distribución, programación y requisitos de desembolsos, uso al que serán destinados, rendición de cuentas y demás aspectos se rigen por lo establecido en la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y sus reformas, y por las disposiciones de la Ley Anual del Presupuesto General de la República, en lo que hace al ejercicio presupuestario correspondiente.

Sección 4. Presupuestos de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior.

Arto. 86. Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior que según la ley deben ser subvencionadas por el Estado se regirán por lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y por lo dispuesto en la presente sección. En lo relativo a sus ingresos propios, serán administrados según lo establecido en sus respectivas leyes especiales.

Arto. 87. Consolidación Presupuestaria de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. A los efectos de consolidar sus presupuestos, las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, a través del Consejo Nacional de Universidades, remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 30 días después de haberse aprobado la Ley Anual de Presupuesto General de la República del año correspondiente, la certificación del Acuerdo aprobatorio de su Presupuesto físico y financiero, emitido por su Consejo de Administración o la autoridad que haga sus veces. Dicha certificación, será remitida por el Secretario del Consejo y estará acompañada por el Presupuesto aprobado.

La consolidación es sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra institución del Estado. Recibida esta información, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá copia de la misma a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Arto. 88. Informes de Ejecución de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior establecidas en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, deberán remitir a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informes trimestrales de la ejecución financiera y física de sus presupuestos. La remisión de los informes deberá realizarse a más tardar treinta días de finalizado el trimestre, con copia a la Comisión de Asuntos

Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Arto. 89. Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior establecidas en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, estas instituciones a través de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Sección 5. Disposiciones Especiales para los Fondos Entregados a Particulares.

Arto. 90. Programación y Registro de Ejecución de los Fondos Entregados a Particulares. Las personas particulares, naturales y jurídicas, que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, se regirán por los procedimientos de programación y registro de ejecución presupuestaria contenidos en la presente Ley, en lo que atañe a los fondos percibidos.

Arto. 91. Excepción de Rendición de Programación y Registro. Las personas naturales que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, estarán exentas de los procedimientos de programación y registro establecidos en la presente Ley, siempre que el monto entregado no exceda los C\$ 20,000.00 (VEINTE MIL CÓRDOBAS) por persona.

Título III. SUBSISTEMA DE TESORERÍA.

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

Arto. 92. Subsistema de Tesorería. El Subsistema de Tesorería comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos relativos al proceso de captación de los ingresos públicos; así como los procesos relativos a la administración de tales ingresos, su inversión, pagos y emisión de títulos valores.

Arto. 93. Ámbito de Aplicación. El Subsistema de Tesorería regirá para los organismos y entidades del Sector Público financiados total o parcialmente con cargo al Presupuesto General de la República.

Los fondos provenientes de ingresos propios de los organismos y entidades del Sector Público que no se financien con cargo al Presupuesto General de la República, se regirán por lo establecido en sus normas, decretos, leyes creadoras u otras disposiciones legales.

Arto. 94. Principios del Subsistema de Tesorería. El Subsistema de Tesorería se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

a) **Principio de Centralización de los Ingresos y de los Egresos efectuados con cargo al Sistema de Caja Única del Tesoro.** Según el cual, la totalidad de los Ingresos y Egresos deben ser administrados bajo el Sistema de Cuentas de Tesorería administrado por la Tesorería General de la República.

b) **Principio de Descentralización de la Función Recaudadora.** Según el cual, la recaudación de los ingresos tributarios, previamente establecidos por ley, podrá efectuarse en forma descentralizada, por medio de pagos a ser depositados en ventanillas ubicadas en los organismos y entidades del Sector Público y/o instituciones del sistema financiero nacional. En cualquier caso, la capacidad recaudadora de tales organismos y entidades deberá ser determinada, según corresponda, por la Dirección General de Ingresos y por la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Conforme al procedimiento que se establece en la presente Ley, los fondos recaudados deberán ser depositados en cuentas recaudadoras para ser transferidos posteriormente a la Cuenta Única del Tesoro (CUT).

c) **Principio de Veracidad.** Según el cual, los organismos y entidades del Sector Público deberán solicitar autorización a la Tesorería General de la República para la apertura e informar oportunamente del cierre que hagan de cualquier cuenta bancaria con fondos provenientes del Presupuesto General de la República; así como brindar la información requerida por dicha Dirección en forma veraz, oportuna y completa; en los plazos y formatos establecidos por la misma.

Arto. 95. Propiedad de los Fondos del Presupuesto General de la República.

Los fondos del Presupuesto General de la República transferidos a los organismos y entidades del Sector Público para su financiamiento total o parcial, son propiedad del Tesoro, correspondiéndole a la Tesorería General de la República su administración. De esta disposición se exceptúan los montos transferidos para las Universidades y los organismos descentralizados territoriales los que se regirán por sus leyes correspondientes.

Capítulo 2. Organización del Subsistema de Tesorería.

Arto. 96. Organización del Subsistema. El Subsistema de Tesorería se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Tesorería conforme se define en el artículo 97 de la presente Ley.
- c) Diversos Órganos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.

Arto. 97. Órgano Rector del Subsistema de Tesorería. La Dirección General de Tesorería General de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el órgano rector del Sub-Sistema de Tesorería, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Tesorería General de la República tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 4, artículos 96 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. De igual forma, la Tesorería General de la República tendrá las atribuciones que le otorga la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública.

Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Tesorería General de la República las siguientes atribuciones relativas a la regulación y administración de los procesos de gestión financiera:

- a) Participar en la definición de la programación presupuestaria, a través de la consolidación de los flujos de Ingresos y Egresos y la evaluación de los distintos escenarios para la determinación de las cuotas presupuestarias.
- b) Conformar los flujos de caja de los organismos y entidades del Sector Público que se financien, total o parcialmente, con cargo al Presupuesto General de la República.
- c) Participar en la elaboración de la propuesta de distribución de la cuota presupuestaria de compromiso y en la asignación de cuotas

de transferencia según lo establecido en la Constitución Política de la República, las leyes y las programaciones administrativas.

- d) Administrar la operatoria de los fondos rotativos, autorizando técnicamente su creación y las reposiciones que se ordenen en el marco del procedimiento de la Ley Anual de Presupuesto General de la República, y las normas y procedimientos que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 98. Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Sub-Sistema de Tesorería, serán los órganos ejecutores del mismo. En tal carácter, deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República.

Corresponderá a estos órganos ejecutores las siguientes funciones: Ejercer el control sobre las recaudaciones de las instituciones presupuestarias a su cargo, elaborar la programación trimestral de ingresos distribuida mes a mes, preparar el flujo de caja y custodiar los medios de pago cuando fueran entregados para su distribución.

Las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y consulados honorarios, en el descargo de las funciones receptoras de fondos, se regirán por lo establecido en las leyes especiales, o en su defecto, por las regulaciones administrativas dictadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su carácter de superior jerárquico de los órganos del servicio exterior, supervisar la actuación de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Decreto No. 351, Ley para Aranceles Consulares, en cuanto a las facultades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República.

Capítulo 3. Funcionamiento del Sistema de Cuentas de Tesorería.

Arto. 99. Sistema de Cuentas de Tesorería. Corresponde al conjunto de cuentas financieras que garantizan la operatividad del Subsistema de Tesorería y comprenden, entre otras, la Cuenta Única del Tesoro, cuentas recaudadoras, cuentas pagadoras, cuentas escriturales, y cuentas mixtas para fondos externos (donaciones y préstamos).

Arto. 100. Cuenta Única del Tesoro. Son las cuentas bancarias que mantiene la Tesorería General de la República en el Banco Central de Nicaragua, y donde se centralizarán los Ingresos y los Egresos con cargo al

Presupuesto General de la República, pudiendo existir para efectos operativos una Cuenta Única por cada tipo de moneda que se manejen en la Tesorería. Se exceptúan de esta cuenta, aquellos ingresos expresamente excluidos en virtud de la ley y/o convenios internacionales vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley.

La Tesorería General de la República será el único órgano facultado para disponer de los fondos depositados o transferidos en las cuentas referidas. Todo pago con cargo al Tesoro deberá girarse únicamente en contra de los fondos existentes en las mismas, por medio de cheques, órdenes de transferencias, débitos autorizados, o cualquier otro mecanismo de pago debidamente autorizado por el Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.

Arto. 101. Cuentas Recaudadoras. Para los efectos de la recaudación de los ingresos, operarán en cualquier banco del sistema financiero del país las cuentas bancarias denominadas Cuentas Recaudadoras, las cuales únicamente permiten la recaudación, no admitiendo la ejecución de pagos a través de ellas salvo los gastos por costos bancarios que estas generen. Los fondos depositados en estas cuentas serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro según el tipo de moneda que corresponda, dentro de los períodos y con sujeción a los mecanismos establecidos por la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para determinar el número, tipo de cuenta y moneda de las cuentas recaudadoras que se abran en los bancos del sistema financiero del país. De igual forma, estará facultada para negociar y suscribir los contratos bancarios de recaudación y/o administración de tales fondos.

Arto. 102. Cuentas Pagadoras. Para los efectos de facilitar el pago de algunas operaciones del Tesoro, la Tesorería General de la República operará en el Banco Central de Nicaragua y en cualquier banco del sistema financiero las cuentas bancarias denominadas Cuentas Pagadoras, las cuales se acreditarán con traslados de la Cuenta Única del Tesoro y se debitarán mediante la presentación de cheques, títulos-valores o cualquier otro instrumento de pago debidamente autorizado por la Tesorería General de la República, la que establecerá la periodicidad y los montos que se requieran para incrementar la disponibilidad financiera de estas cuentas.

Arto. 103. Cuentas Escriturales. Las cuentas escriturales constituyen auxiliares de control financiero para los fondos que se manejan en la Cuenta Única del Tesoro y para las cuales se asigna un destino específico o un ente beneficiario como titular de las mismas.

Arto. 104. Cuentas Mixtas. Son las cuentas bancarias establecidas por la Tesorería General de la República para manejar los fondos de fuentes de financiamiento externas, donaciones y préstamos, que queden excluidas de la centralización en la Cuenta Única del Tesoro en virtud de la ley y/o convenios internacionales vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley.

Arto. 105. Entidades Recaudadoras. De conformidad con el artículo 121 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, todo pago de tributos nacionales se efectuará ante las entidades competentes de la Dirección General de Ingresos o la Dirección General de Servicios Aduaneros, según corresponda, o ante los organismos y entidades del Sector Público debidamente autorizados por las referidas Direcciones Generales, de conformidad con la citada Ley y su Reglamento.

Todos los pagos que se reciban, deberán ser depositados en las cuentas bancarias establecidas al efecto por la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con la Ley No. 358, Ley del Servicio Exterior, las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República de Nicaragua deberán transferir los ingresos consulares recaudados directamente a la cuenta designada por la Tesorería General de la República.

Arto. 106. Obligación de Obtener Autorización Previa e Informar sobre la Creación de Cuentas Bancarias. Los órganos y entidades del Sector Público que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, deberán obtener la autorización previa de la Tesorería General de la República sobre cualquier cuenta bancaria que pretendan abrir en el sistema financiero del país. Asimismo, una vez abierta la cuenta deberán suministrar a la Tesorería General de la República los datos relativos a la misma para su respectivo registro. En el caso de embajadas y consulados, estos están en la obligación de informar la apertura de sus cuentas bancarias en el exterior. Dicha información, deberá ser suministrada en la oportunidad señalada y bajo los formatos establecidos por la Tesorería General de la República.

Arto. 107. Obligación de Reportar Fondos del Tesoro a la Tesorería General de República. La Tesorería General de la República, en su carácter de propietario y administrador de los fondos transferidos a los organismos y entidades del Sector Público, gozará de amplias facultades para solicitar, directamente, cualquier tipo de información a las instituciones bancarias del sistema financiero relativa a las cuentas bancarias de tales organismos y entidades en las que se depositen fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

Las instituciones bancarias del sistema financiero no podrán invocar el sigilo bancario para rechazar cualquier solicitud escrita que, en tal supuesto, les presentare la Tesorería General de la República.

Se exceptúan de esta disposición, las cuentas bancarias abiertas con ingresos propios por las entidades del Sector Público según se define en el artículo 3 de esta Ley. Para prevenir la confusión material de los ingresos propios con los recibidos del Estado con cargo al Presupuesto General de la República, dichas entidades deberán mantener cuentas bancarias separadas en relación a tales fondos, e indicar a las instituciones financieras el origen de los mismos en ocasión de la apertura de las cuentas y/o depósito de fondos.

En ausencia de indicación escrita y oportuna dada a las instituciones financieras, se presumirá el carácter presupuestario de dichos fondos y las instituciones financieras estarán autorizadas para suministrar a la Tesorería General de la República la información y/o documentación solicitada, sin incurrir por ello en violación del sigilo bancario.

Para los efectos del presente Artículo, la Tesorería General de la República no estará obligada a señalar a las instituciones financieras el número de cuenta bancaria de las referidas entidades del Sector Público.

Arto. 108. Inversiones de Excedentes Temporales de Caja. Con el objeto de procurar una renta financiera, los excedentes temporales de caja, que eventualmente puedan producirse bajo el Sistema de Cuentas de Tesorería, podrán ser depositados o invertidos, mediante subasta, en instrumentos financieros que la Tesorería General de la República mantendrá en cualquier institución financiera del país, observando los procedimientos legales de contratación pertinentes y manteniendo la correspondencia con los objetivos y políticas del Programa Económico-Financiero.

Arto. 109. Pagos del Servicio de Deuda Pública. De conformidad con el artículo 58 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, los fondos provenientes de préstamos y emisiones de títulos valores gubernamentales serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro de la Tesorería General de la República.

De igual forma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, el pago del servicio de la deuda pública interna y externa de los préstamos contratados a nombre de la República de Nicaragua será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El pago de este servicio se realizará a través de la Cuenta Única del Tesoro de la Tesorería General de la República.

Se exceptúan de esta disposición los pagos de cupones de intereses y amortizaciones de los BPI's y cualquier otra deuda pública estandarizada, los cuales se podrán efectuar desde cuentas especiales en el Banco Central o en los bancos comerciales previo acuerdo escrito con la Tesorería General de la República. Los fondos para el pago de estos cupones deben ser transferidos desde la Cuenta Única del Tesoro a las referidas cuentas especiales.

Arto. 110. Regulaciones Supletorias. Los procedimientos administrativos que se requieran para el manejo del Sistema de Cuentas de Tesorería se regularán, supletoriamente, mediante instructivos emitidos por la Tesorería General de la República.

Capítulo 4. Funcionamiento de los Fondos Rotativos.

Arto. 111. Fondos Rotativos. La Tesorería General de la República, con el propósito de facilitar la adquisición de determinados bienes y servicios aprobados en el Presupuesto General de la República, que por su naturaleza y cuantía requieren de un trámite expedito de compra, podrá autorizar fondos rotativos a los organismos y entidades que se financian con cargo al Presupuesto General de la República. Los fondos asignados en tal concepto, deberán ser deducidos de las cuotas financieras aprobadas a dichos organismos y entidades.

El fondo rotativo se formalizará con la entrega de un monto determinado de recursos al órgano o entidad que lo solicitare por intermedio de un funcionario formalmente autorizado, a los efectos de que sea utilizado en la ejecución de los gastos presupuestados, y con la obligación de rendir cuenta por su utilización.

Dichos fondos podrán crearse por importes que no superen el cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado a cada organismo o entidad durante el ejercicio, en los grupos del clasificador de gasto autorizado.

Arto. 112. Constitución, Funcionamiento y Rendición de Cuenta de los Fondos Rotativos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República, dictará las regulaciones administrativas relativas a la constitución, funcionamiento y rendición de cuentas de los fondos rotativos. Dichas regulaciones deberán especificar, entre otros aspectos:

- a) El Órgano o la Entidad a la cual se asigna el Fondo.
- b) El funcionario con facultades para disponer egresos y pagos con cargo al mismo, el cual se denominará Responsable del Fondo.

- c) El monto del Fondo Rotativo y el importe máximo de cada gasto individual a realizar con el mismo.
- d) Los conceptos de egresos que pueden atenderse con cargo al Fondo Rotativo.
- e) El procedimiento de solicitud, desembolso, uso y rendición de cuentas de los ingresos asignados al Fondo.

Título IV. SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO.

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

Arto. 113. Definición. El Subsistema de Crédito Público comprende el conjunto de principios, órganos, normas y funciones relativos a todos los procedimientos que deben observar los organismos y entidades del Sector Público en materia de endeudamiento público, tal y como se establecen en la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública y su Reglamento.

Arto. 114. Ámbito de Aplicación. El Subsistema de Crédito Público se regirá por la presente Ley y por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública. El Subsistema de Crédito Público regirá para los organismos y entidades del Sector Público con excepción de aquellas operaciones de crédito que realice el Banco Central de Nicaragua para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria del país, expresamente excluida de la aplicación de dicha Ley.

Capítulo 2. Organización del Subsistema.

Arto. 115. Organización del Subsistema. El Subsistema de Crédito Público se organiza por medio de órganos, los cuales tienen asignados diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público conforme se define en el artículo 116 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.
- d) El Comité Interno de Operaciones Financieras.
- e) El Comité Técnico de Deuda.

- Arto. 116. Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público.** La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, correspondiéndole las atribuciones que le confieren la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, su Reglamento y el Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
- Arto. 117. Órganos Ejecutores.** Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Subsistema de Crédito Público deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, su Reglamento y las regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.
- Arto. 118. Comité Interno de Operaciones Financieras.** El Comité Interno de Operaciones Financieras creado por el Decreto No. 2-2004, Reglamento a la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, y que en lo sucesivo se denominará como el Comité de Operaciones Financieras sin solución de continuidad, forma parte integrante del Subsistema de Crédito Público. En tal carácter, continuará ejerciendo las funciones que le fueran otorgadas en dicho Decreto.
- Arto. 119. Comité Técnico de Deuda.** El Comité Técnico de Deuda, creado por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, forma parte integrante del Subsistema de Crédito Público, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales contenidas en el capítulo III de dicha Ley y su Reglamento. El comité tiene funciones de consulta y asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de endeudamiento público interno y externo. Como tal, estará integrado y ejercerá las atribuciones establecidas en la citada Ley.

Título V. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

- Arto. 120. Subsistema de Contabilidad Gubernamental.** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental comprende el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten el registro sistemático e integrado de las transacciones financieras, presupuestarias y patrimoniales de los organismos y entidades del Sector Público. Dichas transacciones u operaciones, se expresarán en términos financieros en un sistema contable, único y obligatorio, que pueda procesar, consolidar y generar información suficiente, oportuna y confiable, con el objeto de satisfacer las necesidades de información necesarias para el control de las operaciones y apoyo del proceso de toma de decisiones.

Arto. 121. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Ente Contable Centralizador.** Por tal se entiende el conjunto de instituciones y órganos que, por financiarse con cargo al Presupuesto General de la República, se consideran como una unidad contable. En tal carácter, el Ente Contable Centralizador, por medio de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será responsable de centralizar los registros, informes y resultados de las operaciones financieras y patrimoniales de los Órganos de Registro.
- b) **Órganos de Registro.** Por tales se entienden cada uno de los organismos del Sector Público que conforman el Ente Contable Centralizador y que deben operar obligatoriamente en el Sistema de Administración Financiera, ingresando en el mismo sus operaciones presupuestarias, contables y financieras. En tal carácter, los Órganos de Registro serán responsables jurídicamente por la ejecución de tales operaciones.
- c) **Entes Contables.** Por tales se entienden cada uno de los órganos y entidades descentralizadas por funciones, entidades descentralizadas territoriales, empresas del Estado, e instituciones financieras del Estado dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios. En tal carácter, los Entes Contables serán responsables de procesar y presentar, al Ente Contable Centralizador, la información patrimonial originada por ellos para fines de consolidación.
- d) **Estados Contables Financieros.** Constituyen el sistema de información financiera de los organismos y entidades del Sector Público a través del cual se refleja la gestión realizada y los efectos que ellas producen en el patrimonio público, con el objetivo de facilitar el análisis así como la obtención de indicadores que permitan una racional evaluación de ingresos y egresos para determinar la situación financiera de la Hacienda Pública, durante y al término de cada ejercicio fiscal.
- e) **Moneda de Registro Contable.** Por tal se entiende la moneda de curso legal en el territorio nacional en la que deberá expresarse la contabilidad del Sector Público. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán llevar registros auxiliares en multimoneda. Las transacciones en moneda extranjera deberán registrarse y expresarse en moneda nacional en su equivalente, convertidas al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua en la fecha de registro de la transacción.

Arto. 122. **Ámbito de Aplicación.** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental registrará para todos los organismos y entidades del Sector Público.

Arto. 123. **Objetivos.** Los objetivos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental son:

- a) Establecer un sistema interrelacionado de políticas, normas y controles internos en el proceso de registro del sistema contable de todas las transacciones que originan las entidades y organismos del Sector Público al momento en que son conocidas y que causan un efecto de cambios en el patrimonio.
- b) Fomentar y establecer en las entidades y organismos del Sector Público la aplicación del control interno que garantice la custodia, salvaguarda y protección permanente sobre los ingresos materiales y económicos.
- c) Producir, para usos gerenciales y de control administrativo, los estados financieros de los Entes Contables, presentando los resultados de las operaciones, la situación financiera y los cambios operados en el periodo; así como los informes periódicos presupuestarios de cada órgano y entidad.
- d) Elaborar estados financieros consolidados del Sector Público, comprensivos de la totalidad de sus operaciones patrimoniales y presupuestarias, de manera que posibiliten el análisis comparativo y la evaluación de los resultados de sus operaciones y de su situación financiera.
- e) Generalizar el uso del Sistema de Administración Financiera en todos los organismos y entidades del Sector Público.

Arto. 124. **Componentes del Subsistema Contable.** Los componentes del Subsistema de Contabilidad son:

- a) El conjunto de Normas, Principios, Manuales y Catálogos relativos al Sistema de Contabilidad Gubernamental.
- b) La contabilidad específica de los Entes Contables, la cual deberá ser llevada de conformidad con la presente Ley.
- c) La información financiera consolidada de los Órganos de Registro y Entes Contables del Sector Público.

- d) La base de datos centralizada del Sistema de Administración Financiera creado por esta Ley, así como los formularios y documentación soporte de todas las transacciones registradas.
- e) El registro y control sobre el patrimonio de la hacienda pública y bienes del Sector Público.

Arto. 125. Custodia de Comprobantes de Registro. La administración y custodia de los comprobantes de registro del Sistema de Administración Financiera así como la documentación soporte que se derive de éstos, será responsabilidad del Órgano de Registro que origina la operación. Estos comprobantes deberán estar disponibles en cualquier momento para fines de auditoria interna o de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el artículo 105, del Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus Reformas, los Órganos de Registro y Entes Contables deberán custodiar y conservar los comprobantes antes referidos por un plazo de diez años.

Capítulo 2. Organización del Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

Arto. 126. Organización del Subsistema. El Subsistema de Contabilidad Gubernamental se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental conforme se define en el artículo 127 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, que comprenden a los Órganos de Registro, el Ente Contable Centralizador y los Entes Contables, tal y como se definen en la presente Ley.

Arto. 127. Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el órgano rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 3, artículos 92 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la

Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y en el Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, Decreto No. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21, del 30 de enero de 2004.

Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental la elaboración de la Cuenta Anual de Inversión que, como mínimo, contendrá:

- a) Informe de Liquidación del Presupuesto.
- b) Movimientos y situación de la Hacienda Pública.
- c) Deuda interna y externa, así como pasivos contingentes.
- d) Estado contable y financiero.

Arto. 128. Órganos de Ejecución. Las máximas autoridades administrativas de los Órganos de Registro y Entes Contables, serán los órganos ejecutores del Subsistema de Contabilidad Gubernamental a través de sus respectivas Divisiones Generales Administrativas Financieras. En tal carácter, los Órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Capítulo 3. Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

Arto. 129. Deberes. Los organismos y entidades a que hace referencia el presente Título, en la ejecución del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Operar dentro del Subsistema, único y obligatorio, de Contabilidad Gubernamental.
- b) Observar las políticas, principios, normas y manuales de procedimientos establecidos por la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Establecer un sistema de control interno adecuado de las operaciones que originen; el cual, deberá integrar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión.

- d) Registrar y documentar las operaciones que respalden la información financiera de manera suficiente y competente.
- e) Elaborar y presentar estados e informes financieros para uso interno de las autoridades superiores de la entidad y de los funcionarios responsables de la gestión en las unidades administrativas de la entidad.
- f) Elaborar y dar seguimiento periódico y oportuno a las conciliaciones bancarias y de bienes.

Arto. 130. Momentos de Afectación Contable. Los registros contables estarán supeditados a los momentos de afectación presupuestaria establecidos en el artículo 21 de la presente Ley. A los efectos de reflejar los movimientos patrimoniales que alteren o puedan llegar a alterar la situación económica de la hacienda pública, el momento de afectación contable corresponderá al registro del devengado.

Arto. 131. Requisitos para el Registro de Transacciones. Las transacciones en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental serán registradas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Crédito fiscal suficiente.
- b) Autorización del funcionario competente para realizar la transacción.
- c) Documentación de soporte, legal y válida.

Arto. 132. Cierre del Movimiento Contable. Los Órganos de Registro deberán efectuar un cierre de sus operaciones al término de cada mes y prepararán la información financiero-contable requerida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dentro de los plazos establecidos por ésta, los cuales no podrán exceder quince días siguientes al término de cada mes.

Arto. 133. Estados de Ejecución Presupuestaria y Estados Contables Financieros. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá elaborar, trimestralmente, los Estados de Ejecución Presupuestaria de todos los organismos y entidades del Sector Público que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República.

Asimismo, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá elaborar, trimestralmente, los Estados Contables Financieros en los que expondrá:

- a) El inventario, al inicio del ejercicio, conformado por los rubros del activo menos los rubros del pasivo con los que se determina el patrimonio neto.
- b) Los flujos del ejercicio originados en transacciones y otros aspectos económicos constituidos por egresos corrientes, egresos de capital y aplicaciones financieras; ingresos corrientes, ingresos de capital y fuentes financieras.
- c) El inventario al cierre del ejercicio conformado por los rubros del activo, pasivo y patrimonio neto modificados por la carga de tales flujos.

La suma algebraica de los ingresos y egresos determinará la variación del patrimonio neto. El resultado será consistente por el uso de la partida doble con las variaciones de las cuentas del activo y del pasivo.

Arto. 134. Período de Contabilización de los Hechos Económicos. El período contable para fines de elaboración y presentación de estados financieros anuales y cierre oficial de los registros contables, inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Arto. 135. Deberes Específicos de los Entes Contables. Los entes contables deberán informar y presentar anualmente sus estados financieros ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales deberán incluir la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio. La información patrimonial que le corresponda al Estado será integrada y consolidada en los estados financieros que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 136. Centralización y Consolidación del Sector Público. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estará encargada del proceso de recepción, clasificación y procesamiento de los datos contenidos en los Estados Financieros elaborados y presentados por las entidades del Sector Público, con la finalidad de obtener la cuenta consolidada del Sector Público.

Al término de cada ejercicio presupuestario, las referidas entidades realizarán el cierre oficial de sus libros y registros, efectuando el corte contable al treinta y uno de diciembre de cada año.

Las políticas, normas técnicas y manuales de contabilidad, establecerán las necesidades, naturaleza, periodicidad y clasificación de la información financiera y la forma en que tal información debe ser presentada por dichas entidades para fines de consolidación y centralización, tomando en cuenta la posibilidad de generarla y utilizarla conforme los requerimientos de las instituciones interesadas. La clasificación contable debe ser compatible con

la clasificación del Presupuesto General de la República de forma que se garantice la integración del sistema de gestión del egreso público.

Arto. 137. Presentación de la Cuenta Anual de Inversión a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República. El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de marzo, la Cuenta Anual de Inversión del Sector Público correspondiente al ejercicio presupuestario anterior, adjuntando un informe de la gestión financiera consolidada, así como los resultados operativos, económicos y financieros.

La elaboración de los documentos anteriores corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Arto. 138. Auditoría de los Estados Contables Financieros del Sector Público. La Contraloría General de la República deberá emitir un dictamen de auditoría sobre los Estados Contables Financieros anuales consolidados del Sector Público correspondientes al ejercicio presupuestario finalizado. Este dictamen deberá ser presentado a la Asamblea Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 30 de septiembre posterior al ejercicio presupuestario auditado.

Título VI. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

Arto. 139. Sistema de Administración de Bienes del Sector Público. Es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos vinculados con el registro, custodia, administración, asignación y control de los bienes del dominio público o privado de los organismos y entidades del Sector Público.

Arto. 140. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Dominio Público.** Es el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, corporales e incorporeales, muebles o inmuebles que se encuentran bajo la titularidad del Estado y demás entidades descentralizadas, siempre que estos bienes se encuentren afectos al uso general y directo de la población o a la prestación de un servicio público. De igual forma, pertenecerán al dominio público los bienes de los referidos organismos y entidades que sean instrumentales para la ejecución de las competencias administrativas asignadas por ley. Tales bienes se rigen por un régimen especial de Derecho Administrativo, exorbitante del Derecho Privado.

- b) **Dominio Privado.** Es el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, corporales e incorporeales, muebles o inmuebles, que se encuentran bajo la titularidad de entidades que no pertenecen a la organización administrativa del Estado, tales como empresas del dominio comercial del Estado o sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado.

De igual forma, pertenecen al dominio privado aquellos bienes que, aún teniendo por titulares al Estado o las entidades descentralizadas, no se encuentren afectos al uso general y directo de la población, a la prestación de un servicio público o tengan un carácter instrumental para el desempeño de las competencias administrativas. Tales bienes, se rigen por el Derecho Privado, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Los bienes pertenecientes al dominio privado podrán denominarse bienes patrimoniales.

Arto. 141. Ámbito de Aplicación. El Sistema de Administración de Bienes del Sector Público regirá para los organismos y entidades comprendidas en el Sector Público, tal y como se definen en el artículo 3 de la presente Ley.

Arto. 142. Titularidad. Los bienes del dominio público, según fuere cada caso, estarán bajo la titularidad del Estado o de las entidades descentralizadas.

Los bienes del dominio privado, según fuere cada caso, estarán bajo la titularidad del Estado, así como de las entidades descentralizadas y/o empresas e instituciones financieras del Estado.

Arto. 143. Ley General de Bienes del Sector Público. El régimen jurídico de los bienes del Sector Público será regulado por medio de una Ley General de Bienes del Sector Público. En el ínterin, estos bienes se continuarán rigiendo por las leyes especiales que los regulan.

A efectos de registro, mientras no se dicte una Ley General de Bienes del Sector Público, los registradores públicos deberán registrar los bienes del Sector Público indistintamente de que se traten de bienes del dominio privado o del dominio público, actuando en cualquier caso con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y las leyes existentes; y conforme a las normativas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Bienes del Estado.

Capítulo 2. Organización del Sistema de Administración de Bienes del Sector Público.

Arto. 144. Organización del Sistema. El Sistema de Administración de Bienes del Sector Público, comprensivo tanto de los bienes del dominio privado como de los bienes del dominio público, se organizará por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público conforme se define en el artículo 145 de la presente Ley.
- c) Diversos Órganos de Ejecución, correspondientes a los organismos y entidades del Sector Público titulares de bienes del dominio público o del dominio privado.

Arto. 145. Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el órgano rector del Sistema de Bienes del Sector Público, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Dirección de Bienes del Estado tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 3, artículos 95 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Arto. 146. Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Sistema, serán los órganos ejecutores del mismo. Para tales efectos, se apoyarán en sus correspondientes Divisiones Administrativas Financieras u órganos que hagan sus veces.

En su carácter de órganos ejecutores, deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección de Bienes del Estado.

Capítulo 3. Subsistema de Información de Bienes del Sector Público.

Arto. 147. Subsistema de Información de Bienes del Sector Público. Se establece el Subsistema de Información de los Bienes del Sector Público a cargo del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El mismo, deberá consolidar la información relativa a los bienes del Sector Público, indistintamente de su pertenencia al dominio público o privado y de la naturaleza física de tales bienes. El subsistema de bienes tiene su vínculo directo con la gestión presupuestaria que se ejecuta a través del Sistema de Administración Financiera.

Corresponderá al Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público la administración y gestión del referido Subsistema de Información de los Bienes del Sector Público.

Arto. 148. Valor Probatorio de la Información. La información contenida en el Subsistema de Información de Bienes del Sector Público tiene un propósito administrativo, sin que la inclusión u omisión de algún determinado bien prejuzgue la titularidad del Estado o demás entidades descentralizadas.

Arto. 149. Recuento de Bienes. El Órgano Rector dispondrá recuentos totales o parciales de bienes, de acuerdo a la normativa y con la periodicidad que al efecto se determine.

Arto. 150. Acceso Ciudadano. La información contenida en el Subsistema de Información de Bienes del Sector Público estará a la disposición de la ciudadanía a través de los servicios de información electrónica que se establezcan. De igual manera, esta información podrá estar disponible en cualquier otro medio de comunicación.

Título VII. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

Arto. 151. Sistema de Administración del Servicio Civil. El Sistema de Administración del Servicio Civil comprende el conjunto de principios, órganos y normas relativos a la regulación del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

Los términos Servicio Civil y Carrera Administrativa se entienden tal y como se definen en la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la cual establece el objeto, ámbito de aplicación y órganos del Servicio Civil.

Capítulo 2. Organización del Sistema del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

Arto. 152. Organización del Sistema. El Sistema de Administración del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa conforme se define en el artículo 153 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, correspondiendo a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente sistema.
- d) La Comisión Nacional del Servicio Civil.
- e) La Comisión de Apelación del Servicio Civil.

Arto. 153. Rectoría del Sistema. La rectoría del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa corresponderá a la Dirección General de Función Pública quien tendrá, en tal carácter, las atribuciones que le otorga la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento; y supletoriamente, las atribuciones que le otorga la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, sus reformas y reglamento.

Arto. 154. Órganos de Ejecución. Los órganos de ejecución del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa serán las instancias de Recursos Humanos de cada organismo y entidad del Sector Público de conformidad con la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. En tal carácter, los Órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en dicha Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Función Pública.

Arto. 155. Comisiones. La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Comisión de Apelación del Servicio Civil tendrán las competencias que establece la presente Ley; la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, y su reglamento; y supletoriamente, la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y su reglamento.

Arto. 156. Coordinación Intra-institucional. Con sujeción a las regulaciones administrativas existentes, la Dirección General de Función Pública deberá informar a los Órganos Rectores pertinentes de los Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera señalados por la presente Ley, los ingresos y salidas de los servidores públicos, así como cualquier cambio en la administración de recursos humanos, a efectos de que adopten las medidas que les correspondan a cada uno.

Título VIII. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

Arto. 157. Sistema de Contrataciones. El Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público comprende los órganos, normas generales y procedimientos que regulan la adquisición, arrendamiento de bienes, construcción de obras, consultorías y contratación de servicios de cualquier naturaleza que efectúen los organismos y entidades del Sector Público.

Arto. 158. Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación del Sistema de Contrataciones será el establecido en la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, y sus reformas.

Capítulo 2. Organización del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

Arto. 159. Organización del Sistema. El Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones conforme se define en el artículo 160 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, correspondiente a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente sistema.

Arto. 160. Rectoría del Sistema. La rectoría del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público corresponderá a la Dirección General de Contrataciones del Estado quien tendrá, en tal carácter, las atribuciones que le otorga la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, sus reformas y Reglamento; y supletoriamente, las atribuciones que le otorga la Ley 290,

Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, sus reformas y Reglamento.

- Arto. 161. Órganos de Ejecución.** Los órganos de ejecución del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público serán los organismos y entidades que efectúen contrataciones de conformidad con la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado. En tal carácter, los Órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en dicha Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

Capítulo 3. Registro de Información del Sistema de Contrataciones.

- Arto. 162. Registro de Información, Publicidad y Acceso Ciudadano.** El Registro de información en donde estarán almacenados los datos estadísticos de las contrataciones del Sector Público estará a disposición de la ciudadanía por medio de los medios informáticos que se establezcan. De igual manera, esta información podrá estar disponible en cualquier otro medio de comunicación.
- Arto. 163. Coordinación Intra-institucional.** La Dirección General de Contrataciones del Estado deberá de informar los cambios en las normas y procedimientos que regulan el Sistema de Contrataciones, en forma previa o posterior según fuere el caso, a los órganos rectores pertinentes de los Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera señalados por la presente Ley, a efectos de que adopten las medidas que les correspondan a cada uno, como consecuencia de las transacciones realizadas.

Título IX. SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS.

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

- Arto. 164. Sistema Nacional de Inversiones Públicas.** El Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) está integrado por el conjunto de órganos, principios, normas y procedimientos relativos a la formulación, ejecución y evaluación de las inversiones públicas realizadas con fondos públicos con el objeto de que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social de la nación.
- Arto. 165. Ámbito de Aplicación.** El Sistema Nacional de Inversiones Públicas regirá para todas las entidades del Sector Público que realicen inversiones públicas.
- Arto. 166. Objetivo y Fines.** El Sistema Nacional de Inversiones Públicas tendrá los siguientes objetivos y fines:

- a) Desarrollar la capacidad de análisis, formulación, evaluación y programación de los órganos y entidades del Sector Público que realicen inversiones públicas, así como contribuir a orientar, coordinar y mejorar los procesos de inversión pública y la medición de su impacto económico y social.
- b) Fortalecer la capacidad institucional del Sector Público en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del gasto de inversión y apoyar su modernización, en aras de racionalizar y procurar una mejor asignación y ejecución eficiente de los programas y proyectos de inversión pública.
- c) Facilitar los instrumentos para un mejor desarrollo y seguimiento de las inversiones públicas en las etapas de preinversión y evaluación de los proyectos.
- d) Coordinar el proceso de preparación del Programa de Inversiones Públicas en el marco de una estrategia económica y social de mediano y largo plazo.
- e) Apoyar a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con los órganos y entidades del Sector Público, en la formulación presupuestaria anual y programación de mediano plazo de las inversiones públicas.
- f) Dar seguimiento a la ejecución del Programa de Inversiones Públicas, sobre la base del Marco Presupuestario de Mediano Plazo, en coordinación con las diversas instancias del Sector Público.
- g) Coordinar con las autoridades del Sector Público y la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el nivel compatible de inversión pública y demás egresos relacionados con la programación económica y financiera del Sector Público.
- h) Mantener un inventario actualizado de todos los programas y proyectos de inversión pública en un soporte informático denominado Banco de Proyectos que se define en el artículo 175 de la presente Ley.

Capítulo 2. Órganos del Sistema.

Arto. 167. Órganos del Sistema. Los Órganos de rectoría, apoyo, y ejecución del Sistema Nacional de Inversiones Públicas serán los establecidos en los

Decretos No. 61-2001 y 83-2003, respectivamente, publicados en La Gaceta, Diario Oficial No.129 del 09 de Julio del 2001 y La Gaceta, Diario Oficial No. 230 del 3 de Diciembre del 2003.

Un representante de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público será parte integrante del Comité Técnico de Inversiones.

Dichos Órganos tendrán las atribuciones establecidas en los referidos Decretos Ejecutivos.

Arto. 168. Coordinación Interinstitucional. Para garantizar el funcionamiento armónico y eficiente del Sistema de Administración Financiera, el órgano rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, en la ejecución de sus atribuciones, compatibilizará e integrará sus objetivos y planes estratégicos con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo 3. Disposiciones Varias.

Arto. 169. Programa de Inversiones Públicas. El Programa de Inversiones Públicas (PIP), es el conjunto seleccionado de proyectos de inversión pública compatible con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico-Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, y la Política de Endeudamiento, cuya ejecución permitirá alcanzar las metas y objetivos sectoriales y nacionales, y maximizar el bienestar del país con los ingresos disponibles. Dicho programa deberá contener, con respecto a cada proyecto, la siguiente información:

- a) Descripción del proyecto.
- b) Unidades responsables de su ejecución y control.
- c) Monto de las inversiones públicas detalladas por año, incluyendo los egresos operativos y de mantenimiento que originan estas inversiones.
- d) Resultados físicos esperados.

Arto. 170. Figuración Presupuestaria. Ningún organismo podrá iniciar proyecto alguno que no esté considerado en el Programa de Inversiones Públicas aprobado en el Presupuesto General de la República o en los Presupuestos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 171. Aval Técnico. Todo proyecto de inversión deberá registrarse en el Banco de Proyectos y, antes de iniciar su ejecución, deberá contar con un aval técnico del Órgano Rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, justificando la conveniencia de su ejecución.

Dicho aval se sustentará en un análisis técnico independiente realizado por la Unidad de Inversiones Públicas (UIP), teniendo en consideración el estudio técnico-económico presentado por el organismo o entidad que someta el proyecto, debidamente elaborado según las normas y metodologías establecidas por el Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Los resultados de los análisis técnicos de los proyectos serán públicos y se registrarán en el Banco de Proyectos.

Los organismos y entidades regidos por el Sistema Nacional de Inversiones Públicas, antes de iniciar gestiones para financiamiento externo o postularlos al Programa de Inversiones Públicas del Presupuesto General de la República, deberán someter todos sus proyectos de inversión a la Unidad de Inversiones Públicas para obtener el aval técnico necesario. Ningún organismo o entidad podrá iniciar la ejecución de un proyecto si no ha sido registrado en el Banco de Proyectos y cuente con el respectivo aval técnico.

En el caso de los Municipios cuando estos ejecuten proyectos financiados con fondos propios, no se aplicará lo establecido en el presente artículo.

- Arto. 172. Modificación a Proyectos de Inversión.** Toda orden de cambio, adendum y/o acuerdos suplementarios en la ejecución de proyectos de inversión que modifiquen los costos originales del proyecto, deberán ser informados por los organismos ejecutores, antes de su formalización, a la Dirección General de Presupuesto para su aprobación. La información no debe implicar incremento a los créditos presupuestarios aprobados en el respectivo Proyecto de Inversión.
- Arto. 173. Ejecución de Proyectos de Inversión.** La ejecución de los proyectos de inversión pública corresponderá al órgano o entidad ejecutora.
- Arto. 174. Seguimiento a Proyectos de Inversión.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Presupuesto, en coordinación con el Órgano Rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, dará seguimiento físico-financiero a los proyectos de inversión contemplados en el Presupuesto General de la República que formen parte del Programa de Inversiones Públicas.

Capítulo 4. Banco de Proyectos.

- Arto. 175. Banco de Proyectos.** Es el registro oficial único de todas las iniciativas de inversión del Sector Público en las distintas etapas del ciclo de proyectos, incluyendo las ideas de proyectos, aquellos en etapa de estudio de

preinversión, los que han iniciado gestión de ingresos, los que inician o iniciaron su ejecución, y los que han finalizado su ejecución y se encuentran en la fase de operación.

Los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Inversiones Públicas deben incorporar al Banco de Proyectos todos sus proyectos con la correspondiente información requerida por la Unidad de Inversiones Pública. Las instituciones serán responsables de la calidad y oportunidad de la misma, considerándose ésta de interés nacional.

La Unidad de Inversiones Públicas velará porque el Banco de Proyectos registre todos los proyectos de inversión pública, independiente de su fuente de financiamiento y, para verificarlo, establecerá los nexos entre el Banco de Proyectos y los sistemas de información del Presupuesto General de la República, de cooperación externa, de deuda pública, y de las finanzas municipales señalado en el Arto. 10 de la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias de los Municipios de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 20 de agosto de 2003.

Título X. RÉGIMEN DE SANCIONES.

Arto. 176. Responsabilidad. Toda persona natural que dirija o ejecute funciones públicas, esté o no comprendida por la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, será personalmente responsable por la violación de la presente Ley y las regulaciones administrativas que se dicten para darle cumplimiento a la misma, sea por dolo, abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo.

En tal caso, el infractor quedará sujeto a las sanciones disciplinarias o administrativas, según fuere el caso, establecidas en la presente Ley; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que procedieren y que determinaren las autoridades competentes conforme a las leyes vigentes.

Arto. 177. Autoridad Sancionadora. A efectos de imponer las sanciones a que hubiere lugar, la autoridad sancionadora será:

- a) En el caso de los servidores públicos comprendidos por la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la autoridad superior señalada en dicha Ley.
- b) En el caso de los servidores públicos regulados por leyes especiales, la autoridad superior señalada en dichas leyes.

- c) En el caso de los funcionarios públicos principales, elegidos directa o indirectamente y señalados por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, las autoridades señaladas en la Constitución Política y leyes especiales.
- d) En el caso de los funcionarios públicos principales nombrados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, la autoridad que efectuó el nombramiento.
- e) En el caso de los funcionarios públicos principales del Poder Ejecutivo a que se refiere la Constitución Política en el artículo 130, párrafo 6, la autoridad que efectuó el nombramiento.
- f) En el caso de los funcionarios públicos principales que integran los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y cuyo nombramiento y cese son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en pleno, la autoridad que efectuó el nombramiento.
- g) En el caso de los funcionarios públicos principales que integran los órganos auxiliares del Poder Electoral y cuyo nombramiento y cese son atribuciones del Consejo Supremo Electoral, la autoridad que efectuó el nombramiento.
- h) En el caso que las autoridades pertinentes se hayan abstenido de incoar procedimientos sancionadores; hayan dejado de aplicar la sanción correspondiente al infractor; o hayan incurrido en las causales señaladas en la presente Ley, la autoridad sancionadora será la Contraloría General de la República.

Arto. 178. Obligación de Incoar Procedimientos Sancionadores. Las autoridades sancionadoras antes referidas, deberán incoar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de determinar la existencia e imputabilidad de las referidas faltas disciplinarias y, si procediere, la sanción correspondiente.

Si por dolo o negligencia no incoaren los procedimientos sancionadores correspondientes, dichas autoridades incurrirán en responsabilidad administrativa de conformidad a lo previsto en esta Ley, independientemente de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar conforme a la legislación vigente.

Arto. 179. Responsabilidad Solidaria. Incurrirá en responsabilidad solidaria el superior jerárquico que haya impartido órdenes en base a las cuales el infractor incurra en la acción u omisión que dio origen a la falta objeto de

sanción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. No será eximente de la responsabilidad administrativa a que de lugar, el hecho de alegar cumplimiento de órdenes superiores.

Arto. 180. Garantías del Debido Proceso. Corresponderá a la autoridad sancionadora competente la carga de la prueba de la existencia de la falta y su imputabilidad al infractor. Ninguna sanción disciplinaria podrá ser impuesta al margen de un debido proceso, ventilado ante autoridad competente que garantice al presunto infractor su intervención y defensa desde el inicio del proceso, así como la oportunidad de disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa.

Arto. 181. Deber de Informar. A efectos de facilitar el ejercicio del control externo que le corresponde a la Contraloría General de la República conforme a la Constitución Política de la República y las leyes, todo procedimiento administrativo que se hubiere conducido contra un servidor público infractor deberá ser informado a la referida entidad de control, por la autoridad sancionadora, para los fines propios de su función.

De igual forma, cuando la autoridad sancionadora considerare que, de la infracción del servidor público, se hubieren originado responsabilidades civiles o hubiere presunción de responsabilidad penal, deberá denunciar el hecho a la Procuraduría General de la República para que ésta determine el curso de acciones a seguir dentro de sus competencias.

Arto. 182. Facultades de la Contraloría General de la República. La presente Ley no afecta las facultades de la Contraloría General de la República establecidas en la Constitución Política y leyes especiales.

Título XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Capítulo 1. Disposiciones Transitorias.

Arto. 183. Adopción de la Metodología del Marco Presupuestario de mediano Plazo. Todas las instituciones del Sector Público deberán adoptar la metodología del Marco Presupuestario de Mediano Plazo, al que se hace referencia en el artículo 37 de la presente Ley, que establecerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará que el Marco Presupuestario de Mediano Plazo se vaya implementando en forma gradual en cada entidad y organismo presupuestado, para que en un período no mayor de tres años después de haber entrado en vigencia la presente Ley, éste se haya implementado en todas las instituciones del Sector Público.

Arto. 184. Uso sustitutivo de Medios Tecnológicos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá seguir promoviendo el desarrollo del Sistema integrado de Administración Financiera y Auditoría, (SIGFA), regulado por el Decreto 48-1998, como un instrumento facilitador del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

De igual manera, y con sujeción a las leyes especiales que se dicten, deberá establecer en qué circunstancias y con qué requisitos los organismos y entidades que conforman el Sector Público utilizarán medios que faciliten el intercambio de datos y documentos mediante el empleo de tecnología de la información y comunicaciones, cuyo propósito sea:

- a) Agilizar los procedimientos, sustituyendo los soportes documentales por soportes propios de las tecnologías disponibles en materia de información y comunicación.
- b) Reemplazar los sistemas de autorización y control formalizados mediante diligencias y firmas manuscritas (ológrafas), sellos u otros medios manuales o mecánicos, por autorizaciones y controles automatizados, según los requerimientos de los sistemas de información que se habiliten para el cumplimiento de esta Ley.

Arto. 185. Obligación de Adoptar los Sistemas Contables. Todas las instituciones y órganos comprendidos en el alcance de la presente Ley deberán adoptar los sistemas contables que suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto, con la finalidad de uniformarlos con la Administración Central. Los nuevos sistemas contables deberán adoptarse a partir del primero de enero del año siguiente a la puesta en vigencia de la presente Ley.

Arto. 186. Obligación de Reportar Cuentas Bancarias Existentes. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, toda entidad u organismo comprendido en el Subsistema de Tesorería deberá presentar un informe detallado a la Tesorería General de la República sobre la existencia de todas las cuentas que dichas entidades u organismos hayan abierto en bancos e instituciones financieras del país o del extranjero. Esta información deberá ser presentada en los formatos que, para tal efecto, establezca la Tesorería General de la República.

Arto. 187. Ampliaciones por Ingresos Provenientes de Operaciones de Préstamos y Donaciones. Para lo que resta del ejercicio presupuestario del presente año y con la finalidad de agilizar la utilización de la cooperación externa, continuará en vigencia lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 518, Ley Anual de Presupuesto General de la República 2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 03 de Febrero del año 2005.

Capítulo 2. Modificaciones y Derogaciones.

Arto. 188. Modificaciones. El Poder Ejecutivo procederá a reformar, de conformidad con la presente ley, los siguientes Acuerdos Ministeriales y Decretos:

- a) El artículo 4 del Decreto No. 2-2004, Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21, del 30 de enero de 2004.
- b) El Acuerdo Ministerial Número 46/99, que crea la Caja Única de Tesoro, CUT, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 204, del 4 de octubre del año 1999.
- c) El Decreto Ejecutivo No. 61/2001, Creación, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 129 del 9 de julio del año 2001.
- d) El Decreto Ejecutivo No. 83-2003, Funcionamiento del Sistema de Inversiones Públicas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 230 del 3 de diciembre del 2003.

Refórmese el artículo 5 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236, del 12 de diciembre de 2003, el que se leerá así:

“Arto. 5. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el Órgano rector del Subsistema de Crédito Público, de conformidad a la presente Ley, la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y lo establecido en la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y su Reglamento.”

Refórmese los artículos 15 y 20 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 235, del 11 de diciembre de 2003, los que se leerán así:

“Arto. 15. Órganos del Servicio Civil. Son Órganos del Servicio Civil los siguientes:

1. La Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo 153 de la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.
2. La Comisión de Apelación del Servicio Civil.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Las instancias de Recursos Humanos.”

“Arto. 20. La Dirección General de Función Pública. La Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además de las atribuciones que le confiere la Ley No. 290 y su Reglamento, es el órgano rector responsable de autorizar políticas, normas y procedimientos relativos a la administración y desarrollo de los recursos humanos de la administración del Estado, en consulta con la Comisión Nacional de Servicio Civil, implantar el régimen del Servicio Civil y monitorear a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; recibir analizar y dictaminar propuestas que sobre la materia someta la Comisión Nacional del Servicio Civil; informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados de las evaluaciones realizadas en el proceso de implantación de la presente Ley.

Las actuaciones de la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no interferirán ni afectarán las funciones propias de los Poderes y otras Instituciones del Estado.”

Arto. 189. Derogaciones. Se derogan las siguientes disposiciones:

La Ley 51, Ley de Régimen Presupuestario, sus reformas y adiciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 243, del 22 de diciembre de 1988.

Capítulo 3 Disposiciones Finales.

Arto. 190. Régimen Municipal. El régimen financiero y presupuestario de los gobiernos locales, se regirá por lo establecido en la Ley de Municipios, la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la Ley de Transferencias

Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, tanto para los recursos tributarios municipales, como por los transferidos del Presupuesto General de la República o procedentes de otras fuentes. Las disposiciones de la presente Ley, le serán aplicables siempre y cuando no se opongan o contravengan a dichas leyes y al principio de autonomía municipal contenido en la Constitución Política.

Arto. 191. Publicaciones. Las “publicaciones”, a las que se refiere la presente Ley, estarán disponibles en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Internet, a más tardar quince días después de su remisión oficial al organismo correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes de la materia que rigen la publicación en *La Gaceta*, Diario Oficial.

Arto. 192. Orden Público. La presente Ley es de orden público y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 193. Reglamentación. La presente Ley no requerirá ser reglamentada mediante Decreto Ejecutivo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, o el Órgano Rector de cada Sub-Sistema en los casos autorizados por sus respectivas leyes sectoriales, estarán facultados para dictar las regulaciones administrativas necesarias con el objeto de garantizar los fines establecidos en la presente Ley.

Cualquier regulación administrativa que dictaren los órganos rectores de cada Sub-Sistema en ejercicio de las facultades otorgadas por las leyes antes referidas, deberá ser previamente sometida a revisión ante el Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.

Arto. 194. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en *La Gaceta*, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

RENE NÚÑEZ TÉLLEZ
Presidente de la
Asamblea Nacional

MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS
Secretaria de la
Asamblea Nacional

LEY No. 466

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS A
LOS MUNICIPIOS DE NICARAGUA**

Arto. 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es el establecimiento del Sistema de Transferencias Presupuestarias a los municipios en cumplimiento del precepto contemplado en el artículo 177 de la Constitución Política, el cual establece la obligatoriedad del Estado de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingreso.

Arto. 2. Definiciones

Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Transferencia:

Transferencia a la municipalidades, es una partida del Presupuesto General de la República que se asigna a las municipalidades, con la finalidad de complementar el financiamiento para el cumplimiento de las competencias que le establece la Ley de Municipios.

Simplicidad:

Es el establecimiento de procedimientos y mecanismos sencillos, de fácil comprensión e implementación del sistema de transferencias municipales para los gobiernos municipales y los ciudadanos en general.

Transparencia:

Es la distribución, administración y uso de los recursos de la transferencia de forma clara y disponible a la auditoría social y pública de la transferencia municipal a nivel local y nacional.

Publicidad:

Es la obligación de las instituciones responsables de informar y publicar la información disponible en las bases de datos referidas a las finanzas municipales las cuales incluyen el monto correspondiente a la transferencia municipal anual, Tabla de Distribución y los resultados de la

distribución de las transferencias municipales, y toda la información generada por el sistema de transferencia municipal.

Automaticidad:

Consiste en que las transferencias municipales asignadas a las municipalidades provenientes de rentas del tesoro y la cooperación externa, deberán desembolsarse directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin ningún condicionamiento y de forma automática.

Estabilidad:

Significa, que una vez vigente la ley, las transferencias como porcentaje del ingreso tributario o del gasto del PGR, tienen un carácter de permanencia, lo que permite la previsión y planificación por parte del municipio.

Rehabilitación:

Se considerará rehabilitación de cualquier infraestructura instalada de bienes públicos municipales, el reemplazo parcial de al menos el veinticinco por ciento (25%) del valor de la obra original.

Fortalecimiento Institucional:

El fortalecimiento institucional comprende el conjunto de medidas, acciones y dotación de recursos encaminados a desarrollar procesos y condiciones que incluyen la generación de capacidades organizativas, de planificación, seguimiento y control, así como el desarrollo de las capacidades de los recursos humanos de los municipios y el equipamiento necesario para la realización de sus funciones. Se incluye también los estudios, investigaciones y evaluaciones del desarrollo organizacional del municipio, la formación de recursos humanos, diseño e implantación de sistema de gestión y otros gastos semejantes al quehacer institucional.

Capacidad de Ingresos:

Es el potencial fiscal de ingreso tributario, en términos absolutos o per cápita que cada municipalidad, podría obtener a través de una recaudación eficiente.

Base Imponible (B):

Es la base monetaria de determinado impuesto, la cual se grava al aplicarle un tipo impositivo.

Brecha Fiscal Horizontal:

Es el déficit que resulta de la diferencia entre el potencial de ingreso corriente per cápita de cada municipalidad y el ingreso per cápita potencial medio nacional. También es el desequilibrio que existe entre los municipios que tienen mayor desarrollo económico y por lo tanto mayor potencialidad fiscal y aquellos cuyas potencialidades son menores y que se reflejan en un menor desarrollo económico.

Brecha Vertical:

Es el déficit que se produce al comparar el costo de cumplimiento de las responsabilidades municipales de desarrollo y prestación de servicios (competencias municipales), y los recursos que podrían movilizar los municipios mismos a través de la recaudación efectiva de los tributos municipales (impuestos, tasas y contribuciones especiales).

Criterio:

Los conceptos o factores que deben ser seleccionados e incluidos como variables para explicar o determinar el cálculo anual de la distribución de las transferencias a los municipios.

Ponderación:

Es el peso porcentual que se le asigna a cada variable o criterio seleccionado, el cual refleja el grado de importancia que tiene cada uno de los criterios incluidos en la fórmula de distribución de la transferencia municipal.

Arto. 3. Objetivos del Sistema de Transferencias

Los objetivos fundamentales del Sistema de Transferencias Presupuestarias a los municipios de Nicaragua son los siguientes:

1. Promover el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio nacional, conforme lo establece el artículo 179 de la Constitución Política.
2. Contribuir a la disminución del desequilibrio entre la capacidad de ingresos corrientes y el costo de la prestación de las competencias municipales.
3. Estimular la recaudación tributaria local y la eficiencia en la administración municipal.
4. Posibilitar la gestión e implementación de políticas y estrategias locales de desarrollo, en el marco de la autonomía municipal, y facilitar la capacidad para administrar políticas y programas nacionales de desarrollo y lucha contra la pobreza.
5. Contribuir a la transparencia en la gestión local, incentivando la participación ciudadana y la auditoría social, en el Presupuesto, los Planes Estratégicos, Operativos y de Inversión Municipal.

Arto. 4. Principios Rectores del Sistema de Transferencias

El Sistema de Transferencias Presupuestarias deberá regirse por los principios de: Simplicidad, Transparencia, Publicidad, Automaticidad y Estabilidad.

Arto. 5. Partida Presupuestaria

Créase una partida en el Presupuesto General de la República denominada Transferencia Municipal, cuyos recursos se calcularán en un porcentaje de los ingresos tributarios establecido en la Ley Anual del Presupuesto General de la República, iniciando con un cuatro por ciento (4%) de los ingresos tributarios del año 2004.

El porcentaje se incrementará en al menos un medio por ciento anual (0.5%), siempre y cuando el Producto Interno Bruto (PIB) haya crecido en al menos un uno por ciento (1%) en el año anterior, hasta alcanzar como mínimo el diez por ciento (10%) de los ingresos tributarios en la Ley Anual del Presupuesto General de la República en el año 2010.

Arto. 6. Préstamos y Donaciones de la Cooperación Internacional

Además de la partida presupuestaria establecida en el artículo anterior, pasarán a ser parte del sistema de transferencias presupuestarias a los municipios de Nicaragua, los préstamos y donaciones de agencias y organismos de cooperación que decidan financiar el desarrollo municipal bajo el esquema de la presente Ley.

Arto. 7. Determinación de la Transferencia Municipal Anual

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), deberá incorporar anualmente en el Proyecto del Presupuesto General de la República presentado a la Asamblea Nacional, la partida correspondiente a la Transferencia Municipal, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente Ley.

Asimismo deberá de aplicar y desarrollar la fórmula para la distribución de la Partida Presupuestaria e incorporar al Proyecto de Presupuesto General de la República, las partidas presupuestarias que le corresponden a cada uno de los municipios del país, con el objetivo de que los resultados de la aplicación de la Fórmula sean conocidos por los interesados antes de la aprobación por parte de la Asamblea Nacional de la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

Arto. 8. Ejecución de las Transferencias Municipales

Las transferencias municipales a partir del año 2005, se realizarán en doce desembolsos iguales por medio de transferencias bancarias y cuando existan condiciones técnicas se realizarán de forma automática.

Arto. 9. Modificaciones Presupuestarias

En caso de realizarse modificaciones a la Ley Anual del Presupuesto General de la República que contengan modificaciones de los ingresos tributarios, se deberán hacer los ajustes necesarios, para mantener el porcentaje del Presupuesto General de la República a favor de las municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 en la presente Ley.

Arto. 10. Requisitos para las Transferencias Municipales

Para realizar el trámite anual del desembolso de la transferencia municipal, los municipios, deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 15 de febrero de cada año los siguientes documentos:

- a) Presupuesto Municipal aprobado por el Concejo Municipal.
- b) La liquidación del presupuesto del año inmediato anterior.
- c) Informe de la ejecución física - financiera anual del Plan de Inversión Municipal.
- d) Programación del uso de las transferencias para el año en curso:

d.1 En los casos que las transferencias sean utilizados como contrapartida para proyectos financiados con fuentes externas, se deberá de especificar el monto correspondiente que será utilizado.

d.2 Para los casos en que el Concejo Municipal apruebe destinar las transferencias al pago de préstamos de mediano y largo plazo destinados a inversiones, conforme al artículo 21 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, se deberá de especificar el monto correspondiente que será utilizado.

e) Constancia de la existencia de la cuenta bancaria especial para administrar los recursos provenientes de las transferencias.

f) Constancia del Concejo Municipal de que los proyectos a ser financiados por las transferencias son parte del Plan de Inversión Municipal, aprobados con participación ciudadana y debidamente incorporados en el Presupuesto Anual de la Municipalidad.

Las municipalidades deberán enviar copia al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) de los documentos establecidos en los incisos a, b y c de este artículo para alimentar el Subsistema Nacional de Información de las Finanzas Municipales.

Asimismo los municipios deberán remitir copia de los Planes de Inversión Municipal (PIM) al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) a fin de armonizar los mismos con los Planes de Inversión Nacional en cumplimiento del artículo 38 de la Ley de Municipios.

Asimismo, para fines de información y seguimiento por parte de los Concejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los municipios ubicados en estos territorios también deberán remitir copia de los Planes de Inversión Municipal (PIM) a los Concejos Regionales correspondientes.

Arto. 11. Clasificación contable de las Transferencias Presupuestarias

Las transferencias municipales serán clasificadas contablemente en los presupuestos municipales como ingresos de capital el monto destinado a Inversiones y como otros ingresos corrientes el monto destinado para gastos corrientes.

Arto. 12. Uso de las Transferencias

Los recursos provenientes del porcentaje del ingreso tributario de la Ley Anual del Presupuesto General de la República deberán ser utilizados preferentemente en el cumplimiento de las competencias municipales establecidas en el artículo 7 de la Ley de Municipios, y de acuerdo a la clasificación de municipios establecida por la Ley de Régimen Presupuestario Municipal de la forma siguiente:

Municipio Categoría A: al menos el 90% para inversión y no más del 10% para gastos corrientes.

Municipios Categoría B, C y D: al menos 80% para inversión y no más del 20% para gasto corriente.

Municipios Categoría E y F: al menos 70% para inversión y no más del 30% para gasto corriente.

Municipios Categoría G y H: al menos 60% para inversión y no más del 40% para gasto corriente.

En concepto de gasto corriente municipal, las transferencias a los municipios podrán ser usadas para financiar los egresos del ejercicio presupuestario de la municipalidad para la operación y mantenimiento de su patrimonio y de los servicios bajo su competencia. Comprende los egresos de personal, servicios, materiales y productos, transferencias corrientes, amortización de deudas, pago

de intereses y otros egresos corrientes, de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

En concepto de inversiones las transferencias a los municipios pueden ser usadas para financiar la ejecución de proyectos de infraestructura física, social y del medio ambiente, adquirir bienes de capital de uso público y financiar gastos de rehabilitación de las obras públicas que prolonguen su vida útil; asimismo, se podrá financiar la realización de estudios y formulación de proyectos, formación de recursos humanos, proyectos de fortalecimiento institucional municipal, desarrollo económico, medio ambiental y de planificación municipal.

Las transferencias a los municipios no podrán ser utilizadas para inversiones financieras.

Los municipios categorías E, F, G y H podrán utilizar la asignación destinada a gastos corrientes para complementar salarios del personal electo en la forma y cuantía que la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y su reforma establecen.

Arto. 13. Criterios de Distribución y Ponderaciones

La partida presupuestaria se distribuirá de acuerdo a los objetivos de las transferencias y en función de los siguientes criterios y ponderaciones:

a) Criterios:

a.1 Porcentaje fijo para el municipio de Managua:

Este criterio establece un porcentaje fijo del dos punto cinco porcentual (2.5%) de la partida presupuestaria, para el municipio de Managua.

a.2 Para los otros municipios del país se utilizará los criterios de Equidad Fiscal, Eficiencia en la recaudación del IBI, Población y Ejecución de transferencia, sobre la base, del noventa y siete punto cinco por ciento (97,5%) de la transferencia municipal.

a.2.1 **Equidad Fiscal:** Este criterio contribuye a la reducción de los desequilibrios fiscales entre los municipios (brecha horizontal), al redistribuir recursos favoreciendo a los de menor capacidad de ingresos, respondiendo directamente a lo establecido en el artículo 177 de la Constitución Política.

Este criterio toma en consideración la población de cada uno de los municipios de conformidad con los datos suministrados por el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC) y el ingreso tributario potencial de cada municipio.

a.2.2. **Eficiencia en la recaudación del IBI:** Con este criterio se incentiva el esfuerzo de la recaudación del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) de las municipalidades con relación a su potencial de ingresos por concepto del IBI, excepto las municipalidades de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

En el caso de los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el criterio de eficiencia en la recaudación se calculará sobre la base de la totalidad de tributos municipales.

a.2.3 **Población:** Con este criterio se transfiere un monto per cápita a los municipios de acuerdo a la población de cada uno de ellos para contribuir a una oferta mínima de servicios municipales.

El monto de transferencia del criterio población para cada municipio resulta del producto del índice de participación de la población municipal, respecto a la población total de los municipios incluidos.

a.2.4 **Ejecución de Transferencia:** Este criterio está orientado a incentivar la eficiencia del gasto en la ejecución de las transferencias recibidas por las municipalidades. Es decir, está dirigido a incentivar el cumplimiento del nivel de ejecución de la Transferencia Municipal por parte de cada uno de los municipios.

Se calcula aplicando el porcentaje asignado a este criterio por el monto de transferencia total a municipalidades, del año correspondiente. Para el año 2004 el monto asignado a este criterio se distribuirá de forma igualitaria entre todos los municipios.

Para los años subsiguientes, el monto asignado a este criterio se le aplicará el índice de participación de cada municipio por ejecución efectiva de las transferencias recibidas.

Ponderaciones:

Equidad Fiscal	25%
Eficiencia en la recaudación del IBI	25%
Población	25%
Ejecución de Transferencia	25%

Arto. 14. Desarrollo de la Fórmula para la Distribución de la Transferencia Municipal

La fórmula para la distribución de la partida presupuestaria a los municipios se desarrollará en el Anexo Aplicación de la Fórmula, que forma parte integrante de la presente Ley.

Con la entrada en vigencia de esta Ley, la Comisión de Transferencia revisará cada dos años la fórmula para la distribución de la transferencia municipal. En caso de que sea necesario cambiar la fórmula se tomarán las medidas pertinentes para hacer la reforma a la presente Ley.

Arto. 15. Creación del Subsistema Nacional de Información de las Finanzas Municipales

Créase el Subsistema Nacional de Información de las Finanzas Municipales como parte del Sistema Integral de Información Municipal de conformidad con el inciso m) del artículo 5 de la Ley 347 Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), con la finalidad de disponer de una base de datos que permita el cálculo anual de la distribución de la transferencia municipal y el monitoreo de la ejecución de las finanzas municipales.

Este sistema tendrá un carácter público, de libre acceso, en forma documental y electrónica y será administrado por el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), quien deberá publicar un anuario de las finanzas municipales.

De igual forma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá elaborar anualmente un informe contable-financiero y evaluativo del uso de las Transferencias efectuado por los municipios, el que deberá ser publicado cada año.

Arto. 16. Órgano Competente del Sistema de Transferencias

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el órgano encargado de administrar el Sistema de Transferencias Presupuestarias a los municipios de Nicaragua, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás leyes de la materia.

Arto. 17. Funciones del Órgano Competente

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), sin detrimento de las competencias que le confiere la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y la Ley de Régimen Presupuestario, las siguientes funciones dentro del Sistema de Transferencias Municipales:

- a) Garantizar la correcta determinación del monto de recursos para la transferencia municipal e incluirla en el Proyecto de la Ley Anual del Presupuesto General de la República.
- b) Garantizar la aplicación de los criterios de distribución y sus ponderaciones, así como la aplicación de la fórmula de distribución a la partida presupuestaria transferencia municipal.
- c) Garantizar prioritariamente y de forma inmediata y automática la entrega de los desembolsos programados a las municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.
- d) Informar a la Comisión de Transferencias el monto de las transferencias entregadas a cada municipio en los períodos establecidos de acuerdo al artículo 8 de la presente Ley.

En caso de falta de respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de treinta días se aplicará el silencio administrativo positivo a favor del recurrente. Con esto se da por agotada la vía administrativa.

Arto.18. Órgano Asesor del Sistema de Transferencias

Créase la Comisión de Transferencias a las Municipalidades, como instancia de asesoría y consulta en la administración del Sistema de Transferencias Presupuestarias a los municipios de Nicaragua, que en adelante se denominará la Comisión de Transferencias.

La Comisión de Transferencias estará integrada por:

- 1) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), quien coordinará la Comisión.
- 2) El Presidente de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).
- 3) El Presidente de la Asociación de Municipios de la Costa Caribe (AMURACAN).
- 4) El Director del Sistema Nacional de Inversión Pública.

5) El Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de la Asamblea Nacional.

En esta Comisión participará también en carácter de observador, un delegado de la Contraloría General de la República.

En todas las reuniones de la Comisión de Transferencias deberá estar presente un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cada miembro de la Comisión deberá acreditar su respectivo suplente, que le sustituirá en caso de ausencia o incapacidad temporal.

Los funcionarios y sus respectivos suplentes que integran la Comisión de Transferencia a las municipalidades, no devengarán ni percibirán ninguna dieta o emolumento por las funciones que desempeñen como miembros de dicha Comisión.

Arto. 19. Funciones de la Comisión de Transferencias

Corresponde a la Comisión de Transferencias las siguientes funciones:

- a) Garantizar en la Ley Anual del Presupuesto General de la República la incorporación de la partida presupuestaria Transferencia Municipal, conforme a lo establecido en la presente Ley.
- b) Verificar la correcta aplicación de los criterios de distribución y sus respectivas ponderaciones.
- c) Conocer el monto de las transferencias realizadas a cada municipio en los períodos establecidos de acuerdo al artículo 8 de la presente Ley.
- d) Conocer y aprobar el diseño metodológico y los instrumentos técnicos para la realización de estudios referidos al Sistema de Transferencias.
- e) Conocer, analizar y realizar las recomendaciones pertinentes a los estudios técnicos referidos a la aplicación, criterios de distribución y ponderaciones, fórmula de distribución e impacto del Sistema de Transferencias en los objetivos de la presente Ley.
- f) Conocer, analizar y realizar las recomendaciones sobre los estudios técnicos de base para la definición de los criterios y fórmula de distribución que deben realizarse cada dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
- g) Conocer de los Recursos interpuestos por los municipios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- h) Realizar otras diligencias propias a la naturaleza de sus funciones, para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Arto. 20. Funcionamiento de la Comisión de Transferencias

La Comisión se reunirá bimensualmente de forma ordinaria a partir del mes de febrero, y de forma extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Habrá quórum con la presencia de tres miembros. Así mismo, para adoptar sus decisiones requerirá igualmente del voto coincidente de tres de sus miembros.

Arto. 21. Funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión

El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal coordinará la Secretaría Técnica de la Comisión de Transferencias que estará integrada por delegados de las instituciones miembros de la Comisión de Transferencia, la que tendrá las funciones siguientes:

a) Consolidar las fichas de proyecto y las fuentes de financiamiento para ser remitidos al Sistema Nacional de Inversión Pública.

b) Proponer los diseños metodológicos y los instrumentos técnicos para la realización de estudios referidos al Sistema de Transferencias.

c) Realizar cada dos años los estudios técnicos de base para la definición de los criterios de distribución, ponderaciones y fórmula en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC), tomando en cuenta las recomendaciones emanadas por la Comisión de Transferencias.

d) Realizar los estudios técnicos referidos a la aplicación, evaluación del cumplimiento de los objetivos, resultados e impacto del Sistema de Transferencias en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC) y otras instituciones relacionadas.

e) Gestionar, en coordinación con la entidad competente del Poder Ejecutivo, contribuciones de la cooperación externa a la partida presupuestaria "Transferencia Municipal" y garantizar porque los términos de los convenios sean coherentes con la presente Ley.

Arto 22. Auditoría de los Fondos Transferidos

a) Las municipalidades deberán realizar auditorías anuales de los recursos recibidos como transferencia, debiendo enviar copia del informe a la Contraloría General de la República.

b) Los organismos internacionales que financien la partida presupuestaria "Transferencia Municipal", podrán coordinar con la Contraloría General de la República la realización de auditorías externas de los fondos transferidos.

Arto 23. Creación o Fusión de Municipios

En caso de creación de un nuevo municipio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público distribuirá la Transferencia Municipal proporcionalmente a la población estimada del nuevo municipio restando dicho monto de la transferencia del municipio del cual fue escindido, para el resto del año.

Si la creación del nuevo municipio es producto de la fusión de otros ya existentes, se sumarán los montos de las transferencias de los municipios que se fusionan.

Arto 24. Disposiciones Transitorias

La Secretaría Técnica de la Comisión de Transferencias en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC) deberá realizar el estudio para la determinación del Potencial Fiscal Municipal incluyendo impuestos, tasas y contribuciones especiales, en un plazo no mayor de un año después de entrada en vigencia la presente Ley.

Mientras no se haya realizado dicho estudio se utilizará para el cálculo de las transferencias municipales el Potencial Fiscal Municipal estimado por el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) y utilizado en el cálculo de las transferencias del 2002, el cual deberá publicarse en La Gaceta Diario Oficial en un plazo de ocho días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

En el primer año de aplicación de ésta Ley, la Transferencia Municipal se desembolsará en tres partes iguales: el primero a más tardar el 31 de marzo, el segundo y el tercero el 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente.

A más tardar treinta días después de aprobada la presente Ley las autoridades de cada una de las instituciones que integran la Comisión de Transferencia deberán acreditar ante la Secretaría Técnica a su correspondiente representante.

Arto 25. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Julio del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de agosto del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO

APLICACIÓN DE LA FORMULA

UTILIZACIÓN DE LA FORMULA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA “TRANSFERENCIAS MUNICIPALES”.

En correspondencia con el objetivo de favorecer a los municipios con menores capacidades de ingresos, de la distribución de la Transferencia Municipal, una vez deducido el porcentaje fijo correspondiente al Municipio de Managua, se utilizará una fórmula que aplica los criterios señalados en el artículo # 13, según se expresa:

$$T_t = T_{et} + T_{nt} + T_{ht} + T_{gt}$$

Donde:

- T_t = Transferencias en el año
- T_{et} = Transferencia por *Equidad fiscal* en el año t.
- T_{ft} = Transferencias por Eficiencia Fiscal en el recaudo en el año t.
- T_{ht} = Transferencias por población en el año t.
- T_{gt} = Transferencias por Ejecución en el año t.

Aplicación de las ponderaciones a los criterios señalados.

- $T_{et} = T_t * 0.25$
- $T_{ft} = T_t * 0.25$
- $T_{ht} = T_t * 0.25$
- $T_{gt} = T_t * 0.25$

Asignación total a cada municipio aplicados los cuatro criterios.

$$T_{it} = T_{eit} + T_{fit} + T_{hit} + T_{git}$$

Donde:

- T_{it} = Transferencias para la municipalidad i en el año t.
- T_{eit} = Transferencias por *equidad fiscal* para la municipalidad i en el año t.
- T_{fit} = Transferencias por Eficiencia Fiscal en el recaudo para la municipalidad i en el año t.
- T_{hit} = Transferencias por Población para la municipalidad i en el año t.
- T_{git} = Transferencias por Ejecución, para la municipalidad i en el año t.

Cálculo de la asignación a cada municipalidad por cada uno de los criterios.

1) Transferencia por Equidad Fiscal (T_{eit}):

Se distribuirá conforme el siguiente procedimiento, notación y formulación:

La fórmula para el cálculo:

Transferencia de Equidad Fiscal para cada municipio (T_{eit}) es igual al producto del coeficiente de corrección de transferencia para equidad fiscal (K) por la Transferencia necesaria de equidad fiscal de cada municipio i (T_{nit}).

$$T_{eit} = K * T_{nit}$$

Procedimiento:

1.1 Cálculo del Potencial fiscal per cápita de ingreso tributario de cada municipio i:

$$P_{it} = Y_i / H_{it}$$

Donde:

P_{it} = Potencial fiscal per cápita de la municipalidad i para el año t .
 Y_{it} = Ingreso Tributario potencial del municipio i en el año t .
 H_{it} = Población de la municipalidad i en el año t

1.2 Se calcula el promedio de potencial fiscal per cápita de ingreso tributario potencial de todos los municipios. Es la suma del potencial fiscal per cápita de los municipios entre el total de municipios incluidos.

$$S_t = (\sum P_{it}) / N$$

Donde:

S_t = Valor del potencial fiscal per cápita promedio del total de municipios en el año t .

N = Cantidad de municipios incluidos.

1.3 Se calcula la brecha fiscal horizontal de ingreso tributario potencial per cápita de cada municipio (B_{it})

$$B_{it} = S_t - P_{it} \quad \text{Si: } (S_t - P_{it}) > 0$$

Donde:

B_{it} = Brecha fiscal horizontal per cápita potencial de cada municipio en el año t .

$(S_t - P_{it}) > 0$ = Condición, para asignación, valor o monto per cápita de igualamiento mayor que el potencial fiscal per cápita del municipio i para el año t .

1.4 Se calcula la Transferencia necesaria de equidad fiscal (T_{nit}) de cada municipio. Es igual a brecha fiscal horizontal per cápita potencial de cada municipio por la población municipal.

$$T_{nit} = B_{it} * H_{it}$$

Donde:

T_{nit} = Transferencia necesaria de equidad del municipio i (T_{nit}) para igualar su capacidad fiscal potencial al promedio per cápita (S_t) de los per cápitas potenciales de los municipios (P_{it}).

1.5 Se calcula la Transferencia necesaria de equidad fiscal (T_{nt}) de todos los municipios. Es la suma de la Transferencia necesaria de equidad fiscal (T_{nit}) de los municipios.

$$T_{nt} = \sum T_{nit}$$

Donde:

T_{nt} = Transferencia necesaria de equidad fiscal de todos los municipios.

1.6 Se calcula el coeficiente de corrección de equidad fiscal (K)

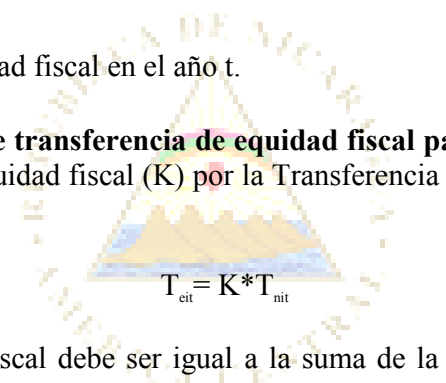
Es igual al Monto de transferencia disponible para Equidad Fiscal (T_{et}) entre el Monto de transferencia necesaria de equidad fiscal (T_{nt}) de todos los municipios.

$$K = T_{et} / T_{nt}$$

Donde:

T_{et} = Transferencia por Equidad fiscal en el año t.

1.7 Se calcula la asignación de transferencia de equidad fiscal para cada municipio. Es igual al coeficiente de corrección de equidad fiscal (K) por la Transferencia necesaria de equidad fiscal (T_{nit}) de cada municipio.


$$T_{eit} = K * T_{nit}$$

La transferencia por equidad fiscal debe ser igual a la suma de la asignación de transferencia por equidad fiscal de cada municipio.

$$T_{et} = \sum T_{eit}$$

2) Transferencia por Eficiencia o Esfuerzo Fiscal de recaudación (T_{ft}) del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).

Se distribuirá conforme el siguiente procedimiento, notación y formulación:

La fórmula para el cálculo:

Transferencia de eficiencia o esfuerzo fiscal de recaudación para cada municipio (T_{fit}) es igual al producto del Índice de distribución por esfuerzo fiscal (I_{dit}) con el que participa cada municipio respecto a la suma de índice de esfuerzo fiscal de todos los municipios por el monto de la Transferencia de Esfuerzo Fiscal para todos los municipios (T_f).

$$T_{fit} = I_{dit} * T_f$$

Procedimiento:

2.1 Cálculo del Esfuerzo Fiscal ($E_{i(t-2)}$) de cada municipio. Es igual a Recaudación real del IBI ($R_{i(t-2)}$) en la municipalidad i en el año t-2 entre el Potencial tributario del IBI (V_i) de la municipalidad i.

$$E_{i(t-2)} = R_{i(t-2)} / V_i$$

Donde:

$E_{i(t-2)}$ = Esfuerzo fiscal de la municipalidad i en el año t-2

$R_{i(t-2)}$ = Recaudación real del IBI en la municipalidad i en el año t-2.

V_i = Potencial tributario del IBI de la municipalidad i.

2.2 Se calcula el Índice de distribución de cada municipio i en el año t (I_{dit}).

Es igual a la razón del esfuerzo fiscal de cada municipio ($E_{i(t-2)}$) entre la sumatoria de Esfuerzo Fiscal de todos los municipios ($\sum E_{i(t-2)}$).

$$I_{dit} = E_{i(t-2)} / \sum E_{i(t-2)}$$

Donde:

I_{dit} = Índice de distribución para la municipalidad i en el año t.

$\sum E_{i(t-2)}$ = Sumatoria del esfuerzo fiscal de todos los municipios en el año t-2.

La suma de los I_{dit} de cada municipalidad debe corresponder a la unidad o al 100% que es el total de todas las participaciones.

2.3 Se calcula la asignación del monto de transferencia de eficiencia fiscal en la recaudación de IBI (T_{fit}) para cada municipio i.

$$T_{fit} = I_{dit} * T_{ft}$$

Donde:

T_{fit} = Monto de la transferencia asignada por eficiencia fiscal al municipio i en el año t.

T_{ft} = Monto de la partida presupuestaria “Transferencia Municipal” en el año t a distribuir por el criterio de Esfuerzo fiscal.

La transferencia por esfuerzo fiscal debe ser igual a la suma de la asignación de transferencia por esfuerzo fiscal de cada municipio.

$$T_{ft} = \sum T_{fit}$$

3) Transferencia por Población:

Se distribuirá conforme el siguiente procedimiento, notación y formulación:

La fórmula para el cálculo:

Transferencia para Población a distribuir a cada municipio (T_{hit}) es igual al producto de la proporción (Q_{it}) que alcanza el municipio i en el año t con respecto a la población total de los municipios con el que participa cada municipio por el Monto de la partida presupuestaria del criterio Población (T_{ht}).

$$T_{hit} = Q_{it} * T_{ht}$$

Procedimiento:

3.1 Cálculo de la proporción de población (Q_{it}) de cada municipio i .

Es igual a la razón de la población de cada municipio (H_{it}) entre la sumatoria de la población de los municipios ($\sum H_{it}$).

$$Q_{it} = H_{it} / \sum H_{it}$$

Donde:

Q_{it} = Proporción que alcanza el municipio i en el año t con respecto a la población total de los municipios.

H_{it} = Población del municipio i en el año t .

3.2 Cálculo de la transferencia por población (T_{hit}) de cada municipio i .

$$T_{hit} = Q_{it} * T_{ht}$$

Donde:

T_{hit} = Transferencia por población del municipio i en el año t .

T_{ht} = Monto de la partida presupuestaria "Transferencia Municipal" en el año t a distribuir por el criterio de Población.

La transferencia por población debe ser igual a la suma de la asignación de transferencia por población de cada municipio i .

$$T_{ht} = \sum T_{hit}$$

4) Transferencia por Ejecución.

Se distribuirá conforme el siguiente procedimiento, notación y formulación:

La fórmula para el cálculo:

Transferencia por Ejecución, a distribuir a cada municipio (T_{git}) es igual al producto de la participación relativa en ejecución (W_{it}) que alcanza el municipio i en el año t , en el total de las

proporciones alcanzadas por todos los municipios por el Monto de la partida presupuestaria del criterio Ejecución (T_{gt}).

$$T_{git} = W_{it} * T_{gt}$$

Procedimiento:

4.1 Cálculo de la proporción de cumplimiento ($Z_{i(t-2)}$) de cada municipalidad i.

Es igual a la razón del Monto ejecutado de la asignación para inversiones en el municipio i ($C_{i(t-2)}$) entre el Monto asignado al municipio i en el año t-2 ($A_{i(t-2)}$).

$$Z_{i(t-2)} = C_{i(t-2)} / A_{i(t-2)}$$

Donde:

$Z_{i(t-2)}$ = Proporción del cumplimiento en la municipalidad i en el año t-2.
 $C_{i(t-2)}$ = Monto ejecutado de la asignación para inversiones en el municipio i
 $A_{i(t-2)}$ = Monto asignado para inversiones al municipio i en el año t-2.

4.2 Cálculo de la participación relativa de cumplimiento (W_{it}) de cada municipalidad i. Es igual a la razón de la proporción de cumplimiento de la municipalidad i en el año t-2 ($Z_{i(t-2)}$), entre la sumatoria de la proporción de cumplimiento de todas las municipalidades en el año t-2 ($\sum Z_{i(t-2)}$).

$$W_{it} = Z_{i(t-2)} / \sum Z_{i(t-2)}$$

Donde:

W_{it} = Participación relativa de la proporción alcanzada por la municipalidad i en el año t, en el total de las proporciones alcanzadas por todos los municipios.

4.3 Cálculo de la nueva asignación de transferencia por ejecución (T_{git}) de cada municipalidad i en el año t.

$$T_{git} = W_{it} * T_{gt}$$

Donde:

T_{git} = Monto asignado por el criterio de ejecución, al municipio i en el año t.
 T_{gt} = Monto a ser distribuido por el criterio Ejecución en el año t.

La transferencia por ejecución debe ser igual a la suma de la asignación de transferencia por ejecución de cada municipio i .

$$T_{gt} = \sum T_{git}$$

4.4 La fórmula para el cálculo de transferencia por ejecución para cada municipio para el año 2004 de forma transitoria será la siguiente:

La asignación de transferencia de ejecución para cada municipio i en el año 2004 será igual al monto de transferencia por ejecución para todos los municipios del año 2004 entre el número de municipios existentes que participen en la distribución en el año 2004. Es decir, una distribución igualitaria.

$$T_{git\ 2004} = W_{it\ 2004} * T_{gt\ 2004}$$

$$W_{it\ 2004} = 1 / N$$

Donde:

N = Cantidad de municipios incluidos en la distribución.

Conceptos y fuentes de información de las variables:

Población Municipal (H_{it}): Se utiliza como fuente la información que publica el INEC (Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos) para el año inmediato anterior al año que corresponde la transferencia, por lo que el INEC deberá remitir comunicación oficial al INIFOM con los datos de población de cada municipio a más tardar en el mes de junio de cada año.

Ingreso Tributario potencial municipal (Y_{it}): Es el ingreso potencial de impuestos definido para la municipalidad aplicando la metodología definida y publicada para este fin. El potencial de Ingresos Tributarios de cada Municipio será actualizado cada 2 años por el INIFOM con el visto bueno de las autoridades municipales y la Comisión de Transferencias, el que deberá ser debidamente publicado e informado a las administraciones municipales. Mientras no se elabore el estudio que defina la potencialidad de las municipalidades se utilizará el potencial estimado que se ha utilizado para la distribución del año 2002.

Ingresos Tributarios Per cápita Municipal (P_{it}): Es la división del Ingreso Tributario potencial del municipio entre su respectiva población municipal.

Año t : Es el año en el cual se ejecutarán los recursos asignados por las administraciones municipales.

Municipio i : Notación para designar o referirnos a un municipio de forma individual.

Valor o Monto promedio per cápita para Igualamiento fiscal (S_i): Es el monto per cápita máximo al que se puede igualar la capacidad fiscal de los municipios. Éste resulta del promedio del per cápita potencial de ingreso Tributario de todos los municipios i (P_{it}).

Condición para la asignación ($S_t - P_{it} > 0$): Este término indica que solo reciben transferencias por este criterio los municipios cuyo ingreso potencial per cápita sea menor que el monto máximo para igualamiento.

Transferencia de equidad fiscal para cada municipio (T_{eit}): es igual al producto del coeficiente de corrección de transferencia para equidad fiscal (K) por la Transferencia necesaria de equidad fiscal de cada municipio i (T_{nit}).

Transferencia por Eficiencia Fiscal (T_{et}): El monto a distribuir por el criterio de Esfuerzo Fiscal en función del esfuerzo de recaudación fiscal de cada municipio.

Asignación por Eficiencia Fiscal al Municipio (T_{nit}): Es el monto que se le asigna al municipio i para ejecutarse en el año t , por el criterio de Esfuerzo Fiscal. Se calcula multiplicando el monto a distribuir para el año t (T_n) por el Índice de distribución para la municipalidad i en el año t (I_{dit}).

Recaudación real del IBI (R_{it-2}): Es la recaudación que el municipio reporta en su informe de ejecución presupuestaria al INIFOM para fines estadísticos correspondiente a dos años anteriores ($t-2$) al año t .

Esfuerzo Tributario (E_{it-2}): Es la proporción que representa la recaudación real del IBI (R_{it-2}) con respecto al potencial del Municipio. Se calcula dividiendo la recaudación real entre el potencial del IBI.

Potencial tributario del IBI (V_i): Es el potencial tributario del IBI para la municipalidad establecido y actualizado en la misma forma que se establece el potencial de ingresos Tributarios. Mientras no se haya realizado el estudio que define la metodología para el cálculo de los potenciales se seguirá utilizando el potencial estimado para la distribución del año 2002.

Para el caso de los municipios de las Regiones Autónomas del Atlántico, el índice de esfuerzo fiscal se calculará con la recaudación del ingreso tributario, respecto a su potencial tributario, es decir incluidos todos los impuestos.

Índice de Distribución (I_{dit}): Es la posición relativa del esfuerzo fiscal (E_{it-2}) alcanzado por el municipio i entre el total de los esfuerzos fiscales de todas las municipalidades ($\sum E_{it-2}$). Este índice representa la proporción que el municipio recibirá del monto a distribuir por este criterio.

Proporción que alcanza el municipio i en el año t con respecto a la población total de los municipios (Q_{it}): Es el índice que el municipio alcanza en la distribución de transferencia por el criterio población. Resulta de la división de la población municipal entre la suma de la población de los municipios i del año t .

Proporción del cumplimiento en la municipalidad (Z_{it-2}): Es el porcentaje ejecutado por la municipalidad de la asignación que le correspondió recibir en el año anterior al año en que se formula el Presupuesto General de la República.

C_{it-2} = Monto ejecutado de la asignación para inversiones
(C_{it-2}):

Corresponde al monto asignado para inversiones al municipio, en el año anterior al año en que se formula el Presupuesto General de la República.

A_{it-2} = Monto asignado al municipio (A_{it-2}):

Representa el monto asignado a la municipalidad en el año anterior al año en que se formula el Presupuesto General de la República.

W_{it} = Participación relativa de la proporción de ejecución alcanzada por el municipio (W_{it}):

Es el índice que el municipio alcanza por el nivel de cumplimiento con respecto al resto de municipios en la ejecución de los recursos asignados en el año anterior al año en que se formula el Presupuesto General de la República.



LA GACETA
DIARIO OFICIAL

LEY No. 376

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE RÉGIMEN PRESUPUESTARIO MUNICIPAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 1era.
Objeto y Ámbito de la Ley**

Objeto de la Ley

Arto.1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas y principios generales que requieren las Municipalidades para la elaboración, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación de sus Presupuestos.

Ámbito de la Ley

Arto. 2. Esta Ley es de aplicación obligatoria para todos los Municipios del país.

**Sección 2da.
Principios Presupuestarios**

Principio de Normatividad y Publicidad

Arto. 3. El Presupuesto Municipal se establece mediante Ordenanza, debidamente aprobada por el Concejo Municipal; su objeto es el de regular los ingresos y egresos de la administración pública municipal.

Los informes y estados financieros y, en general la información financiera y presupuestaria de los Municipios es pública. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se podrán presupuestar gastos o egresos confidenciales, ni negar información de esta naturaleza a los ciudadanos que, en forma individual o colectiva, la soliciten, so pena de responsabilidad para el funcionario que la niegue.

Principio de Anualidad

Arto. 4. La Ordenanza Presupuestaria Municipal se elaborará y aprobará anualmente. Su vigencia inicia el primero de enero y concluye el treintuno de diciembre de cada año.

Principio de Unidad Presupuestaria

Arto. 5. El Presupuesto Municipal es único para toda la administración municipal, en el mismo se debe incluir la totalidad de los Ingresos y Egresos del Municipio, así como todo tipo de donaciones conocidas al momento de aprobarse el mismo, por tanto, no habrá ingresos, egresos ni gastos ordinarios o extraordinarios que no estén debidamente incluidos y aprobados de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Principio de Equilibrio

Arto. 6. Al elaborar y aprobar sus Presupuestos, las Municipalidades deberán atenerse estrictamente al equilibrio entre la totalidad de ingresos que razonablemente estimen obtener y la totalidad de los egresos que prevean. Por ello, todo Presupuesto Municipal debe aprobarse sin déficit inicial.

Principio de Especialidad Cualitativa

Arto. 7. Los créditos para gastos o egresos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el Presupuesto Municipal o por sus modificaciones debidamente aprobadas; sin perjuicio de la excepción contenida en el Artículo 35 de la presente Ley.

Principio de Especialidad Cuantitativa

Arto. 8. No podrán adquirirse compromisos de gastos o egresos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los egresos del propio ejercicio presupuestario, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de las excepciones contenidas en el Artículo 39 de la presente Ley.

Principio de Especialidad Temporal

Arto. 9. Con cargo a los créditos de gastos o egresos de cada Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de prestaciones o gastos en general que se realicen durante el año del propio ejercicio presupuestario, contemplándose excepcionalmente las obligaciones plurianuales a que se refiere el Artículo 48 de esta Ley.

Sección 3ra. De las Categorías de Municipios

Categorías

Arto. 10. Para efectos de la presente Ley, conforme lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley de Municipios, se establecen las siguientes Categorías de Municipios de acuerdo a sus ingresos corrientes anuales:

Categoría A: Comprende el municipio de Managua.

Categoría B: Comprende los Municipios con ingresos corrientes anuales mayores a diez millones y menores o iguales a cincuenta millones de córdobas.

Categoría C: Comprende los Municipios con ingresos corrientes anuales mayores a seis millones y menores o iguales a diez millones de córdobas

Categoría D: Comprende los Municipios con ingresos corrientes anuales mayores a dos y medio millones y menores o iguales a seis millones de córdobas.

- Categoría E: Comprende los Municipios con ingresos corrientes anuales mayores a un millón y menores o iguales a dos y medio millones de córdobas.
- Categoría F: Comprende los Municipios cuyos ingresos corrientes anuales son mayores a setecientos cincuenta mil córdobas y menores o iguales a un millón de córdobas.
- Categoría G: Comprende los Municipios cuyos ingresos corrientes anuales son mayores a cuatrocientos mil y menores o iguales a setecientos cincuenta mil córdobas.
- Categoría H: Comprende los Municipios cuyos ingresos corrientes anuales son iguales o inferiores a cuatrocientos mil córdobas.

CAPÍTULO II

NORMAS PRESUPUESTARIAS BÁSICAS

Sección 1era.

Formulación y Ejecución del Presupuesto

Bases

- Arto. 11. El Presupuesto Municipal, como plan financiero anual de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, debe responder a las capacidades económicas de ingreso y a las políticas o líneas de acción para el desarrollo del Municipio aprobados por el Concejo Municipal. La formulación y ejecución del Presupuesto Municipal deberá ajustarse a las normas generales siguientes:
- 1) La Ordenanza Anual del Presupuesto Municipal no puede, bajo ningún supuesto, crear nuevos Tributos Municipales, los cuales son ámbito exclusivo de la Normatividad jurídica en materia municipal.
 - 2) Todo ingreso superior a lo presupuestado requiere para su ejecución de una ampliación presupuestaria, y se destinarán preferentemente si no tienen destino específico a gastos de inversión.

- 3) Los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos, no podrán ser utilizados para finalidad diferente.
- 4) Los egresos, en ningún caso, podrán exceder a los ingresos.
- 5) El egreso corriente solamente podrá financiarse con los ingresos corrientes de las Municipalidades (Artículo 15 de la presente Ley). Excepcionalmente el egreso corriente podrá ser financiado con el porcentaje de las transferencias o asignaciones del presupuesto de la República o de entes descentralizados destinados a gastos corrientes.
- 6) Durante los últimos seis meses del período de gobierno municipal no se podrá:
 - a) Aprobar compromisos que afecten los gastos corrientes del período siguiente.
 - b) Modificar la Ordenanza del Presupuesto Anual para incrementar los gastos corrientes.
 - c) Cobrar impuestos, tasas y contribuciones especiales correspondientes a los años subsiguientes.

Sección 2da. Estructura y Clasificación Presupuestaria

Estructura Presupuestaria

Arto. 12 La presente Ley establece, con carácter general, la estructura de los Presupuestos Municipales teniendo en cuenta la naturaleza de los ingresos y de los gastos a ser generados en el quehacer municipal.

Presupuesto por Programas

Arto. 13 Las Municipalidades deberán adoptar un Presupuesto por Programas, que permita identificar las finalidades u objetivos que se quieren alcanzar con los gastos presupuestados y el órgano o unidad que realiza el gasto conforme el Manual de

Organización y Funciones de la Municipalidad que se encuentre vigente.

El Presupuesto por Programas está integrado por dos grandes bloques que constituyen los Ingresos y los Egresos.

El nivel de presupuestación de los Egresos son los Programas, Subprogramas y componentes, los cuales se definen sobre la base de la estructura organizativa aprobada por la Municipalidad, así como por los objetivos y metas de cada unidad organizativa en particular.

Con base en la estructura vigente, tamaño y volumen de operaciones de cada Municipalidad se podrán establecer, entre otros, los siguientes programas: Gobierno Municipal, Administración, Finanzas, Servicios Municipales, Obras Públicas, Desarrollo Local y Relaciones con la Comunidad.

Obligatoriedad

Arto. 14. Todos los municipios del país, sin excepción alguna deberán observar las normas generales presupuestarias municipales, estructura y clasificación enunciadas en este Capítulo.

Los Municipios comprendidos en las Categorías E, F, G y H podrán estructurar sus Presupuestos en tres Programas como mínimo: un Programa de Ingresos, un Programa de Gastos de Funcionamiento, que agrupe los egresos corrientes de las diferentes unidades organizativas y un Programa de Inversiones, que incluya el conjunto de obras y proyectos que realizará la municipalidad en el año presupuestado.

Sección 3era. Del Presupuesto de Ingresos

Presupuesto de Ingresos

Arto. 15. El Presupuesto de Ingresos de las Municipalidades es la estimación de los ingresos que se esperan recaudar en el período, provenientes de Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital.

Los Ingresos Corrientes provienen de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que recauda la municipalidad originados en los derechos de la municipalidad y cancelados en

el año en que se ejecuta el presupuesto.

Los impuestos municipales son las obligaciones a favor de la municipalidad que pagan los ciudadanos de una circunscripción para el sostenimiento general del gobierno local, siempre y cuando estén dentro de los supuestos previstos por la ley. Los impuestos municipales vigentes son los siguientes: matrículas y licencias, impuesto sobre ingresos, sobre ventas y servicios, rodamiento, bienes inmuebles y otros impuestos.

Las tasas son cobradas a los contribuyentes por la prestación de un servicio y pueden ser tasas por aprovechamiento y por servicios. Las tasas por aprovechamiento se originan por la utilización de un bien de dominio público o el desarrollo de una actividad en ellos que beneficie al contribuyente; incluye tasas por el aprovechamiento de un terreno, por la extracción de productos (madera, arena, etc.) en terrenos municipales, por la ubicación de puestos en terrenos públicos, por la construcción de rampas en cunetas, por la realización de obras en la vía pública, por la ubicación de rótulos de publicidad, por derechos de piso, por ventas ambulantes, por el uso de instalaciones municipales y por otros aprovechamientos.

Las tasas por servicios son las que se cobran por la prestación de un servicio por parte de la municipalidad. Incluyen las tasas por servicio de basura y limpieza, por la limpieza de rondas en los caminos, por el uso del cementerio, arrendamiento de tramo del mercado, uso del rastro, derecho de corralaje y destace, inscripción y refrenda de fierros, carta de venta y guía de traslado de ganado, inscripción y certificación del registro civil, por extensión de solvencias y otros certificados, por reparaciones que realice la municipalidad a favor de particulares, por la extensión de permisos de construcción, por derechos de línea, por las inspecciones que realice la municipalidad, por concepto de venta de especies fiscales y formularios, por la realización de avalúos catastrales, por el permiso de operación de transporte y por otros servicios municipales.

Las contribuciones especiales se originan en el beneficio directo que perciben los pobladores debido a la ejecución de obras por parte de la municipalidad y que se traducen en mayor valor de las propiedades para los contribuyentes tales como, pavimentación, adoquinado y encunetado de calles,

instalación de servicio de agua potable y alcantarillado, otras contribuciones especiales.

Los Ingresos de Capital representan un conjunto de ingresos no recurrentes que la municipalidad recibe de fuentes diversas como transferencias, donaciones, préstamos e ingresos financieros, venta y alquiler de activos de la municipalidad y otros ingresos. Asimismo se incluye en los ingresos de capital, las recuperaciones de pagos en años anteriores en concepto de impuestos, tasas o contribuciones.

Las transferencias se refieren a aquellas provenientes del gobierno central, de la Asamblea Nacional y otras.

Las donaciones son ingresos provenientes de organismos extranjeros o instituciones del sector privado nacional e internacional.

Préstamos a corto y largo plazo comprenden los ingresos provenientes de préstamos concedidos a la municipalidad por entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras, o por valores (bonos) emitidos por la municipalidad. Asimismo se incluyen los ingresos financieros provenientes de intereses o ingresos por mantenimiento de valor originados en la tenencia de cuentas de ahorro o valores de la municipalidad, así como del reintegro de préstamos concedidos por la municipalidad a personas e instituciones.

Los Ingresos de los Presupuestos Municipales no tienen niveles de desagregación en Subprogramas, por lo tanto se constituyen en un solo Programa. La clasificación de Ingresos de conformidad con el sistema del Presupuesto por Programas se estructura en Grupos, Sub-grupos, Renglón y Descripción.

Sección 4ta. Del Presupuesto de Egresos

Presupuesto de Egresos

Arto. 16. El Presupuesto de Egresos es la estimación de las erogaciones o desembolsos en dinero que, durante el ejercicio presupuestario, deberá realizar la administración municipal para cubrir los egresos corrientes, las inversiones físicas y sociales necesarias para cumplir con los objetivos planteados

en los diferentes Programas de la Municipalidad para el año.

De esta manera el Presupuesto de Egresos se integra por los diferentes Presupuestos por Programas, Subprogramas y Componentes, definidos a partir de la estructura organizativa vigente en cada municipalidad. Cada una de las unidades organizativas define objetivos específicos y presupuesta los recursos necesarios para alcanzarlos.

Para la formulación del Presupuesto de cada unidad organizativa se utiliza el Catálogo de Cuentas estructurado en Grupos, Sub-Grupos, Renglón y Sub-Renglón.

Porcentajes Mínimos y Máximos que se Aplicarán a los Ingresos Corrientes para la Determinación de los Salarios y Dietas de las Autoridades.

Arto. 17. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 29 de la Ley de Municipios, se establecen los porcentajes máximos según la Categoría de Municipios definidas en el Artículo 10 de la presente ley. Los porcentajes mínimos serán establecidos por cada Concejo Municipal.

Estos porcentajes establecen una correlación entre los ingresos corrientes anuales de la Municipalidad y los salarios de los Alcaldes, Vicealcaldes, Secretarios del Concejo y las dietas por sesión ordinaria y comisiones de los Concejales al mismo tiempo que equiparan estos pagos en los municipios de una misma categoría. Los porcentajes definidos para cada categoría de municipios son los siguientes:

- | | |
|--------------|---|
| Categoría A: | Hasta el 1.5% de los ingresos corrientes anuales. |
| Categoría B: | Hasta el 6% de los ingresos corrientes anuales. |
| Categoría C: | Hasta el 8% de los ingresos corrientes anuales. |
| Categoría D: | Hasta el 12% de los ingresos corrientes anuales. |
| Categoría E: | Hasta el 16% de los ingresos corrientes |

anuales.

Categoría F: Hasta el 20% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría G: Hasta el 24% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría H: Hasta el 30% de los ingresos corrientes anuales.

Este porcentaje se deberá aplicar a los ingresos corrientes ejecutados el año anterior al de la formulación del Presupuesto, con el fin de determinar el monto total del presupuesto a destinar a pagos de salarios, dietas y comisiones. Una vez calculado el monto cada Concejo Municipal determinará los montos específicos para salarios y prestaciones del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario del Concejo Municipal, así como las dietas por sesión ordinaria y de comisiones para los Concejales.

Arto. 18. Para determinar el monto a destinar para salarios y prestaciones del Alcalde, Vice Alcalde y Secretario del Concejo Municipal, así como para las dietas por asistencia cumplida a las sesiones plenarias del Concejo Municipal y por trabajo de comisiones para los concejales, se establecen los siguientes porcentajes máximos del Monto para Gasto de Autoridades electas, de acuerdo al número de concejales del municipio:

Número de Concejales	Salarios del Alcalde, Vice Alcalde y Secretario del Concejo Municipal	Dietas y Comisiones para los Concejales
19	40%	60%
10	60%	40%
5	80%	20%

Las autoridades electas no podrán recibir otras retribuciones de la municipalidad diferentes de las contenidas en este artículo.

El monto de la dieta que corresponderá a los Concejales por participar en la totalidad de las reuniones de las Comisiones del Concejo Municipal, no podrá ser superior al 50% del monto

que les corresponda por la participación en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal.

En ningún caso los Concejales suplentes devengarán dietas exceptuando en la situación prevista en los Artículos 26 parte in fine y 31 de la Ley de Municipios.

Porcentaje Mínimo para Gastos de Inversión

Arto. 19. A efecto de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 52 de la Ley de Municipios, se establecen por Categorías de Municipios, los porcentajes mínimos que, respecto a los Ingresos Corrientes anuales, deberán destinar para inversiones y reparaciones de la infraestructura y equipo que prolongue su vida útil:

CATEGORÍAS DE MUNICIPIO	INVERSIÓN ANUAL MÍNIMA
A	40%
B	30%
C y D	20%
E, F, G y H	10%

Operaciones de Crédito

Arto. 20. En virtud de lo dispuesto en el numeral 19) del Artículo 28 de la Ley de Municipios, éstos por medio de sus Concejos, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con Entidades de crédito debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por lo que podrán financiar sus inversiones acudiendo al crédito público y privado, a mediano y largo plazo, en cualquiera de sus formas, siempre que sea aprobado debidamente por el Concejo Municipal, quien analizará la capacidad del Municipio para hacer frente, en el tiempo a las obligaciones que de aquellas se deriven para el mismo. La potestad anterior no comprende la aprobación por los Concejos Municipales de operaciones de crédito de carácter rutinario sobre rubros ya presupuestados.

Las operaciones de crédito podrán instrumentarse mediante las

siguientes formas:

- a) Emisión pública de la Deuda Interna, la que deberá contar con la autorización que para tales efectos se exija por la autoridad financiera y monetaria correspondiente.
- b) Contratación de préstamos o créditos en los términos referidos en el artículo siguiente.

Obligaciones Plurianuales

Arto. 21. Sólo podrán adquirirse compromisos por egresos que hayan de extenderse a ejercicios presupuestarios posteriores, cuando sean debidamente autorizados por el Concejo.

Los créditos a mediano y largo plazo, para la realización de obras orientadas a la prestación o mejora de servicios públicos derivados de sus competencias así como para proyectos de fortalecimiento institucional de la administración municipal, se podrán contraer siempre y cuando el servicio de la deuda de todos los créditos contratados por el municipio no sea superior al 20% de los ingresos corrientes anuales del municipio. Los créditos que excedan al período del gobierno municipal serán sometidos a consulta pública en la forma que se establece para la aprobación del Presupuesto Municipal Anual en la presente Ley.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Sección 1era. De la Elaboración y Presentación

Proceso de Elaboración

Arto. 22. El proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto Municipal es el resultado de un conjunto de actividades, consultas a la ciudadanía, estudios y documentos que se realizan en la Municipalidad. La elaboración del Proyecto de Presupuesto Municipal, se hará en el período comprendido entre el primero de agosto y la fecha de su presentación, ante el Concejo.

El Alcalde es el responsable de la elaboración del Proyecto de

Presupuesto Municipal del año inmediato siguiente, para lo cual por medio de Acuerdo regulará los procedimientos administrativos internos necesarios.

Proyecto de Presupuesto

Arto. 23. El Proyecto de Ordenanza "Presupuesto Municipal Anual" es el documento en que se consignan los ingresos que los Municipios esperan obtener durante todo el año (Presupuesto de Ingresos) y los egresos que prevean (Presupuesto de Egresos).

Conforme lo manda la Ley de Municipios, el Proyecto de Ordenanza deberá ser presentado por el Alcalde al Concejo Municipal, a más tardar el 15 de octubre del año inmediato anterior al de la ejecución presupuestaria.

Exposición al Concejo

Arto. 24. Al presentar el Proyecto de Ordenanza "Presupuesto Municipal Anual", el Alcalde deberá exponer ante el Concejo Municipal, entre otros aspectos, el contenido del mismo, las metas propuestas y el Programa de Inversiones, el cual debe derivarse del Plan de Desarrollo Municipal. El Proyecto de Ordenanza deberá contener al menos:

- 1) Su objeto.
- 2) La disposición aprobatoria del Presupuesto Municipal de Ingresos.
- 3) La disposición aprobatoria del Presupuesto Municipal de Egresos.
- 4) Vigencia y publicación.
- 5) El Presupuesto Municipal propiamente dicho, como anexo.

Sección 2da. De la Consulta, Discusión y Aprobación

Consulta

Arto. 25. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Municipios en su

Artículo 36, a más tardar el dieciséis de octubre, el Concejo Municipal, mediante Resolución hará público el Proceso de Consulta a la población sobre el Proyecto de Ordenanza "Presupuesto Municipal Anual", convocándola a participar en el mismo. Esta convocatoria se deberá realizar tres días después de presentado el proyecto por el alcalde. Este proceso deberá incluir como mínimo las siguientes actividades:

- 1) Período en que el Alcalde pondrá a disposición de la ciudadanía, para consulta directa, el Proyecto de Presupuesto.
- 2) Consultas por los Concejales, entre la población.
- 3) Mecanismo de solicitud de Audiencias de la Comisión Especial y período de realización de las mismas, como parte de su labor de dictamen.
- 4) Fecha de realización del o los Cabildos; y
- 5) Fecha de la Sesión del Concejo Municipal en la que se debatirá y aprobará el Proyecto de Ordenanza.

Resolución Municipal

Arto. 26. La Resolución del Concejo Municipal sobre el Proceso de Consulta servirá de base a la Comisión Especial del Concejo Municipal designada al efecto, para organizar y ejecutar las distintas modalidades de consulta; como queda expresado, deberá disponer, al menos:

- 1) La programación de las actividades de consultas directas e indirectas con la población, el lugar y forma de celebrarlas; y
- 2) La cantidad de Cabildos a celebrarse, su circunscripción territorial, las convocatorias respectivas y la agenda a tratarse en los mismos.

La celebración de los Cabildos Ordinarios es requisito esencial para la validez de la Ordenanza "Presupuesto Municipal Anual".

De las Consultas a la Población

Arto. 27. La Comisión Especial del Concejo Municipal citará en sesiones sucesivas de audiencias a las organizaciones de pobladores, asociaciones gremiales, de productores, juveniles, religiosas, de desarrollo, sindicales, cooperativas, comunidades indígenas y otras presentes en la circunscripción municipal, así como a ciudadanos notables para escuchar sus opiniones sobre el Proyecto de Presupuesto y recibir las propuestas de modificaciones que estos presenten. De igual manera recibirá las propuestas de modificaciones al Presupuesto que le remitan los pobladores y otorgará audiencia a las personas naturales o jurídicas que le soliciten y que por omisión de la Comisión Especial no fueren citadas en el calendario de audiencias.

Trabajo de la Comisión

Arto. 28. La Comisión Especial recibirá todas las propuestas de enmienda al Presupuesto Municipal. Al ser presentada, toda moción de enmienda al Presupuesto de Egresos, deberá indicar las partidas del Presupuesto de Ingresos a ser afectada para su realización.

Al concluir sus labores, la Comisión deberá presentar un informe final sobre el Proceso de Consulta del Proyecto de Ordenanza del Presupuesto Municipal.

Informe

Arto. 29. El Informe de la Comisión constará de una relatoría que deberá detallar, entre otros aspectos, las actividades de consulta realizadas, las enmiendas aprobadas y las rechazadas, y su fundamento y la propuesta de enmiendas al articulado de la Ordenanza Municipal, que describirá las variaciones en los Presupuestos de Ingresos y Egresos.

Dicho Informe deberá pronunciarse sobre la totalidad de las enmiendas sugeridas en los Cabildos o en las actividades de consulta directa e indirecta, tanto las que resultaren aprobadas como las rechazadas.

Con base al proceso señalado en los dos párrafos anteriores, el Alcalde remitirá el Presupuesto con las enmiendas realizadas por la Comisión Especial a todos los miembros del Concejo al

menos tres días hábiles previos a la sesión de discusión y aprobación.

Discusión

Arto. 30. Concluido el proceso de consulta y recibido el informe de la Comisión, se procederá al debate plenario por el Concejo Municipal, en el siguiente orden:

- 1)** Lectura del Informe acerca del proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto presentado por la Comisión.
- 2)** En la discusión plenaria en lo general sobre el Informe de la Comisión, los Concejales tendrán el derecho a someter a la consideración del Concejo aquellas mociones que, habiendo sido conocidas por la Comisión Especial fueran rechazadas por ésta o no hubiesen sido incluidas en el informe.
- 3)** La discusión en lo particular. En esta fase, únicamente serán admitidas y sometidas a debate las mociones a que hace referencia el numeral anterior; y
- 4)** La votación de cada uno de los artículos del Proyecto de Ordenanza y, dentro de éstos, de cada una de las enmiendas; ambas votaciones serán nominales. Al aprobarse el último artículo de la Ordenanza, quedará aprobada la misma.

Límite para la Aprobación

Arto. 31. El Concejo Municipal deberá aprobar la Ordenanza Municipal que contiene el Proyecto de Presupuesto Municipal, antes del treintiuno de diciembre del año en que se elabora el mismo.

En caso que el Concejo Municipal no aprobase el Presupuesto Municipal antes del treinta y uno de diciembre, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las Municipalidades. El Concejo deberá discutir y aprobar el nuevo Presupuesto Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente; si no lo hiciere, regirá para el resto del año el Presupuesto Municipal del ejercicio presupuestario

anterior.

Una vez aprobada la Ordenanza "Presupuesto Municipal Anual", deberá ser publicada en la forma prevista en el Reglamento de la Ley de Municipios.

Remisión

Arto. 32. A más tardar veinte días después de la aprobación del Presupuesto Municipal, el Alcalde deberá remitir copia del mismo a la Contraloría General de la República, con la certificación del Secretario del Concejo con su firma y sello originales, a fin de que se ejerza sobre éste las facultades de control que le confiere el Artículo 155 C.N.; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde incurrirá en las sanciones de carácter administrativo contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus Reglamentos.

Asimismo, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto Municipal al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), para fines de estadística y asistencia técnica.

Sección 3ra. De las Modificaciones

Iniciativa y Aprobación

Arto. 33. Corresponde al Alcalde elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Reforma o Modificaciones de la Ordenanza "Presupuesto Municipal Anual", siendo competencia exclusiva del Concejo Municipal conocer del mismo, discutirlo y aprobarlo.

Las modificaciones presupuestarias están referidas únicamente a las siguientes situaciones: Ampliación, Traslado y Dotación de Créditos.

Ampliaciones de Créditos o Partidas Presupuestarias

Arto. 34. La Modificación Presupuestaria mediante Ampliación afecta aquellos Créditos o Partidas relacionadas en los Presupuestos Municipales, que podrán incrementar su cuantía siempre que correspondan a gastos financiados con recursos expresamente

afectados, por lo que debe constar el recurso financiero específico que ha de financiar el incremento del gasto.

Asimismo, mediante ampliación, se podrá modificar el Presupuesto para suplir mayores créditos cuando aparecen gastos específicos cuya realización no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente.

Partidas Presupuestarias no Ampliables

Arto. 35. No obstante, la generalidad contenida en la Sección 3ra. de este Capítulo referido a las ampliaciones presupuestarias, en atención a su naturaleza los gastos fijos tales como remuneraciones, pagos de intereses y amortizaciones, obligaciones derivadas de convenios, contratos y fallos judiciales, se consideraran rígidos y por tanto, no ampliables.

Traslados de Créditos o Partidas Presupuestarias

Arto. 36. Mediante traslado de créditos o partidas presupuestarias, la Municipalidad puede destinar créditos inicialmente previstos para una determinada finalidad a otra distinta, no prevista o dotada con un crédito insuficiente.

El traslado de créditos está sujeto a las siguientes limitaciones:

- 1) No afectará a los créditos ampliados ni dotados durante el ejercicio.
- 2) No podrá minorar los créditos que hayan sido incrementados con ampliaciones o traslados, salvo cuando afecten a créditos de personal.
- 3) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otros traslados, hayan sido objetos de minoración, salvo cuando afecten créditos de personal.

Estas limitaciones no afectarán a los créditos o partidas modificadas que se operen como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por los Concejos Municipales.

Dotación o Creación de Créditos o Partidas Presupuestarias

Arto. 37. Podrán dotarse o crearse nuevas partidas presupuestarias en los egresos de los presupuestos municipales, con los ingresos efectivamente obtenidos derivados de las siguientes operaciones:

- 1) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con las Municipalidades, gastos que por su naturaleza están comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.
- 2) Enajenaciones de bienes de las Municipalidades.
- 3) Reembolsos de préstamos.
- 4) Reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a reposición del crédito en la correspondiente cuantía.

Procedimiento y Excepciones

Arto. 38. Las modificaciones en general deberán ser tramitadas en la forma prevista para la aprobación del Presupuesto, exceptuando el proceso de consulta pública.

No obstante lo anterior, cuando se trate de Proyectos de Modificaciones a partidas contenidas en el Programa de Bienes de Uso (Inversiones Físicas), se deberá realizar el proceso de consulta pública, incluyendo la realización de Cabildos Extraordinarios, so pena de nulidad.

Traslados Menores

Arto. 39. Mediante Bandos podrán realizarse traslados menores siempre que no modifiquen el techo presupuestario, no excedan del 5% del monto total de la partida anual a ser ampliada y sean de ejecución inmediata.

Los traslados menores únicamente serán comunicados al Concejo Municipal a través de un informe que al respecto deberá rendir el Alcalde en la sesión siguiente del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan por su aplicación improcedente.

Trámites de Urgencia

Arto. 40. Cuando haya que habilitar créditos en razón de siniestros, calamidades públicas o de naturaleza análoga y no exista en el Presupuesto Municipal crédito, o sea insuficiente el consignado, el Alcalde podrá solicitar al Concejo Municipal dar trámite de urgencia al Proyecto presentado, lo que implica que éste lo conozca, discuta y apruebe en la misma sesión convocada al efecto, sin requerir de Informe o Dictamen de la Comisión competente.

Publicación e Información

Arto. 41. Una vez aprobada la Reforma o Modificación, deberá ser publicada en la forma prevista para la publicación de las Ordenanzas.

Dentro de los veinte días siguientes a su aprobación, el Alcalde deberá remitir copia de la modificación a la Contraloría General de la República, con la debida Certificación del Secretario del Concejo con su firma y sellos originales, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 54 de la Ley de Municipios, copia que también deberá ser enviada al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM).

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Sección 1era. De la Ejecución

Fases

Arto. 42. La ejecución del Presupuesto de Egresos se realizará en las siguientes fases:

- 1) Autorización del gasto.
- 2) Disposición o compromiso de gasto.
- 3) Reconocimiento o liquidación de la obligación.
- 4) Ordenación del pago.

5) Registro contable de la operación.

El Alcalde o el funcionario en quien éste delegue en virtud del Artículo 34, numeral 13 de la Ley de Municipios, podrá abarcar en un sólo acto administrativo dos o más fases de ejecución en dependencia de su desarrollo particular.

Autorización de los Pagos y Disposición de los Gastos

Arto. 43. Dentro del importe de los créditos aprobados en el Presupuesto, corresponderá al Alcalde la autorización de los pagos y disposición de los gastos previstos en el Presupuesto Municipal.

No podrán adquirirse compromisos económicos, cuando la asignación esté agotada o resulte insuficiente, sin perjuicio de la anulación de la acción y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Reconocimiento o Liquidación de Gastos

Arto. 44. Corresponderá al Alcalde el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de egresos legalmente adquiridos.

Las obligaciones de pago sólo serán exigibles de las Municipalidades cuando resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos o de modificaciones al mismo motivadas por la ejecución de sentencias judiciales, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios, a que hace referencia el Artículo 131 C.N. y el Artículo 8 de la presente Ley.

Ordenación de Pago

Arto. 45. Compete al Alcalde la función de Ordenación de Pagos, de conformidad con lo dispuesto en las normas técnicas de control interno emitidas por la Contraloría General de la República de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y demás leyes de la materia. No obstante, el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde y sin detrimento de las facultades de éste, podrá crear un órgano que ejerza las funciones administrativas de la ordenación de pagos u otras, de conformidad con su Manual de Organización y Funciones.

Sección 2da. Del Seguimiento

Seguimiento

Arto. 46. Sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, el Concejo Municipal conforme la Ley de Municipios ejercerá las siguientes funciones de seguimiento respecto de la gestión económica de las Municipalidades:

- 1) Informes que reciba el Alcalde sobre la Ejecución del Presupuesto Municipal y avance físico y financiero de las inversiones.
- 2) Estados Financieros que le sean presentados por el Alcalde.
- 3) Presupuestos y Estados Financieros de las Empresas Municipales.
- 4) Nombrar o remover auditores internos, en los casos en que exista este cargo en las Municipalidades; y
- 5) Acordar la realización de auditorías externas.

Obligatoriedad y Colaboración

Arto. 47. Corresponde con exclusividad al Alcalde rendir obligatoriamente en forma trimestral y anual, los informes a que se refieren los numerales 1), 2) y 3) del artículo anterior conforme lo dispuesto en el Artículo 28, numeral 17 de la Ley de Municipios.

Los funcionarios de la Administración Municipal tienen la obligación de colaborar con las auditorías que se acuerden, so pena de responsabilidad en la instancia que corresponda, de acuerdo con el Artículo 28, numeral 16 de la Ley de Municipios.

CAPÍTULO V CIERRE Y EVALUACIÓN

Cierre

Arto. 48. Las Municipalidades deberán cerrar las operaciones de registro de la ejecución de su Presupuesto, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al del ejercicio presupuestario.

Los créditos para egresos que al último día del ejercicio presupuestario municipal no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

No obstante, el Presupuesto de cada ejercicio concluye en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treintiuno de diciembre del año correspondiente.

Excepción al Principio de Especialidad Temporal

Arto. 49. Sólo pueden contraer obligaciones que se realicen durante el año del propio ejercicio presupuestario.

Aunque el presupuesto se haya cerrado, se aplicarán a los créditos del año inmediato siguiente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

- 1) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Municipales.
- 2) Las derivadas de compromisos de gastos corrientes y otros gastos u obligaciones exigibles y debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, cuando éstos se traten de proyectos financiados, los cuales deberán incorporarse obligatoriamente a los mismos, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

Liquidación del Presupuesto

Arto. 50. Las obligaciones reconocidas no satisfechas al último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos al treintiuno de diciembre, configurarán la liquidación del Presupuesto.

El saldo de caja que resulte del ejercicio presupuestario al 31

de diciembre de cada año, será incorporado como un ingreso en el ejercicio presupuestario siguiente.

La cuantificación del Remanente deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

Evaluación y Aprobación

Arto. 51. La elaboración y presentación del informe final del cierre del Presupuesto Municipal corresponde al Alcalde, quien lo presentará al Concejo Municipal para que éste lo apruebe y evalúe con posterioridad en Cabildo Ordinario a realizarse en los meses de enero o febrero de cada año.

Para dicho proceso se deberá seguir, en lo pertinente, el procedimiento para la consulta, discusión y aprobación del Presupuesto Municipal.

A más tardar 20 días después de aprobado el informe final del cierre del Presupuesto por el Concejo, el Alcalde deberá remitir copia de dicho informe a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM).

Estados Financieros y Cuentas Anuales

Arto. 52. Las Municipalidades, al cierre del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán según su grado de desarrollo, los estados financieros y cuentas anuales que se exigen a continuación, las cuales reflejan las operaciones presupuestarias, independientes y auxiliares, patrimoniales y de administración financiera llevadas a cabo durante el ejercicio presupuestario; los cuales, al tenor de lo que dispone el Artículo 28, numeral 17 de la Ley de Municipios, deberán ser conocidos y aprobados por el Concejo Municipal.

Estructura y Contenido

Arto. 53. Las cuentas y estados financieros a que se refieren los incisos anteriores deberán constar entre otras de las siguientes partes:

- 1) Estado de Ejecución Presupuestaria.

- 2) Cuentas pendientes de Cobro.
- 3) Cuentas pendientes de Pago; y
- 4) Liquidación del Presupuesto Municipal.

Las Municipalidades comprendidas en las Categorías A, B y C conforme el Artículo 10 de la presente Ley, deberán además incorporar, en sus estados financieros y cuentas anuales: Balance General, Estado de Resultado y Estado de Origen y Aplicación de Fondos.

Las municipalidades que tengan empresas municipales, deberán adjuntar los estados financieros de dichas empresas.

Asistencia Técnica

Arto. 54. Como parte de su función de asistencia técnica, la Junta Directiva del INIFOM, en consulta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la aprobación de la Contraloría General de la República, propondrá lo relativo a los Catálogos de Cuentas y, a solicitud de las Municipalidades, capacitará acerca de los formularios necesarios para el registro de la información señalada en el artículo anterior.

Igualmente corresponderá al INIFOM, a solicitud de los Municipios, la asistencia técnica con relación al uso de los instrumentos presupuestarios que la presente Ley establece para la ejecución y seguimiento del Presupuesto Municipal.

Memoria

Arto. 55. Además de las cuentas y estado financieros referidos en el artículo anterior, las Municipalidades podrán, a efectos de hacer balances económicos públicos de su ejecución presupuestaria, acompañar una Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados con el costo de los mismos, que tenga por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del costo de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Dicha "memoria" deberá ser presentada por el Alcalde al Concejo cuando rinda el informe final sobre la ejecución presupuestaria, y después a la población en el segundo Cabildo

Ordinario, cuando le presente el informe sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS

Administración Financiera

Arto. 56. Todos los recursos financieros de las Municipalidades, sean dinero, valores o créditos, derivados de operaciones presupuestarias o extra-presupuestarias, estarán a cargo del o de los órganos que, para la administración financiera, cada Municipio adopte en su respectivo Manual de Organización y Funciones.

Funciones

Arto. 57. Son funciones de la administración y dirección financiera de las Municipalidades, entre otras, las siguientes:

- 1) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de las Municipalidades.
- 2) Centralizar todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extra-presupuestarias.
- 3) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones municipales.
- 4) Llevar control y responder por los avales contraídos.
- 5) Garantizar la recaudación tributaria y las funciones de Catastro Municipal.
- 6) Llevar un Registro de contribuyente.
- 7) Realizar el ejercicio contable, el cual debe coincidir con el ejercicio presupuestario.
- 8) Efectuar las demás funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones.

Las facultades a que se refieren los numerales anteriores

podrán desconcentrarse o delegarse en los funcionarios y órganos que para tales fines sean aprobados por los Concejos Municipales de conformidad con el Manual de Organización y Funciones de los Municipios.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 58. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Junta Directiva del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), en consulta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República, elaborarán los Manuales y Catálogos de Cuentas que permitan implementar los Modelos de Estructura del Presupuesto y de los Estados Financieros, en las clasificaciones que se dejan referidas en la presente Ley.

Asimismo, la Junta Directiva del INIFOM deberá programar y ejecutar un Plan sistemático y gradual de Capacitación sobre el contenido de la presente Ley y las Estructuras Presupuestarias, dirigido a los Alcaldes, Vice-Alcaldes, Concejales y personal administrativo de las municipalidades que así lo soliciten.

Arto. 59. Los Municipios comprendidos en las Categorías E, G y H, mientras no se aprueben las transferencias del Presupuesto General de la República estipuladas en la Constitución Política, se les mantendrá el subsidio que a través de INIFOM se les proporciona para completar el pago de los salarios y dietas a las autoridades electas.

Arto. 60. En los Municipios en que ya se implementa la técnica de presupuestación por programas, se deberá perfeccionar en su aplicación en el transcurso del 2001, haciéndola extensiva a la totalidad de Municipios ubicados en las Categorías A y B, los que deberán implementarla obligatoriamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2001.

En los Municipios ubicados en las Categorías C y D, estos lo implementarán obligatoriamente a partir del ejercicio presupuestario correspondiente al año 2002. Los municipios ubicados en la Categoría E lo implementarán en el 2003, los de las Categorías F, G y H, en el 2004.

La calendarización establecida en este Artículo deberá aplicarse

solamente para la implementación de la técnica de presupuesto por programa, las demás disposiciones de la presente Ley, serán aplicables al momento de entrar en vigencia.

- Arto. 61. Los actos administrativos y normativos adoptados por los Gobiernos Municipales, que contraríen lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la presente Ley serán nulos de pleno derecho.
- Arto. 62. La presente Ley deroga el Acuerdo Presidencial No. 257-95 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del año 1995 y todas aquellas disposiciones que se le opongan.
- Arto 63. La presente Ley no será objeto de Reglamentación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

La presente Ley de Régimen Presupuestario Municipal, aprobada por la Asamblea Nacional el día catorce de Diciembre del dos mil, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República aceptado en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Marzo del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto : Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE REFORMA ALA LEY No. 376 "LEY DE REGIMEN PRESUPUESTARIO MUNICIPAL".

LEY No. 444, aprobada el 13 de Diciembre del 2002

Publicado en la Gaceta No. 248 del 31 de Diciembre del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace Saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA ALA LEY No. 376 "LEY DE REGIMEN PRESUPUESTARIO MUNICIPAL".

Artículo 1.- Se reforman los dos primeros párrafos del artículo 17, de la Ley No. 376, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 67, del 4 de abril de 2001, los que se deberán leer de la siguiente forma:

"Artículo 376. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 29 de la Ley de Municipios, se establecen por categoría de Municipios, los porcentajes mínimos y máximos respecto a los ingresos corrientes anuales, que aplicarán para determinar el monto que anualmente destinarán en concepto de salarios y prestaciones sociales del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario y dietas de los concejales por asistencia cumplida a las sesiones del Concejo Municipal para cada categoría de Municipios definidas en el Artículo 10 de la presente Ley.

Los porcentajes definidos para cada categoría de municipios son los siguientes:

Categoría A: de 1.5% a 2.0% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría B: de 6% a 10% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría C: de 10% a 14% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría D: de 14% a 18% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría E: de 18% a 22% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría F: de 22% a 26% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría G: de 26% a 32% de los ingresos corrientes anuales.

Categoría H: de 32% a 40% de los ingresos corrientes anuales."

Artículo 2.- Se reforma el artículo 18 de la Ley No.376, el que deberá leerse así:

"Artículo 18. Para determinar los montos destinados a salarios y prestaciones del Alcalde, Vice-Alcalde, Secretario y para las dietas por asistencias cumplida a las sesiones plenarias del Concejo Municipal y de las Comisiones, se establecen los siguientes porcentajes máximos del monto destinado para salarios y dietas de las autoridades electas, de acuerdo al número de concejales del municipio:

Número de Concejales	Salarios del Alcalde,	
	Vice-Alcalde y Secretario	Dietas y Comisiones
19	30%	70%
10	50%	50%
5	70%	30%

Son prestaciones sociales del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario del Concejo Municipal, el décimo tercer mes y vacaciones.

Para las municipalidades comprendidas en las categorías E, F, G y H conformadas por diez concejales, se establece una relación porcentual del 60% para salarios del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario y 40% para las dietas por sesiones plenarias y comisiones de trabajo.

En todos los municipios el salario del Vice-Alcalde deberá corresponder al 60% del salario del Alcalde y el del Secretario del Concejo Municipal al 40% del salario del Alcalde, se exceptúa de esta disposición los municipios de Categoría A.

Las dietas y comisiones de los concejales en los municipios categorías E, F, G y H no deberán ser menores al 20% del salario del Alcalde. En caso de que el monto calculado en cuanto al porcentaje de los ingresos corrientes para la determinación de las dietas sea mayor del 20%, el Concejo Municipal determinará la opción a elegir.

Las autoridades electas no podrán recibir otras retribuciones de la municipalidad diferentes a las contenidas en el artículo 17 de la presente Ley, excepto las autoridades electas en los municipios comprendidas en las categorías E, F, G y H que podrán recibir complementos de salarios y dietas, provenientes de ingresos extraordinarios, siempre y cuando el destino específico de estos recursos sea taxativamente para este fin. Dicho complemento sumado al monto que proviene de los ingresos corrientes de la municipalidad, el resultado de la aplicación de la presente Ley, no podrá exceder el salario mínimo aquí establecido por el Alcalde e igualmente en proporción a este, para efectos de calcular salarios y dietas de las demás autoridades electas.

Para cada Categoría señalada en el párrafo anterior se establecen los siguientes salarios mínimos para los Alcaldes:

Categoría E C\$ 9,000.00 (nueve mil córdobas)

Categoría F C\$ 8,000.00 (ocho mil córdobas)

Categoría G C\$ 7,000.00 (siete mil córdobas)

Categoría H C\$ 6,000.00 (seis mil córdobas)

Anualmente cada Concejo Municipal, podrá indexar los montos establecidos con base al tipo de cambio de dólar norteamericano (US), siempre y cuando cuente con los recursos suficientes.

El monto de la dieta que corresponderá a los Concejales por participar en la totalidad de las reuniones de las Comisiones del Concejo Municipal, no podrá ser superior al 50% del monto que les corresponde por la participación en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal.

En ningún caso los Concejales suplentes devengarán dietas exceptuando en las situaciones previstas en los artículos 26 parte infine y 31 de la Ley de Municipios"

Artículo 3.- Deróguese el Artículo 59 de la Ley No. 376.

Artículo 4.- Para efectos de interpretación del párrafo primero del artículo 18, entiéndase por prestaciones del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario del Concejo Municipal, el salario ordinario, décimo tercer mes y vacaciones.

Artículo 5.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos. **RENE NÚÑEZ TELLEZ** , Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto : Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** , Presidente de la República de Nicaragua.

Ley Creadora de la Contraloría General de la República

Decreto No 86

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades

Decreta:

Art. 1º.

Crease la **Contraloría General de la República**, como un Ente descentralizado con Personería Jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que estará a cargo de un Contralor General nombrado por esta Junta de Gobierno.

Art. 2º.

La Contraloría General de la República, será de duración indefinida y tendrá su domicilio en la ciudad de Managua y podrá establecer dependencias dentro del territorio nacional.

Art. 3º.

La Contraloría General de la República, será sin solución de continuidad, sucesora del Tribunal de Cuentas en todas sus atribuciones, funciones y obligaciones y deberá asumir el control, tenencia y custodia de todos los valores, títulos y documentos que están en poder de dicho Tribunal. Así mismo, será competente para aplicar la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos.

Art. 4º.

Mientras no se dicte la Ley respectiva, la Contraloría General de la República, se continuara rigiendo por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y sus Reformas en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 5º.

El presente Decreto entrara en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. Año de la Liberación Nacional.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassán Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.

REFORMAS A LA LEY CREADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decreto No. 612

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º.

Refórmese el Art. 1 de la Ley Creadora de la Contraloría General de la República, del 20 de Septiembre de 1979, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 16 del 22 de Septiembre de 1979, en cual se leerá así:

"Art. 1º.

Crease la Contraloría General de la República como un Organismo del Estado con autonomía funcional y con independencia de las leyes generales, que de alguna manera puedan afectar y menguar su independencia y autonomía."

Art. 2º.

Se reforma el Arto. 2 de la misma Ley, el cual se leerá así:

"Art. 2º.

La Contraloría General de la República, estará a cargo de un Contralor General y un Subcontralor General, que serán nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. La Contraloría General de la República tendrá su domicilio en la ciudad de Managua y podrá establecer dependencias dentro del territorio nacional."

Art. 3º.

La presente Ley deroga cualquier disposición que se oponga a lo aquí establecido y entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassán Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdoba Rivas.

Decreto No. 625

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional

de la Republica de Nicaragua.

En USO de sus facultades,

Decreta:

la siguiente

Ley Organica de la Contraloria General de la Republica, del Sistema de Control de la Administración publica y del Area Propiedad del Pueblo

Titulo 1

Objeto de la Ley

Capitulo Único Generalidades

Art. 1º.

La presente Ley regula a la contraloría General de la República, establece un sistema de control y evaluación de los recursos de la administración pública y del área propiedad del pueblo y comprende: (2)

- a. El conjunto de Leyes, Reglamentos, Normas Políticas, Métodos, Procedimientos y Órganos que rigen la actividad de las Entidades y Organismos del Sector Público, en lo concerniente al control de su gestión y al ejercicio de las facultades, autoridad y obligaciones de sus servidores;
- b. Las acciones que deben llevarse a cabo para precautelar y verificar que sus recursos humanos, materiales y financieros se administren en forma correcta, eficiente, efectiva y económica, con el propósito de que se logren los fines, metas y objetivos programados;
- c. Los procedimientos pertinentes a la utilización de los recursos públicos por parte de otras Entidades y Organismos; y
- d. Comprende, finalmente, la adopción de las medidas adecuadas para corregir las desviaciones.

Art. 2º.

Finalidades. - Las finalidades de la presente Ley son:

1. Establecer un Sistema de Control en las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley, el cual comprende un control interno integrado dentro de sus sistemas administrativos y financieros, apoyado por el control externo de la Contraloría General; y

2. Efectuar exámenes independientes y objetivos con respecto al grado en que las Entidades y Organismos del sector público y sus servidores cumplen funciones administrativas y financieras; así como formular recomendaciones para mejorar las operaciones y actividades del sector público.

Art. 3°.

Objetivos. - Sus objetivos principales son:

1. Dinamizar la actividad administrativa de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley, por medio del establecimiento de las funciones específicas que les corresponden en materia de control.
2. Complementar la actividad de los órganos contralores externos sobre sus operaciones y actividades.
3. Establecer un control interno confiable.
4. Fijar, dentro de las atribuciones de la máxima autoridad de cada Entidad y, Organismo, las funciones de Planificación, Organización, Dirección, Coordinación y Control Interno, de acuerdo con las normas de esta Ley.
5. Garantizar a los servidores estatales un medio ambiente que fortalezca su moralidad e integridad.
6. Contribuir al aumento de la productividad de las Entidades y Organismo del sector público.
7. Establecer deberes y obligaciones individual de los Organismos y servidores Estado relativos al control.
8. Facilitar la adopción de decisiones generales a base de información confiable oportuna.
9. Salvaguardar los recursos públicos.
10. Aumentar la eficiencia, efectividad y economía en las operaciones gubernamentales y en el uso de los recursos públicos.
11. Fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales, normas y políticas pertinentes; y
12. Facilitar el logro de las metas y objetivos programados.

Art. 4°.

Componentes. - Forman parte del sistema:

- a. El control interno de cada una de las Entidades y Organismos señalados en el artículo siguiente de esta Ley;
- b. El control que compete a otras Entidades y Organismos, en el ámbito de su competencia; y
- c. El control externo que corresponde a la Contraloría General de la República de Nicaragua creada por Decreto No. 86 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 20 de Septiembre de 1979, publicado en la Gaceta No. 16 del 22 de Septiembre de 1979 y sus reformas.

Art. 5°.

Ambito de Aplicación. - El sistema regirá para todas las operaciones financieras y administrativas del Gobierno de Reconstrucción Nacional y para todas y cada una de las demás Entidades y Organismo del sector público, y expresamente alcanza:

1. A empresas estatales, regionales o seccionales.
2. A compañías de economías de economía mixta.

3. A las sociedades mercantiles de distintas especie y a las civiles, cuyos capitales están integrados total o parcialmente con fondos públicos o se financien con asignaciones permanente del presupuesto públicos, cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, compañía, sociedad o entidad, creada por estatutos, decretos o ley de personalidad jurídica reconocida por la Ley.
4. Regirá, además, al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; a todas las Instituciones que forman el Sistema Financiero Nacional; al Banco Central de Nicaragua; a la Corporación Financiera de Nicaragua; al Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros; a las Sucursales de Bancos Extranjeros e Instalaciones de seguros extranjeras; a los almacenes generales de depósitos; a las bolsas de valores y a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones financieras o presten servicios de esta naturaleza, que por la Ley o por sus características afecten los intereses del Estado y del público en general, de acuerdo con el régimen a que están sujetas y las características especiales del Sistema Financiero Nacional y de las otras Instituciones, entidades o personas naturales o jurídicas anteriormente sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Banco y de otras Instituciones.

El Sistema cubre también las actividades de entidades y organismo de cualquier naturaleza que, no estando comprendidos entre los determinados en los numerales anteriores, reciben asignaciones o participaciones ocasionales de recursos públicos o gocen de fianza o avales del Estado o de Entidades del Estado o de participaciones Estatal. En este caso, el sistema de control se aplicara únicamente al ejercicio en que se haya desembolsado la asignación y al monto a que alcance la misma o mientras este vigente la fianza o aval. Al ejercer el control de los recursos de la Entidades y Organismos del sector público, se observaran las disposiciones de la presente Ley, los Reglamentos, Políticas y Normas, tanto de aplicación general como de aplicación particular en la respectiva entidad y organismo.

El control de los recursos públicos de las entidades y Organismos del sector privado en que el Estado tenga participación, se ejercerá tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de esta Ley y las leyes y disposiciones especiales que los rigen. (2) (1).

Art. 6°.

Control Previo. - Las Entidades y Organismos del sector público así como las del sector privado afectadas por esta ley, establecerán mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que hayan proyectado realizar, antes de su autorización o de que esta surta sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad y, finalmente, su conformidad con el presupuesto, planes y programas.

Art. 7°.

Control Posterior. - El examen posterior de las operaciones financieras o administrativas de una Entidad u Organismo se practicara por medio de la auditoría interna y auditoría externa. Sin embargo, no podrán revisarse las resoluciones que hayan puesto termino a los reclamos de los particulares. (2).

TITULO II

ORGANISMO SUPERIOR DE CONTROL

Capítulo I

De la Contraloría General

Art. 8°.

Competencia. - La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y del área propiedad del pueblo y le corresponde además como órgano superior de control, el ejercicio privativo del control externo de los recursos públicos en el ámbito señalado en la presente Ley Orgánica. (2).

Art. 9°.

Independencia y Autonomía. - La contraloría General de la República es un organismo autónomo en sus funciones y no estará sujeta a las Leyes generales que de alguna manera puedan afectar o menguar su independencia y autonomía.

Art. 10.

Funciones y Facultades. - Son funciones y facultades de la Contraloría General, las siguientes:

1. Efectuar auditorías financieras y operacionales de las Entidades y Organismos sujetos a su control, de acuerdo con las normas de auditoría generales aceptadas.
2. Revisar y evaluar la calidad de las auditorías efectuadas por las unidades de auditoría interna.
3. Calificar, seleccionar y contratar de manera exclusiva, firmas privadas para efectuar auditorías independientes en las Entidades y Organismos sujetos a su control y supervisar sus labores.
4. Efectuar exámenes especiales aplicando las técnicas de la auditoría.
5. Efectuar el control externo parcial o total y exámenes especiales, con respecto a la realización de proyectos de obras públicas, empleando las técnicas contables, de auditoría y de otras disciplinas necesarias para lograr el control de cada una de sus fases. (2)
6. Calificar, seleccionar y controlar firmas privadas profesionales para el control externo de proyectos de obras públicas. (2)
7. Super vigilar la correcta recaudación y manejo de los fondos públicos y llevar a cabo exámenes especiales con respecto a los ingresos, tributarios o no tributarios, de las Entidades y Organismos públicos, especialmente para los siguientes efectos:
 - a. Recomendar mejoras en los procedimientos relacionados con la emisión de títulos de créditos y la recaudación de los ingresos; y
 - b. Solicitar, en el caso de no existir base legal para el cobro de determinados ingresos, que se deje de recaudarlos.
8. Dictar y actualizar los reglamentos, políticos, normas, manuales e instructivos, de acuerdo con esta Ley, con respecto a las siguientes materias:
 - a. Auditoría Gubernamental;
 - b. Contabilidad Gubernamental, incluyendo la consolidación de la información financiera;
 - c. Control Interno;
 - d. Control externo de los proyectos de obras públicas; (2)
 - e. Control de los recursos materiales y financieros;

- f. Control de los sistemas de procesamientos automático de datos,
 - g. Control de las garantías contractuales y cauciones para el ejercicio de cargos públicos; y
 - h. Las demás que le faculte la Ley.
9. Determinar la forma y contenido de los informes financieros que han de ser presentados al Ministerio de Planificación, al Ministerio de Finanzas, a la Contraloría General y a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, según el caso.
 10. Proporcionar asesoría técnica a las Entidades y Organismos, con respecto a la implantación de los sistemas y materias que le competen.
 11. Normar y coordinar con el Instituto Nicaragüense de Administración Pública la capacitación técnica a los servicios de las entidades y Organismos del sector público, en las materias de que es responsable.
 12. Vigilar la aplicación de los sistemas de contabilidad gubernamental y de control de los recursos públicos. (2)
 13. Formular recomendaciones para mejorar las operaciones y actividades de las Entidades y Organismos sujetos a su control.
 14. Formular y comunicar las conclusiones resultantes de los exámenes practicados durante el curso de los mismos, por medio de los respectivos informes.
 15. Requerir a los respectivos funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las Entidades y Organismos de sector público; y a la vez que cumplan las que a dichas Entidades y Organismos correspondan.
 16. Efectuar exámenes especiales respecto al servicio de amortización del principal e intereses de la deuda pública, con el objeto de exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.
 17. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las normas de que trata esta ley; establecer responsabilidades civiles por el perjuicio económico sufrido por la Entidad y Organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores; y establecer presunciones de responsabilidad penal mediante la determinación de hechos incriminados por la ley. Para el ejercicio de esta facultad y la del numeral 18 de este artículo, el Contralor General expedirá el correspondiente reglamento.
 18. Declarar responsable principal y ordenar el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado, a las personas jurídicas del sector privado o a personas naturales, que hayan recibido el desembolso; y declarar responsable subsidiario del mismo, al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho.

Se entenderá indebidamente desembolsado todo recurso financiero transferido de una Entidad u Organismo del sector público a favor de personas jurídicas del sector privado o de personas naturales como pago o por cualquier otro concepto, cuando la transferencia no haya tenido fundamento legal ni contractual para ser realizado el pago o para serlo en determinado monto a determinada persona; o en las circunstancias en que de hecho ha sido efectuada, como cuando por error se entrega en pago una cantidad de dinero a persona distinta del acreedor.

Si el obligado o responsable fuere acreedor por otros conceptos, la Contraloría General ordenará el reintegro mediante la compensación o confusión de crédito; de tratarse de un servidor de la Entidad y Organismo, la compensación podrá efectuarse mediante retención de sus remuneraciones en las proporciones de la Ley Laboral. Igualmente ordenará los asientos contables del caso. Cuando el obligado o responsable subsidiario haya reintegrado el principal, se subrogará en los derechos de la Entidad y Organismo acreedor y podrá repetir el pago contra el principal por la vía ejecutiva.

A este efecto, constituirá título ejecutivo la copia General en que se ordena el reintegro y el correspondiente obligación se tendrá también como certificada del oficio de la Contraloría comprobante de pago respectivo; la ejecutiva.

19. Ordenar que se proceda, mediante la vía ejecutiva, contra los funcionarios o empleados, contra sus bienes y contra sus fiadores, cuando los créditos a favor de las Entidades y Organismos de que trata esta Ley, procedan de diferencias de dinero u otros valores a cargo de dichos funcionarios o empleados.
20. Informar por escrito, a la máxima autoridad de las Entidades y Organismos del sector público, respecto del gasto hecho o del uso de propiedades públicas, cuando dicho gasto o uso fuere ilegal.
21. Evaluar la ejecución presupuestaria de las Entidades y Organismos del sector público de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Presupuestario. (2)
22. Aplicar las multas y hacer efectiva las responsabilidades administrativas y civiles que a la Contraloría corresponde imponer y establecer.
23. Publicar periódicamente datos estadísticos y contables que considere convenientes, con los correspondientes análisis de las operaciones realizadas. (1)
24. Emitir informe previo sobre los proyectos de reformas o codificaciones de esta Ley.
25. Emitir opinión sobre proyectos de presupuesto y de Ley Hacendarias que le sean consultadas.
26. Vigilar el Registro de los Bienes del Estado que deberá ser llevado por cada una de las Entidades y Organismos del sector público y velar por el adecuado control y uso de los mismos.
27. Vigilar que se lleve una debida custodia de:
 - a. Todos los documentos que acrediten posesión activa del Estado, tales como acciones, títulos de bienes inmuebles u otros documentos que acrediten garantías a favor del fisco;
 - b. Los documentos cancelados del Crédito Publico, después de verificar su autenticidad.
28. Evaluar el uso de:
 - a. Recibos fiscales que son los que deberán extender las receptorías fiscales de la República.
 - b. Los recibos de otras oficinas públicas. (2)
29. Supervigilar la incineración de toda clase de especies fiscales, postales y monetarias. (2)
30. Supervigilar y registrar las emisiones de bonos estatales.
31. Vigilar el cumplimiento de la ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos; y
32. Respecto al Control del Sistema Financiero Nacional y demás Instituciones, Entidades o personas sujetas a su vigilancia, según el primer párrafo del numeral 4 del Art. 50. de esta Ley, tendrá también las siguientes funciones y facultades:
 - a. Hacer cumplir las leyes generales y normas reglamentarias que rijan su constitución, operación, funcionamiento, transformación y disolución,
 - b. Vigilar que cumplan las normas de política financiera, cambiaria, monetaria, económica y de dirección y administración superior, dictadas legalmente por los organismos competentes, y controlar que acaten los planes y programas dictados por el Gobierno Central;
 - c. Supervisar la actuación de la administración de cada institución financiera, en relación con las metas señaladas en los planes económicos y financieros del Gobierno;
 - d. Fiscalizar por los medios que estime apropiados, las operaciones y actividades de las instituciones financieras para verificar y comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;
 - e. Examinar y evaluar la situación de solvencia financiera y económica de cada una de las instituciones financieras, en función de una sana política administrativa y financiera;

- f. Comprobar y verificar los planes y presupuestos financieros y económicos de las instituciones financieras y determinar el grado de eficiencia, economía y eficacia con que esta administrando los recursos monetarios, financieros y materiales. Así mismo, comprobar y verificar el cumplimiento de las normas sobre sistemas y procedimientos y sistemas de información gerencial;
- g. Comprobar por medio de muestreos o sistemáticamente, que el financiamiento otorgado por las instituciones, corresponda a la finalidad propuesta, a cuyos efectos podrá verificar la correcta aplicación de los fondos, aun en el propio lugar de su inversión;
- h. **DEROGADO (2)**
- i. En relación con el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, vigilar porque dicha institución se ajuste en sus gestiones a las disposiciones de su Ley Creadora y a las normas y reglamentos que la rigen y en especial los que establecen la forma de calcular las reservas, la inversión de dichas reservas y la contratación de reaseguros;
- j. Evacuarle a todas ellas consultas relativas al aspecto técnicos y legal de sus negocios y operaciones;
- k. Intervenirlas aun con exclusión de los órganos de administración de las mismas, en los casos contemplados en las leyes especiales, bancarias, mercantiles, civiles, administrativas y comunes, que rigen sobre esta materia;
- l. Imponer multas administrativas a las instituciones financieras por transgresiones a las leyes y regulaciones aplicables, o desobediencia de las instrucciones legalmente impartidas por la Contraloría. Dichas multas oscilarán entre un mil y cien mil córdobas dependiendo de la gravedad de la infracción;
- m. Desempeñar cualquier otra función o actividad dentro de la órbita de sus atribuciones que atañe al interés de las instituciones o al interés de la colectividad. ~s funciones enumeradas no excluyen ni limitan las conferidas a la Contraloría por otras leyes especiales;
- n. Vigilar a las personas o Entidades que realicen operaciones con recursos financieros del público o medien habitualmente entre la oferta y la demanda de los mismos recursos. Estas personas o Entidades no podrán hacer ofertas, publicaciones o propaganda sin previa autorización del Contralor General de la República. Por la contravención incurrirán en multa de un mil a diez mil córdobas, que impondrá gubernativamente el mismo Contralor.

El Contralor General de la deberá informar al Gabinete Financiero de la desobediencia a sus requerimiento y de las sanciones que imponga a las instituciones, Entidades o personas a que se refiere este numeral, cuando a su juicio la gravedad o transcendencia del caso lo amerite.

Las resoluciones del Contralor sobre las disposiciones contenidas en este numeral 32, no admiten ulterior recurso salvo el recurso de revisión y la impugnación establecidos en la presente Ley Orgánica. (2)

La información particular propia del Sistema Financiero Nacional y otras Entidades que por su naturaleza lo requieren, obtenida por la Contraloría en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, tendrá el carácter de confidencial.

Tal información no podrá ser usada con fines fiscales ni para fundamentar querellas entre terceros. Los Tribunales de Justicia solamente podrán requerir la información obtenida por el Contralor para pruebas procesales, con tal que fuera imposible obtener dichas pruebas por comprobación directa en la propia Entidad o Institución supervisada.

33. Las demás que le confieren las leyes, respecto a todas las atribuciones y funciones contenidas en este artículo. (1)

Art. 11.

Fiscalización de Contratación. - Toda contratación que entrañe egresos de recursos del sector público y del área propiedad del Pueblo será fiscalizada por la Contraloría. Cuando las contrataciones no se ajusten a las disposiciones pertinentes en la presente Ley, podrá aplicarse lo dispuesto en el Arto. 177 de la misma. (2)

Art. 12.

Uso exclusivo de Denominaciones. - Ninguna otra Entidad u Organismo del sector público podrá crear o mantener unidades administrativas con la denominación de "Contraloría", ni cargos con la denominación de "Contralor"

Capítulo II Del Contralor General

Art. 13.

Máxima Autoridad de Control. - El Contralor General es la máxima autoridad de control de los recursos públicos, dentro de los términos de esta Ley: le corresponden representar a la Contraloría General, ejercer las atribuciones que la Ley confiere al órgano superior de control, dirigir su organización y funcionamiento integrales y ejecutar sus programas de trabajo.

Art. 14.

Requisitos. - Para ser nombrado y ejercer el cargo de Contralor General o Subcontralor son necesarios los siguientes requisitos:

1. Ser Nicaragüense y mayor de treinta años de edad. (2)
2. Poseer título académico conferido por un centro educativo superior o bien tener experiencia suficiente en actividades vinculadas con la administración Financiera o el control.
3. No haber sido sancionado, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo, por mora en la presentación de información financiera, habiendo estado obligado a ello como funcionario o empleado de las Entidades y Organismos sujetos al control de la Contraloría General; y
4. No hallarse comprendido en alguna de las prohibiciones generales señaladas en la Ley para el desempeño de funciones públicas.

Art. 15.

Nombramiento. - El Contralor General y el Subcontralor General serán nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional duraran en su cargo por tiempo indefinido.

Art.. 16.

Rango de Ministro y Viceministro de Estado. - El Contralor y Subcontralor tendrán respectivamente rango de Ministro y Viceministro de Estado. En las reuniones del Gabinete a que fueren llamados tendrán voz pero no voto.

Art. 17

Responsabilidad. - El Contralor y Subcontralor responderán ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional por sus propios actos oficiales y por los de sus subalternos, cuando hubiere negligencia comprobada de los Contralores.

Art. 18.

Remoción. - El Contralor General y el Subcontralor, solo podrán ser removidos de sus cargos o suspendidos en sus funciones por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, por causa de culpa grave o dolo en el cumplimiento de sus funciones, o por incapacidad permanente para desempeñarías.

Art. 19.

Decisiones Definitivas. - Las decisiones del Contralor General son definitivas, sin que sean susceptibles de recursos alguno ante otras autoridades en la vía administrativa, sin perjuicio del recurso de revisión de que trate el artículo 141.

Art. 20.

Subrogación. - El Subcontralor General sustituirá al contralor en caso de inhabilidad, enfermedad o de cualquier ausencia temporal, así como en caso de ausencia definitiva hasta cuando se nombre al nuevo Contralor.

Art. 21.

Delegación de Facultades. - El Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus facultades, cuando estime conveniente hacerlo. Los actos oficiales ejecutados por funcionarios, empleados o representantes especiales o permanentes, delegados para un determinado objetivo, por el Contralor General, tendrán la misma fuerza, efecto y responsabilidades solidariamente como si los hubiere hecho el propio Contralor. Los delegados no podrán, a su vez, delegar; pero podrán dar ordenes para la realización de trabajos específicos relacionados con la delegación, actuando como delegados al momento de la aprobación de dichos trabajos.

Capítulo III

De la Organización de la Contraloría

Art. 22.

Nombramiento y Remoción del personal. - El Contralor General nombrara y removerá a los funcionarios y empleados de la Institución, de acuerdo con las normas y reglamentos respectivos.

Art. 23.

Incompatibilidad por parentesco. No podrán ser funcionarios con responsabilidades y poder de decisión, ni auditores de la Contraloría quienes sean cónyuges o tengan parentesco entre si, o con el Contralor, Subcontralor, responsable financiero o el responsable de la unidad contable de la Contraloría, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

De producirse incompatibilidades supervenientes, cederá el funcionario o empleado de menor jerarquía; en caso de funcionarios que tengan un mismo nivel jerárquico, cederá el de mas reciente nombramiento.

Art. 24.

- *Idoneidad del personal.* - El personal de la Contraloría General será de probada capacidad e idoneidad para el desempeño de sus respectivas funciones. Para asegurar estas condiciones se exigirá al personal de la Contraloría la rendición de pruebas sobre las materias correspondientes, la aprobación de cursos técnicos, básicos y avanzados y la actualización periódica de sus conocimientos, con arreglo a las normas específicas de la Institución.

Art. 25.

Requisitos académicos del personal directivo. - El personal dirigente de la Contraloría General tendrá necesariamente título académico de grado universitarios o bien la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

Art. 26.

- Personal de las unidades sustantivas de la Contraloría. - Las unidades de auditoría de la Contraloría estarán conformadas por contadores públicos con título de grado universitario o equivalente y por auxiliares que reúnan los requisitos mínimos establecidos. Estarán además sujetos a evaluación con respecto a su idoneidad, capacidad y ética profesional, así como actualización técnica.

De igual manera, las demás unidades sustantivas estarán conformadas por profesionales de la rama correspondiente, con título de grado universitario, o equivalente, y por auxiliares que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Ninguna persona será nombrada para un cargo con funciones de auditoría si tiene antecedentes que pongan en duda su moralidad y honradez, o que haya sido sancionado, como director financiero o contador, por mora en la presentación de informes financieros a la Contraloría General dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar al cargo. (2)

Art. 27.

- *Suscripción de informes.* - Los informes de auditoría y de exámenes especiales, elaborados por los auditores gubernamentales de la Contraloría General, serán firmados por el profesional que tenga el cargo de director o responsable de la unidad administrativa emisora de dichos informes.

Cuando los informes incluyan dictamen sobre los estados financieros serán firmados por el director o responsable de la unidad de auditoría correspondiente.

Art. 28.

- Reglamento de personal. - El Contralor expedirá el reglamento de personal de la Contraloría, que incluirá la escala general de sueldos básicos y de valoración de puestos del: personal de la Institución; así como un Plan de carrera para la promoción de sus servidores, con sujeción a esta Ley.

Art. 29.

- Distracción de Acciones. - Sin perjuicio de los dispuestos en leyes especiales, los funcionarios y empleados de la Contraloría General no podrán ser distraídos de sus funciones para ningún otro servicios de cualquier naturaleza, incluyendo comisiones de servicios de corto, mediano o largo plazo, sin autorización previa del Contralor General.

Art. 30.

- Reglamento orgánico funcional - El Contralor General expedirá y mantendrá actualizado el reglamento orgánico funcional de la Contraloría, en el que se determinara tanto 'a estructura orgánica como las funciones de las diferentes unidades administrativas que fueren necesarias para su eficiente, efectivo y económico funcionamiento; podrá expedir y actualizar también los demás reglamentos y normas que fueren necesarios para la organización funcionamiento de la Institución.

Art. 31.

- Contratación de Asesoría técnica. - El Contralor General podrá contratar, cuando no cuente con especialista; los servicios de asesoría técnica, con respecto a cualquier materia o asunto específico pertinente a sus funciones; igualmente podrá contratar, con firmas y sociedades privadas de auditoría y de control de proyectos de obras públicas, cuando asilo demande el cumplimiento de sus funciones de control, de acuerdo con los reglamentos con que dictara el mismo contralor.

Capitulo IV Facultades Normativas

Art. 32.

- Políticas. - El Contralor General expedirá las políticas de auditorias gubernamentales, gula general para las acciones de auditoria que deban llevarse a cabo.

Cada entidad y organismo establecerá sus propias políticas de control interno en coordinación con la Contraloría General.

Art. 33.

- Normas Técnicas. - El Contralor General expedirá las normas técnicas de control interno como disposiciones fundamentales que regularán el control interno en las Entidades y Organismos del sector público.

Expedirá también las normas técnicas de auditoría gubernamental que determinaran específicamente la naturaleza y amplitud de la información que debe ser obtenida por el auditor gubernamental, la calidad de sus labores y la presentación y contenido de su informe, así como los requisitos generales o personales del auditor

Art. 34.

- Normas de Auditoría Generales Aceptadas. - Los criterios básicos para efectuar la auditoría gubernamental estarán expresados en las normas de auditoría generalmente aceptadas, que el Contralor General considere aplicables a la materia.

Art. 35.

- Facultad privativa de la Contraloría General. - La Contraloría General tiene facultades privativa para dictar las normas secundarias sobre el control de los recursos públicos. Cualesquiera otras normas relativas a sistema administrativos generales o particulares incluirán los aspectos necesarios relativos al control interno y guardaran armonía con las normas dictadas por la Contraloría General.

La Contraloría General tendrá facultad privativa para dictar las normas generales o especiales sobre la auditoría gubernamental.

Art. 36.

Manual general. - El Contralor publicara un manual general de auditoría gubernamental que, en un solo instrumento, contendrá la descripción de los requisitos, técnicas, métodos y procedimientos para ser aplicados en la auditoría gubernamental.

Art. 37.

Manuales especializados. - El Contralor General aprobará y publicará manuales especializados para el ejercicio de la auditoría gubernamental sobre grupos de Entidades y Organismos del sector público, que tengan actividades y características similares.

TÍTULO III DE LAS FORMAS DE CONTROL

Capítulo I Del Control Interno

Art. 38.

- Descripción. - El control interno de una Entidad u Organismo comprende el plan de organización y el conjunto de medios adoptados para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera, técnica y administrativa, promover la eficacia en las operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de las metas y objetivos programados.

Art. 39.

- Control interno propio. - En cada Entidad y Organismo del sector público es obligatorio el establecimiento de métodos y procedimientos propios de control materno.

Art. 40.

- Contenido. - El control interno comprenderá:

1. Un plan de organización que prevea una separación apropiada de funciones.
2. Métodos y procedimientos de autorización y registro que hagan posible el control financiero y administrativo sobre los recursos, obligaciones, ingresos, gastos y patrimonio, así como sobre los proyectos de obras públicas.
3. Practicas sanas para el cumplimiento de los deberes y funciones de cada unidad y servidor.
4. Asignación de personal idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes; y
5. Una unidad de auditoría interna.

Art. 41.

- Integración de las operaciones. - Los métodos y procedimientos de control interno serán implantados e integrados dentro de los procedimientos de operación administrativa de la Entidad y Organismo respectivo y serán incorporados en las normas y manuales correspondientes relativos a la organización, funciones y procedimientos. El control interno previo y concurrente será efectuado por los servidores responsables del tramite ordinario de las operaciones, sin que deban crearse unidades especiales para ese fin.

La unidad de auditoría interna será responsable, en forma privativa, del control posterior interno, ante la máxima autoridad de la Entidad u Organismo.

Art. 42.

Examen y Evaluación. - La Contraloría General, al realizar sus funciones de control externo, podrá examinar y evaluar el control interno de las Entidades y Organismos y formulará las recomendaciones específicas que fueren necesarias para mejorarlo.

Capítulo II Auditoría Gubernamental

SECCIÓN 1 Generalidades

Art. 43.

Auditoría Gubernamental. - La auditoría gubernamental consiste en un examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras o administrativas, o de ambas a la vez, practicado con posterioridad a su ejecución, con la finalidad de verificarlas, evaluarías y elaborar el correspondiente informe que debe contener comentarios, conclusiones y recomendaciones y, en caso de examen de los estados financieros, el respectivo dictamen profesional.

Art. 44.

Actividades comprendidas. - La auditoría gubernamental comprende las siguientes actividades:

1. Verificar las transacciones, registros, informes y estados financieros correspondientes al periodo examinado.
2. Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, políticas y demás normas aplicables.
3. Revisar y evaluar el control interno financiero.
4. Examinar y evaluar la planificación, organización, dirección y control interno administrativo.
5. Revisar y evaluar la eficiencia, efectividad y economía recursos humanos, materiales y financieros; y con que se han utilizado los
6. Revisar y evaluar los resultados de las operaciones programadas, a fin de determinar si se han alcanzado las metas propuestas.

Art. 45.

Propósito. - El propósito es establecer un mecanismo unificado de auditoría interna y externa, basado en las normas de auditoría gubernamental, a fin de asegurar un control posterior efectivo de las operaciones financieras y administrativas de cada Entidad y Organismo del público, para los efectos siguientes:

1. Mejorar la administración pública mediante la implantación de las recomendaciones de la auditoría.
2. Asegurar la ética en la administración pública, por medio de un eficiente control posterior.
3. Verificar la confiabilidad, oportunidad y pertinencia de la información financiera y administrativa.
4. Poner de manifiesto y corregir las irregularidades, errores, desviaciones o deficiencias de las operaciones gubernamentales.
5. Verificar que los recursos públicos humanos, materiales y financieros hayan sido debidamente controlados y aplicados a los programas, actividades y propósitos autorizados y que hayan sido utilizados de manera eficiente, efectiva y económica.
6. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales referente a la gestión administrativa y financiera.
7. Determinar si todas las rentas e ingresos resultantes de las operaciones públicas han sido incorrectamente determinados, cobrados y contabilizados; y
8. Evaluar los sistemas de control interno y formular recomendaciones para mejorarlos.

Art. 46.

Personal Ejecutor. - La auditoría gubernamental será efectuada por Contadores Públicos a nivel universitario, o equivalente, y por profesionales de otras disciplinas que, en uno y otro caso, deberán reunir los demás requisitos establecidos por los Organismos de Personal del Estado en coordinación con la Contraloría General de la República.

Art. 47.

Confidencialidad y Ética. - El personal de auditoría gubernamental al asumir sus funciones prestara formal promesa de mantener reserva confidencial y de observar la ética profesional.

La observancia del Código de Ética Profesional del auditor gubernamental, expedido por el Contralor General, será obligatoria para todo el personal de auditoría gubernamental de la Contraloría, el de las unidades de auditoría interna y el de las firmas privadas contratadas.

Art. 48.

Clases de Auditoría. - La auditoría gubernamental se llama interna, cuando es realizada por las unidades administrativas específicas de las Entidades y Organismos del sector público; y externa, cuando es practicada por la Contraloría General por medio de sus propias unidades administrativas o de firmas privadas contratadas. Desde otro punto de vista, la auditoría gubernamental es financiera u operacional. En ambos casos deberá ser ejecutada por un equipo único de profesionales a quienes corresponde emitir un solo informe, de acuerdo con las técnicas, métodos procedimientos específicos.

El uso de los vocablos "auditoría" y "auditor" quedaran limitados a los exámenes efectuados por las unidades mencionadas en el inciso anterior.

Art. 49.

Auditoría Operacional. - La auditoría operacional consiste en el examen y evaluación que se realiza con respecto a una Entidad u Organismo, para establecer el grado de eficiencia, efectividad y economía en su planificación, organización, dirección, control interno y uso de sus recursos; verificar la observancia de las disposiciones pertinentes y formular comentarios, conclusiones y recomendaciones tendientes a mejorar las actividades y materias examinadas; dirigirá su atención en forma selectiva a las actividades y materias consideradas como críticas.

Art. 50.

Auditoría financiera. - Consiste en el examen de los registros, comprobantes, documentos y otras evidencias que sustentan los estados financieros de una Entidad u Organismos efectuados por el auditor para formular el dictamen con respecto a la razonabilidad con que se presentan los resultados de las operaciones, la situación financiera, los cambios operados en ella y en el patrimonio; para determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y para formular comentarios, conclusiones y recomendaciones tendientes a mejorar los procedimientos relativos a la gestión financiera y al control interno.

Art. 51.

Examen Especial. - Consiste en la verificación, estudio y evaluación de aspectos llamativos o de una parte de las operaciones y transacciones financieras o administrativas, con posterioridad a su ejecución, aplicando las técnicas y procedimientos de la auditoría de la ingeniería o afines o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia del examen, con el objeto de evaluar el cumplimiento de políticas, normas y programas y formular el correspondiente informe que debe contener comentarios, conclusiones, recomendaciones, así como el señalamiento de hechos o situaciones que puedan dar lugar a responsabilidades de cualquier índole.

Art. 52.

Revisión Selectiva. - Si de la evaluación del control interno y del examen selectivo de las transacciones u operaciones, el auditor gubernamental llega a tener evidencia suficiente y

pertinente sobre la confiabilidad de las mismas, a su discreción podrá limitar el examen a una parte de ellas.

SECCIÓN II

Auditoría Interna

Art. 53

Interna. - La auditoría Interna consiste en el examen posterior de las operaciones financieras o administrativas de una Entidad u Organismo del sector público, como un a la alta dirección, realizado por sus propios auditores organizados en una unidad administrativa de auditoría interna, con las finalidades determinadas en el artículo 43 de esta Ley; las funciones y actividades y operaciones sujetas a su examen.

Art. 54.

Organización. - La unidad de auditoría interna, será organizada según las necesidades, los recursos que haya que administrar y el volumen y complejidad de las transacciones U operaciones de la respectiva Entidad u Organismo, de cuya autoridad superior dependerá. Para su creación se requerirá informe previo del Contralor General.

Art. 55.

Unidad de Auditoría. - Se establecerá una sola unidad de auditoría interna a la que competará efectuar auditoría de todas las operaciones, actividades y programas de la respectiva Entidad u Organismo y de cualesquiera otras Entidades u Organismos adscrito o dependientes, que no cuenten con una unidad propia de auditoría interna.

Art. 56.

Requisitos. La unidad de auditoría interna estará organizada de acuerdo con las normas pertinentes y contará con un personal profesional. Las auditorías serán efectuadas con arreglos a las normas de auditoría generalmente aceptadas y a las políticas y normas técnicas de auditoría gubernamental expedidas por el Contralor General.

Art. 57.

Personal. - La unidad de auditoría interna estará integrada con personal idóneo, que deberá reunir los mismos requisitos mínimos establecidos para el personal de auditoría gubernamental de la Contraloría General.

El personal de auditoría interna será designado por la respectiva autoridad nominadora y estará sujeto a evaluación periódica por la Contraloría General.

No se podrá nombrar para un cargo en una unidad de auditoría interna a persona alguna que tenga antecedentes que pongan en duda su ética profesional, o que hayan desempeñado dentro de cinco años anteriores, funciones Financieras o contables en la misma Entidad u organismo, que haya sido sancionado, como director financiero o contador, por mora en la presentación de informes financieros de la Contraloría General o al Ministerio de Finanzas, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar al cargo.

Art. 58.

Manual de Auditoría Interna. - Cada unidad de auditoría interna formulará, publicará y mantendrá actualizado un manual de auditoría gubernamental para la Entidad y Organismo que presente en un solo instrumento una descripción de las características y procedimientos de auditoría particularmente aplicable a dicha Entidad u Organismo, de tal manera que, s~ repetir el contenido de los manuales de auditoría publicados por la Contraloría General, l~ completen en los aspectos específicos propios de la respectiva Entidad u Organismo. Los manuales de auditoría interna serán aprobados por la Contraloría General para que entren legalmente en vigencia y su aplicación estará sujeta a evaluación o modificación periódica.

Las unidades de auditoría interna sujetas al uso de los manuales de que tratan los artículos 36 y 37, por regla general, no requerirán de otro manual.

Art. 59.

Independencia. - La unidad de auditoría interna tendrá el máximo grado de independencia dentro de la Entidad u Organismo respectivos sin participación alguna en los procesos de administración. Se proporcionará para tal efecto las condiciones adecuadas para el desempeño de sus labores y cumplimiento de sus objetivos. (2).

Su participación en las actividades de toma de inventarios físicos entregar recepciones, avalúos, remates, bajo y otros actos similares, se contraerá a observar dichas actividades, sin aprobar ni firmar los documentos respectivos y deberá informar separadamente.

Para asegurar tal independencia, ningún funcionario de responsabilidad en la unidad de auditoría interna, podrá ser destituido sin previo informe al Contralor General de la República, quien emitirá la respectiva autorización. (2)

Los auditores internos, cuando lo consideren necesario, comunicarán directamente a la Contraloría General, cualquier asunto de importancia que deba ser conocido por ella.

Art. 60.

Coordinación de Labores de Auditoría. Las unidades de auditoría interna presentarán a la Contraloría General, a más tardar el día 30 de septiembre de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio y le darán a conocer inmediatamente cualquier modificación significativa al respecto, a fin de coordinar las labores de auditoría y evitar exámenes duplicados.

Art. 61.

Evaluación de Labores de Auditoría Interna. - La Contraloría General, al realizar el control externo, podrá efectuar evaluaciones en las unidades de auditoría interna. Para ello, durante el plazo previsto en el artículo 105, los archivos, papeles de trabajo y copias de los informes de auditoría interna se mantendrán ordenados dentro de las oficinas de dichas unidades, a los que tendrán libre acceso los auditores de la Contraloría General.

Art. 62.

Informes.- Los informes de auditoría interna y de exámenes especiales serán firmados por de la unidad y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Art. 63.

Responsabilidad Administrativa o Civil. - Cuando del examen practicado por las unidades de auditoría interna aparecieren hechos que puedan generar la responsabilidad de que trata el artículo 136, se dejara constancia de ello en el pertinente informe, de manera que posibilite al titular o a su máxima autoridad la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta ley.

Cuando los hechos pueden generar la responsabilidad a la que se refiere el artículo 137 de esta Ley, el auditor jefe informara por escrito al titular o a su máxima autoridad superior respectiva y a la Contraloría General acerca de la irregularidad observada, para que esta, por medio de un examen especial forme su propia opinión, y, en caso de que hubiere lugar a ello, establezca las responsabilidades civiles pertinentes.

Art. 64.

Hechos Delictivos. - Cuando por medio de las actividades de la auditoría interna, sean estas regulares o especiales, se evidencien hechos delictivos que perjudiquen o pongan en peligro los intereses económicos de los Entes u Organismos a que se refiere esta ley o en general, atenten contra la probidad en el manejo de los mismos, aunque solo fueren en detrimento de particulares, se procederá de la siguiente manera:

1. El auditor responsable de la unidad de auditoría interna hará conocer inmediatamente por cualquier medio estos hechos a su máxima autoridad y a la Contraloría General de la República y procederá por su cuenta a recopilar todas las pruebas a su alcance para concretar las evidencias; contara en estos casos con la Asesoría legal de la Entidad u Organismo respectivo y el apoyo de la máxima autoridad de la Institución. En el cumplimiento de esta labor puede hacer comparecer testigos y exigir declaraciones juradas; así como la presentación de documentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley Orgánica. De todo lo actuado se levantara el correspondiente informe.
2. La máxima autoridad correspondiente remitirá de inmediato a la Contraloría General de la República, copia del informe y de todo lo actuado. La Contraloría a su vez podrá ordenar un examen especial a fin de ampliar la información y establecer las responsabilidades a que haya lugar; aceptar como suficiente el informe de auditoría interna, que se considerará en ese caso como realizado en representación de la Contraloría. En ambos casos procederá enseguida conforme el artículo 138 de esta Ley. (2).

Art. 65.

Intervención de otros Funcionarios. - Cuando haya auditor interno, si los hechos delictivos a que se refiere el artículo anterior fueren evidenciados por medio de diligencias practicadas por un funcionario o empleado autorizado para ellas, este girara los avisos y levantara el acta de que habla el artículo anterior y se procederá en lo demás como se encuentra dispuesto en el artículo citado.

SECCIÓN 3

Auditoría por medio de Firmas Privadas

Art. 66.

Necesidad de Contratar. - Antes de iniciar una auditoría que forme parte del plan, o a solicitud de parte o ante la urgente necesidad de efectuar una auditoría externa de una Entidad u Organismo sujeto a su control, el Contralor General determinara si será efectuado el trabajo por auditores de la Contraloría, o si se contratara una firma privada profesional, para este propósito; para ello tomara en cuenta la naturaleza y objeto del examen la disponibilidad de auditores de la Contraloría, la posibilidad que sea financiado el contrato y el beneficio real que se puede obtener.

Art. 67.

Selección, Calificación y Contratación. - Al decidir contratar una firma privada para efectuar la auditoría de una Entidad u Organismo sujeto a su control, el Contralor General dispondrá que se cumpla el proceso de selección, calificación y contratación, de acuerdo con la Ley y con el Reglamento que le corresponde expedir con esta finalidad.

Art. 68.

Registro de Firmas Calificadas. - En la contraloría General se mantendrá un registro actualizado de firmas profesionales susceptibles de ser contratadas por este Organismo.

Art. 69.

Requisitos de la Firma Privada. - Para ser registrada, la firma privada deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el Reglamento a que se refiere el artículo 67 de esta Ley.

Art. 70.

Personal de la Firma. - El personal profesional y auxiliar de la firma privada asignada para el trabajo señalado por la contraloría General, reunirá los requisitos mínimos que se determinen en las normas técnicas de auditoría y deberá estar completamente desligado de las funciones, actividades e intereses del organismo sujeto a examen y de sus funcionarios.

Art. 71.

Observancia de las Normas. - El personal de auditoría de la firma privada contratada estará obligado a observar las disposiciones legales y el conjunto de normas relativas a la auditoría gubernamental.

Dará importancia especial al mantenimiento de su independencia respecto a la Entidad u Organismo sujeto a examen y con respecto a los servidores de estos.

Art. 72.

Limitación de Responsabilidad. - Cuando sin el curso de una auditoría la firma privada contratada encontrare hechos delictivos de los referidos en el artículo 64 de esta Ley, o hechos que puedan generar responsabilidad civil o administrativa, notificara este particular inmediata y exclusivamente a la Contraloría General, para la realización de un examen

especial sobre el asunto. La firma privada no será responsable de este examen especial, pero colaborara en su realización a pedido del Contralor General.

Si del examen especial a que se refiere esta disposición, se establecieran responsabilidades provenientes de los hechos delictivos mencionados, la Contraloría procederá conforme lo dispuesto en el artículo 138 de esta Ley.

Art. 73.

Evaluación. - Las labores de auditoría de la firma contratada estará sujeta a la evaluación de la Contraloría General de la República, a quien compete asegurar la calidad técnica del examen y la observancia de las normas aplicables. Los funcionarios asignados de la Contraloría General de la República tendrán acceso a todo programa de auditoría, papel de trabajo y cualquier otro documento elaborado u obtenido por la firma privada contratada. (2)

Art. 74.

Informe y aceptación. - El informe de la firma privada contratada será presentado para su aceptación al Contralor General de la República, suscrito por persona autorizada. La aceptación del informe significa que con base en la evaluación de las labores de auditoría, la Contraloría General ha llegado a las mismas conclusiones que la firma privada y esta de acuerdo con los resultados del examen. (2).

Aceptado el informe, el Contralor lo remitirá a la máxima autoridad de la Entidad u Organismo examinado y a los funcionarios que corresponda y les manifestara que la Contraloría General esta de acuerdo con el contenido del informe.

De no ser aceptado el informe de la firma privada, se estará a lo establecido en las voces del respectivo contrato, por lo que hace a las responsabilidades de la firma privada; y por lo que hace a la auditoría del informe no aceptado, el Contralor General deberá tomar las medidas necesarias para evitar daño al patrimonio del estado.

Art. 75.

- Colaboración del Personal de la Contraloría. - El Contralor General podrá convenir en que el personal de auditoría de la Contraloría General, colabore con los trabajos de auditoría contratada y conformara con el personal de la firma privada un equipo único de auditoría.

SECCIÓN 4

Auditoria por la Contraloría General

Art. 76.

- Planeamiento. - La Contraloría General formulará un plan anual de auditoría gubernamental orientado a las necesidades de control, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los recursos humanos profesionales y financieros de que puede disponer.
2. El grado de efectividad es de control interno implantado en las respectivas Entidades y Organismo, incluyendo la efectividad de las unidades de auditoría interna.

3. Sectores o actividades de control prioritario, especialmente Entidades y Organismo nuevos, programas y cambios sustanciales en los existentes.
4. La posibilidad de contratar el servicio de firmas privadas ; y
5. La obligación legal o contractual de efectuar determinados exámenes.

Art. 77.

- Flexibilidad del Plan. - El plan anual de auditoría tendrá suficiente flexibilidad, que le permita realizar auditorías y exámenes especiales no previstos, resultantes de emergencias, solicitudes urgentes, denuncias significativas y otros motivos.

Art. 78.

- Ejecución de las Auditorías. - Las auditorías operacional y financiera, que haya de efectuar la Contraloría General, serán ejecutadas de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y con arreglo a las políticas, normas técnicas, manuales e instructivos expedidos por el Contralor General, que resulten aplicables según la clase del examen y el objeto sobre el que debe versar.

Art. 79.

- Independencia del Personal de Auditoría. - El personal de auditoría gubernamental de la Contraloría General mantendrá independencia completa respecto a las Entidades y Organismos sujetos al control de la misma; por ello, no podrá efectuar labores de auditoría de Entidades y Organismo en los cuales haya prestado servicios en los cinco años anteriores; tampoco podrá hacerlo cuando sus labores recaigan sobre actividades realizadas por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 80.

- Declaraciones testimoniales y presentación de documento. - El Contralor General, los auditores gubernamentales de la Contraloría y los representantes del Contralor, especialmente designados para ello, están facultados para hacer comparecer testigos y exigir declaraciones juradas en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Contraloría; podrán también exigir la presentación de documentos. La persona que rehuse comparecer como testigo o rendir declaración o exhibir documentos, cuando así lo exija un funcionario autorizado conforme a esta Ley, será compelido con apremio corporal, conforme a los artículos, 2520, 2521 y 2526 del código Civil.

La persona que incurra en falso testimonio o perjurio en declaración rendida ante un funcionario autorizado para recibirla conforme a esta Ley, quedara sujeta, sin otro requisito, a las acciones y penas que establezca la Ley.

Art. 81.

- Informes. - Los informes de auditoría y de exámenes especiales elaborados por los auditores gubernamentales de la Contraloría General, una vez aprobados por el Contralor, serán remitidos a la máxima autoridad de la Entidad u Organismo de que se trate y a los demás funcionarios que corresponda.

SECCIÓN 5

Resultados de la Auditoría

Art. 82.

- Comunicación - En el transcurso de una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servicios de la Entidad u Organismo de que se trate y les darán oportunidad para presentar pruebas documentadas; así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen. Sin perjuicio de cumplir lo que ordenan los artículos 64, 72 y 138 de esta Ley, darán a conocer los resultados provisionales de cada parte del examen, tan pronto como se concreten, a los funcionarios que correspondan y con las finalidades siguientes:

1. Ofrecerles oportunidad para que presenten sus opiniones.
2. Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan de toda la información y de las evidencias que haya, durante sus labores.
3. Evitar que se presente información o evidencia adicional, después de la conclusión de las labores de auditoría.
4. Facilitar el inicio inmediato de las acciones correctivas necesarias por parte del titular y funcionarios responsables, incluyendo la implantación de mejoras con base en las recomendaciones, sin esperar la emisión del informe.
5. Asegurar que las conclusiones resultantes del examen sean definitivas.
6. Posibilitar la restitución o recuperación inmediata de cualquier faltante de recursos financieros o materiales durante el curso del examen; e
7. Identificar los campos en que hay diferencia concreta de opinión entre los auditores y los funcionarios de la Entidad, que no sean susceptibles de solución durante el curso de las labores de auditoría.

Art. 83.

- Discrepancias. - Las diferencias de opinión, entre los auditores gubernamentales y los funcionarios de la Entidad y Organismo respectivo, serán resueltas en lo posible durante el curso del examen.

Art. 84.

- Dictamen Profesional. - En los casos de exámenes financieros, el informe de auditoría incluirá el dictamen profesional sobre la razonabilidad de dichos estados y, además, la expresión de su conformidad o disconformidad con las disposiciones legales y secundarias correspondientes. Los informes de exámenes que no comprendan los estados financieros expresarán claramente este particular.

Art. 85.

- Comentarios, Conclusiones y Recomendaciones. - Cada informe convendrá, además de lo determinado en el artículo que precede, los siguientes:

1. Los comentarios con respecto a las operaciones, actividades y asunto examinados.
2. Las conclusiones con respecto a las operaciones, actividades y asuntos examinados, que darán fundamento a la determinación de responsabilidades, cuando las haya, y al establecimiento de acciones correctivas; y

3. Las recomendaciones para mejorar las operaciones de la Entidad y Organismo en los aspectos administrativos, financieros y de control interno, según la clase de examen.

Art. 86.

Acciones Correctivas Resultantes. - Las acciones correctivas resultantes de las auditorías y de los exámenes especiales efectuados por la Contraloría General, por las firmas privadas contratadas y por las unidades de auditoría interna, competen a la actividad gerencia de la Entidad u Organismo de que se trate, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar a la Contraloría en caso de determinación de responsabilidades a través del examen.

Cuando sea necesario, las unidades de auditoría interna, o la Contraloría General, ofrecerán asesoría en términos generales sobre la implantación de las recomendaciones, pero no participaran en la adopción de decisiones.

TÍTULO IV SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Capítulo 1 Generalidades

Art. 87.

- El sistema de contabilidad gubernamental parte de la organización financiera y auxiliar básico del sistema de control, comprende el proceso de las operaciones patrimoniales y presupuestarias de las Entidades y Organismos del sector Público, expresadas en términos financieros, desde la entrada original a los registros de contabilidad hasta el informe sobre ellas, la interpretación y consolidación contables. Comprende, además, los documentos, los registros y archivos de las transacciones.

Art. 88.

Finalidad. - Su finalidad es establecer, poner en operación y mantener en cada Entidad y Organismo de sector público, un sistema específico y único de contabilidad y de información gerencial que integre las operaciones financieras, tanto patrimoniales como presupuestarias, e incorpore los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables al sector público.

Art. 89.

Objetivos. - Sus objetivos principales son:

1. Posibilitar la entrega oportuna de la información financiera necesaria en forma concisa y clara, para la adopción de decisiones de alta dirección.
2. Obtener de las Entidades y Organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para fines de consolidación.
3. Conseguir un registro contable que facilite el control de todos los recursos financieros y materiales de las Entidades y Organismos de sector público.
4. Obtener la elaboración periódica de un conjunto de estados financieros de cada Entidad y Organismo, que presente los resultados de sus operaciones, su situación financiera, los cambios operados en ella y en su patrimonio.

5. Posibilitar la elaboración de informes financieros mensuales para fines de gerencia interna.
6. Facilitar la determinación de los costos de las entidades y organismos del sector público a quienes compete la realización de los programas.
7. Lograr un informe consolidado de las operaciones patrimoniales y presupuestarias, mediante clasificación y registro comunes, que posibiliten su presentación en forma comparativa.
8. Determinar oportunamente las desviaciones significativas de los planes y programas financieros y sus causas.
9. Producir información financiera que de posibilidades a las Entidades v Organismo del sector público para efectuar evaluación presupuestaria; y
10. Hacer posible que la información financiera sea consolidada dentro de diferentes ámbitos del gobierno.

Art. 90.

Componentes. - Los componentes del sistema de contabilidad son:

1. El conjunto de normas relativas a esta materia.
2. Contabilidad específica de las Entidades y Organismos del sector público, y
3. La consolidación de la información financiera.

Art. 91.

Ambito de Aplicación. - El sistema de contabilidad gubernamental regirá para todas las Entidades y Organismos del sector público.

Art. 92.

Sistema Unico. - Se establecerá un sistema único de contabilidad, que comprenderá el registro e informe de todas las actividades financieras sin excepción alguna. En dicho se incluirán también todos los recursos financieros y materiales que pertenezcan a terceros, de manera que ningún recurso quede excluido del registro e informe, a través del sistema contable.

Capítulo II

Facultades Normativas

Art. 93.

Principios. - El Contralor General publicara y actualizara periódicamente los principios de contabilidad generalmente aceptados que considere aplicables a la contabilidad gubernamental, como marco de referencia dentro del cual deben establecerse las normas del II3tema general y de la contabilidad específica de las Entidades y Organismos del sector público.

Art. 94.

Políticas. - El Contralor General dictara y promulgara las políticas de contabilidad que como guía general para el diseño, implantación y funcionamiento de la contabilidad de las Entidades y Organismos del sector público y para el proceso de consolidación de la información financiera.

Art. 95.

Normas Técnicas. - El Contralor General dictará y promulgará las normas técnicas de contabilidad, que constituirán medidas de calidad para el régimen de contabilidad de las Entidades y Organismos del sector público.

Art. 96.

Manual del Sistema. - El Contralor General dictara y publicara un manual del . sistema de Contabilidad Gubernamental, que proporcionara una descripción documentada de los requisitos del sistema de contabilidad de las Entidades y Organismos del sector público.

Art. 97.

Manuales Especializados. - Para uso de grupos de Entidades y Organismos del sector público que tengan características y actividades similares, el Contralor General dictara y publicara manuales especializados de contabilidad que contendrán métodos y procedimientos uniformes, aplicables a dichos grupos.

Art. 98.

Facultad privativa de la Contraloría General. - Corresponde a la Contraloría General la facultad privativa para expedir las normas secundarias de carácter general o especial, aplicables a la contabilidad gubernamental y a la consolidación de la información financiera. Ninguna otra Entidad u Organismo podrá dictar normas o establecer requisitos con respecto a la contabilidad de las Entidades y Organismos del sector público.

Capítulo III

Contabilidad de las Entidades y Organismos del Sector Público

Art. 99.

Descripción ~ contabilidad de una Entidad u Organismos del sector público, comprende el proceso de las operaciones patrimoniales y presupuestarias respectivas, expresadas en términos financieros, desde su entrada original en los registros de contabilidad hasta el informe sobre ellas y su interpretación; comprende además, los documentos, registros y archivos de las transacciones.

Art. 100.

Requisitos. - La contabilidad de toda Entidad y Organismo cumplirá los siguientes requisitos:

1. Conformidad con las normas pertinentes.
2. Asignación de personal idóneo.
3. Procedimientos adecuados de control interno.
4. Documentación y registro de sus operaciones que respalden de manera suficiente la información financiera; y
5. Elaboración de estados financieros oportunos.

Art. 101.

Organización Contable. - Dentro de la unidad financiera cada Entidad y Organismo se establecerá una sub-unidad a la que competirá en forma exclusiva la ejecución del sistema de contabilidad y del control interno financiero previo al compromiso, al gasto y al desembolso, materia en la que se cuidara de separar las funciones incompatibles.

Esta sub-unidad se conformara según la naturaleza y necesidades de cada Entidad u Organismo y según los lineamientos señalados por la Contraloría General. No están obligados a' establecimiento de esta sub-unidad las entidades u organismos pequeños, calificados como tales por la Contraloría General, en los cuales la propia unidad financiera se encargara de esta función.

Art. 102.

Personal contables. - El personal encargado de las funciones de contabilidad de cada entidad y organismo reunirá los requisitos mínimos establecidos para este efecto y estará sujeto a evaluación periódica, con respecto a su calidad y ética profesional.

Art. 103.

Manuales Específicos. - Cada y Organismo elaborara, publicara y mantendrá actualizado su manual específico de contabilidad, que contendrá una descripción documentada de lo: requisitos y procedimientos contables aplicables. Las Entidades y Organismos sujetos al USO de los manuales especializados de contabilidad de que trata el artículo 97, por regla general no requerirán de otros manuales.

Los manuales de contabilidad de las Entidades y Organismos del sector público serán elaborados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Contraloría General y aprobados por el Contralor General antes de su implantación; su aplicación estará sujeta a evaluación o modificación periódicas. Las reformas se sujetaran al mismo procedimiento.

Art. 104.

Formularios y Registros Contables. - Los formularios y registros contables estarán comprendidos y explicados dentro del manual de contabilidad; serán diseñados según las necesidades de cada Entidad y Organismo de acuerdo con las normas establecidas, asegurarán información completa, guardaran sencillez y claridad y preverán solo el numero indispensable de copias.

Todo formulario, registro, libro, resumen o cualquier instrumento que contenga cifras que expresen cantidades en córdoba u otra unidad monetaria relativo a transacciones u comprometidas o efectuadas, constituye parte del sistema de contabilidad de la Entidad u Organismo.

Art. 105.

Retención de Documentos y Registros. - Las unidades de contabilidad de las Entidades y Organismos del sector público y del área propiedad del pueblo retendrán y conservaran los documentos, registros contables e instrumentos contentivos de cifras, las comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera, debidamente ordenados en un archivo especial durante diez años. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o debidamente referenciados. En casos particulares especiales, la Contraloría General de la República, previo el análisis

correspondiente, podrá autorizar excepciones al periodo establecido en el presente artículo.
(2)

Los archivos de documentación contable quedaran bajo la custodia de la Entidad u Organismo correspondiente y no podrán ser removidos de sus oficinas sino de acuerdo con una disposición u orden legal.

En caso de que hubiere posibilidad material y legal de reproducir por medios mecánicos, de microfilmación o de cualquier otro sistema los documentos a que se refiere éste artículo, las Entidades u Organismos podrán hacerlo, previa autorización de la Contraloría General y su autenticación en la forma que se reglamente.

Estos documentos así archivados tendrán iguales efectos que los originales.

Art. 106.

Contabilidad y Auditoria. - La contabilidad de las Entidades y Organismos del sector público contendrá pistas de auditoría que incluyan ordenamiento lógico y referenciación para posibilitar el rastreo de una transacción a través del sistema, desde el documento fuente hasta su presentación en los informes financieros. Todos los documentos, registros, instrumentos contentivos de cifras y archivos del sistema de contabilidad estarán disponibles, en cualquier momento, para fines de auditoría interna o externa.

Art. 107.

Contabilización inmediata. - Las unidades de contabilidad de las entidades y organismos efectuarán el registro de las correspondientes operaciones financieras, inmediatamente después de recibir los documentos respectivos.

Capítulo IV Estados Financieros

Art. 108.

Formato y contenido. - La Contraloría General, por medio de los manuales y de las normas técnicas de contabilidad, establecerá el formato y contenido de los estados financieros que deben ser elaborados por las entidades y organismos del sector público.

Art. 109.

Año Financiero. - El año financiero para fines de elaboración y presentación de los estados financieros anuales y el cierre oficial de los registros contables, empieza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

Art. 110.

Estados Financieros Completos. - Los estados financieros elaborados por las unidades de contabilidad serán completos; por tanto, incluirán toda actividad, operación y transacción sujeta a cuantificación y registro en términos monetarios. Incluirán además los recursos financieros y materiales, así como el movimiento o cambio que se haya operado en ellos, todos los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos propios de la entidad u organismo.

y aquellos que estuvieren confiados a su custodia, constituyan o no recursos públicos, estén o no presupuestados.

Art. 111.

Estados financieros para uso gerencial. - Las unidades de contabilidad de las Entidades y Organismos del sector Público, elaboraran estados e informes financieros para su uso interno, para el de la alta dirección y el de los funcionarios y el de los funcionarios responsables de las diversas unidades administrativas.

Capítulo V Consolidación de la Información Financiera

Art. 112.

Consolidación. - Comprende la recepción, clasificación y procesamiento de los datos contenidos en los estados financieros elaborados por cada una de las entidades y organismos, con la finalidad de obtener estados financieros consolidados, relativos a grupos definidos del ~ p'lblico y del área propiedad del pueblo. Esta actividad será realizada por el Ministerio di Finanzas por medio de la dependencia adecuada de contabilidad gubernamental. (2)

Art. 113.

Centralización. - El Ministerio de Finanzas, por medio de la dependencia adecuada de contabilidad gubernamental, efectuará la centralización de la información contable de las operaciones del Gobierno de Reconstrucción Nacional, de acuerdo con las políticas y normas establecidas.

Art. 114.

Ejecución presupuestaria y transacciones de caja. - La información contable a la que se refiere el artículo anterior reflejara en relación con el presupuesto, tanto la ejecución presupuestaria como las transacciones de caja y sus respectivos resultados.

Para efectos de la centralización contable de la ejecución presupuestaria, se consideraran todos los ingresos que se perciban en el ejercicio; así como todos los gastos en que se haya incurrido en el mismo periodo. Se consideraran gastos todas las obligaciones que hayan afectado al presupuesto de acuerdo con lo establecido en la Ley o Reglamento correspondiente.

Constituirán ingresos de caja todas las recaudaciones tributarias que se perciban en efectivo en el transcurso del ejercicio. Constituirán egresos de caja los pagos efectivos que se realicen durante el ejercicio, cualquiera que sea la fecha a que corresponda la obligación que se cancele.

Art. 115.

- Registro de ingresos. - El registro principal de los ingresos, que se perciban por medio de las oficinas recaudadoras del Ministerio de Finanzas, se realizara en las correspondientes unidades administrativas centrales.

Art. 116.

- Necesidades de la información financiera consolidada. El Ministerio de Finanzas establecerá las necesidades que haya en materia de información financiera consolidadas, tomando en cuenta la posibilidad de utilizarla, los requerimientos de las instituciones interesadas, el costo-beneficio, así como la conveniencia de disponer de estimaciones en ciertos casos. (2)

Art. 117.

- Información Financiera para Consolidación.- Las políticas, normas técnicas y manuales de contabilidad, establecerán la naturaleza de la información financiera; así como su clasificación y la forma en que debe ser presentada por cada entidad y organismo del sector público, para fines de consolidación y centralización.

Art. 118.

- Presentación de la información financiera. - A partir del primer día hábil de cada mes, las unidades de contabilidad de las entidades y organismos del sector público y área propiedad del pueblo prepararan la información financiera que haya dispuesto el Ministerio de Finanzas, correspondiente al mes precedente y la enviarán a la dependencia encargada de la contabilidad gubernamental del Ministerio de Finanzas dentro de los quince primeros días cada mes.

Al término de cada año, las entidades y organismos del sector público y del área propiedad del pueblo cerraran formalmente los registros efectuado el corte contable al ultimo día año.

Los estados financieros anuales se elaboraran durante el mes de enero y serán enviados a dependencia mencionada del Ministerio de Finanzas, a mas tardar el treinta y uno de mes. (2)

Art. 119.

- Distribución de la información financiera consolidada. - El Ministerio de Finanzas medio de la dependencia encargada de la contabilidad gubernamental, elaborara anual la información consolidada del sector público y la presentara a conocimiento de la Junta Gobierno de Reconstrucción Nacional, dentro del primer trimestre del año siguiente periodo por informarse.

TÍTULO Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Capítulo Unico

SECCIÓN 1 Generalidades

Art. 120.

- Presunción de corrección. - A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se presume legalmente que las operaciones y actividades llevada a cabo por las Entidades y

Organismos y por su servidores, sujetos a su régimen legal, son confiables y correctas, a menos que haya precedido declaratoria de responsabilidad por parte de la Contraloría, en Consecuencia, no será necesario relevar o eximir formalmente de responsabilidades a las Entidades y Organismo ni a sus servidores, con excepción de los casos en los cuales han sido declarados responsable de irregularidades, perjuicio o desviaciones, por la Contraloría General, como consecuencia de la aplicación del control externo.

Art. 121.

- Atribuciones para establecer responsabilidades. - El Contralor General tiene atribuciones para conocer el movimiento financiero y las operaciones de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley, para juzgar su legalidad, propiedad y corrección; tiene facultad, por tanto, para pronunciarse sobre los mismos y sobre sus resultados, estableciendo las responsabilidades de carácter administrativo y civil y las presunciones de responsabilidad penal a que haya lugar, a través de la correspondiente auditoría o examen especial.

la facultad establecida en el inciso anterior podrá ejercerse también a través del control de proyectos de obras públicas.

Art. 122.

Responsabilidad directa. - Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público que tengan a su cargo la responsabilidad de los sistemas de administración financiera o la administración, registro o custodia de los recursos materiales o financieros, serán responsables hasta por culpable, de su pérdida o menoscabo, con sujeción a las Correspondiente disposiciones legales.

Art. 123.

- Responsabilidad subsidiaria y solidaria. - Ningún funcionario o empleado de las Entidades y Organismos del sector público podrá ser relevado de su responsabilidad legal por el hecho de alegar el cumplimiento de ordenes superiores con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los inmuebles, de vehículos, equipos, maquinarias, fondos, especies valoradas, timbres y además bienes de los cuales sea responsable, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El funcionario superior que haya impartido dichas ordenes pecuniariamente el principal responsable, por la pérdida, deterioro o perjuicio que sufran las Entidades u organismos en virtud de tales ordenes.

No podrá establecerse solidaridad en la responsabilidad, con respecto a varios sujetos, sino cuando estos aparezcan como responsables del mismo acto administrativo o del hecho que ha dado origen a las responsabilidad.

Art. 124.

- Objeciones e insistencia para compromisos, obligaciones y desembolsos. - Los funcionarios o empleados, a quienes compete ejercer el control interno previo en el proceso financiero de los compromisos, obligaciones y desembolsos de fondos de la Entidad u Organismos, podrán objetar las pertinentes ordenes, por escrito, a la autoridad que libre la orden, expresando las razones de que se crean asistidos.

Si la autoridad insistiera por escrito en el compromiso, en la obligación o en el desembolso, dichos funcionarios o empleados cumplirán la orden, pero la responsabilidad consiguiente recaerá exclusivamente en la persona que haya insistido. Los funcionarios o empleados a quienes se refiere este artículo> que recayeren en el caso mencionado no podrán ser distribuidos sin anuencia del Contralor General, previo informe (2).

Art. 125.

- Responsabilidades en los Procesos de Contratación y ejecución. - Los funcionarios y empleados que tengan a su cargo la dirección de los procesos previos a la celebración de los contratos públicos de construcción, provisión, asesoría o servicios, serán responsables por su legal y correcta celebración; y aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de los contratos serán responsables de tomar todas las medidas para que sean ejecutados con estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, los programas, costos y plazos previstos. La Contraloría General establecerá las responsabilidades a que haya lugar en esta materia.

El Contralor General reglamentara la aplicación de este articulo.

SECCIÓN 2

Actuación de la Contraloría

Art. 126.

- Decisiones impugnables. - Las resoluciones o decisiones del Contralor General impliquen el establecimiento de responsabilidad de carácter civil o administrativo podrán impugnados por la parte o partes afectadas, en la vía jurisdiccional competente y los términos para ella se contara a partir de la fecha de la notificación de la decisión o resolución de se trate o de la fecha en que debió emitirse con base en el silencio administrativo.

Art. 127.

- Decisiones no impugnables. - No serán susceptibles de impugnación los siguientes decisiones del Contralor General.

1. Los que consistan en dictámenes o informes que le corresponda emitir de acuerdo con Ley.
2. Las que establezcan presunciones de responsabilidad penal; y
3. Los informes de auditoria o exámenes especiales.

Art. 128.

- Controversias de jurisdicción. - En el proceso de establecimiento de responsabilidades por el Contralor General y en las controversias jurisdiccionales consiguientes, no se reconoce fueron privilegiado alguno.

Art. 129.

- Notificación al interesado. - Cuando se estudie el movimiento financiero y el funcionario o empleado respectivo haya renunciado o salido de su cargo, la Contraloría General deberá notificarle que se esta realizando ese estudio. En caso de que dicho funcionario o empleado hubiere fallecido. La notificación se hará a sus herederos, quienes podrán acreditar un representante para el efecto. En caso de que se encontrase ausente sin haber dejado

representante legal y se ignore su paradero, la notificación será de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 130.

- Notificación de Glosas y Resoluciones. - La notificación de glosas y resoluciones se hará por una cédula en el domicilio del interesado, o por correo certificado, o por telegrama.

Cuando haya señalado domicilio y se ignore su paradero o se trate de notificar a los herederos del interesado, la notificación se hará mediante una publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", o en un medio escrito de comunicación colectiva.

Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente; contendrán únicamente los nombres y apellidos de los interesados, las funciones que hayan ejercido y el valor de las glosas.

En el caso de notificación por correo certificado, o telegramas, se presumirá legalmente que el interesado ha recibido la notificación en el término de quince días contados desde la fecha de la guía o comprobante del correo certificado o copia del telegrama, sellado por la oficina de telégrafos.

Art. 131.

Plazos y Contenido de las Resoluciones.- Las resoluciones sobre glosas se expedirán dentro de ciento ochenta días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán todas las cuestiones planteadas en la glosa y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

Art. 132.

- Imperfección en las Resoluciones. - Si las resoluciones no cumplieren los requisitos señalados en los artículos anteriores, o no se expidieron o notificaron dentro del plazo señalado, los interesados podrán considerar este hecho como denegación tácita de sus alegaciones en virtud del silencio administrativo y consiguientemente, como confirmación de las glosas, podrán en tales casos interponer la acción que corresponda ante las autoridades competentes. Igual acción tendrán los interesados en virtud de la resolución.

Art. 133.

- Ejecución de las Resoluciones Confirmatorias. - Para la ejecución de las resoluciones ejecutoriadas del Contralor General que confirmen glosas, se procederá de la siguiente manera:

1. Se enviarán al departamento que corresponda del Ministerio de Finanzas, copias certificadas de las resoluciones que establezcan obligaciones a favor de los órganos del Gobierno de Reconstrucción Nacional es decir, de los poderes del Estado, para la expedición del título de crédito correspondiente y su respectivo cobro.
2. Se enviarán a las municipalidades y en general a las Entidades y Organismos del sector público que tengan capacidad legal para emitir documentos que traigan aparejada ejecución, copias certificadas de las resoluciones que establezcan

obligaciones a favor de estas Entidades y Organismos, para que emitan el título de crédito correspondiente y procedan a su recaudación, de acuerdo con las leyes propias de la materia; y

3. La recaudación de las obligaciones a favor de las Entidades Organismos sujetos a esta Ley, no comprendidas en los incisos anteriores de este artículo y que no tengan capacidad legal para emitir documentos que traigan aparejada ejecución, se hará en la forma determinada en el numeral 1 de este artículo. Realizado el pago, el Ministerio de Finanzas entregara a la Entidad u Organismo acreedor el valor recaudado.

Art. 134.

Ejecutoria de las Resoluciones. - Se entenderán ejecutoriadas las resoluciones del Contralor General cuando no hayan sido impugnadas conforme lo previsto en el artículo 126 de esta Ley.

Art. 135.

- Rectificación de errores de cálculo. - El Contralor General podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción y caducidad, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de cálculos en que se hubiere incurrido tanto en el establecimiento de las glosas como en las resoluciones.

SECCION 3

Responsabilidad Administrativa, Civil y Penal

Art. 136.

- Responsabilidad Administrativa. - La responsabilidad administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas. La responsabilidad administrativa se Concreta en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley.

Art. 137.

Responsabilidad Civil. - La responsabilidad civil se determinara en forma privativa por la Contraloría General, previo estudio del movimiento financiero, o del proceso de contratación y ejecución de estudios o proyectos de obras públicas, cuando por la acción u omisión de los servidores respectivos se haya producido perjuicio económico a la Entidad u Organismo. Dicho perjuicio se establecerá mediante glosas que serán notificadas al funcionario o implicado, a quien se le concederá el plazo de sesenta días para que las conteste y presente las pruebas correspondiente. Expirado ese plazo, el Contralor podrá pronunciar su resolución dentro de los ciento ochenta días señalados en el artículo 131 de esta Ley.

Cuando del examen aparezca la responsabilidad de un tercero, el Contralor formulará la respectiva glosa, notificara al tercero y le concederá igual plazo; pasado el cual, el Contralor dictará la resolución que corresponda.

Sin embargo, de comprobarse la existencia de sumas indebidamente desembolsadas, la responsabilidad se establecerá mediante un oficio debidamente fundamentado del Contralor que será notificado al o a los interesados, sin que sea requisito, en este caso, que vaya precedido el estudio del movimiento financiero.

las controversias judiciales delicadas de estipulaciones de contratos celebrados por entidades u organismos del sector público se ventilarán antes la justicia ordinaria, excepto en aquellos asuntos que hayan sido materia de determinación de responsabilidad civil por la Contraloría General, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de la resoluciones de glosas y de impugnación ante el tribunal competente.

Art. 138.

Presunción de Responsabilidad Penal. - Cuando la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones regulares o de los exámenes especiales que ordene, establezca hechos delictivos de los referidos en el artículo 64 de esta Ley, se procederá así:

1. Contralor General o su representante podrá, según su criterio, dar conocimiento de los hechos constatados o de la denuncia recibida a las autoridades que estimen conveniente.
2. Concluida las investigaciones y anexadas las diligencias practicadas, la Contraloría General de la República formulará las conclusiones en un solo informe, el cual tendrá el valor probatorio que le atribuya la autoridad competente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De este informe se deberá enviar copia certificada al Organismo afectado y dos copias a la Procuraduría General de Justicia para que esta formule los cargos antes el órgano judicial competente si fuere procedente. El Contralor General de la República podrá proponer a la Procuraduría mediante oficio con el informe, la intervención de bienes de los presuntos responsables.
3. El juez competente procederá de inmediato a decretar la intervención de bienes de los indicados con solo el pedimento del Procurador.
4. La intervención subsistirá aunque se rinda fianza de la haz o caución juratoria y se prolongara en espera de la sentencia firme.
5. Lo establecido en esta Ley es sin perjuicio de las facultades y procedimientos especiales contemplados en el Decreto No. 579 "Ley Reguladora de los Delitos de Malversación, Fraudes y Peculados". (2)

Art. 139.

- Práctica de la Liquidación.- Ejecutoriada la sentencia que declare la responsabilidad penal del encausado , aun cuando nada se haya dicho en ella sobre las responsabilidades civiles, se las determinara de la siguiente manera:

1. La Procuraduría General de Justicia solicitará ante el Juez Civil respectivo la liquidación correspondiente.
2. Para tal efecto esta autoridad designará dos peritos, quienes presentarán la liquidación en el término de diez días contados a partir de su posesión.
3. Para efectuar la liquidación, los peritos aplicarán los siguientes criterios: monto de la defraudación y recargo del máximo interés convencional sobre dicho monto, computado desde la fecha en que se produjo la defraudación. De no conocerse con certeza la fecha en que se produjo la defraudación, se presumirá de derecho que esta ocurrió el día intermedio entre el examen que estableció la defraudación y el último examen practicado antes por la Contraloría General o la última entrega recepción de los fondos o especies materia del enjuiciamiento.

4. Practicada la liquidación por los peritos, se le notificara a los interesados. De no haber observaciones, dentro del termino de cuarenta y ocho horas, la aprobará el Juez; de haberlas, tramitara el incidentes en diez días; y
5. Aprobada la liquidación el Juez enviara, dentro del termino de diez días, copia certificada de la sentencia y de la liquidación de definitiva al Ministerio de Finanzas o a la máxima autoridad de las Entidades y Organismos, debiendo observarse lo Previsto en el artículo 132 de esta Ley.

Art. 140.

- Otros Delitos. - Cuando por actas o informes o en general por los resultados de auditoría o exámenes especiales, se establezcan graves presunciones del cometimiento de otros delitos que no sean los previstos en el artículo 64 de esta Ley, el Contralor General los podrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia.

SECCION 4

Recurso de Revisión

Art. 141.

- Recurso de Revisión. - El Contralor General revisara las resoluciones, en todo lo concerniente al establecimiento de responsabilidad civil, de oficio o a petición de quien se encuentre directamente afectado por ellas, en los casos contemplados por esta Ley.

Art. 142.

- Causas para la revisión. - El Contralor General procederá a la revisión en los siguientes casos:

1. Cuando las resoluciones hayan sido expedidas con evidente error de hechos o de derecho, que aparezca de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas.
2. Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tenga conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente.
3. Cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución no llenen los requisitos necesarios para su validez y eficacia conforme a las leyes comunes, o hayan sido declarados nulos por sentencia Judicial ejecutoriada.
4. Cuando se pueda presumir grave y concordantemente la falsedad de los documentos, sean estos públicos o privados.
5. Cuando, fundada la resolución en prueba testimonial, los testigos hayan sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio o por perjurio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicha resolución;
y

Quando por sentencia judicial ejecutoriada se establezca que, para dictar la resolución que es materia de la revisión, ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados que intervinieron en tales resoluciones.

Art. 143.

- Iniciación del recurso. - Cuando el Contralor General conozca, por informe interno o externo o a petición de parte, que en la expedición de una resolución se ha incurrido en algunas de las causas del artículo anterior, dispondrá mediante providencia la iniciación del

recurso de revisión, la cual será notificada a los afectados por la resolución que es materia de la revisión.

De la negativa de la revisión no habrá recurso alguno en la vía administrativa ni en la contenciosa, pero el interesado tendrá el derecho de impugnar la resolución, respecto de la cual se haya negado la revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo]26 de esta Ley, contándose el término para este recurso desde la notificación de la negativa de la revisión.

Art. 144.

- Efecto del recurso. - La notificación de la providencia de revisión interrumpe la caducidad y la prescripción y suspende los efectos de la resolución que ha sido objeto de la revisión. La revisión no es requisito previo para impugnar una resolución; pero mientras se tramita la revisión, no podrá ejecutarse la resolución recurrida ni deducirse acción contenciosa.

Si la Contraloría General hubiere dado ya cumplimiento a lo que dispone el artículo 133, hará conocer al departamento que corresponda del Ministerio de Finanzas o a la entidad u organismo que corresponda, la providencia que concede la revisión, para que se suspenda el trámite en el estado en que se encuentre.

Art. 145.

Resolución. - Notificada la providencia de revisión, el Contralor General tendrá el plazo de noventa días para dictar una nueva resolución motivada, en la que se confirmara, revocara, modificara o sustituirá la resolución revisada, siempre y cuando no haya pasado el caso a los Tribunales Judiciales.

De no dictarse en este plazo, los interesados podrán considerar el silencio como denegación tácita del recurso y proponer acción contenciosa ante el Tribunal competente.

Las resoluciones que se dicten por el recurso de revisión quedaran ejecutoriadas cuando no fueren impugnadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 126. Ejecutoriada la resolución, se enviara una copia de la misma al Ministerio de Finanzas o a la Entidad u Organismo correspondiente, para su cumplimiento.

Art. 146.

Improcedencia del recurso. - No procede el recurso de revisión en los casos siguientes:

1. Cuando el asunto este en conocimiento o haya sido resuelto por el tribunal competente.
2. Cuando el asunto este siendo sustanciado o haya sido resuelto por la justicia ordinaria civil o penal.
3. Cuando desde la fecha en que se notifica la resolución original haya transcurrido mas de un año; y
4. Cuando la correspondiente solicitud no este legal y documentadamente fundada.

Art. 147.

Concesión del recurso por segunda vez. - Se podrá conceder el recurso de revisión por segunda vez cuando se alegue distinta causal, siempre que no se halle comprendido en alguno de los casos del artículo precedente.

SECCION 5

Caducidad y Prescripción

Art. 148.

Caducidad de las Facultades de la Contraloría. - la facultad que corresponde a la Contraloría General para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas, caducara en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades.

La facultad para exigir la presentación de la información financiera que se haya señalado, por periodos vencidos, caducara en tres años contados desde la fecha en que debió ser presentada y se extenderá a todos los periodos anteriores a esa fecha.

Si notificadas las glosas, no se notificare la resolución respectiva dentro de los cinco años posteriores a la notificación de glosas, se entenderá también caducada la facultad del Contralor para dictar resoluciones sobre tales glosas, que se tendrán en consecuencia como inexistentes.

Cuando el Contralor General haya dispuesto que se inicie o haya concedido el recurso de revisión de una resolución, dentro del plazo previsto en esta Ley, se producirá la caducidad de la facultad para resolverlo, una vez transcurridos tres años desde la notificación de la providencia respectiva, sin que se hubiere notificado la resolución correspondiente. En tal evento la resolución material del recurso de revisión quedara firme; a menos que el asunto haya sido sometido a conocimiento del Tribunal competente, en cuyo caso se estará a lo que dicho Tribunal resuelva.

Art. 149.

Declaratoria de la caducidad. - En todos los casos la caducidad será declarada, de oficio o a petición de parte, por el Contralor General de la República, o por el tribunal competente a petición de parte, ya sea que hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción.

Art. 150

Prescripción de obligaciones nacidas de glosas confirmada. - Las obligaciones nacidas de glosas confirmadas prescribirán en diez años contados desde la fecha en que la resolución confirmatoria se hubiere ejecutoriado y serán declarada por el Contralor General de oficio o a petición de parte, o por el Tribunal competente, a petición de parte, por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución.

Art. 151.

Prescripción de obligaciones por defraudaciones. - Las obligaciones civiles que se establezcan por desfaldo o por cualquier otro modo de defraudación de los recursos públicos, declarados en sentencias judiciales, prescribirán en el plazo de diez años contados desde la fecha de emisión del título de crédito respectivo.

Esta prescripción solo podrá ser declarada por el Tribunal competente, mediante acción propuesta por el interesado contra la Entidad u Organismo acreedor, o por vía de excepción al procedimiento de ejecución.

Art. 152.

Interrupción de la prescripción. - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de las obligaciones por parte del deudor, o por el requerimiento de pago por parte del titular de crédito.

No se tomara en cuenta la interrupción por el requerimiento de pago, cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por mas de dos años, salvo que la suspensión haya sido ordenada por decisión judicial.

Art. 153.

Responsabilidad por la Caducidad. - Los funcionarios o empleados de la Contraloría General que, por su acción u omisión, fueren responsables por la caducidad serán sancionados por el Contralor General de acuerdo con el artículo 171 de esta Ley.

TITULO VI DEBERES, ATRIBUCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1 Generalidades

Art. 154.

Entidades y Organismo. - Cada entidad y organismo del sector público, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas secundarias, es responsable de la administración del sistema de presupuesto, que incluye la elaboración oportuna y adecuada de su proyecto de presupuesto, la ejecución, el control y la evaluación presupuestaria respecto al logro de las metas y objetivos programados.

Las entidades y organismos del sector público, que se financien total o parcialmente con recursos propios, serán responsables del sistema de determinación y recaudación de los recursos financieros y del sistema de tesorería.

Las entidades y organismo que reciben la totalidad o parte de sus recursos financieros de la Tesorería General de la República o de otras Entidades, serán responsables solo de la administración de esos recursos.

Cada Entidad y Organismo del sector público responde por su administración financiera, su contabilidad, el establecimiento y conservación de una unidad de auditoría interna y la colaboración con los auditores externos, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Responde, además, por el establecimiento de su propia política de control interno y por la incorporación, dentro de sus sistemas administrativos y financieros, de los métodos y procedimientos indispensables para el efecto.

Art. 155.

Ministros y Máxima Autoridad. - Los Ministerios de Estado y las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público son responsables de los actos o resoluciones emanadas de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente; son responsables

también por suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas fielmente, a pretexto de interpretarlas; y por abuso de autoridad contra alguna persona, empleado o corporación.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior dictaran los correspondientes reglamentos orgánicos, funcionales y necesarios para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus Entidades y Organismo, cuyo texto completo se publicaran en el Diario Oficial, para su debido cumplimiento.

Art. 156.

Titular de la Entidad. - La máxima autoridad o el titular de cada Entidad y Organismo tiene, además los siguientes deberes:

1. Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas de administración financiera, de presupuesto, de determinación y recaudación de los recursos financieros, de tesorería y de contabilidad, teniendo cuidado de incorporar el control interno dentro de dichos sistemas, en las áreas de su competencia.
2. Asegurar el mayor grado de idoneidad del jefe de la unidad financiera.
3. Evaluar los sistemas de administración financiera, de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros' de tesorería y de contabilidad, adoptar las acciones conectivas e imponer las sanciones y otras medidas disciplinarias que sean necesarias.
4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, normas demás disposiciones expedidas por el Contralor o por el Ministro de Finanzas.
5. Utilizar la información financiera en la programación, organización, dirección coordinación y control de las actividades de la Entidad u Organismo a su cargo.
6. Asegurar el establecimiento y mantenimiento de la unidad de auditoría interna.
7. Adoptar oportunamente las medidas correctivas señaladas en las recomendaciones constantes en los informes de auditoría interna o externa, como necesarias para mejorar las operaciones de la entidad u organismo; y
8. Asegurar la debida comunicación y colaboración con los auditores gubernamentales por parte de todos los servicios que estén a su cargo.

Art. 157.

Titular Financiero. - El jefe de la unidad financiera o quien haga sus veces, tiene los siguientes deberes:

1. Organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades financieras de la Entidad u Organismo.
2. Vigilar la incorporación de los procesos específicos de control interno, dentro de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de los recursos financieros, de tesorería y contabilidad.
3. Asegurar el funcionamiento de control interno financiero.
4. Supervisar el funcionamiento adecuado y oportuno de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros, de tesorería y contabilidad, de acuerdo con la naturaleza y organización de la entidad u organismo.
5. Adoptar medidas correctivas para el mejoramiento de los sistemas de administración financiera.
6. Entregar oportunamente el proyecto de presupuesto de la entidad u organismo al órgano que debe aprobarlo, cuando dicha función le este atribuida, y colaborar en su perfeccionamiento.
7. Solicitar las modificaciones al presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones de esta Ley.

8. Establecer métodos específicos de evaluación presupuestaria, cuando esa función sea de su competencia.
9. Entregar con oportunidad la información financiera requerida, a los distintos grados generales internos, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Planificación.
10. Asesorar a la máxima autoridad o titular para la adopción de decisiones en materia financiera.
11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, las políticas y normas pertinentes relacionadas con sus funciones, así como supervisar la labor y la calidad ética y profesional del personal de su unidad.
12. Asegurar la liquidación y cancelación oportuna de toda obligación de la entidad u organismo; y
13. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la Ley.

Art. 158.

Jefe de la unidad de contabilidad. - El jefe de la unidad de contabilidad tiene los siguientes deberes:

1. Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades contables de la Entidad u Organismo, que competen a la unidad a su cargo.
2. Diseñar y mantener la contabilidad y el manual a que se refiere el artículo 103.
3. Asegurar el funcionamiento de un proceso de control interno financiero adecuado, como parte integrante del sistema de contabilidad.
4. Preservar su calidad técnica y profesional y la del personal de la unidad a cargo.
5. Asesorar al Jefe de la unidad financiera.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias, las políticas, normas técnicas y demás regulaciones establecidas para el sistema de administración financiera, especialmente para el sistema de contabilidad.
7. Aplicar el control interno previo sobre compromisos gastos y desembolsos.
8. Vigilar la calidad técnica y el funcionamiento del sistema de contabilidad y sugerir la adopción de las medidas correctivas que se estimen necesarias.
9. El registro oportuno de las transacciones, la elaboración y entrega de los estados y de cualquier otra información financiera.
10. Entregar al reemplazante los registros contables al día. antes de cesar definitivamente en sus funciones.
11. Mantener actualizado el archivo de la documentación sustentatoria de los registros contables; y
12. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la Ley.

Art. 159.

Personal de la unidad financiera. - El personal de la unidad financiera de cada Entidad y Organismo del sector público será responsable del cumplimiento de sus deberes y funciones, con moralidad y honradez, de acuerdo con las normas pertinentes y especialmente de la observancia de los principios y normas relativos al control interno.

Art. 160.

Personal Contable. - El personal de la unidad de contabilidad es responsable del cumplimiento de sus deberes y funciones con el máximo grado de eficiencia y ética profesional, de acuerdo con las normas establecidas al efecto.

Art. 161.

Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. - El jefe de la unidad Eje auditoria interna tiene los siguientes deberes:

1. Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la unidad a. su cargo.
2. Diseñar y mantener actualizado el manual de auditoría interna.
3. Supervisar la calidad técnica de los exámenes efectuados.
4. Recomendar la adopción de medidas correctivas.
5. Colaborar con la Contraloría General y con los auditores externos.
6. Preservar su calidad técnica y profesional y la del personal a su cargo.
7. Elaborar y presentar oportunamente a la Contraloría General el plan anual de Auditoría Interna.
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, políticas, normas técnicas y todas las demás regulaciones de la auditoría gubernamental; y
9. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la Ley.

Art. 162.

Personal de Auditori3.. - El personal de auditoría gubernamental es responsable de cumplir sus funciones de acuerdo con las normas de auditor{a generalmente aceptadas, las disposiciones de esta Ley, los correspondientes reglamentos de carácter general o especial, el código de ética del auditor gubernamental, las políticas y normas técnicas de auditoría, el manual general de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por el Contralor General. Será responsable, además, de informar inmediatamente al Contralor sobre la comisión de cualquier falta grave o hecho delictivo que verifique con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Art. 163.

Firma de cheques. - La persona o personas designadas para firmar cheques, como giradores y otorgadores de visto bueno en las entidades y organismos del sector público, son responsables de verificar que el proceso de control interno previo al desembolso haya sido cumplido y que la documentación este completa antes de autorizarlos con su firma.

Art. 164.

Personal de entidad u organismo sujeto a control, - Los funcionarios y empleados de las entidades u organismo sujetos al ámbito del sistema de control de los recursos públicos, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, suministrándoles toda la información y documentación pertinentes, facilitándoles la inspección y verificación de cualquier recurso financiero o material y proporcionándoles las pruebas relativas a las operaciones o translaciones sujetas a examen.

Asimismo, están obligados a comparecer como testigos, declarar bajo promesa de ley, exhibir documentos y, en general, realizar los actos o diligencias tendientes a proporcionar elementos de juicio a dichos auditores gubernamentales.

El Contralor General o la máxima autoridad de las entidades u organismos sujetos a control, podrán pedir a los jueces civiles la aposición de sellos en locales o muebles, como diligencia previa a la practica de una auditoría o examen especial.

Art. 165.

Jefes de unidades administrativas. - Los jefes de unidades administrativas de las entidades y organismos del sector público tienen los siguientes deberes:

1. Establecer los métodos y medidas adecuadas de control interno, dentro de su ámbito de actividad.
2. Asegurar el óptimo grado de idoneidad del personal de la unidad a su cargo.
3. Mantener al día la información que haga posible efectuar la evaluación de las actividades relacionadas con su cargo.
4. Cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas,
5. Prestar la colaboración y facilidades necesarias a los auditores gubernamentales durante el curso de las auditorías o exámenes especiales; y
6. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la Ley.

Art. 166.

- Servidores. - Cada servidor de las entidades y organismos del sector público está obligado a usar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, para los programas debidamente autorizados.

Art. 167.

Obligación de prestar caución. - Los funcionarios o empleados del sector público encargado de la recepción, control, custodia e inversión de fondos públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a prestar caución de acuerdo con las normas que dicte el Contralor, a favor del fisco, o de la entidad respectiva, para responder por el fiel cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley. En caso de duda o de controversia el Contralor General determinará si se debe o no prestar caución.

Art. 168.

Entidades Bancarias. - El Banco Central de Nicaragua y las instituciones del Sistema Financiero Nacional, están obligados a proporcionar inmediatamente, mediante con los saldos de cuentas mantenidos por las entidades y organismo del sector público, así como de las operaciones de créditos y otros servicios bancarios prestados y los correspondientes saldos pendientes de pago. Así mismo, están obligados, para los efectos previstos en el artículo 107, a presentar a las unidades contables de las entidades y organismos del sector público, todos los documentos e informes detallados y completos relativos a la recaudación y pago, así como todas las operaciones financieras realizadas por cuenta de tales entidades y organismo.

Art. 169.

Personas particulares. - Las personas naturales o jurídicas del sector privado, que mantengan relaciones contractuales con las entidades u organismos del sector público, están obligados a proporcionar a los auditores gubernamentales debidamente acreditados, confirmaciones por escritos sobre las operaciones y transacciones que mantengan o hayan efectuado con la entidad u organismo sujetos de examen.

Art. 170.

Autoridades Seccionales. - Es obligación de las autoridades superiores regionales o municipales y demás autoridades seccionales, vigilar que los funcionarios y empleados del sector público y del área propiedad del pueblo observen en todo lo que les concierna, las

leyes, reglamentos ~ demás normas relativas a la determinación, recaudación, custodia, administración e inversión de los recursos financieros y materiales y contribuir a la prevención y sanción de las infracciones respecto a los bienes nacionales. (2)

Capítulo II

Sanciones Administrativas

Art. 171.

Sanción por incorrección. - Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces su salario mensual, y podrán ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del sector público que se encuentren en uno o mas de los siguientes casos: (3)

1. Ejercer presión o abuso en el ejercicio de su cargo.
2. Exigir a sabiendas sumas mayores o distintas de las legales, o recibir regalos, pagos o recompensas no autorizadas por la Ley.
3. No otorgar, estando obligados a hacerlo, recibos relativos a sumas recaudadas en el cumplimiento de sus funciones.
4. Facilitar o permitir, por acción u omisión que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios.
5. Permitir, por negligencia o por intención, la violación de la Ley, o incumplir las disposiciones reglamentarias, los manuales y las normas específicas; de las entidades u organismo, o aquellas de carácter generalmente obligatorio, expedidos por el Contralor General o por el Ministro de Finanzas.
6. Pedir o aceptar, o intentar cobrar, directa o indirectamente, en concepto de pago o en otro concepto, dinero u otras cosas para ocultar una transgresión de la Ley o para ocultar denuncias que ~ hayan producido por la infracción, o cobrar o aceptar dinero u otras cosas para arreglarse o transigir sobre la infracción.
7. Exigir o recibir dinero, premios o recompensas por el hecho de cumplir sus funciones con prontitud o preferencia, o por el otorgamiento de contratos ~ determinada persona, o por suministrar información reservada.
8. Incurrir en ilegal determinación o recaudación de los ingresos del Gobierno de Reconstrucción Nacional o de las demás Entidades y Organismos del sector público.
9. Recaudar, sin estar autorizados, sumas adeudadas a las Entidades u Organismos donde presten sus servicios u ofrecerse a los deudores para servir de intermediarios en el pago.
10. No investigar oportuna y eficazmente las faltas de sus subalternos o dejar de imponerles las respectivas sanciones.
11. Dar lugar a injustificado retardo en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales o reglamentarios, todas las gestiones conducentes a la percepción de tales ingresos, inclusive la acción judicial correspondiente.
12. No transferir con oportunidad los recursos financieros a las Entidades y Organismos del sector público, cuando dichos recursos estén disponibles para el efecto.
13. No remitir a las Entidades y Organismos beneficiarios, dentro del plazo fijado por la Ley, los ingresos o cualquier valor cobrado, que les haya sido destinados a pesar de estar disponibles para el efecto.
14. Ordenar el cobro de valores no establecidos en la Ley, ordenanza o reglamento.
15. Expedir ordenanza o reglamentos que establezcan el cobro de valores sin tener atribución legal para ellos, o sin cumplir las formalidades previstas en la Ley.
16. No depositar íntegros e intactos en el depositario oficial los valores cobrados, dentro del plazo establecido en esta Ley.

17. Ordenar el depósito de los fondos públicos, o cualesquiera otros por los cuales el poder público sea responsable, en instituciones que no sean los depositarios oficiales, o en cuentas corrientes distintas de aquellas a que correspondan.
18. No exigir a los proveedores la entrega total de los bienes o suministros que hayan comprado los Organismos y Entidades en forma previa a la cancelación de sus valores, salvo las excepciones legales.
19. Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la Entidad u Organismo en el que presten sus servicios, en contravención de las normas respectivas o sin sujetarse a los dictámenes de la Ley, o insistir ilegalmente en una orden que haya sido objetada por el control previo.
20. Efectuar pagos sin haber verificado el control previo al compromiso, al gasto y al desembolso, o librar cheques por valores que exceden del monto de las autorizaciones de giro recibidas.
21. Retardar injustificadamente la cancelación y obligaciones a su vencimiento, cuando existan recursos financieros disponibles para tal efecto.
22. Pagar en dinero efectivo, cuando de acuerdo con esta Ley deban hacerlo por medio de cheques. o firmar cheque en blanco.
23. Omitir el reintegro de cualquier recurso financiero recibido, que no haya sido empleado en el destino autorizado..
24. Autorizar, expedir o inscribir el nombramiento de una persona que no reúna los requisitos legales para el desempeño del cargo de que se trate.
25. No establecer y mantener la administración del sistema de presupuesto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y normas.
26. No presentar, para efectos de la programación presupuestaria, dentro de los plazos establecidos, los programas de trabajo y los requerimientos de recursos de las unidades administrativas de la Entidad u Organismo.
27. No presentar al Ministerio de Finanzas o el órgano competente, dentro del plazo establecido el proyecto de presupuesto de la Entidad u Organismo.
28. Dejar de incluir algún recurso financiero, de cualquier naturaleza, en el proyecto de presupuesto de la Entidad u Organismo.
29. Autorizar u ordenar gastos en exceso de los montos asignados para los programas de la Entidad u Organismo.
30. No establecer y mantener, dentro de la Entidad u Organismo, la determinación, recaudación y administración de recursos financieros, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y normas aplicables.
31. No establecer la unidad financiera responsables de todas las actividades financieras de la Entidad u Organismo.
32. No organizar y mantener la administración del sistema de contabilidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, reglamentos y normas aplicables
33. No conformar la unidad responsable de mantener el sistema de contabilidad.
34. Hacer o aprobar asientos, certificados o estados financieros falsos.
35. Omitir el registro oportuno de las transacciones.
36. No elaborar con oportunidad los informes financieros internos, para servicio de las decisiones gerenciales.
37. No presentar oportunamente a la Contraloría General, al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de planificación la Información requerida.
38. No tener la documentación adecuada y completa que apoye las transacciones registradas.
39. No conservar debidamente archivados o reverenciados los registros y la documentación contable.
40. No establecer la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
41. No tomar inmediatamente las acciones correctivas necesarias, conocimiento del informe del auditor interno o externo.
42. No proporcionar oportunamente la información pertinente, colaboración requerida a los auditores gubernamentales.

43. No establecer y mantener el control interno, de acuerdo con Las disposiciones de esta ley.
44. No presentar todas las pruebas de evidencia disponible en el transcurso del examen especial o de la auditoría gubernamental.
45. Auspiciar irregularidades en el proceso previos a la celebración de contratos de cualquier clase.
46. Aprobar, sin tener atribución, el cambio de planes y programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos.
47. No cumplir los proyectos y programas establecidos, no obstante tener disponibles los recursos necesarios; , y
48. No informar con oportunidad, estando obligados, sobre las desviaciones de los planes y programas en la ejecución de los con tratos, o de su ilegal, incorrecta o impropia ejecución.

Art. 172.

Imposición de las Sanciones. - Las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente, a que. se refiere el artículo anterior, se por el correspondiente Ministro de Estado o por la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que depende el servidor respectivo, o por el Contralor General, cuando los indicados funcionarios hayan dejado de hacerlo, o hayan incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la responsabilidad administrativa.

Las sanciones se impondrán graduadas entre el mínimo y el máximo señalados en esta Ley, de acuerdo con [os siguientes criterios: la gravedad de la violación de la norma, según la importancia que tenga la norma violada; la circunstancia de haber realizado el hecho por primera vez o en forma reiterada; el desorden o desviación administrativos que haya producido el hecho; y otros elementos de juicio que, a criterio de la autoridad competente deban tomarse en cuenta en cada caso.

Art. 173.

Recursos. - Las decisiones que impongan sanción de acuerdo con este capítulo, son definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional, ante el tribunal competente.

Art. 174.

Pervivencia de la acción penal. - Ni la imposición de las multas prevista en esta Ley o en otras, ni la destitución del cargo, ni ambas sanciones impuestas a la vez, impedirán la sanción penal correspondiente, si se descubrieren hechos delictivos de los mencionados en el artículos 64 de esta misma Ley y otros hechos incriminados por la Ley Penal.

Art. 175.

Recaudaciones de multas. - La recaudación de las multas impuestas a los servidores del sector público con base en la presente Ley u otras Leyes y disposiciones internas de la, entidad u organismo, se efectuará, por la propia entidad u organismo mediante retención de las remuneraciones, o por el procedimiento ejecutivo, o por el tramite previsto en el artículo 133, según el caso.

Art. 176.

Intereses. - Se cargaran intereses computados al máximo tipo de interés convencional, hasta el momento de la recaudación de las obligaciones que provengan de la aplicación de esta Ley, en la siguiente manera:

1. En el caso de resoluciones confirmatorias expedidas por el Contralor General, desde la fecha de notificación de la glosa.
2. En el caso de delito, desde la fecha real o presunta en que se produjo la defraudación, con arreglo a las normas de esta Ley.
3. En caso de faltante cubiertos durante e] curso del examen, en la misma forma que en e inciso anterior; y
4. En el caso de desembolsos indebidos, desde la fecha del desembolso. Las multas no devengarán intereses.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Art. 177.

Nulidad de contrataciones. - Las contrataciones para cuyo financiamiento se hallan comprometido recursos públicos podrán anularse en los casos siguientes:

1. Cuando no se ajusten a los requisitos, condiciones o procedimientos que establece la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, ni a sus Reglamentos.
2. Cuando perjudiquen o puedan perjudicar al Estado y a sus instituciones, por ser contrario al interés público.
3. Cuando se celebre la contratación sin provisión actual o futura de los recursos financieros que posibiliten su cumplimiento.

La nulidad podrá ser denunciada de oficio por la Contraloría General de la República y ordenara ella misma la suspensión de la contratación. (2)

Art. 178.

Sector Público.- Para los efectos de esta Ley, sin que ello implique cambios en la naturaleza de las entidades y organismo, o en las relaciones con sus servidores, el sector público comprende:

1. El Gobierno de Reconstrucción Nacional integrado por todas las entidades y organismos que ejercen las funciones legislativa, judicial y ejecutiva, con sus entidades y organismo adscritos o independientes, incluidas sus empresas.
2. Los gobiernos regionales en su caso. (2)
3. Las municipalidades y sus empresas.
4. Las entidades creadas por ley u ordenanza como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o público; y
5. Las empresas o sociedades cuyo capital este integrado parcial o totalmente por aporte de las entidades v organismo determinados en los numerales que preceden.

Art. 179.

Catastro del sector público. - El Ministerio de Planificación elaborara y mantendrá actualizado un catastro de las entidades y organismos que conformen el sector público y lo publicara en el Diario Oficial.

Art. 180.

Publicaciones Especiales. - La Contraloría General o el Ministerio de Finanzas podrán efectuar publicaciones especiales de la presente Ley, así como de las reformas, leyes conexas y normas secundarias', en las áreas de su respectivas competencia, en coordinación con el Ministerio de Justicia.

Art. 181.

Facultad al Contralor General de la República. - Se faculta al Contralor General de la República para variar mediante acuerdo, los montos de las multas establecidos en el artículo 171 del presente decreto, previa autorización de la Presidencia de la República.

Igualmente se faculta al Contralor General de la República para dictar los Reglamentos de la presente ley.

Queda vigente en todo lo aplicable, la Ley reglamentaria del 15 de diciembre de 1979, y sus reformas.

Art. 182.

Derogaciones. - Derogase la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas publicado en la Gaceta No. 144 del 28 de junio de 1966 y cualquier ley o reglamento que se oponga a la presente Ley, de acuerdo con las disposiciones transitorias contenidas en el artículo siguiente.

Art. 183.

Transitorias. - Toda actividad que se encuentre iniciada en la Contraloría General conforme a la Ley del Tribunal. de Cuentas, como lo prescribe el artículo 4 de la Ley Creadora de la Contraloría General de la República," continuará tramitándose de acuerdo con la Ley anterior referida.

Las Actividades que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se trataran conforme a las nuevas disposiciones.

En consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República no disolverá las estructura del anterior Tribunal de Cuentas de una sola vez, sino que lo hará paulatinamente y en la medida en que pertenezcan todas las actividades iniciadas. Las estructuras del Tribunal de Cuenta quedaran definitivamente disueltas al terminarse la ultima actividad Actualmente en tramitación bajo esta Ley.

Art. 184.

Entrada en Vigor. - Esta Ley entrara en vigor a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta, Año de la Alfabetización.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. - Sergio Ramírez Mercado, - Moisés Hassán Morales. Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdoba Rivas.

LEY No. 361

EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEL SISTEMA DE
CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL
ÁREA PROPIEDAD DEL PUEBLO.**

Arto. 1. Refórmase el Título de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del área propiedad del Pueblo, el que se leerá así: "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental".

Arto. 2 Refórmanse los Artículos 8 y 9; del Artículo 10, los numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 26, 27, 29 y 30; los Artículos 11, 13, 14, 15, 19, 80, 83, 172 y 178 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República los que se leerán así:

"Arto. 8. COMPETENCIA. La Contraloría General de la República es el Organismo rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado y le corresponde:

1. Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales.
2. El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.

3. El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.”

“Arto. 9. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.- La Contraloría General de la República es un organismo independiente, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución Política y las leyes; gozará de autonomía funcional y administrativa. El Consejo Superior informará de su gestión a través de su Presidente o de quien éste designe, de entre sus miembros, a la Asamblea Nacional cada año o cuando ésta lo solicite.

La Contraloría General de la República deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones, y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales, el Consejo Superior, mediante resolución tomada por la mayoría simple de sus miembros deberá remitirlo a los Tribunales de Justicia bajo el apercibimiento de ser considerados encubridores, si no lo hicieren, de los delitos que posteriormente se determinase cometieron los investigados.”

“Arto. 10. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Contraloría General de la República las siguientes:

1. Efectuar auditorías financieras, de cumplimiento, operacionales, integrales y especiales en las entidades y organismos sujetos a su control de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN).
2. Evaluar y fiscalizar la calidad de las auditorías efectuadas por las unidades de auditoría interna, garantizando su independencia profesional.

7. Examinar y evaluar la correcta recaudación y manejo de los fondos públicos y llevar a cabo exámenes especiales con respecto a los ingresos, tributarios o no tributarios, de las entidades y organismos públicos, especialmente a los siguientes efectos:
 - a) Recomendar mejoras en los procedimientos relacionados con la emisión de títulos de créditos y la recaudación de los ingresos; y
 - b) Dictaminar, en el caso de no existir base legal para el cobro de determinados ingresos, que se deje de recaudarlos.
8. Formular y actualizar las políticas y normas en las materias propias de su competencia.
9. Evaluar, fiscalizar y recomendar la efectividad de los sistemas de tesorería, presupuesto, crédito público, compras y contrataciones de bienes y servicios.
10. Evaluar y recomendar las técnicas y mecanismos de control interno incorporados en los sistemas de gestión financiera público.
11. Coordinar con la instancia pertinente, la capacitación técnica a los servidores de las Entidades y Organismos del sector público, en las materias de que es responsable.
12. Evaluar y fiscalizar la aplicación de los sistemas de contabilidad gubernamental y de control de los recursos públicos.
17. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las

normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles, por el perjuicio económico sufrido por la Entidad u Organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, y presumir responsabilidad penal mediante la determinación de hechos tipificados por la Ley como delitos.

Las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría de la República y que se refieren a las declaraciones de responsabilidades administrativas, civiles y presunciones de responsabilidad penal se entenderán firmes o definitivas hasta que transcurran respectivamente los términos de (30) días para el caso del "Recurso de Amparo Administrativo" y de sesenta (60) días para el caso del "Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad de la Ley", que podrán invocar los afectados por la resolución administrativa, para no causarles indefensión.

26. Examinar y evaluar el registro de los Bienes del Estado que deberá ser llevado por cada una de las Entidades y Organismos del sector público, y velar por el adecuado control y uso de los mismos.
27. Examinar y evaluar que se lleve una debida custodia de:
- a) Todos los documentos que acrediten posesión activa del Estado, tales como acciones, títulos de bienes inmuebles u otros documentos que acrediten garantías a favor del fisco.
 - b) Los documentos cancelados del Crédito Público, después de verificar su autenticidad.

29. Examinar la incineración o destrucción de toda clase de especies fiscales, postales y monetarias.
30. Evaluar las emisiones de bonos estatales."

"Arto. 11. FISCALIZACIÓN DE CONTRATACIÓN. Toda contratación que entrañe ingresos o egresos u otros recursos del Estado y del sector público, será fiscalizada por la Contraloría General de la República. Cuando las contrataciones no se ajusten a las disposiciones legales sobre la materia se aplicará el procedimiento de denuncia de nulidad dispuesto en el artículo 177 de la Ley."

"Arto. 13. MÁXIMA AUTORIDAD DE CONTROL. El Consejo Superior de la Contraloría General de la República es la máxima autoridad de control de los recursos públicos, dentro de los términos de esta Ley y la Ley 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, en lo referido al Órgano Superior de Control, le corresponde dirigir su organización y funcionamiento integrales y ejecutar sus programas de trabajo. Le corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República las siguientes funciones y facultades:

1. Dictar y actualizar las políticas, normas y procedimientos respecto a las siguientes materias:
 - 1.1. Auditoría Gubernamental.
 - 1.2. Contabilidad Gubernamental; incluyendo la consolidación de la información financiera.
 - 1.3 Control interno de los recursos del Estado.
2. Ordenar la realización de las auditorías financieras y operacionales necesarias en las Entidades y Organismos sujetos a su control, de acuerdo con las normas de

auditoría gubernamental.

3. Ordenar exámenes especiales aplicando las técnicas de la auditoría.
4. Ordenar el control externo parcial o total, o exámenes especiales con respecto a la realización de proyectos de obras públicas, empleando las técnicas contables de auditoría y de otras disciplinas necesarias para lograr el control de cada una de sus fases.
5. Elaborar y aprobar internamente el Proyecto de Presupuesto de la Contraloría General de la República.
6. Conocer de las ausencias temporales de los Miembros del Consejo
7. Aprobar el informe de su gestión y los que les sean requeridos por la Asamblea Nacional.
8. Controlar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y contratos en los casos de privatización de entidades o empresas, enajenación o cualquier forma de disposición de bienes del sector público.
9. Emitir informe previo sobre los anteproyectos de reformas o modificaciones de las leyes que le sean sometidas a su consideración por la naturaleza de su competencia.
10. Establecer y aplicar las sanciones pecuniarias, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas y civiles en caso que no lo hiciera el titular de la entidad en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la respectiva resolución; poner en conocimiento de las autoridades

competentes las presunciones de responsabilidad penal señaladas por el Consejo.

11. Dictar las normativas y procedimientos internos para su adecuado funcionamiento.
12. Gestionar recursos financieros a través de la cooperación externa.
13. Las demás facultades conferidas por las leyes.”

“Arto. 14. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente del Consejo Superior de la Contraloría:

- i) Presidir el Consejo y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de uno de sus miembros.
- ii) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- iii) La administración de la Contraloría General de la República.
- iv) Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto de la Contraloría General de la República conforme a las políticas dictadas por el Consejo Superior.
- v) Ejecutar las políticas, normas y procedimientos a que se refiere el inciso 1 del Artículo 13 de la presente Ley.
- vi) Comunicar y notificar al titular la entidad de que se trate el inicio y finalización de las auditorías, así como las responsabilidades administrativas, civiles determinadas por el Consejo y presupuesto penales a que hubiere lugar.
- vii) Las demás que por delegación le confiera el Consejo conforme a la Constitución Política y

las Leyes de la República.”

“Arto. 15. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE.

Corresponde al Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

1. Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal.
2. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
3. Las demás que le señale el Consejo.”

“Arto. 16. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS.

Son funciones de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

1. Participar en las sesiones, en la toma de decisiones y emisión de resoluciones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República con voz y voto.
2. Ejercer las funciones que por resolución o delegación del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se les asigne.
3. Coordinar a lo interno de la Contraloría General de la República las áreas específicas de trabajo, previa aprobación del Consejo.
4. Proponer iniciativas al Consejo Superior de la Contraloría General de la República para el mejor funcionamiento de la Institución.”

“Arto. 19. DECISIONES. Las decisiones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República son definitivas, sin que sean susceptibles de recurso alguno ante otras autoridades en la vía administrativa, sin perjuicio del Recurso de Revisión de que trata el Artículo 141 de la Ley.”

“Arto. 80. DECLARACIONES TESTIMONIALES Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. PROCEDIMIENTO PREVIO.

El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, los auditores gubernamentales y los representantes del Consejo Superior, especialmente designados para ello, están autorizados para recibir durante el auditoriaje o procedimiento administrativo, testimonios verbales o escritos de los auditados o de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos del auditoriaje. De igual forma podrán también exigir la presentación de documentos públicos o privados y efectuar la verificación de información y datos relativos a las declaraciones de bienes personales de los servidores públicos. La persona que rehúse comparecer como testigo, declarante, o exhibir documentos, cuando así lo exija un funcionario autorizado conforme a esta Ley, podrá ser obligado a hacerlo mediante sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito competente, siempre que medie la vía incidental previa y con la intervención necesaria de la Procuraduría General de la República y de los funcionarios respectivos.

En caso de denegación de información por parte de las empresas de cualquier naturaleza del sector privado, incluyendo el Sistema Financiero Nacional sobre casos específicos, estas podrán ser obligadas a hacerlo mediante sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito competente, siempre que medie la vía incidental previa y con la intervención necesaria de la Procuraduría General de la República, y de la Superintendencia General de Bancos y Otras Instituciones Financieras en asuntos de su competencia y de todas las partes interesadas.

Para los efectos de los párrafos que anteceden la Contraloría General de la República presentará una solicitud fundamentada, acompañada de una relación de lo actuado, a la Procuraduría General

de la República la que, sin más trámite, deberá transmitirla al Juez Civil que corresponda.

La persona que incurra en falso testimonio en declaraciones rendidas ante un funcionario de la Contraloría General de la República autorizado para recibirlas legalmente, quedará sujeta a las sanciones y penas que establece la Ley.”

“**Arto. 83. DISCREPANCIAS.** Las diferencias técnicas de opinión entre los auditores gubernamentales y los funcionarios de la Entidad y Organismo respectivo, serán resueltas durante el curso del examen, por la Dirección General de Auditorías de la Contraloría General de la República.”

“**Arto. 172. IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente, a que se refiere el artículo anterior se impondrán por el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que depende el servidor respectivo, o por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuando los indicados funcionarios hayan dejado de hacerlo en el término de 30 días contados desde la notificación de la respectiva resolución, o hayan incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la responsabilidad administrativa.”

“**Arto. 178. SECTOR PUBLICO.** Para los efectos de esta Ley, sin que ello implique cambios en la naturaleza de las entidades y organismos, o en las relaciones con sus servidores, el sector público comprende:

1. El Estado de la República integrado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, entes autónomos y gubernamentales, incluidas sus empresas.
2. Los Gobiernos y Consejos Regionales

Autónomos, sus entidades y empresas.

3. Las Municipalidades y sus empresas.
4. Las Entidades creadas por ley como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, en los que el Estado tenga participación.
5. Los Centros de Educación Superior, Universidades públicas o privadas que reciban aportes del Estado.”

Arto. 3. Deróganse los numerales 20 y 25 del Artículo 10 y los Artículos 17, 18 y 20 de la Ley.

Arto. 4 Adiciónanse a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República las siguientes disposiciones:

- I. El Consejo Superior de la Contraloría General de la República deberá elaborar su manual de procedimientos en un plazo no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
- II. En todos aquellos artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no reformados específicamente en los artículos anteriores y que, en referencia a atribuciones, funciones o facultades, mencione Contralor o Contralor General se leerá así: Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
- III. En todos aquellos artículos que se hable del Área Propiedad el Pueblo, deberá leerse Empresas del Estado.
- IV. En todos aquellos artículos donde se hable y diga: Gobierno de Reconstrucción Nacional debe decir Gobierno de Nicaragua.
- V. La tramitación y resolución de los procedimientos sumarios que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 39-1979 y

sus reformas.

Arto. 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Reforma y Adiciones a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo, aprobada por la Asamblea Nacional el día seis de Septiembre del dos mil, contiene el Veto Parcial de Presidente de la República aceptado en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Marzo del dos mil uno.

OSCAR MONCADA REYES

Presidente de la
Asamblea Nacional

PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLON

Secretario de la
Asamblea Nacional

LA GACETA
DIARIO OFICIAL